

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Jurisprudencia
del
Régimen Obligatorio
de
Subsidios Familiares



ACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

JURISPRUDENCIA
DEL
REGIMEN OBLIGATORIO .
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES

INSS REPRODUCIBLES

SEGURIDAD SOCIAL

336.39546
E578j

1947. — Núm. 682

Jurisprudencia
del
Régimen Obligatorio
de
Subsidios Familiares



RAMA GENERAL

IMSS

ARCA

REGULATED SOCIAL

AFILIADOS

Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

Por AFILIADO, el patrono comprendido en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

Este Régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

(Art. 2.º del Reglamento de 20-10-1938.)

Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen:

- a) *Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les presten su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.*
- b) *Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la Ley de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.*
- c) *Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio (1).*

(Art. 3.º del Reglamento de 20-10-1938.)

No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras o servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

(Art. 6.º del Reglamento de 20-10-1938.)

(1) Por Decreto de 10-11-1942, quedó derogada esta última excepción.

AFILIADOS

Canal Imperial de Aragón.

La Entidad solicitante no se encuentra comprendida en las disposiciones reguladoras del Régimen especial de funcionarios, ya que las mismas son restrictivas en cuanto a sus preceptos, por excluirse aquellas que están subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales (art. 6.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938); siendo así que el Canal Imperial de Aragón atiende a su desenvolvimiento económico con los cánones de agua para riego, fuerza industrial, etc., que percibe de los usuarios del agua del Canal.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, ha resuelto desestimar la petición formulada por el Canal Imperial de Aragón, declarándole siga sujeto al Régimen general de Subsidios Familiares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado a) de la Orden de 27 de abril de 1942.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-10-1943.)

Comisaría de Carburantes Líquidos.

El Régimen aplicable a dicho Organismo, respecto a Subsidios Familiares, es el P. A. I., por no reunir los requisitos para poder acogerse al Régimen de funcionarios públicos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-4-1944.)

Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Habida cuenta del carácter de sus Presupuestos de Ingresos y Gastos, asimilados a los Generales del Estado, en virtud de lo que se dispone en los artículos 1º y 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1943, artículo 5.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1945, la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se halla, con respecto a todo su personal, incluida en la Orden de 3 de marzo de 1939, por lo que no procede la aplicación al propio Organismo del Régimen común del Subsidio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-5-1946.)

Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos de Oviedo.

El personal dependiente de dicha Comisión debe considerarse a efectos de Subsidios Familiares como comprendido en el Sistema P. A. I. que regula el Decreto de 12 de marzo de 1942, y no en el de funcionarios públicos que señala la Orden de la Vicepresidenta del Gobierno de 3 de marzo de 1939.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

Confirma la Resolución de 21 de octubre de 1944, declarando una vez más que todo el personal al servicio de la Comisión Reguladora para la distribución del carbón se halla sometido al Régimen General de Subsidios Familiares y excluido, por tanto, de la Rama especial de funcionarios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-1-1947.)

Comunidad de Labradores de Calasparra.

Dicha Entidad está sometida, por lo que se refiere al personal a su servicio, a los Regímenes Generales de Subsidios y Seguros Sociales, y excluida del Régimen especial agropecuario, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Comunidad de Molina y su tierra.

El personal al servicio de la "COMUNIDAD DE MOLINA Y SU TIERRA" (antiguo señorío de Molina, Guadalajara), por aplicación de la Resolución de 11 de abril de 1945 se halla sujeto a los Regímenes Generales de Subsidios y Seguros Sociales, excluido, por tanto, del Régimen especial agropecuario, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente, ya que de dicho personal, ni el secretario ni el ordenanza realizan trabajos que encuadran dentro de la delimitación que establece la Resolución citada, y en cuanto a los tres guardas jurados, es criterio constante de este Centro Directivo, sustentado en numerosas Resoluciones (la última de ellas de fecha 26-1-1946), que tampoco pueden merecer aquel concepto, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-9-1946.)

Comunidades de regantes.

El hecho de hallarse una Entidad sujeta al pago de contribución rústica no puede, en modo alguno, determinar su condición de realizadora de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales, en atención a ser distintos los criterios en que se inspira la legislación fiscal y de previsión, y por ello, una Co-

munidad de regantes con personalidad jurídica completamente distinta de la de los propietarios de las fincas que la han constituido, se halla sujeta al Régimen General de Subsidios y Seguros Sociales, y excluida, por tanto, del especial agropecuario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-5-1945.)

Los trabajos de limpieza y desbroce de acequias, brazales e hijuelas conductoras de agua a los campos, realizados por Comunidades de regantes, están excluidos del Régimen especial de Subsidios y Seguros Sociales previsto para la Agricultura y sujetos, por el contrario, al Régimen General, teniendo en cuenta la personalidad jurídica de la Comunidad, completamente distinta e independiente de la individual de los propietarios de fincas rústicas que la han constituido, y que su actividad no encuadra dentro del concepto de trabajo agrícola, forestal o pecuario, que son los únicos sujetos al Régimen especial de Seguros Sociales establecido por la Ley de 10 de febrero de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-1-1946.)

Confirma el criterio de que una Comunidad de regantes se encuentra excluida del Régimen especial de Seguros y Subsidios Sociales previsto para las actividades agropecuarias, y sujeta al Régimen general, teniendo en cuenta que su personalidad jurídica es completamente distinta e independiente de la individual de los propietarios de fincas rústicas que la integran; que las actividades que le son propias no se hallan encuadradas dentro del concepto de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios, únicos sujetos al referido Régimen especial de Seguros y Subsidios Sociales; y, finalmente, en atención a que, aun cuando aquellos organismos están sujetos al pago de contribución rústica, no puede tal circunstancia considerarse como determinante de que los mismos sean realizadores de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-1-1946.)

Los trabajos que realiza la Comunidad de regantes del Motor "FRANCO", de la villa de Abarán (Murcia), para el mejor aprovechamiento de las aguas que eleva el motor, están excluidos del Régimen de Subsidios y Seguros Sociales previsto para la Agricultura, teniendo en cuenta su personalidad jurídica completamente distinta e independiente de la individual de los propietarios de fincas rústicas que le han constituido, y que su actividad no encuadra exactamente dentro del concepto de trabajo agrícola, forestal o pecuario, que son los únicos sujetos al Régimen especial de Seguros Sociales aplicable en la Agricultura, establecido por la Ley de 10 de febrero de 1943, y su Reglamento de 26 de mayo siguiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

Empresas agrícolas que tienen trabajadores no dedicados a trabajos del campo.

La subordinación de capacitaciones profesionales a la unidad de empresa, a efecto de reglamentación, a que tiende la de trabajo de tipo nacional, hace que todos los trabajadores, cualquiera que sea su oficio y que sirven a la Entidad, tengan igual carácter, hecho fundamental del que hay que partir para resolver la cuestión planteada; y, sentado este punto, es indudable que, estando en suspenso el Régimen de Subsidios en la Agricultura hasta la promulgación de la Ley de 10 de febrero de 1943, no pueden exigirse cuotas patronales por los obreros mencionados, sin que, por tanto, suponga infracción de ninguna clase la falta de afiliación y pago de las cuotas referidas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-7-1943.)

Empresas salineras.

A los citados trabajos no le son de aplicación la Ley de 10 de febrero y Reglamento de 26 de mayo de 1943, que establece el Régimen especial de Seguros Sociales en la Agricultura, toda vez que es criterio de la legislación social que los trabajos en minas, salinas y canteras son trabajos industriales, criterio mantenido también en la legislación de Accidentes de Trabajo. Por ello, dichas industrias deben continuar satisfaciendo las cuotas reglamentarias, y los obreros al servicio de las mismas percibir los beneficios de los Regímenes de Seguros y Subsidios Sociales, según lo dispuesto en el Régimen general, conforme hasta la fecha lo han venido haciendo

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-6-1944.)

Conforme a la doctrina anteriormente establecida por Resoluciones de 13 de junio de 1944 y 11 de abril del corriente año, las salinas se hallan excluidas del Régimen especial de Seguros Sociales previsto para la Agricultura y, en su consecuencia, del recargo sobre la contribución territorial rústica, señalado como cuota del mismo, por lo que dichas Entidades, a efectos de la devolución de cuotas ingresadas por este procedimiento, deben dirigir la pertinente solicitud al Ministerio de Hacienda.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-11-1945.)

Entidades subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales que no persiguen fines de lucro.

Por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938 se estableció un Régimen especial para el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, cuyos preceptos han sido desenvueltos por la Orden de la Vicepresidencia de 3 de marzo de 1939 y O. M. de 14 de

marzo del mismo año y en las cuales se sienta como principio fundamental que el citado Régimen solamente es de aplicación a los referidos Organismos con respecto a sus funcionarios, empleados y obreros que perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los Presupuestos correspondientes; sin que dichas normas sean de aplicar a las Entidades *subvencionadas* con fondos nacionales, provinciales o municipales, por expresa disposición del artículo 6.º del Reglamento general del Régimen.

No es de apreciar la falta de ánimo de lucro en la Entidad reclamante por cuanto que dicha causa es indiferente para la aplicación del Régimen de Subsidios Familiares.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-7-1943.)

Fiscalía de Tasas y Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

La Fiscalía Superior de Tasas y la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, no se hallan comprendidas en el Régimen especial previsto para los funcionarios públicos, puesto que su personal no percibe sus haberes con cargo a partidas o conceptos de los Presupuestos Generales del Estado, sino en el regulado por el Decreto de 12 de 1942, y disposiciones complementarias, sobre pago autorizado de los Subsidios Familiares a su personal.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-1-1946.)

Hermandad Sindical de La Rambla (Córdoba).

El personal de guardas rurales al servicio de la Hermandad Sindical de La Rambla (Córdoba) se halla excluido del Régimen especial agropecuario, y sujeto a los Regímenes generales de Subsidios y Seguros Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

Hermandades Sindicales de Labradores.

La discriminación de qué trabajos han de merecer la conceptualización de agropecuarios, a efectos de su adscripción al Régimen especial de Subsidios y Seguros Sociales, ha sido efectuada por la Resolución de esta Dirección General de 11 de abril de 1945, y ninguna de las dos circunstancias que en dicha Resolución se precisan, concurren en el personal al servicio de la Hermandad Sindical de Labradores recurrente (guardas rurales, peones destinados a la conservación de los caminos vecinales y personal administrativo), por lo que dicho personal debe quedar excluido del referido Régimen especial de Seguros y Subsidios Sociales, aplicable a la Agricultura, y sujeto, por el contrario, a los vigentes Regímenes generales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-4-1946.)

Instituciones bajo la dependencia directa de Jefaturas provinciales del Movimiento.

De acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939 y disposiciones concordantes, el Régimen especial establecido en las mismas, sólo afecta a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, Provincia o Municipio que cobran con cargo a partidas o créditos que figuren consignados en los correspondientes Presupuestos.

En el caso presente no hay lugar, en consecuencia, a la aplicación de la Orden citada de 3 de marzo de 1939, ya que, a mayor abundamiento, el artículo 6.º del Reglamento General de 20 de octubre de 1938, establece que el Régimen especial no es aplicable a aquellas Entidades *subvencionadas* con fondos nacionales, provinciales o municipales.

El carácter docente de la Institución no afecta para nada a los derechos y obligaciones derivados de la aplicación del Subsidio Familiar y el hecho de depender de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., no hace más que confirmar el criterio expuesto, ya que precisamente los distintos Organismos de F. E. T. y de las J. O. N. S. tienen la cualidad de Entidades sujetas al Régimen general de Subsidios Familiares, abonando el 6 por 100 de la cuota establecida y pagando directamente el subsidio a sus trabajadores como cualquier Empresa delegada.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-7-1943.)

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

El personal al servicio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en cuanto percibe su retribución con cargo a los Presupuestos generales del mismo, está excluido del Régimen especial de funcionarios, regulado por Ordenes de 3 y 14 de marzo de 1939, y sujeto, por el contrario, al Régimen delegado que previene el Decreto de 12 de marzo de 1942 y Orden de 27 de abril siguiente, ya que el hecho de que el Presupuesto General del Instituto haya sido aprobado por el Ministerio de Hacienda, no tiene relevancia jurídica alguna a los efectos que se ventilan.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1946.)

Jefatura del Plano Parcelario de la Villa de Madrid.

La Jefatura del Plano Parcelario de la Villa de Madrid, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, en cuanto a los peones ocupados en el levantamiento del plano de la Villa de Madrid, se halla sometida, por lo que se refiere al Régimen Obligato-

rio de Subsidios Familiares, a lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1942 y disposiciones complementarios, en consideración a la dependencia patronal de tales trabajadores y a la procedencia de los fondos con que se sufraga la retribución de los mismos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-2-1946.)

Noticiarios y Documentales cinematográficos «NO-DO».

No es de aplicación a la expresada Entidad, a efectos de Subsidios Familiares, la Rama especial de funcionarios, establecida por Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerio de Organización y Acción Sindical, de 3 y 14 de marzo de 1939, debiendo observar en el Régimen General la administración delegada a que se refiere el Decreto de 12 de marzo de 1942 y Orden de 27 de abril siguiente, porque dicha Entidad tiene un régimen autónomo, con plenas facultades, tanto a los efectos administrativos, como a los económicos comerciales, y el personal que en ella presta servicios no tiene en modo alguno la consideración de funcionario público, sin que tenga relevancia jurídica alguna el que las facultades dominicales en orden a la disposición de sus bienes inmuebles o material útil queden reservadas al Ministro de Educación Nacional, y el que sus Presupuestos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-11-1946.)

Parentesco.

En relación con la interpretación que debe darse al apartado b) del artículo 10 del Reglamento de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938, esta Dirección General entiende que, a efectos del Régimen de Subsidios Familiares y de los demás Seguros sociales, el sentido de la palabra "parientes" del patrono debe entenderse que comprende, tanto el parentesco de consanguinidad como el de afinidad, siempre que vivan en el hogar de aquél o reúnan las condiciones que en cada Reglamento se determinen.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-1-1944.)

Patronato Nacional Antituberculoso.

El Patronato Nacional Antituberculoso, como Organismo autónomo dependiente del Ministerio de la Gobernación, cuyos funcionarios no tienen la consideración de públicos y que goza de una subvención del Estado, se halla incurso en el artículo 6.º del vigente Reglamento del Régimen de Subsidios Familiares, y, en consecuencia, debe cumplir sus obligaciones para con el mismo como Entidad delegada de pago impuesto, conforme a lo estipulado en el Decreto de 12 de marzo de 1942.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-3-1945.)

Patronatos Locales de Formación Profesional.

Teniendo en cuenta que, en cuanto al Subsidio Familiar, los funcionarios públicos se rigen por el sistema especial establecido por la Orden de 3 de marzo de 1939, pero en cuanto se hallen al servicio de cualquier otra Entidad o Empresa deben quedar sujetos al Régimen General de Subsidios Familiares por las retribuciones que en estas últimas perciban, se resuelve la consulta formulada por el Patronato Local de Formación Profesional de Zaragoza, en el expresado sentido.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-9-1946.)

Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, en cuanto se refiere a su personal que no ostente la condición de *funcionario público*, está excluido, a efectos del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, del especial de funcionarios establecido por Ordenes de 3 y 14 de marzo de 1939, y sujeto, por el contrario, al Régimen General, con arreglo al sistema de administración delegada regulado por el Decreto de 12 de marzo de 1942 y Orden de 27 de abril siguiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-3-1946.)

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

En consideración al hecho de que el personal de dicho Organismo cobra sus haberes con cargo al Presupuesto del mismo, y no a los generales del Estado, incluso el procedente de Escalafones de éste, al quedar en ellos en situación de supernumerarios en activo, y al propio tiempo que ni el Decreto de 2 de junio de 1944, ni tampoco la Orden de 27 de febrero último, modifican la situación de dicho personal, se resuelve que el dependiente del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco queda sujeto a todos los efectos al Régimen General de Subsidios Familiares.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-11-1945.)

Sindicato de riego de Borja.

El Sindicato de riego de Borja, por lo que se refiere al personal a su servicio, está sujeto a los Regímenes Generales de Seguros y Subsidios Sociales, y excluido, por tanto, del Régimen agropecuario establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

Sindicato de riego de Miralbueno.

Las Comunidades de regantes están sujetas a los Regímenes Generales de Previsión Social y excluidas del especial agropecuario. sen-

tido en el que se ha pronunciado la Dirección General de Previsión por sus Resoluciones, entre otras, de 19 de mayo de 1945, 5 y 30 de enero, 19 de febrero, 1 de marzo, 5 de abril, 12 de mayo, 5 de septiembre y 7 de octubre de 1946, por lo que, en buena hermenéutica administrativa, debe aplicarse el mismo criterio al Sindicato de riego de Miralbueno, declarando que, en cuanto al personal a su servicio, se halla sujeto a los Regímenes Generales de Previsión Social y excluido del especial agropecuario, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente, si bien esta Resolución no puede tener carácter retroactivo, ya que la de 11 de abril de 1945, que por su carácter de generalidad abroga la legislación anterior que se haya dictado en oposición, no fué en puridad promulgada con los requisitos exigidos por el Código Civil.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

Sindicatos de riego.

Confirma, una vez más, el criterio de que dichos Organismos se encuentran exceptuados del Régimen especial previsto para las actividades agropecuarias, en consideración a su personalidad jurídica distinta de la de los propietarios que los integran y a que dichas Entidades no satisfacen contribución rústica y, por consiguiente, el recargo establecido sobre ésta con destino a los Subsidios Sociales. Por lo que procede considerar a los trabajadores de dichos Organismos como industriales, a efectos del Régimen de Subsidios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-3-1946.)

La Resolución de 11 de abril de 1945 determina, con carácter general, qué labores han de considerarse como agrícolas, forestales o pecuarias, a efectos de que quienes las realicen sean incluidos en el Censo Laboral Agrícola, y las características que allí se señalan no se dan en el trabajo que realizan las Comunidades de regantes. Aunque el Sindicato de riego recurrente esté sujeto a la contribución rústica, no puede ello, en modo alguno, determinar su condición de realizador de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales, ya que son distintos los criterios que inspiran la legislación fiscal y la de Previsión, por lo que es perfectamente normal que Empresas sujetas a tributación por contribución rústica (las salinas, por ejemplo) estén consideradas como industriales, a efectos de Previsión. Por lo que el Sindicato de riego recurrente está sujeto, por lo que se refiere al personal a su servicio, al Régimen General de Subsidios y Seguros Sociales, establecido por Ley de 18 de julio de 1938 y su Reglamento de 20 de octubre siguiente, y excluido, por consi-

guiente, del Régimen especial agropecuario regulado por Ley de 10 de febrero de 1943 y Reglamento de 26 de mayo del mismo año.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-4-1946.)

Teatro Nacional.

Considerando, de una parte, que el conjunto de actividades que se denomina "Teatro Nacional" carece de personalidad propia, y que es el Estado, a través de la Comisaría General de Teatro, el que le da vida e infunde carácter, y de otra, que tal circunstancia hace devenir al Estado en patrono de quienes actúan en las representaciones escénicas cuyo conjunto recibe aquel nombre, se dispone que dicho personal está excluido del Régimen General de Subsídios Familiares, y, por el contrario, sujeto al especial de funcionarios a que se refiere la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939 y disposiciones concordantes.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-6-1945.)

Vicesecretaría de Educación Popular (Hoy Subsecretaría del mismo nombre).

La extinguida Vicesecretaría de Educación Popular (hoy Subsecretaría de Educación Popular) debe figurar incluida, desde su constitución hasta el 31 de diciembre de 1944, en el Régimen General de Subsídios Familiares, afecta al sistema P. A. I., establecido por Decreto de 12 de marzo de 1942 y Orden de 27 de abril siguiente, en atención al carácter de subvención que tenían los fondos destinados a su sostenimiento, y desde 1.º de enero de 1945 en adelante, adscrito el referido Organismo al Régimen especial de funcionarios públicos, por resultar de aplicación lo dispuesto en la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-2-1946.)

A S E G U R A D O S

Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

Por ASEGURADO, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1038.)

Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del Régimen de Subsidios Familiares.

(Art. 9.º del Reglamento de 20-10-1938.)

No tendrán la condición de asegurados:

- a) *Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.*
- b) *La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono, hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.*

(Art. 10 del Reglamento de 20-10-1938.)

ASEGURADOS

Agentes de publicidad.

No existe relación contractual alguna entre la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda y los referidos Agentes, teniendo su función un marcado carácter de comisión o mandato mercantil, pues su actividad no se realiza bajo la dependencia, ni por cuenta de la Delegación expresada y sí con un carácter autónomo en virtud del cual perciben un tanto por ciento correspondiente a su remuneración.

No se les exige producción, ni se orienta ni dirige su trabajo, faltando así la dependencia técnica y la subordinación económica.

Por lo expuesto, esta Dirección General resuelve que los citados Agentes de publicidad no son trabajadores por cuenta ajena a efectos de aplicación del Régimen de Subsidios Familiares, por lo que se encuentran excluidos del concepto de tales fijado por el artículo 9.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-10-1943.)

Agentes libres a comisión.

Los Agentes libres a comisión que se dedican a trabajar para varias Empresas, por el carácter de la actividad que desarrollan, deben ser considerados como trabajadores autónomos, no teniendo, por tanto, derecho alguno al Subsidio Familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-1-1939.)

Agentes de Seguros libres o afectos.

Establecido, en diferentes Resoluciones, que los Agentes libres de Seguros no son trabajadores por cuenta ajena a efectos del Subsidio Familiar, la cuestión queda reducida a dilucidar si lo son o no los llamados Agentes afectos—claro es que refiriéndose siempre a personas individuales—, pues la existencia de Agencias de Seguros colectivos las excluye, naturalmente, de dicha condición.

Sin olvidar el conjunto de circunstancias, esto es: la libertad e independencia del Agente; su no sumisión a órdenes concretas; su autonomía para realizar una labor cuando y como estime conveniente; su exclusión de Reglamentaciones de Trabajo; su analogía casi perfecta

con la comisión mercantil, y otras, hay una que permite, en este caso concreto, hacer, con la máxima claridad posible en estos casos, la discriminación que se pretende.

El argumento principal y decisivo es el de que la remuneración de los Agentes de que se trata, no depende sólo de la voluntad de la Empresa con quien contrata, sino de un tercero, ajeno por completo al nexo jurídico entre Empresa y Agente, cuyo tercero es indispensable para que se perfeccione el contrato de comisión, pero cuya libre voluntad no está condicionada por ninguna de las partes, y así puede a su antojo rescindir o disminuir la póliza; y como la remuneración del trabajo depende de que se pague o no la prima convenida y no se cobra la comisión hasta que no se haya cobrado la prima, forzoso es concluir afirmando que en la técnica laboral no encaja ni es admisible el que la remuneración de un trabajo sea influida por otras actitudes que no sean las de empresario y productor, teoría que se robustece más todavía si se piensa que la llamada cartera del Agente es cedible o transferible, y tampoco cabe admitir en derecho laboral la renuncia o cesión de derechos por parte del trabajador.

Hay que tener en cuenta que hay casos en que por impago de la prima en determinadas ocasiones, el Agente se obliga contractualmente a devolver a la Empresa todo o parte de la primera comisión percibida, y esto es a todas luces opuesto a los principios básicos del derecho laboral, en que se paga por actividad desplegada, cualquiera que sea el resultado de ésta, y no por el resultado, cualquiera que sea la actividad desplegada.

Existe otra circunstancia, y es la de que, aun cuando concluya el contrato de afección entre Empresa y Agente, éste sigue percibiendo el importe de sus comisiones, pues éstas forman lo que es conocido por cartera del Agente, y además se acomoda poco a los tipos de retribución admitidos en derecho laboral, la prolongación durante muchos años de la retribución obtenida por el Agente con arreglo a su contrato.

Por todas estas razones los Agentes de Seguros libres o atectos, no son trabajadores por cuenta ajena a efectos de Subsidios Familiares, y por consiguiente ni ellos ni las Empresas aseguradoras están obligados a satisfacer cuotas de ninguna clase para tal Subsidio, debiendo interpretarse esta Resolución en sentido restrictivo, aplicándola sólo a dichos Agentes de Seguros, sin que se pueda extender a otras Ramas de contratación, debiendo tenerse en cuenta que, a pesar de ser interpretativa esta Resolución, no tiene carácter retroactivo, y por consiguiente, las cuotas que se hayan pagado por ingreso definitivo en la C. N. S. F., no serán devueltas en ningún caso.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-9-1946.)

Alguaciles de Juzgados Municipales.

A los Alguaciles de Juzgados Municipales—hoy Agentes Judiciales—habrá de serles aplicable el Régimen especial establecido para los funcionarios públicos en general, o el que el Ministerio de Justicia pudiera establecer para ellos en particular, a partir del momento en que tales Agentes pasan a percibir su sueldo con cargo a los Presupuestos generales del Estado, como derivación del cambio de situación jurídica que los mismos han de experimentar, en razón a lo establecido en la Ley de Bases de reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y a lo dispuesto en el Decreto de 19 de enero de 1945, que, en consonancia con ella, preceptúa que los referidos trabajadores cesarán de ser retribuidos por derechos arancelarios, y percibirán su sueldo con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-5-1945.)

Alguaciles y sacristanes.

El alguacil y sacristán del Ayuntamiento de Villa de Morón de Almazán (Soria) deben ser afiliados a todos los Seguros y Subsidios Sociales, computándose al efecto, como salario base, lo que por tales cargos perciban, con absoluta independencia de las asignaciones que pudieran tener atribuidas por otras funciones que simultáneamente desempeñen.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-3-1945.)

Artistas de cine.

El caso planteado no tiene otros fundamentos que el olvido de lo que dispone el párrafo 2.º de la base 1.ª de la Ley de 18 de julio de 1938 y el error de confundir el sentido y alcance de las palabras obrero, empleado, funcionario, sueldo y jornal y salario, empleadas por el Reglamento de 20 de octubre de 1938 con el concepto de las mismas en otros ordenamientos sociales; porque es evidente que al decir la citada Ley que tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, incluye su Régimen a todos los que ejercen una actividad personal por cuenta ajena, y las palabras del Reglamento, no pueden, en manera alguna, deducir en mandato legal, porque ello equivaldría a dar al Reglamento rango suficiente para modificar una Ley, lo cual es absurdo, y por ello, rechazable de plano, esto sin contar con que la enumeración y terminología del Reglamento es meramente enunciativa y no limitativa.

El único punto fundamental es el de determinar si los artistas empleados en la impresión de una película son o no trabajadores por cuenta ajena y la solución, dada ya en ocasiones análogas, no puede

ser más que afirmativa, porque lo que caracteriza, define y encuadra al trabajador por cuenta ajena, no es la más o menos elevada categoría espiritual de la labor ni su eventualidad o periodicidad, ni la cuantía de la retribución, ni el nombre que ésta tenga o las partes le den, sino única y exclusivamente el hecho de poner una persona a contribución su actividad para conseguir una obra de cualquier clase, mediante una retribución por cuenta de otra persona, es decir a las órdenes y bajo la dirección comercial de un empresario individual o colectivo, que con la aportación del trabajador, en concurrencia con otros elementos, como el capital de la Empresa, persigue un fin de lucro, a diferencia del profesional liberal o arrendatario de industria que no trabaja a las órdenes ni bajo la dirección administrativa de nadie.

Del razonamiento anterior, basado en hechos evidentes, se desprende, sin la más pequeña duda, que el artista, sea cualquiera su actuación, contratado por una Empresa, es trabajador por cuenta de ella y su remuneración, elevada o no y tenga el nombre que tenga, está sujeta al pago de cuotas del Subsidio Familiar, porque la amplitud, claridad y precisión de la base 1.^a de la Ley citada no consiente interpretaciones ni distinguos.

El concepto vulgar e incluso el que domina en otras Leyes Sociales para definir al obrero, empleado o funcionario, no es aplicable de ninguna manera al Régimen de Subsidio Familiar, no sólo por lo expuesto anteriormente, sino por la fundamental razón de que este Régimen persigue finalidades más amplias y generales que otras Leyes y Reglamentos concretos y por eso emplea la Ley la frase “trabajador por cuenta ajena” y no palabras de más restringido sentido, y por eso también muchas personas que no son obreros por exclusión expresa de otras Leyes Sociales, son, sin embargo, sujetos de subsidios y pagan sus cuotas y perciben el auxilio, si reglamentariamente tienen derecho a él, como ocurre con las altas Jerarquías del Estado, incluso los Ministros, que no son empleados, sino que ejercen autoridad propia; y en cambio, un artesano que no depende de empresario y labora por su exclusiva cuenta, no es sujeto de Subsidio Familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-11-1942.)

Asesor jurídico de una Mutualidad.

Acreditado suficientemente que un Asesor jurídico desenvuelve sus actividades libremente en local distinto al de la Empresa y sin dependencia laboral de la misma, no puede estimarse que ostenta la condición de trabajador por cuenta ajena, ya que, para que ésta se dé, se precisa la dependencia específica y concreta, por virtud de la cual una persona a las órdenes de otra, por cuenta de ésta y en su beneficio, consagra toda o parte considerable de su actividad a laborar bajo una

disciplina que abarca desde el horario hasta el momento de ejecutar la obra y el local donde se lleva a cabo, y como derivación de ello que el Asesor al principio aludido no debe figurar comprendido en el Régimen de Subsidios y Seguros Sociales.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-4-1945.*)

Carpinteros dedicados a construcción y reparación de aperos de labranza y maquinaria agrícola.

El trabajador que, a las órdenes de una Empresa como carpintero en taller propiedad de la misma, se dedica a la construcción y reparación de aperos de labranza y maquinaria agrícola, es evidente que no está incluido dentro del concepto de trabajador agrícola, forestal o pecuario.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.*)

Ciegos.

Los no videntes, asociados a la Organización Nacional de Ciegos, que venden al público los cupones de la citada Organización, deben ser considerados como subsidiados del Subsidio Familiar, si bien, dada la finalidad benéfica del mismo, y los caracteres especiales que en el caso concurren, el salario base que habrá de considerarse, a los efectos de la fijación de cuota, coincidirá con el tipo mínimo garantizado, si lo hubiese, y en caso de no existir éste, se determinaría dicha cuota en forma que grave en la menor cantidad posible tanto a los vendedores como a la Organización Nacional de Ciegos.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-6-1944.*)

Los no videntes, integrados en la Organización Nacional de Ciegos, deben ser considerados como subsidiados del R. O. S. F., conforme declaró inicialmente la Resolución de 30 de junio de 1944, porque el Régimen de Subsidios Familiares, como toda la legislación de Previsión Social, tiene una finalidad protectora del económicamente débil, de la que no sería justo privar a las personas que, como los ciegos, merecen la máxima atención de los poderes públicos, los cuales han creado precisamente en su favor la citada Organización Nacional, que si es una Entidad de derecho público y de Beneficencia general, se halla aún más obligada al exacto cumplimiento de la legislación de previsión en favor de quienes por ella están amparados; sin que la circunstancia de que la citada Organización no tenga fin de lucro, pueda determinar su exclusión de un Régimen implantado para tutelar a quien siendo trabajador por cuenta ajena tenga beneficiarios a su cargo, y buena prueba de ello es que ninguna Entidad, incluso las benéficas, escapa a su campo de acción, y por ello Organismos de tipo análogo, como Auxilio Social (Resolución de 27-7-1939), y las Juntas Provin-

ciales de Beneficencia cumplen sin escrúpulos ni subterfugios de ninguna clase las obligaciones dimanantes de la vigente legislación de Previsión.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1946.)

Clero Regular o Secular.

Las retribuciones percibidas por el Clero Regular o Secular, tanto del Estado como de cualquier Corporación o particular, por servicios del Culto Divino, no se encuentran sometidas al Régimen de Subsidios Familiares, ni a ningún otro subsidio o seguro, por no existir relación contractual de trabajo.

Asimismo quedarán no comprendidas en tales subsidios las personas que, dentro de las Comunidades o Congregaciones Religiosas, realicen determinadas actividades sin remuneración, por formar parte de aquéllas como lego, o relación de derecho canónico, que signifique adscripción o vínculo.

Asimismo no se encontrarán sometidas al Régimen de Seguros Sociales las tareas que realicen los Religiosos sin percibir retribución que redunde en beneficio personal o de sus familias, sino en el de la Comunidad.

Quedan incluidas en los Seguros Sociales las personas que prestan servicios retribuidos en favor del Clero Regular o Secular.

Quedan incluidos en los Seguros Sociales los Sacerdotes que, en materias ajenas a su ministerio, se hallen enlazados por una relación contractual para los trabajos que pudieran realizar las personas sin su carácter sacerdotal, y percibiendo una retribución por tales trabajos que destinen a su propio beneficio o de sus familias.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-8-1944.)

Colaboradores ocasionales de Radiodifusión.

Para la determinación de la consideración de trabajadores por cuenta ajena o autónomos de los colaboradores artísticos de las Emisoras radiofónicas, habrá de acudirse, en cada caso concreto, a conjugar la forma en que dichos colaboradores perciban su retribución con la periodicidad de su actuación y la exigencia o no de un número prefijado de actuaciones.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-1-1946.)

Concepto de «hogar».

La palabra “hogar” no debe equipararse a la de “domicilio”. No es lo importante el contacto o la proximidad en el espacio, sino la conexión familiar éticoeconómica que también se da cuando el presunto o real obrero habita en la misma localidad de su pariente o patrono, y, sobre todo, en casa propiedad de éste.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-9-1945.)

Conductores de automóviles particulares.

No pueden ser incluídos en el concepto de servicio doméstico, como lo demuestra el hecho de que sus relaciones contractuales se rigen por normas dictadas para dicha categoría y especialidad profesional, pudiendo citarse por vía de ejemplo, las bases de trabajo para los obreros de transportes mecánicos de Madrid, aprobadas el 21 de febrero de 1931, cuya base 2.^a conceptúa como patrono, a los efectos de la normación, a toda persona individual o colectiva que satisfaga patente nacional en concepto de propietario de un vehículo automóvil o de tracción mecánica y tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio, de los especificados en la base 3.^a, cuyo apartado A) trata del “chófer conductor de automóvil”, fijando la base 5.^a, en su párrafo A), la remuneración de los “conductores de coches de servicio particular”.

Este criterio había sido sostenido por el Ministerio en algunas resoluciones, como la fechada el 6 de abril de 1931, que no consideró como servicio doméstico el prestado por un chófer dedicado a las funciones propias de su especialidad.

El Tribunal Supremo de Justicia, por lo demás, en sentencias de 9 de noviembre de 1927 y 18 de mayo de 1929, entre otras, ha considerado como obreros, con derecho a acudir, por consiguiente, ante los Organismos jurisdiccionales de trabajo a los chóferes, aunque no se trate en estas hipótesis de supuestos en un todo idénticos al planteado. (*Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-2-1941.*)

Los conductores de automóviles particulares no pueden ser considerados como servidores domésticos, conforme a lo íntegramente preceptuado por el artículo 6.º de la Ley de Contrato de Trabajo y lo reiteradamente sostenido por la jurisprudencia dictada sobre el particular, siendo, por consiguiente, obligatoria la afiliación de aquellos trabajadores a los Regímenes de Seguros y Subsidios Sociales.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-9-1945.*)

Consejeros de Sociedades Anónimas.

Prescindiendo de las consideraciones de mandatarios que el artículo 156 del Código de Comercio asigna a los Consejeros de Sociedad Anónima y ateniéndose, como reiteradamente tiene dicho esta Dirección, a la norma de no aplicar el derecho común más que como supletorio del social, es evidente que en la órbita de este último, y por razón de la función que el Consejero realiza, es un trabajador por cuenta ajena a efectos exclusivamente del Subsidio Familiar, y no lo es en la esfera de la Ley de Contrato de Trabajo ni en la de Accidentes. No entraña ello contradicción alguna; la contradicción artificialmente creada en éste y en otros recursos análogos, nace de confundir el con-

cepto y la definición de obreros u operarios establecida por el sentido vulgar de la palabra y por las Leyes de Contratos y Accidentes, con la excepción más amplia de la frase "trabajador por cuenta ajena" empleada con magistral justeza por la Ley de 18 de julio de 1938. Aquellas Leyes restringen el concepto; ésta lo amplía. Las primeras miran con carácter exclusivo a una determinada porción de la Sociedad; la segunda extiende su mirada a sectores mucho más vastos. En otros términos: se puede no estar comprendido, hasta expresamente excluido de la definición de obrero en la Ley de Contrato de Trabajo y en la de Accidentes y simultáneamente ser trabajador por cuenta ajena, a efectos del Subsidio Familiar, que tiene otro fin más extenso que el de regular el trabajo o prevenir las lesiones corporales que el operario sufra. Un ejemplo aclara todavía más estos conceptos. Un Ministro, un General, un Director General, un Jefe de Administración, no son obreros ni en el concepto vulgar ni en la norma legal de contratos y accidentes. No solamente no lo son por silencio legislativo, sino que no lo son por exclusión expresa de las dos Leyes. Pero sí están sujetos al Subsidio Familiar, como trabajador por cuenta ajena, por precepto categórico de la norma específica y concreta, y por ello abonan las cuotas y perciben el subsidio, lo primero siempre y lo segundo cuando reúnen el número de hijos que la propia norma señala, ambas cosas sobre idénticos porcentajes y cuantía que los genuinamente obreros en sentido restringido.

De suerte, que lo único que hay que examinar en el presente caso, igual que en otros anteriores definidos, es si los Consejeros de Sociedades Anónimas, cualquiera que sea la denominación de sus cargos y la forma y cuantía de las remuneraciones que perciban son o no trabajadores por cuenta ajena y la respuesta no puede ser más que afirmativa. El Consejero rige, y administra y gobierna la Entidad, en la que es partícipe, pero no trabaja sólo en beneficio y por cuenta de su propia participación, sino en beneficio y por cuenta de la razón social y de los accionistas, muchísimo más numerosos, que no actúan, ni rigen, ni gobiernan, pero a los que tiene la obligación de rendir cuenta de su gestión, someterse a sus decisiones y de quienes, en definitiva, depende su nombramiento y separación, signos y hechos todos ellos reveladores con claridad absoluta de que el Consejero y los Consejeros no son la Entidad, sino la encarnación física de ella y de que la Sociedad en el *dominus* del negocio social y los Consejeros y Consejos los mandatarios, los gestores y, en una palabra, los que trabajan por y para ella. Esta doctrina es aplicable a todas las formas de Compañías o Sociedades que las Leyes permitan. Únicamente en las Regulares Colectivas se podrá dar el caso de que todos los socios, siempre en poco número, sean a la vez gestores, no hay medio de ver la diferen-

cia entre el que trabaja y el que no lo hace, pues todos lo hacen. Mas en el caso del día, como en otros ya aludidos, no se da esa particularidad, ni en las Sociedades Anónimas puede darse, ni tampoco admitirse, porque su capital está representado por acciones y no por aportaciones de labor y dinero, como en las Regulares Colectivas, y porque el número de socios en éstas y hasta su origen y constitución son esencialmente diversos en Derecho Mercantil y en Derecho Social.

De todo lo dicho se desprende la conclusión de que los Consejeros de la Sociedad... son, a efectos del Subsidio Familiar, trabajadores por cuenta ajena, lo que impone a ellos y a la Empresa el deber de pagar las cuotas legales en la proporción respectiva, y a los primeros el derecho a percibir el subsidio, si todos o algunos reúnen las condiciones necesarias y llenan los requisitos reglamentarios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-4-1941.)

El error básico del recurso es el de no distinguir el concepto y la definición legal de obrero de la condición de trabajador por cuenta ajena. Esta última envuelve una amplitud mucho mayor, porque el propósito de la Ley de 18 de julio de 1938 no es proteger a las personas, sino a la institución familiar, considerada como raíz de la Patria. Por ello tiene carácter de generalidad e igualdad; por eso no establece distingos ni excepciones; por eso no es una Ley de clase, ni siente preocupaciones económicas, y por eso también emplea una terminología distinta de otras Leyes sociales, y así dice: "Trabajador por cuenta ajena, cualquiera que sea la clase de trabajo y forma o cuantía de la remuneración." La amplitud de estos conceptos es tal, que excluyen de raíz todas las tentativas que se hagan para empequeñecerlos y por ello, la Dirección General, en las resoluciones aludidas, no ha interpretado la Ley, que no necesita exégesis de ninguna clase y se ha limitado y se limita ahora a decir que todo el que trabaje por cuenta ajena mediante una retribución es sujeto del Régimen de Subsidio Familiar, con los derechos y obligaciones que ello lleva consigo. Todo lo demás es meramente adjetivo, inoperante e inadmisibile. La claridad, amplitud y perfección de la Ley rechaza todo intento de eluirla.

Ahora bien; si el concepto de sujeto de derecho del Subsidio Familiar se integra por dos factores: trabajar por cuenta ajena y percibir una retribución, lo que hay que examinar en este caso es si los Consejeros de ... reúnen las dos características mencionadas. Y el propio recurso da la respuesta al decir que sus Consejeros administran la Entidad y por eso, precisamente por eso, tienen señalada una participación en los beneficios, distinta de la de los demás accionistas. Nada importa que la remuneración no sea fija; la Ley dice: "Cual-

quiera que sea la forma y cuantía de la remuneración." Nada importa que sean a la vez socios accionistas, porque sobre sus beneficios como tales nadie ha pensado jamás liquidar cuota alguna del Subsidio. Y menos aun influye la circunstancia de que trabajen por su propia cuenta, porque esto no es incompatible con el hecho de trabajar simultáneamente para el ser moral, que es la Sociedad, conjunto de todos los partícipes, que no ejercen actividad, pero cuya reunión espiritual y material es la dueña del haber social, del negocio, de la vida de la Entidad y del nombramiento y separación de sus administradores, mandatarios de la Sociedad, los Consejeros; activos trabajadores en el negocio y perceptores de una remuneración, distinta de los dividendos que cobran los demás accionistas, es imposible excluir de los términos definitivos y rotundos de la Ley del Subsidio Familiar a aquellas personas, cualquiera que sean las particulares opiniones que en el terreno especulativo se tengan sobre la naturaleza del mandato, porque en Derecho Social, que tiene sustantividad y vida propias, no son eficaces más que los hechos reales, jurídicos y sociales, y real y jurídicamente el Consejero de Administración trabaja por y para la Sociedad y cobra por ello, Es, pues, sujeto activo y pasivo del Subsidio Familiar; esto es, tiene el derecho de percibirlo, si reúne los requisitos legales y el deber de pagar las cuotas, exactamente igual que otras personas que no son obreros, porque ejercen elevadas funciones técnicas y de autoridad y, sin embargo, están sujetas a aquella obligación y ostenta aquel derecho, cual sucede con los funcionarios públicos, incluso los Ministros, los Generales y los Jefes de Administración.

Por lo que respecta a la cuestión de cómo ha de liquidarse la cuota de los Consejeros, en los casos en que por tener asignada participación en beneficios, no se produzcan éstos, la solución la da un axioma; el tanto por ciento de cero, es cero, y, por lo mismo, cuando se dé aquella eventualidad no habrá lugar a pagar cuota, ni, consiguientemente, a percibir el subsidio; pero bien entendido que la no obtención de beneficios y la forma de retribuir a los Consejeros han de ser claramente probadas ante el Servicio correspondiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 1-8-1941.)

En numerosas ocasiones ha sido declarado por esta Dirección General, no como interpretación de la Ley de Subsidio Familiar, cuya claridad no necesita exégesis de ninguna clase, sino como imperativo cumplimiento de sus terminantes preceptos, que las personas que forman el Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas son, exclusivamente a efectos del Subsidio Familiar, trabajadores por cuenta de la Empresa, porque sin género alguno de duda, la Sociedad es un ente jurídico distinto de los Consejeros, ya que éstos son elegidos

por la Entidad, están sujetos a darle cuenta de su gestión y son amovibles y responsables, y como además ejercen una actividad que redunde en provecho del ser social, se dan todas las características de la relación laboral; esto es, dependencia, responsabilidad y ejercicio de actividad personal al servicio de otra personalidad.

De las razones de hecho y de derecho que se acaban de exponer, se deduce, en aplicación literal y estricta del párrafo segundo de la Base primera de la Ley de 18 de julio de 1938, que los Consejeros, cualquiera que sea la índole de su labor y la forma y cuantía de su remuneración, son sujetos de Subsidio Familiar, sin que los razonamientos del recurso afecten en nada a esta única solución compatible con el cumplimiento de la Ley, porque afirmar que los Consejeros son patronos es confundir a la Sociedad, Entidad jurídica independiente y perfecta, con sus representantes o mandatarios; y sostener que todos los accionistas pueden representar a la Empresa es involucrar los conceptos de capacidad para ejercer un cargo, con su ejercicio real; o lo que es lo mismo, la potencia con el acto, error notorio del recurso que lo invalida, lo mismo que la alegación de que la Ley de Accidentes del Trabajo es la única generadora de las definiciones de patrono y obrero, porque es evidente que después de aquella Ley se ha promulgado la de Subsidio, que por servir finalidad distinta y más amplia, define de otro modo al trabajador y al empresario, según se expuso antes.

La pretendida confusión de las cuotas patronal y obrera de que trata el recurso, no tiene el menor fundamento, pues es obvio que siendo el empresario la Sociedad, con personalidad perfectamente definida y distinta de la de cada uno de los Consejeros que la sirven, la cuota patronal la satisface la primera y la obrera cada uno de los segundos, detrayéndola de sus retribuciones respectivas, como se viene haciendo sin la menor dificultad.

En cuanto al pago de demora, no es una penalidad, sino una exigencia reglamentaria, fijada sin excepciones en el artículo 60 del Reglamento de Subsidio Familiar, por lo cual tampoco se puede apreciar este extremo de la alzada.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-3-1943.)

Consejeros de Sociedades y Compañías.

No obsta el hecho de que a efectos de otras Leyes Sociales, no sean los Consejeros y Gerentes, trabajadores por cuenta ajena, porque lo mismo ocurre con otras personas, entre ellas los funcionarios públicos, todos los cuales, incluso los que ejercen autoridad propia y elevadas funciones técnicas y de dirección, como los Ministros, son sujetos del Subsidio, pagan las cuotas correspondientes y, sin embargo, ni por

definición legal ni por concepto vulgar son obreros, obedeciendo la confusión padecida al error de considerar la Legislación de Subsidios inspirada en la misma norma cardinal que la Ley del Contrato de Trabajo, siendo así, que es completamente distinta como distintos son los fines que una y otra persiguen.

Los Consejeros de una Sociedad laboran para la Entidad, personalidad jurídica distinta de la de cada uno de aquéllos y por esa labor, precisamente, perciben una remuneración distinta del interés que les pueda corresponder como Accionistas y sobre el cual no se deducen cuotas de Subsidio; pero han de satisfacer las correspondientes a aquella específica retribución, con la consecuencia de que puedan percibir el subsidio, si reúnen las condiciones reglamentarias, de igual manera que lo perciben las más altas Jerarquías del Estado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-10-1942.)

Corredores de apuestas de frontones.

Los corredores de apuestas de frontones se hallan excluidos de los Regímenes de Seguros Sociales por no tener la condición de trabajadores por cuenta ajena, toda vez que no puede considerarse la relación contractual que les liga a las Empresas como de dependencia laboral.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-3-1945.)

Costureras.

La concepción como doméstico del trabajo de costurera en domicilios particulares de diferentes personas, se desprende de la redacción de la propia instancia de la solicitante, en que habla de *señores*, y no de *patronos*; y es esta distinción la que tiene la máxima relevancia jurídica en el caso que nos ocupa, ya que la solicitante cita con poca fortuna una disposición y dos sentencias que en modo alguno constituyen un argumento a su favor, y olvida, por el contrario, la vigente Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 y la Ley de 19 de julio del mismo año, que consignan como una de las características decisorias del trabajo doméstico el que sea contratado "no por un patrono, sino por un amo de casa, que no persiga fin de lucro"; por lo que procede declarar que el trabajo que realiza la peticionaria, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales, tiene el carácter de servicio doméstico.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-10-1945.)

Demandaderos de Comunidades religiosas.

La Ley de Accidentes del Trabajo en su artículo 8.º y el Reglamento de la misma, en artículo que lleva el mismo número, definen el servicio doméstico, no sólo por la naturaleza del trabajo que se pres-

ta, sino por la de la persona por cuenta de la cual se trabaja y por eso expresan que esta persona ha de ser, no un patrono, sino un amo de casa, que no persiga fin de lucro, y para trabajar en una casa particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes.

Es, pues, preciso analizar el carácter, para estos efectos, de una Superiora o Abadesa de orden monástico, la actividad de esta misma orden y la naturaleza de los vínculos que se establecen entre la demandadera y la Comunidad.

Si la Comunidad religiosa no tiene actividad comercial, industrial o de enseñanza, no cabe duda alguna de que su vida es familiar, aunque las personas que forman la colectividad no tengan entre sí parentesco civil y, por tanto, los servicios de una demandadera limitados a la compra diaria de los víveres corrientes para las necesidades de las religiosas en clausura y hacer recados, son netamente domésticos, porque el concepto de familia que emplea la Ley de Accidentes del Trabajo en su Reglamento, no puede tomarse en el sentido exclusivo de la familia civil de consanguinidad o afinidad, sino que se ha de considerar mirando a la clase de vida que hacen las personas a quienes se sirve.

Lo contrario produciría una extensión de la Ley de Accidentes aplicable a la jurisdicción de previsión para los efectos del día, que no ha querido darse, pues obligaría a incluir como obrera a la criada que sirviese a tres amigos que vivan juntos en morada particular o a unos parientes lejanos que se unan para el mismo fin de convivencia común y a otra porción de casos análogos, lo cual es absurdo.

Por tanto, lo esencial no es la pesquisa sobre los vínculos de parentesco que ligen a las personas que vivan juntas, sino la clase de vida que hacen y la naturaleza de los servicios que se les presten. Por eso, en caso de una Comunidad religiosa que, a más de su vocación, dedique sus actividades a la fabricación y venta de algún producto, y entonces los trabajadores que contribuyen a su elaboración o difusión, incluso los que lleven recados, cobren facturas, etc., no serán servidores domésticos, sino propiamente operarios, sujetos, por tanto, a todos los preceptos del derecho social, y la Comunidad será un patrono o empresario, con los deberes y derechos inherentes a tal condición.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-11-1941.)

Destajistas.

Los destajistas que reciben obra de una Empresa para confeccionar en su domicilio, en el que tienen establecido un taller, son patronos de los oficiales, aprendices y demás personal que trabaje en su domicilio,

a efectos del Régimen de Subsidio Familiar y aplicación del Decreto de 10 de noviembre de 1942, ya que en el art. 6.º del Real Decreto de 26 de julio de 1926 sobre trabajo a domicilio se clasifica como patrono a domicilio (y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la Legislación general del trabajo de fábricas y talleres) al destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

El contrato entre el destajista y la persona de quien recibe la obra no es un contrato de trabajo, porque le falta la condición de hacerse bajo la dependencia de un patrono, como exige el artículo 1.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931, y los destajistas no tienen la condición de obreros a domicilio definida en el artículo 2.º del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sino la de intermediarios, a que se refiere el mismo artículo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-2-1943.)

Directores o Gerentes de Empresas.

Cuando los socios de una Entidad mercantil ejercen por igual la gerencia o dirección de la misma, y son los únicos dueños de ella, no son trabajadores por cuenta ajena y no tienen que pagar cuota de Subsidio Familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-2-1947.)

Empleados de Auxilio Social.

Si bien el Estado consigna y atiende con las dotaciones presupuestarias que se precisen al sostenimiento de las oficinas de Auxilio Social, esta generosa aportación tiene el carácter de una subvención destinada a complementar los gastos no cubiertos por las suscripciones y donativos particulares, pero sin que de esta relación se deriven para el Estado otros deberes que los de patrocinar y favorecer la gran Obra de la asistencia al menesteroso que la referida Institución realiza.

Por otra parte, el personal que, voluntariamente, presta sus servicios en dichas oficinas, tiene un definido carácter particular, pues ni en su nombramiento interviene el Estado, ni percibe sus haberes con cargo a partidas consignadas para personal en los Presupuestos, ni adquiere derechos pasivos.

En consecuencia de lo expuesto, ha de entenderse que, a los efectos de aplicación de la Ley sobre Subsidios Familiares, los empleados de las Delegaciones de Auxilio Social tienen un carácter privado y deben, por tanto, regirse por las prescripciones generales del mismo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-7-1939.)

Empleados de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Dichos empleados no tienen la condición de funcionarios públicos, debiendo, en consecuencia, quedar incorporados al Régimen general de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-1-1939.)

Empleados españoles en Consulados extranjeros.

Los trabajadores españoles, por su nacionalidad y condición, se hallan sujetos al cumplimiento de todas las disposiciones legales y normas de trabajo que dicte el Estado español, de las cuales sólo puede admitirse la excepción de quienes ostenten el carácter o condición de Diplomáticos o representantes de países extranjeros.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-5-1941.)

Empleados de Juzgados Municipales.

No corresponde a la realidad de los hechos la afirmación de que entre las Autoridades judiciales y los funcionarios auxiliares media siempre y únicamente una relación puramente jerárquica, cuando existe una evidente e innegable relación personal y extradisciplinaria entre unos y otros, que dan lugar a consecuencias de carácter social, al margen del Derecho Administrativo.

Lo decisivo es el hecho social que se produce en las relaciones sumadas, sea cual fuere la calificación jurídica del acto de que dimanen o del contrato de que derivan, puesto que, con arreglo a los artículos 2.º y 9.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, es indiferente la clase de trabajo y el estado y condiciones de los trabajadores, siempre que lo sean por cuenta ajena; y que éste sea el caso que se produce, se deduce fácilmente de las circunstancias de que los empleados del Juzgado no despliegan su actividad por su cuenta, sino al servicio inmediato de las Autoridades judiciales, que lo someten a su dirección y disciplina del trabajo, remunerándolos con fondos propios.

La Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo próximo pasado dispone que el Secretario, bajo cuya dependencia trabaja el personal auxiliar de los Juzgados Municipales, no quedará exento de cumplir las obligaciones que, con carácter general, le afectan, en relación con dicho personal y con la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Esta Dirección General resuelve que los Secretarios judiciales siguen obligados al abono de las cuotas reglamentarias y demás deberes que les impone la Legislación vigente del Subsidio Familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-5-1944.)

La situación de dichos empleados, respecto al Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, es la siguiente: estos funcionarios están inmediatamente subordinados al Secretario del Juzgado, a quien pres-

tan sus servicios y del que perciben sus honorarios, y no con cargo a los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio, por lo que hay que considerar a los mismos como incluidos en los artículos 2.º y 9.º de la Orden de 20 de octubre de 1938, y con el concepto de trabajadores por cuenta ajena y asegurados del Régimen de Subsidio Familiar de esa Caja Nacional, con derecho a disfrutar de los beneficios de la mencionada Orden, compatibles con los concedidos por Orden de 1.º de los corrientes, que hay que considerar como mejora del Subsidio Familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-5-1944.)

Encargados de Centros telefónicos.

El recurso parte de una base inadecuada, que consiste en confundir el Régimen de Subsidios Familiares con otras normas legales y sociales. Así se invoca la definición de obrero y de patrono dadas en la Ley de Contrato de Trabajo; se hace referencia a la de Accidentes, se citan preceptos del Código Civil sobre la validez de cláusulas contractuales, no opuestas a la moral ni a las Leyes; se argumenta con las denominaciones dadas a las personas y a los servicios y con ciertos derechos de las primeras a pasar o dejar de pertenecer a escalafones de régimen interior de la Empresa y, en cambio, se olvida lo esencial: el análisis de la finalidad, contenido y alcance de las disposiciones reguladoras del Régimen de Subsidios Familiares.

Repetidamente viene declarando esta Dirección General que en materias de Derecho Social hay que atender, ante todo y sobre todo, a la realidad del fenómeno o del hecho jurídico-social y confrontarlo con la norma específica sobre la materia, para deducir racionalmente si lo excluye o lo encuadra. Todo lo demás es accesorio y, a lo sumo, puede revestir un valor indiciario. Así, por ejemplo, la denominación de "encargado de Centro telefónico familiar" por sí misma no dice nada, en orden a si le comprende o no el Régimen de Subsidios del mismo nombre. Lo fundamental para aclararlo es el examen de la actividad de aquella persona en su servicio y su relación económica y jurídica con la Compañía. Y esto, a los solos efectos del caso del día, esto es, a la aplicación o no a dichos encargados del Régimen de Subsidios Familiares; porque, y esto es también fundamental, puede ocurrir y de hecho está ocurriendo que existan personas que no tienen la condición de obreros o dependientes, y, sin embargo, están incluidas en el Régimen de Subsidios Familiares. Así sucede con los funcionarios públicos en todas sus categorías y jurisdicciones, incluso en la militar, los cuales, expresamente excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, de la de Accidentes y del Subsidio de Vejez, están, por el contrario, sujetos al Régimen de Subsidios Familiares y tienen el deber

de abonar las cuotas y las abonan, y el derecho a percibir el subsidio, y lo perciben en efecto, cuando tienen a su cargo el número de hijos que señala la Ley. Esto se aplica a todas las categorías y clases, desde el Ministro y el Capitán General hasta el subalterno y portero más modestos, con igualdad absoluta de porcentajes y cuantías.

Así, pues, y sin que ello entrañe declaración alguna a otros efectos, es posible que los encargados de Centros telefónicos familiares no sean obreros en la órbita de la Ley de Contrato de Trabajo o de la de Accidentes o del Subsidio de Vejez, y, en cambio, sean trabajadores por cuenta ajena, a efectos del Subsidio Familiar, de análoga manera que un Ministro, o un Consejero de Compañía, o un General, o un Jefe de Administración no son obreros y sí trabajadores por cuenta ajena, a efectos de ese mismo Subsidio.

Las normas que lo regulan no miran, ciertamente, a proteger al obrero exclusivamente, entendiendo por tal las definiciones que le asignan otras Leyes sociales y el concepto vulgar de la palabra. Es mucho más amplio su fin. Va a proteger la familia cuyo titular trabaja por cuenta ajena, sin más distingos ni salvedades. Y con magistral precisión, con concepto y léxico que entrañan un acierto excepcional en el difícil logro de la claridad, la precisión y la amplitud aunadas, el párrafo 2.º de la Base 1.ª de la Ley de 18 de julio de 1938 expresa que tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo... Y el Reglamento general de 20 de octubre del propio año sólo menciona tres excepciones, ninguna de las cuales afecta a los encargados de Centros telefónicos, ya que la única que pudiera ofrecer semejanza, que es la de los trabajadores a domicilio, es absolutamente inaplicable al caso, por la razón sencilla de que el trabajo a domicilio se caracteriza, entre otras cosas, porque el obrero ejecuta una obra y se la entrega al patrono para que éste la venda, caso completamente distinto del que cuida un Centro telefónico, atiende al servicio, cobra y paga por cuenta de la Compañía y asume obras semejantes a las del obrero en su casa.

Por consiguiente, para resolver el recurso lo único que hay que hacer es examinar si la actividad del encargado de Centro telefónico familiar es o no un trabajo por cuenta ajena y si percibe o no una remuneración. Todo lo demás es accesorio, accidental y, por consiguiente, para los efectos del recurso, superfluo.

Que el encargado del Centro telefónico familiar trabaja por cuenta de la Compañía recurrente es un hecho manifiesto. La Compañía tiene por misión prestar el servicio telefónico y para cumplirlo emplea las modalidades lícitas y permitidas en su contrato con el Estado que estima más convenientes. Unas veces tiene Centros con operado-

ras; otras, en aquellos lugares en que el servicio es menos intenso, establece Centros familiares y los encarga a una persona, señala a ésta deberes en orden al servicio, fija las condiciones que le parecen oportunas y asigna, en pago de ello, la remuneración que le conviene. Pues bien; todo eso define netamente a efectos del Subsidio Familiar la condición de trabajador por cuenta ajena. El encargado presta el servicio y es indiferente que lo haga por sí mismo o por sus familiares; cobra para la Compañía, pero no a los precios que al encargado le plazcan, sino según las tarifas de la Empresa y según las diferentes modalidades que la propia Compañía dicta para las comunicaciones telefónicas; cuida de los aparatos; se somete a la inspección de la Entidad, a cuyos otros agentes tiene el deber de permitir la entrada en su domicilio; rinde cuenta de los cobros citados que realiza, para y por la Compañía, y como remuneración de toda esta labor percibe unas cantidades, en forma de subvención, para casa y de tanto por ciento sobre la recaudación. Comparado esto con el precepto legal que se ha citado, salta a la vista, sin más argumentos, que el encargado del Centro telefónico familiar es un trabajador por cuenta de la Compañía, un agente de ésta, aunque en otros aspectos, para otras finalidades, y en órbitas legales que no sean las del Subsidio Familiar pudiera no merecer aquella calidad, cuestión ésta ajena al caso del día y sobre la cual, por consiguiente, no es ocasión de pronunciarse.

En consideración a las razones expuestas, esta Dirección General resuelve:

1.º Desestimar el recurso interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra el acuerdo de la Caja de Subsidio Familiar, que declaró sujetos al Régimen de Subsidio a los encargados de Centros telefónicos familiares, debiendo procederse al ingreso definitivo de la cantidad depositada para recurrir.

2.º Declarar que esta resolución se refiere al caso concreto que resuelve y que no prejuzga la situación legal de los encargados de Centros telefónicos familiares en cuanto a su calidad de obreros a efectos de otras Leyes Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-4-1941.)

Funcionarios de una Diputación al servicio de una Caja Provincial de Ahorros.

Los funcionarios de la Diputación Provincial de Valladolid al servicio de la Caja Provincial de Ahorros, están sujetos a los Regímenes Generales de Subsidios y Seguros Sociales, con arreglo a la legislación específica de cada uno de ellos, por la gratificación que perciban de dicha Entidad, independientemente de sus haberes como funcionarios de la Diputación Provincial.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1946.)

Funcionarios que prestan sus servicios en los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Las cuotas previstas por el Reglamento de 20 de octubre de 1938 para el sostenimiento del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, constituyen una parte inseparable del salario sobre el que se calculan y una contribución a cargo del trabajo, y en consecuencia, del que lo presta y del que lo retribuye. Se halla perfectamente determinado en este caso que aun cuando por un procedimiento indirecto el pago de los salarios que disfrutaban los empleados a que se refiere esta consulta, corre a cargo de la Diputación provincial, ya que la Audiencia se limita a disponer del crédito que aquélla consigna, de las cantidades necesarias para el pago de personal. Es, por tanto, la Diputación provincial la que sostiene jurídicamente al empleado y la gravada a los efectos de aplicación de las normas sobre el Subsidio Familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-4-1940.)

Gerentes y Consejeros.

Es patente equivocación el confundir los conceptos de patrono y obrero, dados por el sentido vulgar y por la definición de otras Leyes Sociales con el que rige la Ley de Subsidios Familiares; y asimismo es un notorio error sostener que en una Sociedad Anónima, el patrono es el Gerente y el Consejo de Administración, cuando la realidad jurídica y de hecho es que el primero es un empleado, y los componentes del segundo unos mandatarios del ser moral y único patrono, que es la Sociedad Anónima, todo lo cual está claramente reflejado en el artículo 156 y concordantes del Código de Comercio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-2-1942.)

Gerentes de Sociedades.

La remuneración establecida en los Estatutos de la Sociedad por los trabajos de Gerencia responde, con toda evidencia, a los servicios que, como Gerente de la Empresa, la preste, circunstancia que determina claramente la situación de trabajador por cuenta ajena, productora de la liquidación de las correspondientes cuotas del Régimen de Subsidios Familiares, y no obsta a esta consideración el que el Gerente desempeñe el cargo y perciba la remuneración en atención a sus cualidades y conocimientos personales e incluso la tradición en el negocio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1941.)

Guardas jurados.

Los Guardas jurados al servicio de las Hermandades de Labradores, se hallan sujetos a efectos de Subsidios y Seguros Sociales al Régimen General Industrial-Mercantil, y excluidos, por tanto, del Régimen

men especial agropecuario, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente; teniendo en cuenta que la Hermandad sindical posee personalidad jurídica distinta e independiente de la de cada uno de los agricultores que la integran, por lo que no se puede hablar de una doble exacción por el mismo concepto; y que su actividad no encuadra exactamente dentro del concepto de trabajo agrícola, forestal o pecuario, a que se refiere la citada Ley y Reglamento.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-9-1946.)

Guardas jurados de los Sindicatos de riego.

Tales trabajadores deben incluirse, a efectos de los Seguros Sociales, en el Régimen especial establecido para la Agricultura, confirmando lo dispuesto en Resolución de 17 de abril de 1944, teniendo en cuenta que ésta se dictó de acuerdo con la Dirección General de Trabajo, que entiende que la consideración de trabajadores agrícolas de los Guardas jurados de los Sindicatos de riego no es dudosa, puesto que su misión está circunscrita exclusivamente a las labores agrícolas, integradas en el Sindicato, y sus relaciones laborales se rigen por Bases de Trabajo Agrícolas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-3-1945.)

Guardas rurales de Hermandades Sindicales.

Los guardas rurales al servicio de una Hermandad Sindical comarcal, de labradores y ganaderos, se hallan sujetos al Régimen general Industrial-Mercantil, y excluidos del Régimen especial agropecuario, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente, según tiene reiteradamente declarado la Dirección General de Previsión, entre otras, por sus Resoluciones de 26 de enero y 6 de febrero del corriente año.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1946.)

Herreros.

No tiene derecho a los beneficios del R. O. S. F., por carecer de las condiciones legales para su obtención, el trabajador que ejerce la profesión habitual de herrero por cuenta propia, siendo su llamado empresario uno de tantos clientes, y careciendo por tanto de la consideración de trabajador por cuenta ajena que la legislación establecida previene para poder ser asegurado en el Régimen en cuestión, ya que entre el herrero expresado y el personal que reclama sus servicios no existe ninguna relación de dependencia laboral a los efectos estimados en la vigente Ley sobre Contrato de Trabajo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-1-1947.)

Herreros que trabajan por iguala para los agricultores de una localidad.

El herrero que presta sus servicios profesionales a los agricultores de una localidad, agrupados en una Sociedad civil constituida sin formalidad alguna para diversos fines comunes, no tiene carácter de trabajador por cuenta ajena, en virtud de la profesionalidad de aquél y de la carencia de facultad de dirección y potestad disciplinaria de la comunidad sobre el mismo, y porque, percibiéndose la retribución por el sistema de igualas, no se trata, propiamente, de una remuneración concreta de trabajo, sino de un riesgo de Empresa, sin que proceda, por consiguiente, su afiliación en los Regímenes de Subsidios y Seguros Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-8-1945.)

Hijos y hermanos políticos de los comuneros en una Comunidad de bienes.

Aplicando doctrina similar a la mantenida para las Sociedades mercantiles, por no desvirtuar el carácter patronal de la Comunidad de bienes la circunstancia de que la misma sea una Asociación de carácter civil, decide, que los referidos parientes de los comuneros que integran la mencionada Comunidad tienen el concepto de trabajadores por cuenta ajena a efectos de los Subsidios y Seguros Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-12-1945.)

Hijos de socios de una Compañía Colectiva que prestan servicio a la misma.

Aunque también trabajen todos los socios, y aunque los hijos vivan en los domicilios paternos, los segundos deben considerarse como asegurados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, ya que trabajan mediante una retribución por cuenta de la Sociedad, persona jurídica independiente de sus miembros.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-11-1944.)

Huérfanos de padre.

En la Orden de 11 de junio de 1941, por la que se refunden en un solo texto las modificaciones pertinentes a lo establecido en la de 7 de diciembre de 1939, se dispone en su artículo 19 que la extensión de los beneficios del Subsidio Familiar alcance a los trabajadores asegurados, huérfanos de padre y menores de edad que tengan a su cargo uno o más familiares con los requisitos de beneficiario, cuya declaración exige la existencia de una circunstancia fundamental, que no concurre en el reclamante, cual es la de no exceder de los veintitrés años de edad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1942.)

Indigentes.

No es de aplicación al Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares el art. 1.º de la Convención firmada el 11 de enero de 1897 entre Italia y España para asegurar, en el propio territorio y en el de las respectivas Colonias, al ciudadano indigente de la parte contraria, cuantos socorros estén establecidos en favor de los nacionales en las Leyes de pública asistencia, según resolvió, con fecha 10 de enero de 1942, el Ministerio de Asuntos Exteriores.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-1-1942.*)

Inspectores de Seguros.

Las características del contrato lo definen como específicamente de trabajo, por la razón sencilla de que el referido Inspector *depende* de la Compañía, pues se le fijan no sólo comisiones, sino un sueldo y unas dietas, y se le limita el número de éstas por mes, lo que, unido a la obligación de tener en depósito los fondos que pertenezcan a dicha Entidad, encuadra al trabajador, sin la menor duda, en la calidad de por cuenta ajena, y como ésta es la cuestión esencial planteada, es innecesario rebatir argumentos accidentales y sin influencia en el fondo del asunto.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-6-1943.*)

Inspectores-Productores de Seguros.

El número 2.º de la Base 1.ª de la Ley estableciendo el Régimen de Subsidio Familiar, de 18 de julio de 1938, previene que tendrán derecho al subsidio los trabajadores *por cuenta ajena*, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y *clase de trabajo*, siempre que tengan hijos o asimilados que vivan a su cargo y en su hogar menores de catorce años; y, el artículo 9.º del vigente Reglamento para la aplicación de la mencionada Ley dispone, que serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

Igualmente la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, en sus artículos 1.º y 2.º, define lo que se entiende por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, diciendo que es aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella; y que el objeto del contrato a que se refiere dicha Ley es todo trabajo u obra que se realiza por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se presta en iguales condiciones, incluso el doméstico.

Del examen comparativo de unos y otros preceptos transcritos, se desprende, inequívocamente, que los que determinan la obligatoria inclusión de los trabajadores en el Régimen de Subsidios Familiares son más amplios que los que definen y señalan el contenido del Contrato de Trabajo; puesto que, para los primeros, basta con que el trabajo se realice por cuenta ajena y los segundos, exigen también el requisito de la dependencia, al que aquéllos no aluden.

Que la esfera de aplicación de los mencionados regímenes de previsión es más extensa, se comprueba también por la circunstancia de que en el Subsidio Familiar están comprendidos los funcionarios públicos, incluso las más altas Jerarquías, que no puede afirmarse que estén sometidos a la legislación del Contrato de Trabajo sino a normas específicas de carácter administrativo o de derecho político; así como los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que, por la representación que puedan ostentar, por su elevada capacidad técnica e importancia de sus emolumentos y también por la índole de su labor, pueden ser considerados independientes en su trabajo, expresamente excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, por prescripción terminante de su artículo 7.º.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Supremo a que alude la Compañía interesada, ha sido dictada en un procedimiento de carácter contencioso, en el que se ventilaban derechos y obligaciones entre las partes dimanados de un contrato, bien de trabajo o de comisión mercantil, pero no planteaba ni resolvía, consiguientemente, el problema de la existencia de la obligación de inscribir en el Régimen de Subsidio Familiar, objeto de este expediente que, como queda dicho, es independiente de que exista o no un vínculo de índole estrictamente laboral, entre el productor y la Empresa.

Del examen de las cláusulas de los contratos suscritos, se desprende, sin género alguno de dudas, que el Sr. ... trabajaba por cuenta e incluso a las órdenes de la Dirección de la Compañía, percibiendo determinado sueldo, suplementado con las comisiones estipuladas sobre las primas netas hechas efectivas; requisito suficiente para la inscripción en el Régimen de Subsidio Familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-9-1943.)

Inspectores-Productores al servicio de las Compañías Aseguradoras.

Los Inspectores-Productores al servicio de Entidades Aseguradoras, como empleados administrativos propiamente dichos, son trabajadores por cuenta ajena, y los emolumentos que perciban por este

concepto se hallan sujetos a la cotización de cuotas en los distintos Regímenes de Seguros Sociales.

Las participaciones y comisiones que dichos Inspectores perciban por las actividades ejercidas para la producción de Seguros, no tienen carácter de salario, dado que la relación que existe entre Entidad e Inspector, no es de tipo laboral, y, por lo tanto, no son cotizables a efectos de Subsidio Familiar y restantes Seguros Sociales.

Para facilitar la labor de la Inspección de Trabajo, las Compañías Aseguradoras en sus Libros de Contabilidad determinarán, de una manera clara y específica, bajo epígrafes separados, las cantidades que cobran los Productores-Inspectores como empleados, por un lado, y por otro, las comisiones y participaciones que por la producción de Seguros perciban.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-11-1946.)

Jardineros.

El jardinero que atiende al cuidado de los jardines de cinco hoteles particulares de una colonia, cuyos propietarios le tienen asignada una gratificación mensual, que oscila entre 15 y 75 pesetas, con un total de 300 pesetas, no puede ser conceptuado como trabajador por cuenta ajena, ya que para ello sería precisa una relación de dependencia laboral que en este caso no existe, y, por consiguiente, debe ser considerado como trabajador por cuenta propia, exceptuado, por tanto, de los Regímenes de Subsidios y Seguros Sociales; y respecto a si dicho trabajador puede ser calificado de servidor doméstico, no hay que olvidar que la exclusión del servicio doméstico de los Seguros Sociales en general, es norma excepcional, y, por tanto, debe aplicarse con carácter restrictivo, máxime cuando, según el criterio fijado por el Tribunal Supremo en innumerables sentencias, las Leyes sociales, en caso de duda, deben interpretarse del modo más favorable para el obrero.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-1-1946.)

Matadores de toros.

Los matadores de toros son empresarios de los toreros subalternos que forman su cuadrilla, y deben satisfacer las cuotas que correspondan en el Régimen de Subsidios Familiares.

(Orden del Ministerio de Trabajo de 11-11-1944.)

Médicos Forenses.

La calidad de funcionario público se halla expresamente sujeta, a los efectos del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, a la determinación de que los interesados perciban sus haberes con cargo

a partidas o conceptos que figuren detallados en los presupuestos correspondientes.

Los Médicos Forenses, aunque realizan una función de carácter público, no son servidores del Estado, con arreglo a las normas mencionadas contenidas en la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939. Por ello no procede que el descuento del 1 por 100 de sus haberes se ingrese en la Delegación de Hacienda.

Atribuido, en cambio, el pago de los sueldos correspondientes a los Médicos Forenses a las Corporaciones Municipales con arreglo a los presupuestos carcelarios, ha de entenderse que la persona patronal reside en éstas, y por consiguiente, dado el Régimen Especial por el que las mismas se rigen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º y siguientes del Reglamento de 20 de octubre de 1938, ha de entenderse que la tramitación referente al cobro y pago de los efectos correspondientes a dichos Médicos Forenses se efectuará del mismo modo que las referentes a los demás empleados al servicio del Ayuntamiento.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-1-1940.)

Médicos al servicio de la C. N. S. E. y de Entidades Colaboradoras.

Los médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y Entidades Colaboradoras son trabajadores por cuenta ajena y, en consecuencia, se hallan comprendidos en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, rectificándose, con ello, el criterio anteriormente sustentado en Resolución de la propia Dirección General de 1.º de mayo de 1942, que atendía preferentemente a que el trabajo se prestase por el procedimiento de "Servicios Centralizados".

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-2-1945.)

Hasta tanto se apruebe el Reglamento General del Seguro de Enfermedad, los Médicos y auxiliares facultativos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y Entidades Colaboradoras no se hallarán sujetos por las cantidades que perciban con cargo al mismo a los Regímenes Obligatorios de Subsidios y Seguros Sociales.

(Orden del Ministerio de Trabajo de 21-6-1945.)

La Orden de 21 de junio de 1945, por la que se excluye, por el momento, al referido personal de los Regímenes Obligatorios de Subsidios y Seguros Sociales, no tiene efecto retroactivo, y, en consecuencia, no procede la devolución de cuotas ni el reintegro de beneficios percibidos con anterioridad al momento de su entrada en vigor.

(Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 27 y 28-9-1945.)

Hasta el momento de promulgarse la Orden de 21 de junio de 1945, el referido personal estaba sujeto al Régimen general de Subsidios y

Seguros Sociales, como fué declarado en la Resolución del 27 de febrero de 1945. La Orden Ministerial citada, por suponer una excepción al Régimen general, no puede tener eficacia jurídica más que desde la fecha de su promulgación, sin que pueda otorgársele efecto retroactivo alguno. Por consiguiente, las cuotas ingresadas con anterioridad a su vigencia, han de considerarse firmes y subsistentes, y no podrán ser devueltas en ningún caso.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-4-1946.)

Médicos al servicio de Compañías.

La única cuestión planteada es la de determinar si los Médicos que sirven a una Compañía aseguradora de accidentes de trabajo con la fórmula conocida por servicio no centralizado, son, a efectos de Subsidios Familiares, trabajadores por cuenta ajena y la solución es sencilla, porque, sin género alguno de dudas, no reúnen la condición básica y primordial para atribuirles aquella condición, que es la de dependencia de la Empresa, sin que obste a esta verdad evidente la circunstancia de que se hallen ligados a la Compañía por un contrato y se fijen, por mandato legal unos honorarios, pues si estos accidentales elementos—contrato y arancel—fuesen esenciales y su sola concurrencia produjera la calidad de trabajador por cuenta ajena, habría que extender este concepto a los Agentes de Cambio y Bolsa respecto de sus comitentes; o a los Arquitectos, en cuanto a los dueños y contratistas de obras o a los mismos Médicos y Dentistas que asisten particulares, porque en todos estos casos y en otros muchos de igual naturaleza, también hay contrato puesto que el contrato existe desde que una o varias personas consienten respecto de otra u otras en dar alguna cosa o prestar algún servicio, y también es manifiesto que los Agentes, los Arquitectos, los Médicos y los Dentistas trabajan por cuenta de sus mandantes y clientes y, sin embargo, no ha estado en el pensamiento del legislador el propósito de considerar a estos profesionales como trabajadores por cuenta ajena, precisamente porque falta en la naturaleza de su labor la esencial condición de la dependencia.

Esta dependencia que encuadra y define al trabajador por cuenta ajena, no es la que liga toda actividad de relación que se da constantemente en la coexistencia de los hombres, sino en la dependencia específica y concreta, por virtud de la cual una persona, a las órdenes de otra, por cuenta de ésta y en su beneficio, consagra toda o parte considerable de su actividad a laborar bajo una disciplina que abarca desde el horario hasta el modo de ejecutar la obra y el lugar o local donde se lleve a cabo; y comparando estos fundamentales elementos de la dependencia, con la relación que existe entre la Empresa recu-

rente y los Médicos de servicio no centralizado, saltan a la vista las diferencias excluyentes que se dan aquí y que pueden concretarse en que los Médicos actúan profesionalmente en Clínicas de su propiedad, con material suyo y ayudados por el personal a su cargo, respecto del cual son empresarios, sin sujetarse a más horario ni condiciones que los que exige la asistencia a los accidentados, determinadas exclusivamente por el carácter científico de la medicina y no por una reglamentación de empresa.

Establecida la línea divisoria que separa la naturaleza del trabajador por cuenta ajena del profesional libre, resulta evidente que en el caso de los Médicos del servicio no centralizado, éstos ejercen una actividad profesional con la Empresa recurrente en la misma forma esencial que lo hacen con un cliente cualquiera, a diferencia de los Médicos del servicio centralizado, que por trabajar en Clínica propia de la Compañía con elementos de ésta y con personal auxiliar de la única dependencia de la Empresa, son verdaderos trabajadores por cuenta ajena.

De los razonamientos anteriores surge inmediata y naturalmente la consecuencia indeclinable de que la retribución de los Médicos del servicio centralizado es sueldo y sujeto a la cotización de cuotas del Subsidio Familiar, mientras que los honorarios de los Médicos del servicio no centralizado no pueden ser objeto de cotización alguna, por ser remuneración de personas que no son trabajadores por cuenta ajena.

(Resolución de la Dirección General de Previsión, de 1-5-1942.)

Obreras cuyos maridos son patronos.

El hecho de que el marido de las expresadas trabajadoras tenga la condición de patrono no afecta en modo alguno a los derechos que puedan corresponderles en su calidad de trabajadoras por cuenta ajena.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-3-1939.)

Obreros ocupados en la apertura de pozos para riego y en el manejo de los motores elevadores de agua de los mismos.

Dichos obreros están excluidos del Régimen especial de Subsidios y Seguros Sociales aplicable a la Agricultura, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente, y sujetos, por el contrario, a los Regímenes Generales de Subsidios Familiar y de Vejez, de acuerdo con la Resolución de 11 de abril de 1945, que determina qué trabajadores deben ser incluidos en el Censo Laboral Agrícola, sin que tenga relevancia alguna el criterio que respecto al particular pueda sustentar la Delegación Sindical del Ingenio, ya que la Dirección General de Previsión es el único Organismo compe-

tente para entender y decidir las dudas que se planteen en la aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios, y en este caso ni su Resolución de 11 de abril de 1945, ni las posteriores resolviendo casos concretos, permiten calificar a los piqueros y personal de los motores elevadores de agua como trabajadores agrícolas, a efectos de Subsidios Familiar y de Vejez.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-5-1946.)

Obreros prisioneros en campos de concentración.

Vista la resolución dictada por el Cuartel General de S. E. el Generalísimo, en la que se resuelve que los prisioneros de guerra, como tales, están sujetos al Fuero militar y no les son aplicables las normas dimanadas de la vigente Ley de 18 de julio de 1938, a la anterior resolución del Alto Mando habrá que atenerse en absoluto.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-6-1939.)

Pelotaris.

Los pelotaris que actúan en sitios públicos contratados por una Empresa, son sin el más ligero vestigio de duda trabajadores por cuenta ajena a efectos de Subsidio, porque la Ley de 18 de julio de 1938 y el Reglamento de 20 de octubre siguiente expresan en su base 1.ª, párrafo 2.º, y en los artículos 2, 3 y 10 respectivamente, que el Régimen protector alcanza a todos los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea la forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, definición mucho más amplia que la dada en otras Leyes, Sociales y en la vulgar acepción de los términos “obrero y empleado”; por lo cual las más Altas Jerarquías del Estado, Civiles y Militares, no son obreros ni empleados, sino Autoridades, y no obstante son sujetos de subsidios y pagan y perciben sus cuotas, todo lo que ha sido reiteradamente dicho por esta Dirección General, singularmente en Resoluciones de 4 y 21 de septiembre de 1940 y 14 de octubre de 1942, declarando que los artistas, y como tal pueden considerarse a los referidos pelotaris, están sujetos al pago de Subsidio Familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1942.)

Personal auxiliar de los Notarios y Registradores de la Propiedad.

Los referidos productores se hallan afectados por los distintos Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios, dado su innegable carácter de trabajadores por cuenta ajena, y teniendo en cuenta, además, el limitado alcance de la Mutualidad de que forman parte, y que la Inspección Provincial de Trabajo puede, legal y reglamentariamente, ejercer su misión en los correspondientes centros de trabajo, puesto que no puede ser obstáculo a ello, teniendo en cuenta lo dispuesto, respecto al

Órgano Inspector, el carácter público de las funciones ejercidas por los Notarios y Registradores.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-7-1945.*)

Personal de las Delegaciones Sindicales.

Dicho personal retribuido no tiene la condición de funcionarios públicos y, por lo tanto, deben ser inscritos en el censo ordenado, al objeto de llevar a la práctica el Régimen de Subsidios Familiares, como dependientes de los respectivos Organismos en que prestan sus servicios.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-12-1938.*)

Personal enganchado que presta servicio en la Armada.

El examen de las diversas circunstancias que concurren en la admisión del personal de que se trata, *en sus varias categorías*, revela que las obligaciones que contrae con el Estado tienen el definido concepto de prestación de servicios, mediante el percibo de la retribución convenida que define la existencia de un contrato de trabajo.

Como quiera que el Régimen de Subsidios Familiares es aplicable con carácter forzoso a todo el personal, tanto militar como civil, que percibe sus sueldos o jornales con cargo a partidas presupuestarias, y que en este caso se halla el *personal enganchado* de Marinería e Infantería de Marina, deberá ser asegurado en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, bien por las normas especiales previstas en la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938 o por el sistema general, según los casos y condiciones en que se encuentre el diverso personal que es objeto de esta consulta.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1940.*)

Personal ocupado en las obras de construcción de Escuelas Municipales.

Al personal ocupado en la construcción de las Escuelas Municipales de San Leonardo de Yagüe (Soria) le es de aplicación a efectos de Subsidios Familiares el Régimen de Pago Impuesto, establecido por Decreto de 12 de marzo de 1942 y Orden de 27 de abril siguiente y no el especial de funcionarios, creado por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939, ya que la construcción de escuelas, conforme determina el artículo 52 de la Ley de 17 de julio de 1945, es función de carácter esencialmente municipal, realizada en este caso con fondos de los Presupuestos Generales del Estado y de los del Ayuntamiento, consignaciones aquéllas que no figuran, ciertamente, para pago de atenciones de personal, sino en concepto de subvenciones.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1946.*)

Personal ocupado en la recolección del esparto.

Las labores de recolección del esparto, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales, están sujetas al Régimen general, y excluidas del especial agropecuario establecido por la Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-5-1946.)

Personal de los Patronatos locales de Formación Profesional.

Los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938 establecen un Régimen especial para el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos. Dichos preceptos han sido desenvueltos por la Orden de la Vicepresidencia de 3 de marzo de 1939 y Orden ministerial de 14 de marzo del mismo año, y en las cuales se sienta como principio fundamental que el citado Régimen solamente es de aplicación a los referidos Organismos con respecto a sus funcionarios, empleados y obreros que perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los Presupuestos correspondientes, sin que dichas normas sean de aplicar a las Entidades subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales por expresa disposición del artículo 6.º del Reglamento general del Régimen.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-7-1943.)

Personal al servicio de los Distritos Forestales del Estado.

El personal al servicio de los Distritos Forestales del Estado debe quedar excluido del Régimen especial de Subsidios y Seguros Sociales previsto para la Agricultura, en consideración a que, tanto la Ley de 10 de febrero de 1943 como su Reglamento de 26 de mayo siguiente, no afectaron en modo alguno ni rompieron la unidad del Régimen especial de funcionarios en el que está incluido el personal de la mayoría de dichos Organismos, conforme a lo previsto por la Orden de la Vicepresidencia de 3 de marzo de 1939 y demás disposiciones que la complementan.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-1-1946.)

Personal al servicio de los Recaudadores de Arbitrios Municipales.

La jurisprudencia que se citó por la recurrente robustece el criterio que continuamente se ha pronunciado por esta Dirección General, de que los preceptos reguladores del Subsidio, a quien comprende es a todos los españoles que trabajen por cuenta ajena, sean o no obreros; es decir, que el requisito imperioso que exige la legislación de Subsidios, trabajo por cuenta ajena y cualquier forma de retribución, se dan en el presente con evidencia; por lo que no existe duda de la obli-

gación en que se encuentra la recurrente de satisfacer las cuotas de las personas que con ella y para ella trabajan.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-6-1945.)

Pieceros.

En el supuesto de "Pieceros" que trabajan, aisladamente o formando taller de familia, por cuenta de los maestros sastres, aquéllos merecen el concepto de trabajadores a domicilio, y éstos el de patronos a domicilio.

En el supuesto de "Pieceros" que trabajan por contrata con empresarios, y tienen a tal servicio asalariados, son ellos mismos quienes ostentan, con respecto a estos asalariados, el carácter de patronos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-10-1944.)

Prisioneros de guerra.

Los prisioneros de guerra sujetos al fuero militar y a las normas del Alto Mando del Ejército, para utilización de su mano de obra no deben considerarse comprendidos en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-9-1945.)

Porteros de fincas urbanas.

Los propietarios de fincas urbanas que se hallen total o parcialmente cedidas en arrendamiento, se encuentran obligados a inscribir a sus porteros en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, establecido por Ley de 18 de julio de 1938.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-11-1939.)

Recaudadores de Contribuciones.

El Reglamento General del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938 señala en su articulado como condición esencial para la determinación del concepto de asegurado, y en su caso de subsidiado, la de que el trabajador realice sus servicios por cuenta ajena, y este requisito obliga a deducir si a los Recaudadores de Contribuciones, por la naturaleza de su cometido y modo de prestarlo, les pertenece la posesión de dicha condición.

La retribución de los expresados Recaudadores está en relación directa con la gestión que realizan, percibiendo, a tales efectos, los premios de cobranza asignados en cada Zona, según la importancia de los valores a realizar, sin que tengan atribuido sueldo alguno ni aun en el caso de los procedentes de Cuerpos del Ministerio de Hacienda, ya que quedan excedentes en el Departamento de procedencia.

La auténtica situación de los Recaudadores de Hacienda es la de trabajadores autónomos que, al servicio de la concesión que tienen otorgada, realizan gestión de Empresa, con deducción exclusiva de los beneficios que por su labor recaudatoria puedan corresponderles.

En consecuencia, no es procedente reconocer a los solicitantes los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares:

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-3-1941.)

Reclusos trabajadores.

Los penados trabajadores prestan sus servicios en idéntico régimen que los mineros libres abonando las Empresas los mismos jornales y emolumentos que las normas de general aplicación establecen y teniendo todas las consideraciones y derechos que las vigentes Leyes de Previsión Social determinan.

La denominada "asignación familiar" no tiene el carácter de subsidio oficial, sino que se trata exclusivamente de la participación que del salario del interesado separa el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, para su entrega a las esposas e hijos de los interesados.

Si los reclusos trabajadores se hallan obligatoriamente afiliados al Régimen de Subsidios Familiares, y participan con el pago de cuotas en su desenvolvimiento, no es admisible que no sean a su vez partícipes en sus beneficios, pues ni en la Legislación particular del mismo se establece más incompatibilidad que la prevista en el artículo 13 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, no aplicable a este caso, ni del espíritu de dicho Régimen se deduce la posibilidad de admitir esta limitación, ya que por el contrario se estimula a las Empresas a incrementar a sus expensas el importe de los subsidios oficiales, con el fin de fortalecer económicamente el núcleo familiar.

Por tanto, a los reclusos trabajadores al servicio de cualquier Empresa les son de aplicación todas las disposiciones inherentes al vigente Régimen sobre Subsidios Familiares y en consecuencia, deben percibir el subsidio correspondiente, quienes reúnan las condiciones familiares requeridas y cumplimenten los demás trámites exigidos para el reconocimiento de este derecho.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-10-1942.)

De acuerdo con la Ley de 18 de julio de 1938 y Reglamento de 20 de octubre de dicho año, los reclusos que, bajo protección del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, prestan servicio como trabajadores, serán considerados como asegurados en el Régimen de

Subsidios Familiares, y, a tal efecto, dicho Patronato se pondrá de acuerdo con la Caja Nacional respecto a las normas a seguir.

De conformidad con la Orden de 11 de octubre de 1943, se considerará como salario-base, a efectos de cotización, el que determina la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de diciembre de 1942.

Excepcionalmente, queda en suspenso la efectividad de las actas de infracción y de liquidación practicadas a este respecto, pendientes de pago en la actualidad, procediéndose a la devolución de las sumas depositadas para interponer recurso. Las actas pagadas se considerarán firmes, sin que, amparándose en esta resolución, pueda solicitarse la devolución de su importe.

(Orden del Ministerio de Trabajo de 9-6-1944.)

Representantes del Montepío de Autores Españoles.

En cuanto a la aplicación de los Seguros Sociales se refiere, hay que estar a lo dispuesto en las disposiciones reguladoras de los mismos, las cuales exigen como condición indispensable para poder ser asegurados o afiliados que reúnan la condición de ser trabajadores habituales "por cuenta ajena" (art. 9.º del Reglamento de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938 y art. 1.º de la Orden de 2 de febrero de 1940 sobre Subsidio de Vejez), circunstancia que no se da en estos delegados y representantes, ya que no desarrollan su actividad bajo la dependencia de la Sociedad, ni su cometido, en la mayoría de los casos, constituye el exclusivo, ni siquiera el principal objeto de sus actividades.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-5-1943.)

Resineros.

Conforme a la Resolución de 11 de abril de 1945, son labores agrícolas aquellas en que se persiga la obtención directa o transformación no mecánica de los frutos o productos de la tierra, ganadería o forestales en el lugar en que originariamente se encuentran y no una finalidad industrial y se satisfaga directa o indirectamente contribución territorial, rústica o pecuaria, circunstancias que no concurren en la Empresa de referencia por su carácter predominantemente industrial, y, por tanto, los trabajadores que en la misma prestan servicio son industriales y no agrícolas, en atención al principio de "unidad de empresa" establecido por las Resoluciones de esta Dirección General de 28 de junio y 3 de julio de 1943.

Por los argumentos expuestos en el anterior razonamiento, es evidente que los trabajadores al servicio de la Empresa tienen carácter industrial y no agrícola, como pretende hacer valer el recurrente, por

cuyo motivo se hallan comprendidos en el procedimiento general que determina la Ley y Reglamento de Subsidios Familiares, y no en el especial que para el Régimen agropecuario establece la Ley de 10 de febrero y el Reglamento de 26 de mayo de 1943.

De acuerdo con lo dispuesto en la condición 13 establecida para el contrato tipo de los obreros remasadores de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 16 de marzo de 1943, "serán de cuenta del patrono las cuotas obligatorias de Subsidios y Seguros Sociales", de donde se deduce, a mayor abundamiento, que los obreros dedicados a esta clase de trabajo, se hallan comprendidos en los Regímenes Generales de Seguros Sociales, y no en el Régimen agrícola, como pretende la Empresa recurrente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-5-1946.)

Si bien es cierto que las Resoluciones de 20 de septiembre de 1940 y 28 de marzo de 1944, conceptuaban como trabajadores agrícolas, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales, a los trabajadores de monte de la Industria Resinera, no es menos cierto que en dichas fechas no se había implantado en su totalidad el Régimen especial agropecuario de Subsidios y Seguros Sociales, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente, y posteriormente, ante la falta de concreción e imprecisión en la fijación del concepto de trabajador agropecuario a tales efectos, se dictó la Resolución de 11 de abril de 1945, señalando un criterio uniforme para fijar qué Empresas deben someterse al Régimen General Industrial-Mercantil y qué otras al Régimen especial agropecuario. Y con arreglo a los términos de dicha Resolución, los trabajadores de monte de la Industria Resinera deben ser considerados como industriales a efectos de Previsión Social, ya que no persiguen la obtención directa de los frutos forestales en el lugar en que originariamente se encuentran, sino la recogida de la miera para su transformación industrial y trabajan por cuenta de Industrias resineras, que, por lo general, no son propietarias ni arrendatarias de fincas rústicas o montes, sino simplemente concesionarias para el aprovechamiento de sus productos, por lo que nunca en los trabajadores de monte a su servicio pueden concurrir las dos circunstancias que exige la calendada Resolución de 11 de abril de 1945.

A mayor abundamiento, el apartado b) del art. 8.º de la Ley de 10 de febrero de 1943 y el también apartado b) del art. 19 de su Reglamento de 26 de mayo siguiente, exceptúan del concepto de asegurados en el Régimen especial de Subsidios y Seguros Sociales aplicables en la Agricultura, "los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición, por cuenta de patronos que no

reúnan la condición de cultivadores de la tierra", y es evidente que esta circunstancia no se da en las Empresas resineras.

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Resinera de 16 de marzo de 1943, mantiene el principio de unidad de empresa, y en el modelo de contrato que establece, previsto precisamente para los resineros, remasadores y aprendices, se precisa que "serán de cuenta del patrono las cuotas obligatorias de los Subsidios y Seguros Sociales", cuotas que no pueden ser otras que las de la Rama General Industrial-Mercantil, ya que si fuesen las del Régimen especial agropecuario, sería ociosa esta declaración, por ir englobadas con el pago de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

Por todo lo cual, los trabajadores de monte de la Industria Resinera, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales, merecen la consideración de industriales, sin perjuicio de la de agrícolas que puedan poseer a los efectos de otras leyes sociales, por lo que deben quedar sujetos a los Regímenes Generales de Previsión Social, y excluidos del Régimen especial agropecuario de Subsidios y Seguros Sociales, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo siguiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-11-1946.)

Secretarios de Juzgados Municipales y demás funcionarios que perciben sus haberes bajo la forma de arancel.

No teniendo dichos funcionarios sueldo fijo, ni pudiendo ser inscritos por ninguna Entidad que haga las veces de patrono, no procede su inclusión en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-12-1938.)

Socios Administradores de una Compañía Regular Colectiva.

La Orden de 10 de mayo de 1940 declaró que los socios de una Sociedad Regular Colectiva no están sujetos al pago de Subsidio Familiar siempre que todos ellos ejerzan por igual las funciones de gerencia o dirección de la Entidad, pero que, si alguno no la ejerciera, automáticamente y prescindiendo de los preceptos del Código de Comercio, los demás socios se convertirán en trabajadores por cuenta de ésta.

En Derecho Social, lo fundamental es la propia naturaleza del hecho o fenómeno que se analiza, para, al compararlo con la norma social, deducir racionalmente si lo encuadra o lo excluye; es indudable que al aplicar esta sencilla consideración a los hechos puestos de manifiesto se deduce que el recurso es improcedente e infundado; en efecto, está claro que en la Sociedad Regular Colectiva hay siete socios que se ocupan de diferentes cargos, percibiendo por ello sueldos distintos, no pudiendo, por tanto, considerarse éstos "como un anticipo

de beneficios", pues en el apartado 4.º de los Estatutos de la escritura de constitución de la Sociedad, se expresa que las ganancias y pérdidas se repartirán *por igual* entre los ocho socios, no cabe la menor duda que las percepciones, que además de la octava parte de las ganancias, reciben los siete socios, son una retribución por los trabajos que desempeñan, trabajos que si bien es cierto que redundan en beneficio propio, no es menos verídico que el octavo socio se beneficia con estas aportaciones personales que sus consocios le proporcionan, recibiendo éstos, en cambio, un sueldo proporcionado al servicio que desempeñan tan independiente de su condición de socios, como que podría ser desempeñado por personas extrañas, a las que sin duda alguna correspondería cotizar por Subsidio Familiar, y no interesa para el fondo de la cuestión que se dilucida si esta persona es o no siempre la misma, porque no se trata de resolver casos personales, siendo esto exactamente igual, ya que el hecho real y sustancial es que hay una dependencia laboral entre los siete socios que trabajan y el que no presta servicio alguno.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1942.)

Socios de Compañías Regulares Colectivas.

Se hace preciso establecer, ante todo, que en problemas de Derecho social, lo fundamental no es el derecho común ni las denominaciones, acertadas o no, con que se designen cargos o funciones, ni mucho menos los reflejos que tengan en los libros de contabilidad de una Empresa las operaciones que realice, sino que lo esencial es la propia naturaleza del hecho o fenómeno que se analiza, para, al compararlo con la norma social, deducir racionalmente si lo encuadra o lo excluye.

Si todos los socios de la Compañía Regular Colectiva son los únicos dueños del negocio social y los cinco únicos gestores o gerentes, no se concibe cómo van a ser considerados trabajadores por cuenta ajena, aunque se asignen ellos mismos una remuneración fija y aunque esto se consigne en la cuenta de gastos generales de la Sociedad, porque es incuestionable que las pesetas que importan esas retribuciones saldrán de los beneficios sociales que se reparten también por iguales partes entre todos los socios gerentes; de donde se deduce con meridiana claridad que las pesetas que cada uno percibe como remuneración las deja de percibir como beneficio, y, en definitiva, resulta exactamente igual.

Se hace totalmente imposible imaginar que los socios gerentes y únicos dueños del negocio son trabajadores por cuenta ajena, porque falta precisamente esa otra persona para la cual laboran.

Ahora bien, esto será así en tanto sea la totalidad de los socios los que ejerzan efectivamente la gerencia. Si alguno no la ejerciera, aun-

que sólo fuera uno, automáticamente y prescindiendo de los preceptos del Código de Comercio, los demás gerentes se convertirían en trabajadores por cuenta del que no ejerciese las facultades y cumpliese los deberes que el Código le asigna; porque, según se ha dicho antes, en Derecho social se atiende a la realidad ante todo, y ésta sería, en la hipótesis dicha, que un socio no trabajaba en el negocio y los demás sí.

Por consiguiente, mientras todos los socios de una Compañía Regular Colectiva ejerzan por igual las funciones de gerencia o dirección de la Entidad y sean los únicos dueños de ella, no son trabajadores por cuenta ajena a efectos del Subsidio Familiar, y por tanto, no tienen el deber de abonar, en tal concepto, cuota alguna para dicho Subsidio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-5-1940.)

Socios de Cooperativas.

La Cooperativa pura de producción, es decir, aquella en que los socios no tienen más utilidad por su trabajo que beneficios idénticos para todos los cooperadores, ajenos en su concepto al salario, sin emplear ni utilizar trabajos de tercero, podría ser el único caso en que la duda formulada nos llevara a la exclusión pretendida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-12-1940.)

Socios de Sociedades Anónimas.

La Sociedad Anónima es, por su origen y características, distinta de la Regular Colectiva y de la Limitada, y por ello no puede regir para la primera el mismo criterio interpretativo que para las demás, ya que la Anónima es una Sociedad exclusivamente capitalista, y su carácter impersonal no obsta a que la necesidad del elemento personal se sienta lo mismo que en las primeras, porque es la actuación de personas la que se pone al servicio del capital, o sea al de la Sociedad misma, que, como ente jurídico independiente, sólo posee capital. Los socios de la Anónima desdibujan su personalidad hasta extinguirla, mientras que en las demás no pierde su relieve y notoriedad.

Por otra parte, si en dicha forma de Sociedad, la participación de las personas está representada por acciones, y la movilidad que, por su naturaleza, tiene la acción, hace facilísimo el cambio de socios, precisamente porque, en esta clase de Sociedades, lo que interesa, según queda expuesto, no son las personas, sino el capital, resultaría casi imposible la inspección eficaz de estas Sociedades para saber en todo momento qué socios trabajan en ellas personalmente y cuáles se limitan a estar pasivamente a las resultas del negocio social.

Con estos razonamientos, unidos al carácter de generalidad que el subsidio reviste, que incluye en sus preceptos a todo trabajador por

cuenta ajena, cualquiera que sea la índole de su trabajo y la forma y cuantía de su remuneración, es indudable la procedencia de resolver la cuestión planteada en el sentido de que, en las Sociedades Anónimas todos los que trabajen para ellas, sean o no socios o accionistas, son trabajadores por cuenta ajena, y, por tanto, sujetos de Subsidios Obligatorios, con todas sus consecuencias legales y reglamentarias.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-1-1944.)

En las Sociedades Anónimas, todos cuantos en ellas trabajen, sean o no socios o accionistas, son trabajadores por cuenta ajena, y, por tanto, todos ellos se hallan sujetos a los Seguros y Subsidios Sociales, con todas las consecuencias legales y reglamentarias que de ellos se deriven, en atención a la sustantividad de aquéllas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-3-1945.)

Socios de Sociedades Limitadas.

Si todos los socios de la Sociedad tienen el carácter de administradores dueños del negocio, con facultades plenas de dominio sobre el capital social, pudiendo obligar a la Entidad cada uno por sí con una limitación que también alcanza a todos por igual, sin que se haya probado que ninguno de ellos deja de prestar colaboración personal y actúa en la marcha de la Empresa, es imprescindible teórica y prácticamente establecer diferencias entre quienes trabajan, sin relación alguna de dependencia entre los socios, que es lo que caracteriza el contrato laboral. El hecho de que los trabajos que se realizan por los socios sean diferentes, y diversas también las remuneraciones, no influye para nada en la decisiva circunstancia de que todos los dueños del negocio realicen labor en él, que es lo esencial en este caso:

(Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 5 y 10-5-1943.)

Trabajadores por cuenta ajena.

El caso planteado se reduce a determinar si los individuos que se citan en el acta tienen o no carácter de trabajadores por cuenta del recurrente, y de las pruebas practicadas se deduce, sin género alguno de duda, que aquellos individuos son explotadores de las canteras propiedad de D. ..., ya que su trabajo se reduce a extraer piedra, losa y chantos y a venderlos por cuenta de ellos mismos a quienes les conviene, como y cuando quieren, sin que dependan para nada del recurrente, ya que, conforme tiene dicho reiteradamente esta Dirección General, la dependencia laboral no es la que se da de continuo en la convivencia humana, sino aquella otra específica y concreta por virtud de la cual una persona a las órdenes de otra y por cuenta de ésta consagra todo o parte considerable de su actividad a producir una

obra o realizar un servicio bajo una disciplina de empresa que abarca desde el horario hasta el modo de realizar las operaciones. Y comparando esta noción de la dependencia con el vínculo que se da entre los aludidos en el acta y D. ..., forzoso es concluir que no hay entre ellos contrato alguno laboral, sino relación entre el propietario y los que para explotarla arriendan esta propiedad, sea cual fuere la forma que revista esta contratación.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-1-1943.)

El R. O. S. F. beneficia a los “trabajadores por cuenta ajena” (artículo 1.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938), a los que el patrono descontará su parte de cuota “de su respectiva retribución”, y por ello es incontrovertible que no puede tener aquella condición de trabajador por cuenta ajena quien, como el recurrente, dejó de prestar servicios el 31 de diciembre de 1943; no obstante lo cual, mientras continúe percibiendo haberes por los trabajos realizados hasta dicha fecha, debe estar sometido a la correspondiente cotización, precisamente por la relación de causa a efecto que une a estos haberes con el trabajo prestado, cuyos haberes no pudo percibir en su totalidad antes de concluir sus servicios como Inspector del Impuesto de Consumos de Lujo, teniendo en cuenta la modalidad que existe para el pago de las participaciones sobre las actas derivadas de su gestión, pago que se realiza siempre con gran retraso a causa de la liquidación de los expedientes y operaciones precisas para el ingreso de las cantidades liquidadas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

Trabajadores a domicilio.

De los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, establecido por Ley de 18 de julio de 1938, quedaron genéricamente excluidos los llamados trabajadores a domicilio a causa de las dificultades que supone la determinación del salario base que ha de servir para calcular las cuotas, y a su vez, el modo proporcional de hacerlas efectivas cuando los operarios trabajan, como es corriente, para distintos patronos y empresas.

Del carácter provisional de la disposición limitativa establecida en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, se deduce claramente que el espíritu del legislador fué el de permitir el inmediato ingreso en el Régimen de estos productores en cuanto circunstancias de índole general o determinadas hiciesen viable la participación de los mismos en el generoso auxilio concedido por la Ley de Subsidios Familiares.

Examinado, a efectos de publicación de la Ley de 18 de julio de 1938, el caso que afecta a las trabajadoras a domicilio por cuenta de las Fábricas de punto establecidas en Calella (Barcelona), se advierte que si bien tales operarias se hallan distinguidas como trabajadoras a domicilio, tal denominación es en este caso exclusivamente apropiada por el hecho de que ejecutan materialmente su labor fuera del centro de trabajo, pero por su dependencia de una sola fábrica y encontrarse acopladas dentro de una plantilla, reúnen indudablemente condiciones mixtas entre las propiamente definidas en el artículo 3.º del Real Decreto de 23 de julio de 1926, y las trabajadoras en general, cuyo hecho, conjugado con el espíritu que anima las disposiciones del Régimen sobre Subsidios Familiares, permiten, sin duda alguna, considerar suspendida para estas trabajadoras la limitación consignada en el artículo 3.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938 ya referido y a declararlas partícipes de los beneficios del Régimen.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que a todas las operarias por cuenta de las Fábricas de punto establecidas en Calella (Barcelona) se las considere incluidas a todos los efectos en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, reglamentado por Decreto de 20 de octubre de 1938.

(Orden comunicada del Ministerio de Trabajo de 10-1-1941.)

La Orden de 10 de enero de 1941, es un precepto especial dictado para un caso concreto, que es el de los productores de Calella (Barcelona), fundado en circunstancias también especiales y por su carácter de excepción de una norma general, no es lícito extenderlo fuera del fenómeno jurídico-social que se resolvió; de donde se deduce que la norma general establecida en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, ha de ser aplicado mientras no se disponga otra cosa por la única autoridad competente para ello, que es el Ministerio, tanto más cuanto que *ninguna Orden de rango inferior puede prevalecer contra un Reglamento aprobado en Consejo de Ministros.*

La mencionada Orden de 10 de enero de 1941 no modificó el precepto general antes citado, sino que se limitó a declarar que un caso concreto no está comprendido en aquella norma genérica, siendo manifiesto que sin una previa declaración análoga no se puede aplicar dicha Orden a industrias diferentes sitas en provincias distintas, sin que dicha declaración ministerial pueda ser substituída por el criterio de ningún funcionario.

Considerando que los trabajadores a domicilio están excluidos del Régimen de Subsidios Familiares y consta que los productores de que se trata en el presente caso trabajan en sus casas y en distintas locali-

dades, sin que haya prueba alguna que patentice la dependencia única de la Empresa, se declara su exención del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-2-1942.)

Trabajadores en minas, salinas y canteras.

No es de aplicación a estos trabajadores la Ley de 10 de febrero de 1943 y Reglamento de 26 de mayo siguiente, que establecen el Régimen especial de Seguros Sociales en la Agricultura, toda vez que es criterio reiteradamente mantenido por la legislación social, y por este Departamento, que los trabajos en minas, salinas y canteras son trabajos industriales, criterio mantenido también por la Legislación de Accidentes del trabajo.

En su consecuencia, dichas industrias deben continuar satisfaciendo las cuotas reglamentarias, y los obreros al servicio de las mismas percibir los beneficios del Régimen de Seguros y Subsidios Sociales, según lo dispuesto en el Régimen general, como hasta la fecha lo han venido haciendo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-6-1944.)

Trabajadores de los molinos de aceite.

Teniendo en cuenta que el elaborar el aceite de la cosecha propia es el fin normal de todo ciclo de producción olivarera, y que la Hacienda no grava este trabajo cuando se moltura cosecha propia, porque no lo considera trabajo extraño a la Agricultura, y que la Dirección General de Trabajo considera este trabajo como agrícola, incluido en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 13 de julio de 1940, y, por tanto, comprendido en la 2.ª norma transitoria de la Orden de 2 de febrero de 1940, no procede la exacción de cuotas por Seguros sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-6-1943.)

Trabajadores residentes en el extranjero.

Al determinarse en el apartado a) del artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 que los beneficiarios del Régimen de Subsidios Familiares para obtener las ventajas que se derivan de tal disposición han de residir en España, en el hogar del subsidiado, se requiere indirectamente que el asegurado tenga su residencia dentro del área nacional para quedar comprendido en el expresado Régimen.

Como quiera que determinados funcionarios públicos residen en el extranjero y en el mismo caso pueden hallarse algunos empleados de Empresas particulares, se estima necesario aclarar el precepto reglamentario que les afecta, estableciendo en su favor la excepción oportuna.

tuna a las obligaciones que el Régimen de Subsidijs Familiares impone.

Por consiguiente y como aclaración a lo referido en el artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, se tendrá presente que aquellos empleados o trabajadores que por razón de su cargo tengan de un modo fijo establecida su residencia en el extranjero, no se encuentran afectados por las disposiciones de la Ley de 18 de julio de 1938 ni por las dictadas posteriormente en aplicación de la misma entre tanto subsistan los motivos originarios de esta excepción.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-5-1940.)

Trabajadores al servicio de Embajadas extranjeras.

De conformidad con el criterio sustentado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, no se considera oportuno modificar la situación actual de los productores al servicio de Embajadas extranjeras, los cuales deben continuar excluidos del campo de aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios, conforme al criterio de extraterritorialidad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-3-1946.)

Vendedores de periódicos.

En relación a los vendedores de periódicos, es preciso distinguir entre los que compran manos de periódicos en la administración y las venden por su cuenta, los cuales no pueden incluirse dentro del Régimen de Subsidijs Familiares, por su carácter de trabajadores autónomos, y los que perciben una retribución directa de las Empresas en forma de sueldo fijo, comisión o cualquier otra, que determine su inclusión obligatoria, si ganan menos de cuatro mil quinientas pesetas al año, en el Régimen de Retiro Obrero, quienes, por el contrario, si deben quedar incluidos en el Régimen de Subsidijs Familiares.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-12-1938.)

Existe una relación laboral entre los vendedores de periódicos y el corresponsal que se los entrega, sin que el hecho de que no perciban un salario fijo la desvirtúe, puesto que la comisión por ejemplar vendido, es una forma de pago del trabajo que aquéllos realizan, que encaja en lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 28 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, y por otra parte, es un hecho que los citados vendedores no obtienen más beneficio que la remuneración expresada, característica del trabajo por cuenta ajena, según establece el artículo 3.º de la Ley de 13 de julio de 1940.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, el Régimen de Subsidio Familiar es obligatorio para los patronos que ocupen obreros cualquiera que sea la retribu-

ción que por su trabajo perciban, por lo cual procede la inclusión de estos trabajadores en dicho Régimen.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-10-1943.)

Vocalistas.

Los “Vocalistas” de ambos sexos que prestan sus servicios en cafés, salas de fiestas, etc., son trabajadores por cuenta ajena, ya que lo que caracteriza, define y encuadra al trabajador por cuenta ajena, no es la más o menos elevada categoría de la labor que realice, ni su eventualidad o periodicidad, ni la cuantía de la retribución, ni la forma de contratar sus servicios, sino, única y exclusivamente, el hecho de poner una persona a contribución su actividad para conseguir una obra de cualquier clase mediante una retribución por cuenta de otra persona; es decir, a las órdenes y bajo la dirección de un empresario, que, con la aportación del trabajador, en consonancia con otros elementos, persigue un fin de lucro; por lo que los “Vocalistas” están afectados por el párrafo segundo de la base 1.ª de la Ley de 18 de julio de 1938.

Del razonamiento anterior, basado en hechos evidentes, se desprende que los “Vocalistas”, sea cualquiera su forma de actuación, contratados por una Empresa son trabajadores por cuenta de ella, y su remuneración, elevada o no, está sujeta al pago de cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, porque la amplitud, claridad y precisión de la base 1.ª de la Ley citada, de 18 de julio de 1938, no consiente interpretaciones ni distingos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-4-1945.)

BENEFICIARIOS

Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

Por BENEFICIARIO, el hijo, o asimilado a él, del subsidiado, que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el Subsidio.

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge. Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) *Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.*
- b) *Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.*

En la fecha indicada, el Ministerio de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del Régimen, resolverá por Orden, acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

(Art. 11 del Reglamento de 20-10-1938.)

BENEFICIARIOS

Altas.

El derecho al cobro del subsidio nace el mismo día en que se adquiere la condición legal de subsidiado o se aumenta el número de beneficiarios, quedando subordinada la percepción al momento del visado de la Declaración de Familia (criterio sustentado en la Circular de 5 de noviembre de 1942), debiendo, por tanto, abonarse los citados beneficios a partir del momento en que nace aquel derecho, sin más limitación que el año de prescripción establecido en el artículo 20 del Reglamento.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 4-6-1943.)

Biznietos.

Procede desestimar la petición de Subsidio Familiar formulada por la recurrente para sus dos biznietos, alegando que su esposo se encuentra incapacitado para el trabajo, y aquéllos son huérfanos de madre y han sido abandonados por su padre, viviendo bajo el amparo y protección de la interesada, que se considera trabajadora agrícola autónoma, sin que el hecho de que tenga una mujer para ayudarle en las faenas agrícolas y en las labores del hogar, desvirtúe tal carácter, ya que es lo cierto que, según ella misma reconoce, su avanzada edad le impide, por lo menos, atender al cuidado de sus fincas por sí sola, y ha de ayudarse de una mujer para ello y para las labores del hogar. De donde se desprende, con toda evidencia, que no puede ser considerada como trabajadora agrícola autónoma, puesto que, a efectos de la Resolución de 11 de abril de 1945, la de 22 de marzo del mismo año considera como patrono y no como asegurado al que ocupa obreros por 90 o más jornales al año, y la de 22 de julio siguiente determina que, sólo se entenderán como servidores domésticos, no estimados como trabajadores por cuenta ajena, aquellos que se dediquen exclusivamente a las faenas del hogar. Sin que tampoco la condición de los posibles beneficiarios pueda determinar el carácter de subsidiada de la recurrente, ya que se trata de biznietos, y tanto en el Régimen General como en el especial agropecuario sólo se consideran beneficiarios a los nietos, por precepto del art. 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 y art. 28 del de 26 de mayo de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Cómputo de las altas y bajas en el Régimen.

La norma establecida en el artículo 7.º del Decreto de 27 de julio de 1943 es aplicable, con carácter general, a los casos en que se produzcan variaciones de familia que influyan o modifiquen el derecho al percibo del Subsidio Familiar.

(Orden del Ministerio de Trabajo de 10-11-1944.)

Hijos naturales.

La hija natural habida por una viuda con posterioridad al fallecimiento del marido, no puede ser reputada beneficiaria, ya que no es descendiente del causante que dió origen al beneficio, por lo que en este caso la supuesta beneficiaria no da derecho a percibir subsidio alguno.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-1-1946.)

Incapacidad para el trabajo.

La concesión de tales beneficios excepcionales se halla regulada en el artículo 11 del Reglamento general de aplicación del Régimen que permite la declaración de beneficiarios de los hermanos del asegurado, siempre y cuando que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y falten sus padres o se hallen incapacitados para el trabajo.

Si bien resulta probado que el padre del reclamante tenga una disminución en su capacidad para el trabajo, no se le puede considerar, a causa de las lesiones que padece, *como incapaz permanente para el mismo*, por lo cual, falta una de las condiciones precisas para hacer extensivos los beneficios del Régimen de Subsidios Familiares a favor de los hermanos del peticionario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-7-1942.)

Invalidez para el trabajo.

La invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido los catorce años de edad, requerida para determinados beneficiarios por el artículo 11 del Reglamento, no ha de regirse por la legislación de Accidentes de Trabajo, por lo que procede otorgar el carácter de tal beneficiaria a la hija de una trabajadora, estimada incapaz a tenor de dicha legislación, aunque facultando a la Caja Nacional de Subsidios Familiares para impugnar, mediante prueba pericial, el dictamen facultativo que inicialmente sirvió para denegarle tal derecho.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-1-1945.)

Desprendiéndose del informe emitido por la Inspección Médica que la dolencia del presunto beneficiario no constituye una incapacidad permanente y absoluta para el trabajo, ya que puede realizar múlti-

ples trabajos compatibles con la enfermedad que padece, resulta incontestable que dicho presunto beneficiario no está comprendido en el apartado b) del art. 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y no puede tener el carácter de beneficiario a efectos del Subsidio Familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-5-1946.)

Para estar comprendido en las disposiciones del apartado b) del artículo 11 del Reglamento general del R. O. S. F. ha de preceder el reconocimiento de una enfermedad padecida por el hijo del subsidiado, que lleve implícita la invalidez absoluta para el trabajo, adquirida antes de los catorce años de edad, y la declaración de la enfermedad ha de ser efectuada por la Inspección Médica del I. N. P.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1946.)

No puede reconocerse el carácter de beneficiario al mayor de catorce años que padeció a la edad de dos años una parálisis infantil que, de acuerdo con la certificación médica, se encuentra en su estado residual de todo el miembro inferior izquierdo, con deformidades óseas en el mismo, que le impiden profundamente deambular, estado que, si bien no le permite andar, no le impide realizar trabajo sentado, por lo que no puede estimarse incluido en el apartado b) del art. 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, que exige para tener aquella condición, al sobrepasar la edad de catorce años, estar incapacitado total y absolutamente para el trabajo desde antes de cumplir dicha edad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-11-1946.)

No procede reconocer la condición de beneficiario en el R. O. S. F. al mayor de catorce años que, aun sufriendo una incapacidad física, puede dedicar sus actividades a una profesión artesana, como, por ejemplo, la de zapatero u otra análoga, con lo que se reconoce, por consiguiente, que no está incapacitado totalmente para el trabajo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

Nietos—hijos naturales—cuyos padres poseen la condición de asegurados.

No posee la condición legal de beneficiario con respecto a su abuelo trabajador, un nieto—hijo natural—cuyo padre es asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, teniendo en cuenta, de un lado, que ni aun la amplia interpretación que viene dándose al artículo 11 del Reglamento permite comprender como incapacidad para tener por otro motivo derecho al subsidio—como para los nietos se requiere—el hecho de que su padre se halla imposibilitado, por el momento, para per-

cibirlo por tener un solo beneficiario a su cargo, y de otro, y en cuanto al mismo precepto, que si bien viene asimilándose a incapacidad en el caso de la madre, la dedicación exclusiva a sus labores, en cambio, cuando del padre se trata, en manera alguna debe equipararse la filiación legítima y la ilegítima, en estos supuestos de excepción, ya que hacerlo, no sólo sería olvidar el espíritu cristiano en que la familia española se inspira, sino apartarse de lo preceptuado en la propia Legislación general civil.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-3-1945.)

Nietos por descendencia natural.

Teniendo en cuenta que el artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, al hablar de los nietos o hermanos, como beneficiarios del Régimen de Subsidios Familiares, no precisa que hayan de serlo por consanguinidad legítima, y como, además, al referirse a los hijos, agrega "legítimos o naturales reconocidos", es evidente el propósito del legislador de no limitar los beneficios del Régimen al parentesco por legitimidad, procede que los descendientes naturales sean considerados como beneficiarios cuando reúnan todas las demás condiciones exigidas para ello en la Legislación vigente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-2-1946.)

Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado.

Uno de los requisitos que exige el artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 para determinar la condición de beneficiario del R. O. S. F. es que los hijos vivan en el hogar del subsidiado y a su cargo, circunstancias éstas que no concurren en el recurrente, ya que ha quedado demostrado en forma auténtica que su esposa tiene los hijos a su cargo por separación de aquél, motivado por los malos tratos recibidos públicamente de él, lo que motivó condenas de los Juzgados Municipal y de Instrucción, que el recurrente ha cumplido en la cárcel.

El artículo 21 del mismo texto legal autoriza a la C. N. S. F. para acordar el abono del subsidio a la madre de los beneficiarios, máxime cuando, como en este caso, es trabajadora agrícola autónoma y en su hogar y a su cargo tiene los hijos que lo devengan; pues dado el carácter del Subsidio Familiar de complemento del salario, es obvio que afecta de una manera fundamental al sostenimiento de la familia, como ya tiene declarado este Centro Directivo en su Resolución de 22 de noviembre de 1945, debiéndolo percibir quien la tenga a su cargo, y no quien, como el recurrente, alega unos supuestos derechos derivados de la patria potestad, pero olvida las obligaciones correlativas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

CUOTA INICIAL

Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

Por CUOTA, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el Régimen de Subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal; ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

(Art. 24 del Reglamento de 20-10-1938.)

La cuota inicial, a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al Régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

(Art. 25 del Reglamento de 20-10-1938.)

CUOTA INICIAL

Determinación.

El plazo del mes de enero último, señalado en la 4.^a disposición transitoria del Reglamento citado, para hacer efectiva la cuota inicial, se considerará de aplicación tan sólo para todas aquellas Empresas que, radicando en territorio liberado por aquel entonces, tenían normalizadas sus actividades profesionales y cubierta totalmente la plantilla de personal en el mes de noviembre de 1938.

Las que al liberarse el resto del territorio nacional aumentaran sus centros de trabajo por la reincorporación de aquellos que se encontraban bajo el dominio rojo, vienen obligadas a satisfacer la cuota inicial complementaria correspondiente a los centros de trabajo recuperados, y el ingreso de la cuota inicial complementaria habrán de efectuarlo en las fechas señaladas por la Caja Nacional para el pago de la cuota inicial en el territorio donde están enclavados dichos centros.

En general, todas las Empresas, a medida que vayan completando la plantilla de su personal, completarán, a su vez, el pago de la cuota inicial, hasta que ésta llegue a ser el duplo de una cuota normal. Este complemento de la cuota inicial se obtendrá por liquidaciones parciales sobre los salarios devengados por aquellos trabajadores de nuevo ingreso que no hubiesen prestado servicios en Empresas ya afiliadas al Régimen.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-11-1939.)

CUOTA NORMAL

Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

Por CUOTA, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el Régimen de Subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal; ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

(Art. 24 del Reglamento de 20-10-1938.)

La cuota normal se fija, provisionalmente, para el primer año, en el seis por ciento del salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

(Art. 26 del Reglamento de 20-10-1938.)

Los patronos abonarán, por cuenta propia, las cinco sextas partes de cada cuota y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán, a cada uno, de su respectiva retribución.

(Art. 28 del Reglamento de 20-10-1938.)

CUOTA NORMAL

Abono de la del trabajador.

La cuestión planteada se reduce a determinar si el trabajador viene o no obligado a abonar la parte de cuota que la Ley le atribuye en los Regímenes de Seguros Sociales Obligatorios con posterioridad a la fecha en que percibió normalmente los haberes sobre los que se deduce la mencionada aportación.

La legislación sobre Subsidios Familiares y la del Seguro de Enfermedad, declaran exclusivamente responsable al patrono del abono íntegro de la cuota, si bien le autorizan a descontar la parte correspondiente del obrero de su respectiva retribución. Ahora bien, en cuanto al tiempo de realizar la deducción de la cuota obrera, ha de entenderse que es en el acto de hacer efectivos los haberes al interesado, y este criterio es el únicamente admisible, pues no puede, en perjuicio del trabajador, quedar indefinidamente pendiente, y a reserva de la voluntad patronal, el efectuar una liquidación de este tipo, máxime cuando es admisible el que, por actos de liberalidad de los empresarios, éstos abonen por su cuenta la totalidad de la cuota, cuya concesión se resuelve en el acto de abonar los salarios al interesado, y sobre la que no cabe posterior rectificación.

Por lo tanto, la Entidad reclamante es la única responsable de no haber efectuado en tiempo oportuno las liquidaciones de que se trata, y la negativa del trabajador a autorizar que se le efectúen descuentos correspondientes al período de retroactividad, de la liquidación de cuotas recurridas, se encuentra debidamente amparada y justificada, según los términos de los fundamentos que anteceden. Corresponde consiguientemente a la Empresa abonar la totalidad de las Actas de liquidación que le han sido levantadas por la Inspección Provincial del Trabajo, sin que pueda efectuar descuento alguno al productor de la parte de cuota correspondiente a dichos atrasos, y sin perjuicio de su derecho a declarar al vencimiento de cada salario la participación obrera en el acto de hacerlo efectivo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-10-1945.)

Devolución.

Al día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la Orden de 7 de marzo de 1942, que declaró no cotizables las pagas por carestía de vida, el recurrente pidió a la Caja su devolución; y aunque la Orden citada no tiene efecto retroactivo, es indudable que se trata de un precepto de interpretación, y ya antes de publicarse, esta Dirección General había establecido la misma doctrina en alguna Resolución, como la de 5 de marzo de 1942, sobre hechos acaecidos antes de la publicación de la Orden.

El acuerdo principal de la Caja de denegar la devolución el 15 de julio de 1942, fué recurrido y decidido en el sentido de declarar exentas de cotización las pagas por carestía de vida, y probada la inexistencia de acuerdo de la Caja que motivase el ingreso indebido, hecho por error, es manifiesto que no se puede aplicar a este caso el artículo 83 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, sino la prescripción ordinaria de cinco años establecida para los reintegros de ingresos indebidos hechos al Tesoro Público, tanto más que en la actualidad, y por Orden de 22 de febrero de 1940, la Caja tiene a su favor el mismo plazo de cinco años para reclamar cuotas debidas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-5-1943.)

Si las cantidades importe de la liquidación practicada se ingresaron de un modo definitivo, es imperativo del art. 4.º de la Orden de 11 de octubre de 1943 que a las efectuadas con tal carácter no alcanza la retroactividad que en la misma se reconoce, no siendo dable admitir el que se ingresaron condicionadas o provisionalmente, ya que, si no se hizo uso del recurso en tiempo oportuno, se evidencia su aceptación voluntaria y expresa, y, por tanto, se ha de aceptar y acatar lo que se practicó.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-2-1944.)

Es doctrina constante de esta Dirección General, fundada en el principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, que toda cantidad ingresada definitivamente en la Caja Nacional, sin interponer contra su exigencia los recursos reglamentarios, no puede ser devuelta, doctrina que ya ha cristalizado en la Orden de 11 de octubre de 1943; y si la Empresa ha estado efectuando ingreso de sumas por el concepto citado, sin formular recurso ni protesta de ningún género, es manifiesto que, aun prescindiendo de los preceptos legales vigentes, no es posible acceder a la devolución, ya que ello entraría dar un plazo de validez para reclamar o recurrir que excede al específicamente concedido para estas cuestiones.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-2-1944.)

La Orden de 11 de octubre de 1943, al disponer que las liquidacio-

nes cuyo importe se haya ingresado definitivamente antes de su publicación, no serán devueltas en ningún caso por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, se refiere exclusivamente a los ingresos hechos por los conceptos que definen taxativamente sus tres artículos primeros, aclarado el segundo por la Orden de 10 de febrero de 1944, y no se extiende dicha prohibición a ningunos otros ingresos, respecto de los cuales seguirá rigiendo la práctica de acceder a ellos, y si fueran indebidos, se reclamen en el plazo de cinco años, si no obedecieron a acto administrativo firme.

La prohibición del art. 4.º de la Orden de 11 de octubre de 1943 no alcanza de ninguna manera a ningún ingreso posterior a 16 de octubre de 1943, respecto de los cuales se procederá en armonía con la práctica expresada.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-7-1944.)

Tratándose de cuotas ingresadas con carácter definitivo por los conceptos regulados en los dos primeros artículos de la Orden de 11 de octubre de 1943 no es procedente la devolución de las mismas cuando el abono tuvo lugar antes de la publicación de dicha disposición (16 de octubre de 1943), y, por otra parte, la solicitud se formuló con posterioridad a esta última fecha.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-12-1944.)

Se establece, como doctrina general (en relación a las peticiones de reintegro de cuotas duplicadas ingresadas por Ramas General y Agropecuaria), la improcedencia de acceder a las peticiones de devolución que se formulen por períodos anteriores al 31 de diciembre de 1940; en las que se contraigan al espacio de tiempo comprendido entre 1.º de enero de 1941 y 31 de mayo de 1943 será condición precisa para que las mismas puedan prosperar, que por los interesados se acredite documentalmente la existencia de un pago duplicado, o sea, por el procedimiento establecido en el Reglamento de 20 de octubre de 1938 (cuotas sobre salarios) y en el de 26 de mayo de 1943 (recargo contributivo), y, finalmente, la pertinencia de estimar las reclamaciones que puedan formularse sobre devolución de cotizaciones que se circunscriban a época posterior a 1.º de junio de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-3-1945.)

Resulta improcedente la devolución de las cuotas correspondientes a mensualidades anteriores a la fecha de 1.º de junio de 1943, siempre que no se acredite la duplicidad de ingresos por el Régimen general y el especial previsto para las actividades agropecuarias.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-3-1946.)

Formulada la petición de devolución de cuotas por el recurrente con fecha 26 de octubre de 1943, es decir, con posterioridad al 11 de

septiembre del mismo año, en que expiró el plazo de tres meses que para poder reclamar devolución de cuotas abonadas por duplicado fijaba el art. 56 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, es indudable que dicha petición fué efectuada cuando había caducado el plazo legal establecido.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

Las liquidaciones de cuotas cuyo importe se haya ingresado definitivamente antes de la Orden de 11 de octubre de 1943, de acuerdo con el contenido del art 4.º del referido texto legal, no serán devueltas en ningún caso.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-7-1946.)

No procede la devolución de las cuotas del R. O. S. F. abonadas por duplicado, cuando la petición de devolución fué formulada en fecha posterior a la de la terminación del plazo de tres meses señalado, a efectos de reclamar dichas cuotas, por el art. 56 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-9-1946.)

No procede la devolución de cuotas si no se acredita documentalmente la duplicidad en el abono de las mismas, y, por tanto, las razones aducidas no pueden tener otro valor que el de una simple declaración de parte.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-9-1946.)

La petición inicial de una Empresa para la devolución de cuotas abonadas por duplicado en la Rama general y en la especial agropecuaria, formulada en 27 de octubre de 1943, adolece de nulidad, ya que fué presentada con posterioridad al 11 de septiembre de 1943, fecha en que expiró el plazo de tres meses señalado a tales efectos por el art. 56 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, por lo que, sin entrar en el fondo del asunto, hay que proceder a desestimar el recurso planteado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-1-1947.)

Es evidente que la falta de presentación de los documentos acreditativos de la pretendida duplicidad por el pago de cuotas en la Rama Industrial-Mercantil y en la Agropecuaria, por el correspondiente recargo sobre la contribución territorial rústica, ha enervado el recurso deducido, habiendo caducado la acción correspondiente por el transcurso del plazo de un mes concedido al efecto.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

No procede la devolución de cuotas de Subsidio Familiar y Sindical y recargo de demora ingresados por una Empresa afiliada al

R. O. S. F. cuando del examen del expediente resulta que la petición del interesado precisamente se refiere al reintegro de una cantidad ingresada en virtud de Acta firme levantada por la Inspección del Trabajo, que no se impugnó en el tiempo y forma que determina el artículo 77 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, por cuyas circunstancias son inatendibles las razones alegadas por el recurrente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-2-1947.)

Conforme con el criterio mantenido por la Sección de Seguros Sociales, que estima que el Subsidio de paro en la época a que se refiere la devolución de cuotas instadas, estaba exento de puntuación a efectos de Subsidios y Seguros Sociales, según la Resolución de 24 de junio de 1942, la petición deducida encaja perfectamente dentro de las referidas por la Resolución de 17 de julio de 1944, y no sólo en razón a dichos argumentos y otros por ella aducidos, sino también en consideración a que dado que los ingresos se realizaron por liquidación sobre base que no debía tributar, el propio I. N. P., como Organismo gestor de los Seguros Sociales, debió ser quien espontáneamente devolviera cantidades indebidamente ingresadas, puesto que la prescripción, que de todo punto es necesario establecer, únicamente debe jugar para evitar la anormalidad e inestabilidad que se produciría si en cualquier tiempo no pudiera reclamarse por ingresos realizados, incluso con muchísima anterioridad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-3-1947.)

Devolución de las ingresadas por acta duplicada de la Inspección de Trabajo.

Conforme tiene dicho reiteradamente esta Dirección General, los errores materiales no necesitan otra cosa para ser subsanados, que la comprobación debida, porque lo contrario sería un absurdo moral y legal; de donde se deduce que, probada la duplicidad de ingresos, debida a un error material padecido por la Inspección, es de todo punto necesaria la devolución, porque lo mismo las actas, recurridas o no, que las resoluciones de los Delegados, y las mismas de esta Dirección General, son firmes y definitivas, según los casos, sobre la base de que se funden en hechos ciertos y no en errores materiales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-8-1944.)

Empresas en mal estado económico.

Las ganancias o pérdidas de una Empresa, en nada afectan al cumplimiento de las Leyes sociales y más las referentes a Seguros Sociales; así es que toda persona, sea individual o jurídica, debe tener presente como primordiales aquellas cargas o gastos que se derivan del

cumplimiento de Leyes, sean favorables o adversas a su potencialidad económica y mermen o no las fuentes de ingresos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-5-1941.)

Interrupción de la prescripción.

El plazo de prescripción fijado por la Orden de 22 de febrero de 1940, que amplía a cinco años el establecido para exigir cuotas de subsidios, puede ser interrumpido cuando el Interventor de Empresas delegadas visite la entidad afectada y observe la falta de cotización producida, porque aun cuando dichos Interventores no tienen otra misión fundamental que ejercer las facultades concedidas en el artículo 55 del Reglamento de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938, no puede negárseles un carácter de función pública delegada, puesto que de un servicio público se trata, tanto más cuanto que la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1943 armoniza la misión de estos Interventores con la Inspección Nacional de Trabajo, y atribuye a aquéllos el derecho de comunicar a la Inspección las infracciones o descubiertos que observaren, lo que, naturalmente, implica que si la Inspección aprecia la infracción o descubierta señalados, sus efectos han de retrotraerse al momento en que el Interventor actuó.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-4-1946.)

Pago fraccionado.

La Dirección General de Previsión, en un caso concreto, ha accedido a que la Empresa incurso en la liquidación celebre un concierto especial con la Caja Nacional de Subsidios Familiares para satisfacer la deuda parcialmente, por fracciones mensuales y al mismo tiempo que las cuotas corrientes, teniendo en cuenta la importante significación social de la Entidad y su precario estado económico, así como su buena voluntad para solventar la deuda; pero añadiendo: "bien entendido que esta concesión se hace a título excepcional, por tratarse de una colectividad que llena fin social, y sin que en ningún caso pueda invocarse como precedente".

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-11-1944.)

Plazo de presentación de liquidaciones por la C. A. M. P. S. A.

Resuelve el expediente instruido a instancias de la Entidad referida en el sentido de que la Orden de 15 de julio de 1940 no es de aplicación a la C. A. M. P. S. A., en atención a que la disposición citada se contrae exclusivamente a los "Centros o Dependencias del Estado", en cuya expresión no cabe comprender, en modo alguno, a los peticionarios, por lo que éstos deberán efectuar sus liquidaciones dentro del mes siguiente a partir del último día del trimestre a que

correspondan, y, con referencia a sus buques, que este plazo no se computará sino a partir de la fecha en que los mismos rindan viaje en puerto español, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 12 de marzo de 1942 y Orden que le desarrolla de 27 de abril del mismo año.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-10-1945.)

Recargo por demora.

Conforme tiene reiteradamente declarado esta Dirección General, el 10 por 100 de demora en el pago de cuotas no es una penalidad, sino una exigencia taxativamente establecida en el art. 60 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, sin que obste a ello la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de enero de 1940, que se limita a ratificar lo dispuesto en el Reglamento, disposición de rango superior, y repetir, aunque empleando la palabra "podrá", que las cuotas no ingresadas en el plazo legal devengan el 10 por 100 de recargo, todo lo cual hace imposible la estimación de la alzada.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-7-1943.)

La excepción del citado recargo que la Orden de 15 de julio de 1940 establece para el Subsidio de Vejez a favor de las Entidades oficiales, se hace también extensiva a los demás Subsidios y Seguros Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 4-8-1944.)

LIBRO DE PAGO DE SALARIOS O HABERES

Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el Seguro de accidentes del trabajo en la industria, o, en su lugar, nóminas equivalentes.

(Art. 44 del Reglamento de 20-10-1938.)

En general constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este Régimen obligatorio, por acción u omisión, y de modo especial las siguientes:

.....
El no llevar el patrono, o llevarlo con retraso o inexactitud, el libro de matrícula y salario.

(Art. 77 del Reglamento de 20-10-1938.)

LIBRO DE PAGO DE SALARIOS O HABERES

Competencia para su edición.

La competencia para la edición del Libro de salarios corresponde, de modo exclusivo, al Ministerio de Trabajo, que se ha reservado la facultad de reproducción del mismo, por lo que cualquier ejemplar que no provenga de dicho origen, debe reputarse como clandestino y no admitirse a los efectos de su habilitación para ser empleado por las Empresas obligadas a llevarlo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1946.)

Consejeros y altos funcionarios al servicio de las Empresas.

Teniendo en cuenta que la obligación de llevar el Libro de pago de salarios o haberes se halla establecida de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto de 12 de marzo de 1942, en el que se hace referencia al art. 95 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933, en cuyo precepto se dispone la obligación de llevar el Libro por aquellas industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad por accidente, referida a los operarios u obreros propiamente dichos, y dado que los Consejeros y altos funcionarios comprendidos en el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo no se consideran trabajadores a los efectos de esta Ley, no deben ser incluidos en el Libro de pago de salarios, pudiéndose realizar la comprobación de sueldos y emolumentos, a efectos del pago de cuotas por Subsidio Familiar, con el examen de los libros de contabilidad y recibos de nóminas firmados por los interesados.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-2-1944.)

Supresión de datos.

El art. 3.º del Decreto de 12 de marzo del año en curso, exige en todo Libro de pago de salarios una columna para consignar la "firma del recibí del trabajador", y asimismo el art. 6.º de la Orden de 27 de abril pasado establece que los modelos especiales deberán contener "como mínimo y por su orden todos los datos especificados en el mo-

delo oficial", por lo que se deduce claramente que la firma del recibí por el trabajador, además de ser un requisito esencial, ha de hacerse constar en el mismo encasillado, con lo que se elimina toda posibilidad de desplazamiento.

Los inconvenientes apuntados por la Empresa son neutralizados, ya que, en la flexibilidad señalada, pueden resolverse las dificultades planteadas con la adopción del Libro oficial en variedad de volúmenes encuadernados.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-11-1942.)

40, 70

IMSS BIBLIOTECA DE SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO DE ALZADA

Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión en el plazo de quince días.

(Art. 83 del Reglamento de 20-10-1938.)

RECURSO DE ALZADA

Depósito del importe del Acta recurrida.

De acuerdo con lo establecido en el art. 68 del Decreto de 13 de julio de 1940, que aprobó el Reglamento de las Inspecciones de Trabajo, no podrá admitirse recurso alguno en el que no se justifique documentalmente haber depositado el importe del Acta recurrida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-9-1946.)

Depósito previo.

El art. 49 del Reglamento de 13 de julio de 1940 exige, sin hacer ninguna salvedad, que se deposite el importe de las liquidaciones para poder recurrir contra ellas, ante cuyo precepto terminante resultan ineficaces las alegaciones hechas por el recurrente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-3-1943.)

A tenor de lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento de 13 de julio de 1940, no procede la admisión del recurso sin el previo depósito del importe de la liquidación practicada, no entrando a conocer el fondo de la cuestión, puesto que el precepto legal citado no hace excepciones ni distinguos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-5-1943.)

Presentación fuera de plazo.

El recurso, sin entrar a examinar sus fundamentos, tiene que ser rechazado de plano, porque está presentado fuera del plazo de quince días hábiles, que para recurrir contra acuerdos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, señala el art. 83 del Reglamento de 20 de octubre de 1938; circunstancia que se pone de manifiesto con el simple examen del propio recurso, que señala como fecha de la notificación del acuerdo recurrido el 27 de marzo, mientras que la entrada del documento tiene lugar el 11 de mayo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-6-1943.)

Resuelto por la Dirección de la Caja Nacional el escrito en que la Compañía pidió la devolución de las cantidades ingresadas de más, en 4 de noviembre de 1942, no cabía contra dicha resolución otro recurso que ante esta Dirección General en el preciso plazo de quince días hábiles que establece el art. 83 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 y no se puede estimar interrumpido este plazo por la presentación ante el Delegado de Seguros Sociales de Barcelona de un escrito combatiendo el acuerdo de referencia, porque dicha autoridad no es competente para conocer de alzadas, como tampoco lo es el Delegado de Madrid, dándose el contrasentido de pedir a un Delegado provincial que anule acuerdos de su Dirección.

La contestación de la Dirección de la Caja a ese pretendido recurso establece con toda claridad que no vuelve contra la cuestión de fondo, porque esa ya quedó resuelta y no recurrida ante esta Dirección General de Previsión.

De todo lo expuesto se deduce, sin género alguno de dudas, que el acuerdo de la Caja Nacional de 4 de noviembre de 1942, quedó firme, porque contra él no se produjo en tiempo hábil el oportuno recurso, circunstancia que impide ahora examinar el fondo de la cuestión.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-9-1943.)

SALARIO O SUELDO

Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial se aplicarán el criterio y las reglas del artículo treinta y siete del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

(Art. 27 del Reglamento de 20-10-1938.)

Se entenderá por salario, a efectos de liquidación y pago de cuotas de todos los subsidios y seguros sociales, tanto por los empresarios como por los trabajadores, la remuneración que efectivamente ganen los últimos, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuten por cuenta del empresario, ya sea en forma de salario fijo, horas extraordinarias, participación en ventas o beneficios, o a destajo, siempre que en todo caso tengan carácter normal. Cuando por costumbre o disposición de reglamentaciones de trabajo, legalmente en vigor, se dé al obrero manutención, habitación, algún servicio o suministro de flúido, o pagas llamadas extraordinarias con periodo fijo de devengo, que no obedezcan a carestía de vida, tales remuneraciones se considerarán como salario normal y, por tanto, sujetas al cómputo, estimándose las que no consistan en metálico con arreglo al promedio de su valor en la localidad para los trabajadores de condición similar a la de aquél o aquéllos a quienes la liquidación se refiera, y lo mismo se hará cuando se contrate el trabajo a destajo o por unidad de obra.

Las pagas que con carácter de extraordinarias abonen voluntariamente los empresarios, quedarán excluidas del cómputo referido, y en cuanto a las establecidas en reglamentaciones de trabajo vigentes, se atenderá a la preexistencia o no de su abono en concepto de volutariedad patronal, a cuyo fin dictará la Dirección General de Trabajo la pertinente resolución aclaratoria. En las reglamentaciones de trabajo que en lo sucesivo se dicten, habrá de tenerse en cuenta este criterio para señalar una determinación concreta acerca del particular.

(Art. 1.º de la O. M. de 11-10-1943.)

Las remuneraciones que, aparte del salario normal, tal como se define en el artículo anterior, pueda percibir el productor, cualquiera que sea la denominación con que se designen, no serán computables a los efectos de la liquidación de cuotas y primas. Tampoco lo serán el jornal dominical, conforme a la Orden de 24 de julio de 1940; los pluses por cargas familiares, o por carestía de vida, por su carácter extraordinario o transitorio, ni el importe del Impuesto de Utilidades o el de la cuota o prima obrera de los subsidios que la tengan, cuando los pague la Empresa. Seguirán en vigor las disposiciones que hayan excluido del concepto de salario computable cualesquiera percepción o plus no enumerados en esta Orden.

(Art. 2.º de la O. M. de 11-10-1943.)

El salario que los obreros perciban por los domingos o días de descanso semanal retribuido, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 13 de julio de 1940, se computará a todos los efectos derivados de la aplicación de los distintos regímenes de Subsidios y Seguros sociales en vigor.

En consecuencia, el límite de las rentas de trabajo establecido para la afiliación de productores en los mismos, el percibo de las indemnizaciones correspondientes como consecuencia de los accidentes de trabajo y enfermedad profesionales, las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad y el pago de las cuotas o primas establecidas, se determinarán sobre el salario-base definido en la Orden de 11 de octubre de 1943, con inclusión del salario dominical.

(Art. 1.º de la O. M. de 4-7-1945.)

SALARIO O SUELDO

Asignaciones de los socios de las Sociedades Limitadas.

Probado de un modo fehaciente por escritura pública inscrita en el Registro Mercantil que todos los socios de la Sociedad tienen el carácter de administradores dueños del negocio, con facultades plenas de dominio sobre el capital social, pudiendo obligar a la Entidad cada uno por sí, con una limitación que también alcanza a todos por igual, es indiscutible que para destruir la fe del instrumento público se necesitaría una prueba concluyente de que lo que allí se dice no tiene eficacia en la realidad.

Por tanto, para la solución de este recurso hay que atenerse a lo que consta en un documento público inscrito en el Registro Mercantil y del examen de sus cláusulas se deduce con claridad absoluta que los cuatro únicos socios de la Entidad interesada son los cuatro únicos dueños del negocio social, sin que se haya probado que ninguno de ellos deje de prestar colaboración personal y activa en la marcha de la Empresa, por lo cual es imposible teórica y prácticamente establecer diferencias entre quienes trabajan, ni relación alguna de dependencia entre los socios, que es lo que caracteriza el contrato laboral.

El hecho de que los trabajos que se realizan por los socios sean diferentes y diversas también las remuneraciones, no influye para nada en la decisiva circunstancia de que todos los dueños del negocio realicen labor en él, que es lo esencial en este caso.

(Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 5 y 10-5-1943.)

Aumento del salario de la Marina Mercante.

Para determinar el salario-base del personal de la Marina mercante, a efectos de aplicación de los distintos Regímenes de Previsión y Seguros Sociales Obligatorios, se computará el aumento del 30 por 100 establecido en la Orden Ministerial de 1.º de marzo de 1941, surtiendo efectos esta disposición a partir de 1.º de julio de 1945.

(O. C. del Ministerio de Trabajo de 13-6-1945.)

Aumentos transitorios del sueldo base.

Si bien es cierto que el aumento establecido por la Orden de 28 de diciembre de 1940, no tiene el carácter de plus de vida cara, no lo es menos que de acuerdo con el contenido de la referida Orden es extraordinario y transitorio hasta que de un modo general y orgánico quede establecida la Reglamentación de trabajo de la dependencia mercantil, por cuya circunstancia no está sujeto a la cotización de cuotas de Seguros Sociales, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.º de la Orden de 11 de octubre de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-2-1946.)

Cantidades que una Sociedad satisface a sus Consejeros por razón distinta del dividendo correspondiente a sus acciones.

Por el contrato de Sociedad nace una persona jurídica totalmente independiente de los socios; y en la Anónima, sociedad exclusivamente capitalista, es decir, de capitales, su carácter de impersonal tiene acusado relieve y no le interesan las personas, sino los capitales que aportan, hasta el punto de ser la responsabilidad de los socios limitada a su aportación. Y por ello, si bien es cierto que para que el capital pueda funcionar y producir necesita del elemento personal, es precisamente éste el que se pone a su servicio, es decir, al servicio de la Sociedad Anónima que, por sí misma, como ente jurídico independiente sólo posee capitales.

La condición de socio de las Entidades Anónimas que se caracteriza exclusivamente por la tenencia de acciones de la Sociedad, ya sean representativas de aportación dineraria o de cualquier otra clase, por lo cual, las cantidades que perciba el socio o accionista tan sólo pueden estimarse como producto de su propio negocio en cuanto represente dividendo o reparto directamente derivado de su acción o participación social; y admitida incuestionablemente la existencia de la Sociedad como persona jurídica distinta e independiente de la de los socios, es claro que todas las cantidades que la Sociedad satisfaga a los Consejeros administradores mandatarios de la Entidad por razón distinta del dividendo correspondiente a las acciones, no pueden merecer la consideración de ingresos propios y personales que propugna el recurrente, invocando extemporáneamente el art. 1.665 del Código Civil, por todo lo cual, la remuneración percibida por los Consejeros, tiene a todas luces el carácter de percepción por cuenta ajena sujeta a contribución en el Régimen de Subsidio Familiar.

No obsta a la anterior conclusión la circunstancia de que en los Consejeros concorra la condición de accionistas, porque este requisito, aunque exigido por los Estatutos de, no es esencial

e imprescindible en las Sociedades Anónimas, como tampoco lo es que los Consejeros tengan retribución especial, con lo cual se advierte que estas asignaciones no responden a su calidad de socios, sino a la prestación de sus servicios a la Sociedad, a no ser que tal retribución obedezca a privilegio especial de las acciones poseídas por los Consejeros, lo que no se ha acreditado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-11-1941.)

Complementos de participación en beneficios.

Si bien es cierto que las Leyes y Reglamentos sociales tienen virtualidad propia y efectiva y órbita de acción distinta de los demás preceptos administrativos, no puede desconocerse en este caso que la obligación impuesta por la Ley a todas las Empresas y particulares dedicados al comercio, de someter a la Hacienda pública la aprobación de sus balances para determinar los beneficios líquidos, no permite a los contribuyentes dar por buenas, de modo definitivo, dichas operaciones mercantiles, mientras no recaiga sobre ellas la aprobación de la Autoridad competente, y sentado esto tampoco es posible olvidar que se complicaría de modo extraordinario la contabilidad de las Empresas y la de la C. N. S. F. si unos balances sufren modificaciones por la Hacienda que traigan como consecuencia el aumento o disminución de los sobresueldos o participaciones de los empleados, lo que obligaría a rectificar las cuotas, con la consiguiente complicación de contabilidad para los particulares y para la C. N. S. F. en general; de todo lo cual se desprende que, aunque la Empresa recurrente pusiera a disposición de sus empleados las participaciones con arreglo a su balance de enero de 1944, ello no podía revestir otro carácter que el de un adelanto o liquidación provisional de régimen interior, pero sin carácter oficial, porque éste no podía tenerlo hasta que el balance fuese aprobado, y a pesar de que las leyes fiscales tienen un módulo distinto de las sociales y persiguen finalidades diferentes, la Administración del Estado es una, y sus diversas Ramas deben marchar, siempre que sea posible—y en este caso lo es—, de completo acuerdo, por lo que procede considerar que la obligación de presentar las liquidaciones de las participaciones en beneficios como consecuencia de un balance, nace cuando éste recibe la aprobación legal.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-9-1946.)

Determinación del salario en la Industria Textil.

El 20 por 100 sobre el jornal-base, establecido con carácter extraordinario y transitorio en los sectores de Seda y Géneros de Punto de

la Industria Textil, por Orden de 27 de mayo de 1944, no tiene, en atención a las apuntadas características, la consideración de salario, a efectos de la determinación de las cuotas de los Subsídios y Seguros Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-2-1946.)

Dietas.

No apareciendo justificado el hecho de que las dietas otorgadas constituyen remuneración de gastos de traslado, es necesario estimarlas como retribución de trabajo y, por tanto, sujetas al pago de cuota de Seguros Obligatorios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-6-1943.)

Fiestas no recuperables.

Los días de fiesta no recuperables no se hallan enumerados en el artículo 4.º de la Orden de 11 de octubre de 1943, y ésta, como todos los preceptos prohibitivos o que cercenan derechos anteriores, no puede ser objeto de interpretación extensiva, por lo cual es procedente la devolución de lo ingresado por el repetido concepto de jornales de fiestas no recuperables.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-6-1945.)

Gratificaciones extraordinarias.

Probado que se debieron al deseo de colaborar en la obra de hermandad nacional para hacer frente a las excepcionales circunstancias de carestía de vida, es evidente que tales devengos no son salarios, no ya por la aclaración de la Orden de 7 de marzo de 1942, sino por la estricta aplicación de la letra y espíritu de los artículos 27 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 y 37 del de Accidentes del Trabajo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-6-1942.)

Gratificaciones de Navidad.

La gratificación de Navidad establecida por la Orden de 6 de diciembre de 1945, en atención a su carácter general e indefinido, se halla comprendida en el concepto de salario establecido por la Orden de 11 de octubre de 1943, y debe ser, en consecuencia, tenida en cuenta a efectos de la determinación de las cuotas de los Seguros y Subsídios Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-1-1946.)

Gratificaciones por sobordos.

Preceptúa el art. 5.º de la Orden de 31 de octubre de 1939 que las gratificaciones extraordinarias por participación en sobordo concedidas a los tripulantes de gran cabotaje y altura, no se considerarán parte del salario, a los efectos del cómputo de las obligaciones impuestas por la Legislación de Previsión Social.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1941.)

Haberes íntegros del personal asegurado.

Sólo una equivocada interpretación de los preceptos puede haber dado lugar a la confusión padecida por la Entidad recurrente. En efecto, basta leer la disposición que regula el impuesto de Utilidades para comprender que éste gira sobre las que haya obtenido el contribuyente; es decir, que el Estado impone a sus súbditos el deber de pagar ese impuesto sobre la base de una utilidad ya ganada, obtenida o percibida, o sea efectiva. Importa poco la forma del pago, menos aún el momento de pagar.

El hecho real y jurídico, a la vez, es que el impuesto no se devenga hasta que la utilidad se ha producido. El impuesto de Utilidades no admite anticipos en el pago. Se cobra después de hecha efectiva la ganancia, y siendo esto innegable, no hay posibilidad, como la recurrente pretende, de separar utilidad e impuesto, porque ambas cosas están unidas por un vínculo de hecho y de derecho, que es el nacimiento del deber de pagar, después de la efectividad de la ganancia, de donde se deduce que la remuneración es la total cantidad que corresponde al trabajador y que hace efectiva, aunque después, por imperio de la Ley, pague el impuesto de Utilidades, como paga, en función de su salario o sueldo en la inmensa mayoría de los casos, la cédula personal, cuyo importe habría también que descontar del haber del trabajador, a efectos de la cuota del Subsidio Familiar, si prosperase el criterio del recurso.

No es argumento apreciable el que se esgrime por la recurrente acerca del carácter especial de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939. Esta Orden no es especial por sí misma; la especialidad se la dió una norma general, que es la sexta disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938, que manda dictar preceptos para aplicar el Régimen de subsidios a los funcionarios públicos del Estado; Provincia y Municipio. Así, pues, esa Orden no encierra especialidad ninguna y se limita, dado su carácter adjetivo, a fijar la fecha de implantación del Régimen, y a decir que se descontará el 1 por 100 de los haberes nominales, pero sin resolver sobre ello cuestión alguna, que ni el legislador se había planteado,

ni uno sólo de los funcionarios públicos ha pensado en plantear, convencidos, porque es evidente, de que sus utilidades son la integridad de sus sueldos, y el impuesto lo pagan después de devengados aquéllos, siquiera por comodidad y brevedad de trámite se les descuenta en el momento de la percepción.

Por último, la Circular del Servicio Nacional de Previsión de 23 de enero de 1939, dictada precisamente para Empresas que, como la recurrente, están autorizadas para liquidar y pagar a sus trabajadores el Subsidio Familiar, dice claramente que el descuento del 1 por 100 de los haberes girará sobre los importes que se acrediten en nómina a cada trabajador, y es de una lógica irrefutable que si el trabajador paga el 1 por 100 de su haber acreditado, la Empresa no puede sustraerse a idéntico deber en cuanto al 5 por 100 que la Ley le asigna como aportación. Lo contrario, que es lo que pretende el recurso, supondría una injusticia y un privilegio absolutamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Ley de Subsidios, verdadero modelo de generalidad e igualdad para todos los por ella protegidos, sin distinción de categorías, clases, ocupaciones o sueldos.

Por tanto, la resolución de la Caja es en este extremo inatacable por el recurso y ha de ser mantenida en toda su integridad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-8-1941.)

Horas extraordinarias.

El Decreto de 16 de mayo último, por el que se establece la prestación personal a favor del Estado por parte de los trabajadores comprendidos entre determinadas edades, creó la contribución personal para la reconstrucción de la Patria, que el individuo afectado por ella puede satisfacer mediante la privación de su jornal o suplirlo con un mayor esfuerzo en su labor.

Ahora bien; los obreros, de acuerdo con su patronos respectivos, pueden convenir la prolongación del trabajo durante el tiempo preciso para cubrir los quince días de jornada en beneficio del Estado, sin que este tiempo se compute como extraordinario a ningún efecto, pues ni le serán liquidados los recargos legales ni se deducirá del tope establecido para la prolongación legal de la jornada de trabajo, ya que no se trata durante él de devengar sobresueldo alguno en beneficio del trabajador, sino de satisfacer un honroso impuesto. Por este carácter, los jornales que correspondan al trabajador en beneficio del Estado deben ingresarse íntegramente en el Tesoro, sin que sobre ellos haya de deducirse el 1 por 100 que grava los salarios, ni tampoco incrementar su importe con el 5 por 100 que han de aportar las Empresas

para el desarrollo del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.
(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-10-1939.*)

Cuando los obreros sean llamados a prolongar su jornada por exigirle así el funcionamiento de la industria (salvo el caso de la prestación personal), los beneficios con el importe de la nueva jornada, que ha de tener ante la Ley la consideración de extraordinaria, para los efectos de cómputo y percepción, e igualmente los salarios que durante la misma se devenguen, deben estar atribuidos de las cargas del 1 por 100 y 5 por 100 que, respectivamente, les asigna la Ley de 18 de julio de 1938.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-10-1939.*)

Las horas extraordinarias trabajadas en una fábrica de conservas y salazones de pescado, en los casos de exceso de pesca capturada, son completamente normales en dicha actividad, mereciendo el concepto de complementarias a que se refiere la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de noviembre de 1943, por lo que están sujetas a cotización en Subsidios y Seguros Sociales Obligatorios, no procediendo, por tanto, la devolución solicitada de cuotas de Subsidio Familiar ingresadas sobre las retribuciones de las mismas.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.*)

Importe del carbón gratuitamente entregado por las Empresas hulleras a sus productores.

El importe del suministro de carbón que las Empresas hulleras vienen obligadas a entregar gratuitamente a sus productores que reúnan determinadas condiciones familiares, no corresponde efectivamente a un trabajo prestado, toda vez que, realizando el mismo los cabezas de familia y los que no lo son, es entregado únicamente a aquéllos, y a mayor abundamiento, es obligatorio también dicho suministro a los trabajadores que se hallen en situación de jubilados, que ya no realizan trabajo alguno, lo que es una prueba concluyente de que no supone retribución de un servicio prestado; y si bien es cierto que el suministro de carbón no se da en atención a circunstancias excepcionales de anormalidad económica, y, por lo tanto, con carácter transitorio, sino fijo, lo que hace que a primera vista parezca estar comprendido entre los suministros a que se refiere el art. 1.º de la Orden de 11 de noviembre de 1943, no es así, ya que, para estimarlo en tal sentido, el suministro habría de ser para todos los trabajadores, con independencia de su condición familiar, y no ocurre tal cosa, sino que únicamente se concede al cabeza de familia, en consideración a las cargas que sobre él pesan. Por todo lo cual, dichos suministros de

...carbón no deben ser considerados como salario-base a efectos de liquidación de cuotas de Seguros Sociales.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-1-1945.*)

Importe de la comida conmemorativa del 18 de julio, 30 % transitorio sobre las consignaciones de manutención y gastos de representación de los capitanes de buques.

Si bien es cierto que la manutención de los trabajadores del mar es salario, con arreglo al concepto legal del art. 27 del Reglamento de Subsidio Familiar, en relación con el 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo y, por tanto, cotizabile a efectos de subsidio, es de todo punto inaceptable que lo sea la comida dada con motivo de la fecha de 18 de julio; porque esto supondría una interpretación incompatible con el propósito de hermandad que aquella fiesta celebra y además porque, llevando la exégesis al último extremo, habría que descontar el importe del cubierto de algún trabajador que por enfermedad, accidente u otra causa cualquiera no concurriese al banquete.

Con referencia al segundo punto de la cuestión, los propios términos en que está redactada la Orden de 1.º de marzo de 1941 hacen ver con absoluta claridad que el aumento transitorio del 30 por 100 de los salarios mínimos de la Marina mercante, obedece a la situación de los trabajadores, y aunque también da como razón la de las Empresas, este segundo concepto no afecta al primero; de donde se deduce con indiscutible lógica que tal aumento de carestía de vida está afectado de lleno por la Orden de 7 de marzo de 1942 y, por tanto, no es salario cotizabile a efectos de subsidio.

En cuanto a las cantidades abonadas en concepto de gastos de representación que tienen por finalidad retribuir al capitán de un buque determinados servicios prestados en viajes al extranjero, tales retribuciones tienen carácter normal, requisitos ambos que encuadran dicha asignación en el concepto de salario, y por ello deben ser objeto de cotización.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-6-1943.*)

Impuesto de Utilidades.

No cabe duda que se ha sufrido, en la redacción del art. 2.º de la O. M. de 11 de septiembre de 1943, un error material al fijar la palabra *aunque*, referida a la no computación como tal salario del impuesto de Utilidades o el de la cuota o prima obrera de los subsidios, *cuan-*do los pague la *Empresa*, por lo que el verdadero sentido de dicho párrafo ha de entenderse de forma que el citado impuesto de Utilidades sólo estará exento de cotización cuando lo pague la Empresa; y, por

el contrario, no supone en modo alguno disgregación del salario, y debe ser estimado para deducir del abono de cuotas, siempre que el contribuyente sea el propio trabajador.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-1-1944.*)

Industria hotelera.

Las liquidaciones de cuotas de Subsidios y Seguros Sociales han de efectuarse tomando como base cada mes el total de las remuneraciones que figuren en el Libro oficial de pagos de haberes que deben computarse como salario-base, según dispone la Orden de 11 de octubre de 1943.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-5-1945.*)

Mejoras voluntarias del Subsidio.

Autorizada, desde luego, la mejora del Subsidio fijado por la Ley, que es considerado en todo caso como mínimo, y pudiendo realizar dicha mejora las Empresas y Corporaciones que puedan conceder otros superiores (apartado *a*) del art. 19 del Reglamento de 20 de octubre de 1938), y estimando el art. 15 del propio texto que el *subsidio* no es parte del salario y en su consecuencia no habrá de ser computado como tal en ningún caso, parece evidente que este mismo criterio ha de ser aplicable en el caso consultado, y por consiguiente, los aumentos de subsidio voluntariamente concedidos por los empresarios a su personal no podrán ser considerados como aumento de salarios.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-8-1940.*)

Pagas extraordinarias.

La Orden de 7 de marzo de 1942 no tiene efecto retroactivo, y, por tanto, las cantidades ingresadas definitivamente sin haberse interpuesto dentro del plazo reglamentario recurso contra su existencia, no pueden ser devueltas en ningún caso.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-7-1942.*)

Teniendo en cuenta que las pagas extraordinarias concedidas a los empleados en el mes de diciembre de los años 1939, 1940 y 1941 no reúnen el carácter de excepcionales y no son debidas a la anormalidad producida por la carestía de la vida, como taxativamente exige la Orden de 7 de marzo de 1942, esta Dirección General ha resuelto denegar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo de la Caja Nacional.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-1-1943.*)

Por lo que respecta a las pagas extraordinarias de Navidad, para excluirlas de la condición legal de salarios se precisa la prueba o indicio de que la concesión es debida a la carestía de vida, y no al deseo

de conmemorarse festividades o a otra causa cualquiera, demostración o indicio que no se dan en el presente caso, sin que tenga tampoco nada que ver la reiteración en el abono de esas pagas, porque esta circunstancia es ajena a la determinación de la causa a que obedece la remuneración anormal, ya que, de lo contrario, las pagas extraordinarias debidas a carestía de vida y consignadas en bases de trabajo quedarían excluidas de la Orden de 7 de marzo, en flagrante contradicción con lo que taxativamente dispone, deduciéndose de todo ello que, sin tener en cuenta la repetición en el abono de ellas, las pagas extraordinarias de Navidad a que el presente recurso se refiere tienen carácter de salario normal a efectos de subsidios y entre ellas deben cotizarse las cuotas correspondientes.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-5-1943.)

Es reiterado criterio sustentado en diversas resoluciones de esta Dirección, que para conceptuar las pagas extraordinarias exentas de tributación a efectos de Subsidios Familiares, es requisito indispensable el que éstas se otorguen "a causas circunstanciales motivadas por la anormalidad económica", y como quiera que en ningún momento se han justificado por la recurrente el que se otorgase por causa de carestía de vida y sí sólo para solemnizar la Fiesta del Trabajo, no cabe en modo alguno interpretar la citada disposición como se hace en el recurso, aparte de que sólo a esta Dirección única y exclusivamente le corresponde la función interpretativa de las disposiciones en materia de previsión.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-5-1943.)

En el caso planteado prescindiendo del carácter normal con que se concedieron dichas gratificaciones, que sin duda concurre por su reiteración durante tres años sucesivos, se da la circunstancia, según afirmación del recurrente, de que fueron concedidas con motivo de las fiestas de Navidad, lo que las excluye de la posibilidad de aplicarles lo dispuesto en el art. 1.º de la Orden de 7 de marzo de 1942, toda vez que su concesión no fué debida a causas de anormalidad económica.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-6-1943.)

Las pagas extraordinarias, aun cuando figuren en las Circulares y nóminas con la denominación de "por carestía de vida" u otra análoga, desde 1942, deben estar sujetas a tributación por Subsidio Familiar, siempre que se perciban desde varios años antes, en atención a que tal reiteración pone de manifiesto su carácter permanente y ajeno a la vida cara, no desvirtuado por la denominación que pueda dárseles.

Las resoluciones de recursos no pueden tener el carácter de jurisprudencia, ni aun en un sentido lato, ya que en el estricto no lo pueden tener porque aquella cualidad sólo corresponde a las Sentencias del Tribunal Supremo y a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros en materia hipotecaria; por todo lo cual, la doctrina sentada en la Resolución de 6 de diciembre de 1944, es aplicable solamente al caso que decidió y las Delegaciones de Trabajo y la Caja Nacional no necesitan sujetarse absolutamente al criterio que se ha seguido con el Banco de España en este caso, porque en otros de apariencia análoga pueden darse circunstancias distintas que requieran otro criterio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-12-1944, aclarada en 16-1-1945.)

Las pagas extraordinarias concedidas libremente por la Empresa, siempre han estado y continúan estando exentas de cotización por Seguros Sociales, por lo que, al no estar incluidas entre los tres primeros artículos de la Orden de 11 de octubre de 1943, resulta indudable que no les afecta la prohibición de acceder a su devolución, a que se refiere el art. 4.º de la citada disposición.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

Participación en beneficios.

Es evidente que tal percepción es salario, porque reúne todas las condiciones para ello; esto es, concurrencia de voluntades y normalidad y fijeza, dimanantes de ser un tanto por ciento invariable, aunque cambie el producto obtenido al aplicar aquél a la suma de beneficios, pues este elemento aleatorio obedece, no a una razón de tipo jurídico, sino a un imperativo matemático.

Siendo inaplicable la Orden de 7 de marzo de 1942 sobre pagas extraordinarias, porque se trata de percepciones fijas y normales, como nacidas de un tanto por ciento fijo y normal y, además, porque las pagas extraordinarias a que la Orden citada se contrae, son sólo las que obedecen a las excepcionales circunstancias de actual carestía de vida y de ninguna manera a los emolumentos convenidos por causa distinta a la expresada, ya que estos últimos no son extraordinarios, sino que forman parte integrante, esencial y ordinaria del contrato de trabajo que liga a la Empresa con sus productores.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-4-1942.)

Como regla general, las participaciones en beneficios a que se refieren los artículos 44 y 45 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, están incluidas dentro del concepto de salario a que se refiere el ar-

título 37 del mismo cuerpo legal, por lo que no existe duda alguna de que están comprendidas dentro del concepto de salario-base a efectos de Seguros y Subsidios Sociales, definido por la Orden de 11 de octubre de 1943.

Ahora bien, se debe distinguir entre las participaciones en beneficios que directamente perciben los trabajadores y las que, como en el caso que nos ocupa, van a engrosar los fondos de una Entidad particular de Ahorro, de carácter social, de actuación limitada al personal de la Empresa, y de cuya Entidad los trabajadores pueden retirar una parte de su participación en beneficios, en la forma y plazos señalados por los Estatutos y Reglamentos de dicha Entidad, lo que lleva a la conclusión de que sólo el importe de esta última parte de libre disposición de los trabajadores, debe ser considerado como salario-base, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales.

Por lo tanto, se resuelve que, de la participación en beneficios sociales que a través de la "Caja de Participaciones" de sus obreros y empleados concede la Empresa consultante, sólo debe ser considerada como salario-base, a efectos de Seguros y Subsidios Sociales, la parte que directamente, como de libre disposición, entrega a los trabajadores a su servicio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-4-1945.)

Sólo debe ser considerado como salario-base, a efectos de Seguros y Subsidios Sociales, el 50 por 100 del importe de la participación concedida a los trabajadores en los beneficios de la Entidad consultante, que es la cantidad que, en la forma y plazo establecidos por sus Estatutos, puede retirar de su "Caja de Participaciones" el personal que le ha devengado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1945.)

Las cantidades que en concepto de beneficio reparte entre sus empleados una Entidad, deben ser consideradas como salario-base, a efectos de Seguros y Subsidios Sociales, ya que, como regla general, las participaciones en beneficios a que se refieren los artículos 44 y 45 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, están incluidas dentro del concepto de salario a que se refiere el art. 37 del mencionado Cuerpo legal, por lo que no puede existir duda de que las cantidades que reglamentariamente y por este concepto otorga aquella Entidad a sus empleados y obreros, deben ser consideradas como salario-base, a efectos de Seguros y Subsidios Sociales, de acuerdo con la definición dada por la Orden de 11 de octubre de 1943. Sin que el hecho de que la Junta General pueda distribuir libremente en la forma y proporción que estime conveniente, entre sus obreros y empleados, la cantidad destinada a este fin, la exima de la obligatoriedad de verificar tal reparto en la

cuantía prevista en el art. 43 de sus Estatutos, ni es sobre esta cantidad por la que deben liquidar las cuotas correspondientes a los Seguros y Subsidios Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-3-1947.)

Plus de cargas familiares.

Por lo que respecta al caso concreto de la Industria Sidero-Metalúrgica, ya se ha resuelto por este Ministerio y por la Dirección General de Trabajo, con fecha 22 de septiembre y 21 de octubre próximo pasado, que los pluses de cargas familiares quedan sujetos a la liquidación de los Seguros Sociales, pues no se trata de percepción eventual transitoria ni extraordinaria, sino de un beneficio normal acumulable al salario del interesado, a efectos de lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria, al que se remite el art. 27 del correspondiente al Régimen de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938. Queda, pues, aclarado que en el caso concreto de referencia y en el de todos los similares en que los pluses por cargas de familia tengan el carácter de percepción normal, su importe será gravado a efectos de la detracción de cuotas para el Régimen de Subsidios Familiares.

Ahora bien; en algunas reglamentaciones especiales se han consignado ciertos pluses familiares fundamentados en la anormalidad de las circunstancias presentes, que influyen en el agravamiento de las dificultades económicas de los trabajadores, condicionándose su subsistencia a la existencia de dichas especiales circunstancias. Es evidente que en el caso de este enunciado, por la transitoriedad y anormalidad del beneficio, ha de estarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 7 de marzo próximo pasado, quedando excluido de la consideración legal de salario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-1-1943.)

Plus por desplazamiento.

En atención a que el art. 2.º de la Orden de 11 de octubre de 1943, excluye del concepto de salarios definido en el art. 1.º de la misma disposición, aquellas remuneraciones que, aparte del salario mensual pueda percibir el productor, cualquiera que sea su denominación, los pluses por desplazamiento, no deben hallarse sujetos a cotización de las cuotas por Subsidios y Seguros Sociales, puesto que se trata de una remuneración puramente eventual, nacida de la necesidad de que concurra el número suficiente de productores.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-1-1945.)

Plus de distancia.

El plus de distancia que se establece por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Construcción, tiene el carácter de indemnización y no de salario, debiendo excluirse en la cotización a efectos de Seguros y Subsidios Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-3-1947.)

Plus al personal ferroviario.

Los pluses concedidos al personal ferroviario por Decreto transitorio de 26 de septiembre de 1941, ínterin no se apruebe la Reglamentación Nacional de Trabajo del personal de Ferrocarriles, actualmente en estudio, y, por lo tanto, incluídos en el art. 2.º de la Orden de 11 de octubre de 1943, no deben ser considerados como salario-base a efectos de Subsidios y Seguros Sociales.

(O. C. del Ministerio de Trabajo de 30-11-1944.)

Plus de los trabajadores de la R. E. N. F. E.

El plus establecido por el Decreto de 26 de septiembre de 1941 obedece, como expresamente dice el mismo, al deseo de conceder una mejora de ingresos a los sueldos y salarios inferiores con carácter de suplemento de haberes, hasta que sea definitivo en la regulación que corresponda al fijar las plantillas unificadas. No consta en el Decreto que este plus obedezca a carestía de vida, y, por el contrario, es claro que se trata de un anticipo de los sueldos que definitivamente se fijen, calificado de suplemento de sueldo, acordado por el Poder público, y con carácter normal y general; de donde se deduce, con aplicación estricta del artículo 1.º de la Orden de 11 de octubre de 1943, que este plus es remuneración computable a efectos de pago de cuotas.

(Orden de la Dirección General de Previsión de 31-3-1944.)

Prima familiar.

El premio atribuído a los obreros con familiares a su cargo por las Empresas de referencia, tiene un definido carácter de salario familiar que si debe su origen al generoso deseo de las mismas de prestar de este modo una protección económica a su personal más necesitado, al conseguir estado en las Bases reguladoras de Trabajo entre las Empresas y sus operarios, adquieren un rango y a su amparo nacen unos derechos que no pueden ser alterados sin consentimiento de la parte beneficiada, sin dar lugar a una infracción de las leyes que rigen en esta materia.

Ni existe semejanza entre el premio familiar de que se trata y los Subsidios Familiares otorgados por el Estado, ni aun cuando la hu-

biese, sería obstáculo a su subsistencia lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de 20 de octubre de 1938.

Lo que en dicho precepto se previene es que no puede percibirse más de un subsidio de los referidos exclusivamente a la Ley, dentro de una misma familia, aun cuando varios de sus miembros tengan la condición de asegurados. Previsión clara que tiende a evitar la duplicidad de ingresos por el mismo concepto y por parte del mismo donante (en este caso el Estado); pero de la letra de dicha disposición no se desprende que los particulares no puedan atribuir cuantos subsidios quieran a sus dependientes, sino que, por el contrario, en el artículo 19 de dicho Reglamento se admite concretamente la existencia de otros subsidios en concepto de mejoras.

Por consiguiente, no es aplicable el contenido del art. 13 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 a los premios familiares que algunas Empresas satisfacen a sus empleados y obreros que tienen derecho, en primer término, al percibo íntegro de los Subsidios Familiares que puedan corresponderles por aplicación del expresado Reglamento, y que la Empresa que descuenta a sus obreros parte de los salarios que les corresponde con arreglo a las Bases de Trabajo de aplicación, infringe indudablemente el contenido de las mismas y pueden los interesados reclamar ante los Organismos competentes el cumplimiento exacto de las obligaciones patronales, alteradas por una interpretación caprichosa de las normas aplicables.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-6-1940.)

Primas al personal obrero.

Las primas que las Entidades consultantes satisfacen a su personal obrero, deben computarse como integrantes del salario-base, a efectos de cotización en Subsidios y Seguros Sociales, ya que el carácter voluntario y eventual que puedan tener las referidas primas, no obsta para que sean consideradas como salario, puesto que su finalidad es aumentar la retribución del personal obrero, y por ser atribuidas, en cuanto se rebasa una producción determinada, ofrecen, cualquiera que sea su nombre, las características de una participación en los mayores beneficios patronales, logrados por ese superior rendimiento de los productores, por lo que encuadran en una de las clases de retribución a que hace referencia el párrafo primero del art. 1.º de la Orden de 11 de octubre de 1943. Encuadradas tales primas como remuneraciones conferidas al obrero, aparte del salario fijo, el hecho de que no se trate de retribuciones obligatorias, legal o contractualmente, no prejuzga por sí sólo que tales emolumentos no sean normales, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un Régimen de primas, denominación ésta totalmente diferente de la que sin duda se hubiera empleado si

se hubiese tratado de una medida de carácter no normal y circunstancial, sin que la desigualdad de primas en los diversos sectores en que se considera dividida la explotación, niegue que el pago en cuestión sea normal, ya que existen retribuciones que por su propia naturaleza tienen que ser esencialmente variables, aun cuando las mismas vengan atribuyéndose con toda normalidad, y sin que el hecho de que disciplinariamente puede privarse de las primas a ciertos productores tampoco se oponga a que las mismas tengan el carácter de normales, puesto que aquella privación es de naturaleza similar a una multa por faltas cometidas en el trabajo, y nunca se ha pretendido deducir que las cantidades hechas efectivas por los trabajadores en concepto de multa, no hayan de reputarse salario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-1-1946.)

Primas a la producción.

El carácter voluntario y eventual que puedan tener las primas a la producción, no obsta para que sean consideradas como salario, ya que, como afirman las propias Entidades consultantes, su finalidad es aumentar la retribución del personal obrero, y, cualquiera que sea su nombre, ofrece las características de una participación en los mayores beneficios patronales, logrados por ese superior rendimiento de los productores, por lo que encuadran en una de las clases de retribución a que hace referencia el párrafo 1.º del art. 1.º de la Orden de 11 de octubre de 1943, tal como dejó sentado la Resolución de esta Dirección General de 31 de enero de 1946. Sin que sea de estimar la apreciación que formulan las Empresas consultantes, de que si el productor sabe que cuanto más trabaje y más gane, más tendrá que deducirse del fruto de su esfuerzo, por cuota de Subsidios y Seguros Sociales, entre otras razones, porque cuanto mayor sea el salario-base a dichos efectos, mayores serán las prestaciones que les puedan corresponder, tal cual ocurre en el Seguro de Accidentes del Trabajo y en el Seguro de Enfermedad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 1-6-1946.)

Recargo del 20 por 100 sobre los salarios base de la Industria Yutera.

No es computable como salario, a efectos de la determinación de cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, el aludido recargo establecido por la Orden de 14 de agosto de 1943, en atención a su carácter transitorio y extraordinario, que impide su calificación como salario normal, conforme a lo que se exige en el párrafo 1.º del art. 1.º de la Orden de 11 de octubre de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-10-1945.)

Remuneración de la jornada reducida impuesta por las restricciones en el consumo de energía eléctrica.

El 50 por 100 de la retribución correspondiente al tiempo no trabajado por las restricciones en el consumo de energía eléctrica (a que se refiere el telegrama oficial circular de la Dirección General de Trabajo de 30 de agosto de 1944), y que obligatoriamente deben abonar las Empresas afectadas por dichas restricciones, se considera salario-base a efectos de liquidación de cuotas de Seguro Sociales.

La parte de retribución que sobrepase dicho 50 por 100 obligatorio y que las Empresas voluntariamente abonen a su personal, no se considerará como salario-base a los indicados efectos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-1-1945.)

Remuneraciones en la Banca privada.

A efectos de dicha cotización, entiende la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca privada como "sueldo" las remuneraciones previstas en la sección 5.ª del capítulo 3.º de la misma, o aquellas otras superiores que, por alguna circunstancia, tengan establecidas las Empresas y consten en nóminas como tal sueldo. Cotizarán también las remuneraciones de carácter fijo que determina la Orden de 11 de octubre del año en curso, y concretamente, las dos pagas extraordinarias.

(Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9-12-1943.)

Remuneraciones de los inválidos que trabajan en una Sociedad civil de inútiles para el trabajo.

Según las normas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, existe contrato de trabajo entre todo aquel que lo presta y el que lo recibe, cualquiera que sea su objeto, a no ser que sea ilícito o contrario a la moral o buenas costumbres (artículos 3.º y 9.º de la citada Ley). En su consecuencia, dejando aparte el fin benéfico de la Entidad recurrente, todos los que presten servicios remunerados en la misma, ya sea personal apto o de capacidad laboral disminuída, han de ser considerados como trabajadores por cuenta ajena y, por tanto, comprendidos en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares por expresa aplicación del art. 9.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938, según el cual es indiferente la clase de trabajo y cuantía de la remuneración.

Por otra parte, la obligatoriedad del Régimen no puede quedar desvirtuada por las alegaciones hechas por la Sociedad recurrente, ya que, a la inversa, los socios trabajadores, al ser asegurados y reunir

las condiciones precisas para ser declarados subsidiados, disfrutau de los beneficios inherentes al mismo.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-3-1943.*)

Remuneraciones de los socios recaudadores de una Compañía Arrendataria de Contribuciones.

La especialidad del caso radica en la singular función concreta que constituye el servicio—recaudación de impuestos en nombre de la Hacienda Pública—y en la característica manera de funcionar—división en zonas recaudatorias, con fianza diversa, con utilidades diferentes y con posibilidad para cada socio de sustituirse, bajo su responsabilidad, por otra persona.

Es un hecho cierto, adverado en escritura pública y en un pliego de condiciones de igual categoría, que el objeto y el fin de la función es el arrendatamiento de los *servicios personales*, para la recaudación de impuestos del Estado, y este hecho fundamental y decisivo lleva inevitablemente a la conclusión de que los emolumentos con que se pagan esos *servicios personales*, son remuneración de una labor que se presta por cuenta del arrendador, que es la Hacienda Pública, y, por tanto, dichas remuneraciones, que además son fijas, pues se forman con el tanto por cierto del premio de cobranza establecido por la propia Hacienda, están sujetas al pago de cuotas de Seguros Sociales, de la misma manera y por idéntica razón que lo están las retribuciones de todos los agentes del Estado.

No obsta a lo que se acaba de decir la circunstancia de que los recaudadores, nombrados uno por uno por la Autoridad competente, constituyan entre sí una Sociedad para unificar los servicios, tomar y despedir auxiliares y repartirse los beneficios o sufrir las pérdidas, pues nada de ello destruye ni cambia la esencia y la realidad de la función, y de sus derivaciones económicas, como lo evidencia, entre otras cosas, el hecho decisivo de que el capital de cada socio recaudador es la fianza exigida por cada zona recaudatoria; el sueldo es el premio de cobranza de la misma, y este premio paga el Impuesto de Utilidades, igual que los sueldos de los funcionarios públicos, sin que exista razón alguna para declarar exentas del pago de cuotas de Seguros Sociales a retribuciones sujetas al Impuesto de Utilidades del trabajo personal.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-5-1942.*)

Retribuciones del Gerente de una Sociedad.

La remuneración establecida en los Estatutos de la Sociedad ..., por los trabajos de gerencia desempeñados actualmente por ..., responden con toda evidencia a los servicios que este señor como gerente de

la Empresa la preste, circunstancia que determina claramente la situación de trabajador por cuenta ajena, productora de la liquidación de las correspondientes a cuotas del Régimen de Subsidios Familiares, y no obsta a esta consideración el que el gerente desempeñe el cargo y perciba la remuneración en atención a sus cualidades y conocimientos personales e incluso la tradición en el negocio, pues esta circunstancia, que incluye sin duda en el aprecio que la Sociedad haga de tales servicios y en la remuneración que le señale, no significa de ninguna manera un derecho patrimonial del Sr. ..., adquirido en el pacto social e invocable con independencia de la prestación de servicios, es decir, que la remuneración fijada no es la contrapartida de una aportación patrimonial al acervo de la Sociedad, puesto que si así fuese, hubiera tenido su expresión en acciones de la misma o en bonos de beneficio, o en partes de fundador o en cualquier otra forma que no llevase consigo, como la Gerencia, la prestación de un servicio, o trabajo en beneficio de la Sociedad, o lo que es igual, un trabajo por cuenta ajena.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1941.)

Retribuciones del personal de faenas y servicios auxiliares de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Por lo que afecta a la falta de liquidación y abono de cuotas sobre los emolumentos del personal comprendido en las denominaciones de faenas auxiliares y talleres auxiliares, es un hecho evidente, advertido por certificaciones expedidas por el ingeniero jefe de fabricación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Entidad intervenida por el Estado, y explotadora de un monopolio del mismo, que el personal de referencia no presta ninguna clase de servicio y que su situación es análoga a la de jubilado en el Estado y en otras Empresas. La Dirección General del Timbre y Monopolios confirma toda la argumentación que sobre estos extremos se hace en el recurso, lo que le presta una autenticidad oficial imposible de desconocer.

Conforme tiene dicho repetidas veces esta Dirección General, no son las denominaciones más o menos acertadas con que se designan las cosas, las que deben servir de base a su calificación jurídica, sino los hechos o cosas mismas de que se trata; y esto sentado, no cabe la menor duda de que el personal de talleres o faenas auxiliares no trabaja y se limita a cobrar unos haberes pasivos, hecho indestructible y que no puede ser afectado por una denominación circunstancial; si bien fuera de desear que se buscara otro epígrafe más en armonía con la evidente realidad de los hechos; de todo lo cual se deduce que estos haberes no devengan ni pueden devengar cuotas para ningún subsidio; por la sencilla razón de que no son pago de trabajo, sino pen-

sión que perciben los que trabajaron largos años o quedaron inútiles para la labor y, por tanto, se impone la total estimación del primer extremo de la alzada.

Por lo que afecta a la falta de cotización de cuotas sobre el importe de la gratificación de vivienda del administrador de la Fábrica de Tabacos, tal devengo es, con toda evidencia, salario o sueldo cotizable, por categórico imperio del art. 27 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, en relación con el 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, lo que impone la necesidad de que por la Inspección del Trabajo se lleve a cabo la oportuna liquidación.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-5-1943.)

Salarios abonados a trabajadores que no prestan servicio a la Empresa.

En el caso planteado la retribución percibida por los productores durante los años 1941 y 1942, era en concepto de salarios, dada la existencia de un contrato de trabajo no rescindido, no alterándose el concepto legal del mismo por el hecho de no prestar el trabajo contratado, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, y por otra parte, con arreglo a lo determinado en el art. 37 del mencionado texto legal, los productores conservarán su derecho a la percepción del salario, teniendo en cuenta que la no prestación del servicio es por falta de materias primas, causa inimputable a los mismos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-5-1943.)

Salarios percibidos por los hijos del asegurado.

El cálculo de ingresos del obrero herrador que se formula es notoriamente exagerado, pues incluye en los ingresos el salario de una hija del mismo que está sirviendo, con olvido no sólo de que ese salario pertenece en plena propiedad a la hija, que trabaja fuera del domicilio del padre, sino que en derecho social el salario es del trabajador y no del padre del trabajador.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-10-1941.)

Sobordos.

La exención de los sobordos del cómputo para subsidios y obligaciones de carácter social está taxativamente consignada en el art. 5.º de la Orden de 31 de octubre de 1939, por lo que no es aplicable a la reclamación formulada por la Compañía Española de Petróleos, para devolución de cuotas giradas sobre las percepciones por sobordo del personal de su flota petrolera, la prohibición de la Orden de 11 de octubre de 1943, ya que en los tres primeros artículos de dicha dispo-

sición, no se habla para nada de sobordos, ni podía hablarse, porque el precepto es de carácter meramente interpretativo, y la exención de los sobordos del cómputo para subsidios y obligaciones, está señalada por aquella Disposición.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-9-1946.)

Socorro voluntario de paro.

Las cantidades que la Empresa recurrente abona en concepto de socorro voluntario al personal suspendido, previa autorización pertinente, por falta de materias primas, no son jurídicamente exigibles por los perceptores, ya que la Empresa ha solicitado para proceder a la suspensión del personal la autorización que previene el Decreto de 26 de enero de 1944, por lo que, legalmente, no encajan dentro del concepto de salario-base, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales a que se refiere la Orden de 11 de octubre de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Sueldo o jornal mínimo, base de cotización por Seguros Sociales.

La cantidad mínima sobre la que debe girar la cotización ha de entenderse en todo su vigor la establecida en el art. 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo y 27 del de Subsidios Familiares. Por otra parte, hay que tener en cuenta lo establecido en el art. 1.º de la Orden de 11 de octubre pasado, en el sentido de computarse como tal salario la casa-habitación, por cuyo motivo puede el mismo ser superior al límite mínimo de dos pesetas diarias indicado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-1-1944.)

Suministro gratuito de fluido eléctrico.

La estimación del fluido eléctrico suministrado gratuitamente o con tarifas reducidas al personal al servicio de determinada Entidad, debe ser efectuada con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Eléctrica, y no por precios medios, ya que este último criterio, establecido por el art. 1.º de la Orden de 11 de octubre de 1943, debe estimarse de aplicación subsidiaria, en defecto de otra disposición que establezca la valoración de las mismas, por lo que existiendo ésta, concretada en el artículo 108, es obvio que sobra la estimación subsidiaria.

Además, que sin duda el ánimo del legislador, al establecer las normas de valoración de las retribuciones en especie, persigue que el productor no sea perjudicado en relación con los trabajadores de la localidad, pero nunca privarle de un beneficio que la generosidad de su empresario pudiera proporcionarle, como lo confirma el propio art. 108 indicado, al establecer que continuarán aplicándose las tarifas benefi-

ciosas, en relación con las que el propio artículo señala, establecidas con anterioridad por las Empresas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-10-1945.)

Vacaciones retribuidas.

El importe de las vacaciones anuales retribuidas, que por mandato de las respectivas Reglamentaciones de Trabajo o por precepto de la Ley de Contrato de Trabajo han de percibir los productores, ha de tener la consideración de salario-base, a efectos de la determinación de las cuotas que han de satisfacerse en los Subsidios y Seguros Sociales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-4-1945.)

SUBSIDIADOS

Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

Por SUBSIDIADO, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y, en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada, sin que lo sea el padre.

(Art. 21 del Reglamento de 20-10-1938.)

Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares, será preciso:

- a) *Que tenga derecho a él;*
- b) *Que haya presentado el documento relativo al estado de familia;*
- c) *Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.*

(Art. 45 del Reglamento de 20-10-1938.)

Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el Régimen de Subsidios Familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumpli-

miento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

(Art. 49 del Reglamento de 20-10-1938.)

S U B S I D I A D O S

Anulación del reconocimiento del derecho.

No puede ser tomada en consideración la alegación del recurrente de que no debe prevalecer el acuerdo adoptado por la Delegación del I. N. P. que le anuló el derecho a percibir el Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria, por estimar que, habiéndole sido reconocido un derecho que él no solicitó, la Administración no puede volver sobre sus acuerdos, ya que estos fundamentos lo son fuera de toda lógica, toda vez que para conceder el Subsidio Familiar a un productor, se precisa la petición documentada del mismo, y si le fué concedido en principio un derecho, se debió a que en sus declaraciones se falseó la verdad, alegando condiciones que no le correspondían, por lo que la Administración viene obligada a volver del acuerdo adoptado, que tuvo su origen en un hecho falso, y a exigir la responsabilidad—en este caso la devolución de los subsidios percibidos indebidamente—al causante del hecho o derecho de la falsedad cometida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

Aplicación de escalas.

Según el Decreto de 11 de noviembre de 1943, y a fin de soslayar el difícil problema de la fijeza o eventualidad de los productores, lo único decisivo para devengar el subsidio por la escala mensual o diaria es el número de días en que se produzca cotización para el Subsidio Familiar, y, por consiguiente, es evidente que a los obreros fijos o eventuales que, sin percibir retribución por todos los días de la semana y sin cobrar algún subsidio cotizante los no trabajados, cobren haberes liquidables correspondientes a quince o más días al mes, hay que asignarle la escala mensual. Y como el trabajador recurrente al servicio de un Ayuntamiento, como encargado de la limpieza pública, de dar pregones que el Ayuntamiento necesita y efectuar los enterramientos en el cementerio municipal trabaja tres a la semana, por lo que desde luego cada mes trabaja, por los menos, doce días correspondientes a cuatro semanas, que le dan derecho también a percibir cua-

tro jornales o semijornales de domingos sujetos a liquidación en Subsidios y Seguros Sociales, según Orden de 4 de julio de 1945, resulta que percibe retribución por dieciséis días al mes, y en virtud de lo dispuesto en el citado Decreto, devenga la escala mensual.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Declaraciones inexactas.

Procede privar del carácter de subsidiado, con la obligación de reintegrar los subsidios indebidamente percibidos, a quien le fué reconocido el derecho como tal, en consideración a haber declarado que trabajaba por cuenta de su hermano en cierta explotación industrial, comprobándose que el supuesto propietario del taller industrial no es sino vendedor de carnes frescas, con residencia en otra localidad, sin que se puedan tener en cuenta las alegaciones del interesado de que, aunque el negocio de construcción y reparación de carros en que trabaja era inicialmente de su propiedad, ésta fué cedida a su hermano por dificultades económicas, dependiendo en consecuencia de la nueva Empresa, ya que de los informes obtenidos se desprende ha simulado el traspaso del negocio para intentar el cobro del Subsidio Familiar a que en otro caso no tendría derecho.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-1-1947.)

Enfermos.

No procede aplicar los beneficios del Decreto de 24 de noviembre de 1945 sino a partir de la fecha de su vigencia, por no tener efectos retroactivos, y tampoco procede aplicar dichos beneficios a los trabajadores enfermos que no se encuentren percibiendo la indemnización económica del Seguro de Enfermedad, sin que se hayan abonado por los mismos durante dicho período de tiempo, así como por su Empresa, las cuotas correspondientes al Subsidio Familiar, a causa de haber sido baja en dicha Empresa.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

Hermanos.

Interpretando el término “incapacidad” del artículo 11 del Reglamento general en un sentido literal, y en esta legislación social de carácter eminentemente protector para el trabajador, no cabe dar a los preceptos mayor extensión de lo que exactamente se derive de su redacción; si la condición para obtener el subsidio, cuando subsiste el padre del asegurado, estriba solamente en la incapacidad de aquél para el “trabajo”, no cabe referirla a otros términos que al que habitualmente desempeñara; en otro caso, se hubiese empleado el término

para “todo trabajo”, que difiere fundamentalmente del admitido en la legislación aplicable.

En relación con el espíritu que informa el Régimen de Subsidios Familiares, debe sostenerse que todos los beneficios que el mismo concede al padre son transmisibles a sus descendientes. Si las consecuencias del paro forzoso impuesto por la pérdida de las facultades físicas son resueltas por uno de sus hijos, es evidente que éste debe disfrutar de los beneficios del subsidio como incremento de su jornal, ya que éste ha de bastar a las exigencias del hogar y en suplencia del cabeza de familia, a quien se ve obligado a sustituir.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-1-1944.)

Incapacidad para el trabajo.

No puede incluirse dentro de los que “están incapacitados para el trabajo”, a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 y el apartado a) del artículo 28 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, al trabajador que padece una hernia inguinal izquierda, ya que por ser susceptible de tratamiento o intervención no puede estimarse constitutiva de tal incapacidad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Incapacidad permanente.

Producido el accidente de trabajo a consecuencia del cual se declaró la incapacidad permanente para la profesión habitual con anterioridad a la vigencia del Decreto de 24 de noviembre de 1945, es obvio que no alcanzan al interesado los preceptos de éste, ya que lo contrario equivaldría a dar efectos retroactivos a una disposición que no puede tenerlos más que a partir de la fecha de su promulgación, ya que la renta complementaria en concepto de Subsidio Familiar, que el interesado solicita, ha de estar siempre en función de las primas satisfechas, y por ello en el citado Decreto se autoriza a las Entidades Aseguradoras a la revisión de las primas del Seguro de Accidentes del Trabajo, en la cuantía suficiente para hacer frente a las posibles cargas derivadas de la constitución de dichas rentas complementarias, en concepto de Subsidio Familiar cuando procedan.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-5-1946.)

El Decreto de 24 de noviembre de 1945, que ordena constituir rentas temporales de compensación de cargas familiares a los obreros que sufran incapacidad permanente derivada de accidente del trabajo o de silicosis, no puede tener carácter retroactivo alguno, como así tiene reiteradamente resuelto la Dirección General de Previsión, por lo que

sus beneficios sólo pueden alcanzar a las situaciones jurídicas creadas a partir de la fecha de su promulgación.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Madres trabajadoras.

Si bien el artículo 21 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 establece que el Subsidio Familiar se otorgará al cabeza de familia, cuando entre los padres de los beneficiarios no se ha celebrado matrimonio y de los hijos tan sólo uno de ellos aparece reconocido por los dos e inscrito en el Registro Civil y el otro únicamente por la madre, hay que tener en cuenta que no existe una "familia" por no aparecer ninguna relación jurídica entre el padre y la madre de los hijos, por lo que procede declarar subsidiada a la madre trabajadora, siempre que demuestre documentalmente, por certificación de la Alcaldía y del Registro Civil, que tiene dos hijos cuando menos naturales reconocidos que conviven con ella y a su cargo y que el padre no es el sostén de dichos menores.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Mayoría de edad.

A los trabajadores menores de veintitrés años, tanto si gozasen de los beneficios concedidos al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de 11 de junio de 1941, como si no hubieren solicitado aún el reconocimiento de su derecho, no obstante reunir las condiciones precisas para ello, les será aplicable la legislación anterior, conservando su carácter de subsidiados hasta el cumplimiento de los veintitrés años, y, por el contrario, a los demás productores, en quienes concurren las circunstancias de hallarse asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, ser huérfanos de padre y tener a su cargo uno o más familiares con los requisitos de beneficiarios, cualquiera que sea su edad, les será aplicable, con posterioridad a 1.º de enero de 1944, la Ley de 13 de diciembre de 1943, o lo que es igual, se entenderá han entrado en la mayoría de edad tan pronto cumplan los veintiún años, con la consiguiente pérdida de los beneficios que les hubieren correspondido hasta dicha edad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-9-1945.)

Negativa a suscribir los documentos precisos para el reconocimiento del derecho.

La Caja Nacional de Subsidios Familiares, en aquellos casos en que no resulta posible obtener la conformidad del padre para tramitar el documento relativo al estado de familia, puede suplir la falta de dicha formalidad por una diligencia supletoria de la firma del mismo.

que dé a conocer su estado legal y pueda acreditar el supuesto familiar de que los hijos se hallan bajo la potestad, de hecho o de derecho, de persona distinta del titular.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-9-1945.)

Percepción indebida del Subsidio Familiar.

No reúne el trabajador las condiciones necesarias para ser considerado como subsidiado del R. O. S. F. por existir vínculos familiares con su patrono, con el que convive, que le privan, en derecho, de la posibilidad de percibir el Subsidio Familiar. No obstante, ha de apreciarse que la irregularidad advertida en el reconocimiento inicial del derecho, es atribuible al Encargado de la Corresponsalia Local, que, ignorante del verdadero sentido de la legislación aplicable, informó al trabajador equivocadamente, dando lugar a la confusión que ahora trata de esclarecerse, y es por ello evidente que no cabe deducirle ninguna responsabilidad atrasada, por lo que no existe obligación, por parte del interesado, de reintegrar las cantidades anteriormente percibidas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Reconocimiento del carácter de subsidiado a los trabajadores hijos de familia en los casos de separación de los padres.

No procede otorgar la consideración de subsidiado al hijo trabajador en los casos en que el padre esté separado de la familia, equiparando tal circunstancia a la incapacidad exigida por el artículo 11 del vigente Reglamento de 20 de octubre de 1938, y lo pertinente en tal supuesto es hacer aplicación de lo preceptuado por el artículo 21 del mismo cuerpo legal.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-11-1945.)

Reconocimiento del derecho.

En relación con la negativa de un Ayuntamiento a visar el Libro de la Familia de un trabajador a su servicio, alegando que no tiene derecho al percibo del Subsidio Familiar, se resuelve que el único Organismo competente para declarar si ha lugar o no a este derecho, no es el empresario, y sí la Delegación Provincial del I. N. P., por medio de su Sección de Reconocimiento del Derecho, debiendo proceder, por lo tanto, dicha Delegación, por los medios a su alcance, a practicar las averiguaciones conducentes a resolver con la máxima justicia sobre el caso planteado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 1-6-1946.)

Sanciones.

La ocultación por el trabajador subsidiado del fallecimiento de uno de sus beneficiarios, cuando no se aprecie que la falsedad en la documentación presentada fuese realizada con conocimiento de causa y mala fe, debe ser sancionada con la pérdida del percibo del Subsidio Familiar, durante el tiempo suficiente para que la C. N. S. F. se resarza de las cantidades entregadas indebidamente por el beneficiario de más.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1946.)

Es procedente la imposición de las sanciones reglamentarias previstas en el caso de un subsidiado que no dió cuenta del fallecimiento de una beneficiaria, que determina la pérdida de la condición de tal subsidiado, sin que sea de tener en cuenta la alegación que formula de no haber dado cuenta del fallecimiento de su hija por entender que este trámite correspondía hacerlo a los empleados del Registro Civil, ya que si oficiosamente pudiera ser cierto este trámite, la obligación recae en el asegurado, que, por otra parte, no dejó de percibir las cantidades que le hubieran correspondido de no haber fallecido su hija.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Se confirma el acuerdo de la Caja Nacional que sancionó con la pérdida del derecho al Subsidio Familiar durante tres meses al subsidiado que falsificó la firma de su empresario, en los certificados de trabajo, aun cuando se ha demostrado que no concurrió mala fe, y si únicamente ignorancia de la responsabilidad que contraía, lo que no evita deba ser sancionado por lo que a ejemplaridad posterior pueda interesar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Se confirma el acuerdo de la Caja Nacional que impuso la sanción de pérdida del derecho al Subsidio Familiar durante dos meses al subsidiado que no dió cuenta a su debido tiempo de la defunción de un hijo beneficiario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-1-1947.)

Está bien impuesta la sanción de pérdida temporal del Subsidio Familiar, cuando el trabajador incumple la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 de dar cuenta de las variaciones de beneficiarios que se produzcan, limitándose a manifestar que obró por ignorancia al no dar la baja de un beneficiario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Es procedente la anulación del derecho a continuar percibiendo el Subsidio Familiar al trabajador respecto al que se comprueba la fal-

sedad cometida por el mismo, declarando trabajar por cuenta de un patrono, sin que exista relación laboral alguna entre ambos, ya que, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento aprobado por Decreto de 20 de octubre de 1938, las falsedades en las declaraciones darán lugar a la anulación definitiva del derecho a la condición de subsidiado, con la obligación de restituir las cantidades percibidas indebidamente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Trabajadoras con un solo hijo

Es inexcusable la posesión del estado de viudedad para tener derecho a la percepción de los beneficios que otorga a las trabajadoras con un solo hijo menor de catorce años la Orden de 11 de junio de 1941.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-3-1946.)

Trabajadores en paro forzoso.

La situación de paro forzoso no puede equipararse a la de incapacidad, exigida por el artículo 11 del vigente Reglamento del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, para que, en atención a la misma, pudiera reconocerse a un productor el derecho a la percepción del subsidio, en cuanto a sus hermanos, por hallarse su padre en aquella situación de paro involuntario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1946.)

Variaciones de familia.

Al trabajador subsidiado que en tiempo oportuno no ha comunicado el fallecimiento de uno de sus beneficiarios, percibiendo por él indebidamente Subsidios Familiares en período posterior al de su muerte, y que tampoco ha dado cuenta del nacimiento de un nuevo beneficiario, procede imponerle la sanción de suspensión por un período de diez meses, de los beneficios del R. O. S. F., con devolución de las cantidades correspondientes a los Subsidios de dicho período, cuyo importe puede compensarse hasta donde alcance, con la cantidad que al mismo haya de satisfacerse en concepto de Subsidio Familiar de su último hijo, con un año de retroactividad, a partir de la fecha en que fué dado de alta en el R. O. S. F.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

S U B S I D I O S

Para los efectos del Régimen de Subsidios Familiares, establecido por Ley de Bases de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

Por SUBSIDIO FAMILIAR, la suma asignada al subsidiado en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.

(Disposición Preliminar del Reglamento de 20-10-1938.)

El Subsidio Familiar será igual para todos los subsidiados, y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

(Art. 12 del Reglamento de 20-10-1938.)

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

(Art. 13 del Reglamento de 20-10-1938.)

El Subsidio Familiar no puede ser objeto de cesión, retención ni embargo.

(Art. 14 del Reglamento de 20-10-1938.)

El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado, a ningún efecto, como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros que para los efectos fiscales.

(Art. 15 del Reglamento de 20-10-1938.)

Para el cómputo de dichos periodos se incluirán los periodos de prueba, el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal por accidente del trabajo, el de descanso antes y después del parto,

y, en general, todos aquéllos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuotas.

(Art. 17 del Reglamento de 20-10-1938.)

El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescribe al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

(Art. 20 del Reglamento de 20-10-1938.)

El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios, o a quien haga sus veces, y, en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada, sin que lo sea el padre.

(Art. 21 del Reglamento de 20-10-1938.)

Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares, será preciso:

- a) *Que tenga derecho a él.*
- b) *Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.*
- c) *Que su Entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.*

(Art. 45 del Reglamento de 20-10-1938.)

La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

(Art. 57 del Reglamento de 20-10-1938.)

Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado o a persona debidamente autorizada por él.

También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así

lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

(Art. 61 del Reglamento de 20-10-1938.)

Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sanción, en sustitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

(Art. 80 del Reglamento de 20-10-1938.)

S U B S I D I O S

Compatibilidad del Subsidio Familiar con la percepción de pensiones por enfermedad, accidente o silicosis.

El art. 7.º del Decreto de 24 de diciembre de 1945 señala la entrada en vigor de los beneficios que establece, a partir de la fecha de su publicación; por lo que, las situaciones creadas con anterioridad no han de ser afectadas por dicho Decreto, ya que lo contrario equivaldría a dar efectos retroactivos a una disposición que no puede tenerlos más que a partir de la fecha de su promulgación, ya que la renta complementaria en concepto de Subsidio Familiar que pueda corresponder a los pensionistas de accidentes o silicosis, ha de estar siempre en función de las primas satisfechas, y por ello en el mismo Decreto citado, se autoriza a las Entidades aseguradoras a la revisión de las primas del Seguro de Accidentes del Trabajo en la cuantía suficiente para hacer frente a las posibles cargas derivadas de la constitución de dichas rentas complementarias en concepto de Subsidio Familiar, cuando proceda.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

Constitución de rentas complementarias

El Decreto de 24 de noviembre de 1945, en cuanto a la constitución de rentas complementarias por Subsidios Familiares sobre las de incapacidad por accidentes del trabajo, se refiere sólo a los ocurridos a partir de la fecha de su vigencia.

Cuando, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, sean beneficiarios hermanos cuyos padres se hallen incapacitados para el trabajo, si cualquiera de éstos recibiera con la renta que perciba por la incapacidad por accidente que padezca el complemento por Subsidio Familiar que preceptúa dicho Decreto, la C. N. S. F. deberá descontar del que satisfaga por el hijo subsidiado, la cantidad a que ascienda la renta temporal complementaria constituida a favor del padre.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

Denegación del derecho al percibo del Subsidio Familiar.

La Resolución de la Dirección General de Previsión que declaró al interesado sin derecho a percibir el Subsidio Familiar, requiriéndole para la devolución de los subsidios percibidos indebidamente, pone fin al pleito debatido; asistiendo al peticionario únicamente el derecho a solicitar de nuevo, y por conducto ordinario, el Subsidio Familiar a que tenga derecho, caso de haber desaparecido las circunstancias que motivaron la anulación del supuesto derecho que le asistía, pero sin que deba darse efecto retroactivo alguno a la reclamación que a tal fin formule.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1947.)

Devolución de subsidios indebidamente percibidos.

La Dirección General de Previsión entiende sobre los recursos que por infracción de Ley o quebrantamiento de forma se observe en las resoluciones de las Delegaciones del I. N. P., lo que no sucede en el caso presente, al reconocer el recurrente ser ciertos los fundamentos de derecho y que la Delegación del I. N. P. fundamentó su acuerdo, siendo competencia de la citada Delegación o de la Dirección de la C. N. S. F. el conceder facilidades de pago de las cantidades que legalmente deba devolver el recurrente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

Interpretación del artículo 57 del Reglamento de 20 de octubre de 1938.

La obligación patronal del pago de los subsidios correspondientes, cuando éstos no fueron percibidos a su debido tiempo por el trabajador por falta de presentación de los documentos precisos, solamente se extiende para aquellos casos en que se cause un perjuicio irreparable en el cobro de los subsidios, o sea cuando hubiere pasado el plazo de un año fijado como término de prescripción por el art. 20 del Reglamento. Otra interpretación sería contraria al espíritu de la legislación, por cuanto que en el caso de omisión, por el patrono, del pago de cuotas debidas, ya incurre el mismo en infracción, con la consiguiente sanción, además de tener que abonar las cantidades atrasadas y los recargos por demora.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-11-1943.)

Interrupción de la prescripción.

La denuncia formulada por el trabajador ante la Inspección de Trabajo para que su Entidad patronal abone las cuotas correspon-

dientes, a fin de poder percibir el Subsidio Familiar a que tiene derecho, interrumpe la prescripción que determina el art. 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Mejora retroactiva.

Como quiera que la legislación especial dictada en beneficio de la clase trabajadora tiene por su especial carácter un cometido que no puede ser burlado, máxime, como cuando en los hechos producidos los interesados no han podido tener otra participación que la pasiva en espera del cumplimiento por parte de los obligados de los requisitos necesarios para ser partícipes de los beneficios otorgados a su favor, y en este caso concreto el art. 7.º de la Orden de 8 de marzo de 1941 sanciona expresamente a las Empresas que por su actividad puedan producir perjuicios a los asegurados atribuyéndoles directamente el pago de los mismos beneficios, esta previsión es, sin duda, aplicable al caso de que se trata.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-6-1942.)

Para dilucidar convenientemente si es de aplicación la causa prescriptoria señalada del art. 20 del Reglamento general de Subsidios Familiares, en relación con el Decreto de 22 de febrero de 1941, es necesario referirse a los preceptos del derecho común en cuanto a su concepto y a la interrupción de la misma.

El Código Civil distingue la prescripción de dos casos, la de dominio y demás derechos reales y la de acciones, denominadas por la doctrina científica adquisitiva y extintiva respectivamente, por lo que en la presente no son de aplicación los preceptos del mencionado Cuerpo legal que hacen referencia a la interrupción de la prescripción adquisitiva, o sean los artículos 1.946 y 1.947 del mismo.

El art. 1.973 del mencionado Código establece las causas de interrupción de la prescripción de acciones o extintivas, las cuales, aunque inferiores en número a las señaladas para la adquisitiva, son mucho más amplias en cuanto al fondo y contenido, ya que el resultado de la prescripción que nos ocupa es la pérdida de la acción que tenía el propietario, en castigo de su incuria, o la presunción de un abandono que implica la falta de ejercicio de la misma durante el período de tiempo considerado por la Ley como suficiente para estimar dicha renuncia, y desde el momento que tal abandono no existe, al haberse reclamado el cumplimiento de la obligación dentro del plazo legal, debe cesar la base de la presunción indicada, de naturaleza "juris tantum", por lo que admite la prueba en contrario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-11-1942.)

De acuerdo con lo determinado en el segundo párrafo del apartado b), art. 3.º del Decreto de 22 de febrero de 1941 y el art. 1.º de la Orden de 8 de marzo del mismo año, los beneficios de la mejora del 50 por 100 de retroactividad se conceden exclusivamente a aquellos subsidiados cuya Declaración de familia estuviese reconocida o en tramitación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares en la fecha de publicación del referido Decreto. Si el recurrente ha percibido el Subsidio Familiar durante el tiempo expresado ha de deducirse que lo fué antirreglamentariamente, ya que, según el art. 45 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 determina, para percibir el subsidio, además de estar asegurado, se requiere que, juntamente con las demás condiciones, haya presentado la Declaración de familia, reconociéndosele la percepción del Subsidio Familiar, una vez visado dicho documento; y siendo la Entidad P. A. I. Nacional, efectuó el abono de dichos subsidios sin que la Caja tuviese conocimiento del hecho, puesto que la Declaración de familia del subsidiado no fué remitida a dicho Organismo para su visado, siendo, por tanto, la Entidad la única responsable del abono de los subsidios de referencia, así como de la mejora del 50 por 100 de retroactividad de los mismos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-12-1942.)

El art. 1.º de la Orden de 8 de marzo de 1941 establece que, para tener derecho a los beneficios de retroactividad concedidos por Decreto de 22 de febrero de dicho año, es preciso que en esta fecha tengan los asegurados reconocida o en tramitación en la C. N. S. F. su Declaración de familia.

Por otra parte, el art. 7.º de la mencionada Orden de 8 de marzo fija que la no presentación de las nóminas en el plazo y forma determinados por la Caja Nacional, o la omisión de subsidiados con derecho a figurar en las mismas, será sancionada, atribuyendo a la Empresa el pago de las mejoras que pudieran corresponder a los asegurados perjudicados.

Por ello, no es posible acceder al pago, por la Caja Nacional, de la referida mejora en el caso expuesto, reservándose al solicitante, de acuerdo con el citado art. 7.º de la repetida Orden de 8 de marzo de 1941, el derecho a formular reclamación de los mencionados beneficios a la Entidad patronal donde prestara sus servicios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-3-1944.)

Percibo del Subsidio por persona distinta del titular.

La jurisdicción ordinaria, al señalar las pensiones alimenticias que correspondan a los cónyuges y a sus vástagos en las diferentes situaciones jurídicas que se derivan del matrimonio, posee

competencia para atribuir el percibo del Subsidio Familiar a persona distinta del subsidiado que tenga a su cargo los beneficiarios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-11-1945.)

Prescripción

Con la conmutación de la pena, quedó subsidiariamente restablecido su derecho a los beneficios derivados de la aplicación del Régimen de Subsidios Familiares por desaparición de las causas que originaron la suspensión de este beneficio.

Aun cuando en la legislación aplicable no figura concretamente establecido un plazo para que los interesados puedan completar el expediente necesario para el percibo de los Subsidios Familiares, ha de estimarse como de aplicación el art. 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, en el que se previene el de un año como el de vencimiento aplicable a los casos en que se demore el percibo de los subsidios que se entiendan devengados y no percibidos.

En el presente caso no puede alegarse prescripción en contra de los derechos reclamados, ya que si bien, en una situación normal debería considerarse prescrito el derecho al percibo de los subsidios reclamados desde el mes de marzo hasta el 2 de junio de 1939 y abonables los restantes, ha de tenerse presente la existencia de una causa de fuerza mayor, cual era la prisión que el interesado sufría, que le impedía resolver su situación, y habiendo sido juzgado por la Autoridad competente y conmutada con todos los pronunciamientos favorables, no puede en equidad serle lesiva la mencionada circunstancia.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-6-1942.)

Presentada Declaración de familia en la Delegación de la C. N. S. F. y visada por la misma, el plazo de percepción establecido en su artículo 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, ha de contarse retroactivamente a partir de la fecha en la que al presentar la Declaración de familia se interrumpió el plazo prescriptorio establecido en el citado precepto legal.

Al aplicar la retroacción al año nos encontramos en la fecha 2 de julio de 1939, en la que el reclamante se encontraba sujeto a condena, no empezándose, por tanto, a computar el plazo de un año sino desde el 23 de abril de 1940 (fecha en que fué conmutada la pena), y deduciéndose que su derecho no se extinguió por haber dejado correr el lapso de tiempo comprendido entre la última de las fechas citadas y en la que presentó la Declaración de familia.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-7-1942.)

Según se ha resuelto reiteradamente por esta Dirección, la percepción del subsidio se encuentra subordinada al instante en que, merced

al visado de la Declaración de familia, se obtiene el reconocimiento administrativo de la condición de subsidiado, teniendo derecho al abono de las sumas correspondientes desde el día que fué asegurado en el Régimen, salvo el transcurso de uno a otro momento del plazo prescriptorio, establecido en el art. 20 del Reglamento general de Subsidios Familiares.

Los recurrentes no reclamaron hasta el 20 de julio de 1942 el abono de los Subsidios Familiares devengados, por lo que resultaron prescriptos todos los anteriores a un año, a partir del de esa fecha, sin que sea de apreciación ni interés para el caso planteado que la Entidad patronal se hallase o no al corriente en el pago de las cuotas reglamentarias por el tiempo a que se contrae la reclamación y sin que sea de estimar la alegación formulada por los peticionarios de que al no encontrarse asegurados en el Régimen y no pagar cuota patronal, no podrían ejercer sus derechos, ya que ello en nada es imputable a los organismos gestores, sino a la Entidad patronal infractora, por lo que queda expedito a los peticionarios hacer uso del derecho que les concede el art. 57 del Reglamento citado de 20 de octubre de 1938.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-3-1943.)

A tenor del art. 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, el derecho al percibo de los subsidios vencidos y no cobrados prescribe al año desde la fecha en que se entienden devengados, y habiendo reclamado los mismos en fecha 4 de septiembre de 1942, le corresponde percibirlos a partir del mes de septiembre de 1941; si bien al interrumpirse por reclamación verbal en el mes de marzo de 1942 dicho plazo prescriptorio es procedente retrotraer la fecha de su concesión a un año a contar desde esta última fecha.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-5-1943.)

Por reiteradas resoluciones de este Ministerio, se ha establecido la doctrina relativa a la interpretación que debe darse al plazo prescriptorio que para el percibo del Subsidio Familiar determina el art. 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938. De ella se deduce que el derecho a que le sea acreditado el Subsidio Familiar al trabajador se inicia en el momento de adquirir la situación familiar correspondiente y hallarse asegurado, puesto que el trámite relativo al visado de la Declaración de familia solamente justifica el cumplimiento de un requisito administrativo para ser efectiva su percepción.

No puede desde luego aceptarse como más favorable al trabajador la interpretación de que el plazo de prescripción para la reclamación de los subsidios empiece a contarse desde la fecha del cese del trabajador en la Empresa. Este criterio es contrario al espíritu y le-

tra de la legislación establecida, que exige, por parte del trabajador, la reclamación de sus derechos desde el momento en que se originan, y establece a su vez, en el art. 46 del Reglamento de aplicación, la posibilidad de intentar la reclamación de los subsidios directamente de la Empresa, en el caso de que, por causa imputable a ésta, no haya podido hacer efectivos los beneficios en cuestión, e indudablemente, pueden ejercitarse los mismos cuando la pérdida del subsidio sea debida, exclusivamente, a la falta del pago de las cuotas en su oportunidad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-7-1943.)

El art. 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 dispone que el derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescribe al año de la fecha en que se entienden devengados, por lo que hay que declarar prescrito el derecho del recurrente a percibir de la Caja Nacional los subsidios de los meses anteriores, en un año, a la fecha de su primera reclamación. En cuanto a las cuotas, la Orden de 22 de febrero de 1940, modificando el art. 33 del Reglamento citado anteriormente, amplía el plazo de prescripción para el percibo de cuotas del Régimen a cinco años, por lo que, no estando prescritas en la fecha de hacerse efectivas, no procede la devolución de las mismas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 2-6-1944.)

El hecho de que un productor subsidiado no haya percibido el Subsidio Familiar que legalmente le corresponde porque por la Empresa donde prestaba sus servicios no se ingresaron las pertinentes cuotas o no se declaró por la misma a productor alguno y, por consiguiente, no se practicó el pago del Subsidio Familiar, determina, de acuerdo con lo que establecen los artículos 46 y 57 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, la responsabilidad de la Empresa, por cuya culpa no ha podido percibir dicho productor el Subsidio Familiar que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido. Sin que puedan considerarse como obligaciones exigibles a la C. N. S. F., porque es indiscutible la prescripción de las mensualidades reclamadas, ya que la petición del productor fué formulada sobrepasado el año de plazo que fija el art. 20 del mencionado Reglamento.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-3-1947.)

Teniendo en cuenta el espíritu que anima a la legislación de Previsión, y la ignorancia del interesado, se estima interrumpido el plazo de prescripción que señala el art. 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, por haberse producido dicha interrupción por escrito del subsidiado, en el que, aunque no se reclama el Subsidio Familiar, se hace

referencia al mismo al manifestar que, debido a la retención del Libro de la Familia, se le crea una difícil situación económica por no percibir importe alguno por tal concepto.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-3-1947.)

Na privación del subsidio por no asistir los beneficiarios a las Escuelas Nacionales, o en su caso, a las debidamente autorizadas.

Con ocasión de consulta elevada por un Alcalde, se declara que no puede accederse a que sean privados del Subsidio Familiar aquellos subsidiados cuyos hijos no se encuentren recibiendo instrucción en los establecimientos docentes indicados, teniendo en cuenta que ello implicaría una vulneración de la Legislación específica sobre el Subsidio Familiar, por lo cual se establece que esta prestación no puede ser objeto de retención alguna.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-1-1946.)

Reintegro.

Acreditado el total incumplimiento, por parte de la Empresa, de las obligaciones determinadas en los artículos 6.º del Decreto de 12 de marzo de 1942 y 12 y 13 de la Orden de 27 de abril de 1942, sin que el carácter eventual de los productores al servicio del recurrente justifique su postura al margen de la Ley, ya que, concretamente, en el apartado a) del citado artículo 12 se señala el procedimiento a seguir cuando los trabajadores tengan aquel carácter, es evidente la improcedencia de reintegrar a la Empresa el importe de los Subsidios indebidamente abonados a sus productores, que no reunían las condiciones exigidas por el artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, siendo, por tanto, inadmisibles el recurso interpuesto por la Entidad patronal.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-4-1944.)

RAMAS ESPECIALES

RAMA AGRO-PECUARIA

ASEGURADOS

El Instituto Nacional de Previsión, por mediación de sus Delegaciones en concierto con la Obra Sindical de Previsión Social, procederá a la confección del Censo de Subsidiados y del Laboral Agrícola.

En este último Censo deberán inscribirse todos los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

(Art. 11 del Reglamento de 26-5-1943.)

Los acuerdos de exclusión del Censo deberán ser notificados por escrito a los interesados. En esta comunicación el Instituto Nacional de Previsión habrá de informar al interesado sobre la procedencia del recurso, plazo para interponerlo y organismo ante quien debe formularse, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 26 de este Reglamento.

(Art. 13 del Reglamento de 26-5-1943.)

Los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical a los efectos de lo establecido en este Reglamento.

(Art. 14 del Reglamento de 26-5-1943.)

Para tener la condición de trabajadores autónomos será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena.

(Art. 15 del Reglamento de 26-5-1943.)

La Organización Sindical confeccionará Censos de trabajadores autónomos para cada término municipal, que se integrarán en el Censo Laboral Agrícola, debiendo certificar, además, la Obra Sindical de Previsión acerca de la veracidad de las afirmaciones de los incluidos en aquéllos.

(Art. 16 del Reglamento de 26-5-1943.)

A los efectos del Régimen especial de Subsidios Sociales de la Agricultura, tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluidos en el Censo Laboral Agrícola, o en los Sindicales de trabajadores autónomos, que habrán de formarse de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título I.º de este Reglamento.

(Art. 18 del Reglamento de 26-5-1943.)

Se exceptúan del concepto de asegurados:

- a) *El cónyuge, ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.*
- b) *Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono, que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra.*
- c) *Los que perciban el Subsidio de Vejez.*
- d) *Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical.*

(Art. 19 del Reglamento de 26-5-1943.)

SUBSIDIADOS

Serán subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral Agrícola, o en los Sindicales de trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos, o asimilados a ellos, con menos de catorce años de edad, o con invalidez absoluta para todo trabajo adquirida antes de haber cumplido aquella edad, y que vivan en su hogar y a su costa.

(Art. 27 del Reglamento de 26-5-1943.)

La condición de subsidiado se acreditará en caso necesario mediante el Libro o Declaración de familia, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Previsión.

(Art. 29 del Reglamento de 26-5-1943.)

BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios los hijos del subsidiado o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas, y en atención y beneficio de los cuales se otorga el subsidio.

Se considerarán como asimilados:

- a) *Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio, por haber muerto sus padres o estar éstos imposibilitados para el trabajo; y*
- b) *La madre viuda, mayor de cincuenta años, que no tenga el carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.*

(Art. 28 del Reglamento de 26-5-1943.)

Todo trabajador que tenga en su familia cualquier variación, como la del nacimiento o defunción de algún hijo, cumplimiento de los catorce años de edad, ausencia de beneficiarios o pase de éstos a cargo de otra persona o entidad, viene obligado a comunicarlo a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o por conducto de la Obra Sindical de Previsión, que tramitará el alta o baja de que se trate.

(Art. 43 del Reglamento de 26-5-1943.)

CUOTAS

A efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 10 de febrero de 1943, las cuotas de Empresa para los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura serán proporcionales a las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, rústica y pecuaria y se recaudarán simultáneamente con éstas y en el mismo recibo de la Contribución.

(Art. 1.º del Reglamento de 26-5-1943.)

Las cuotas tendrán el concepto de recargo sobre las que constituyan la Contribución rústica, y se entregarán al Instituto Nacional de Previsión para atender al pago de los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura, figurando el concepto apropiado en las cuentas de rentas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales, con el epígrafe de "Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura".

(Art. 4.º del Reglamento de 26-5-1943.)

Las cuotas para Subsidios Sociales en la Agricultura serán exigidas, en todo caso, al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería, o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparceros o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

(Art. 5.º del Reglamento de 26-5-1943.)

Las modificaciones del sistema no eximen a los obligados por la Ley de 18 de julio de 1938 de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de diciembre de 1942, teniendo presentes las prescripciones del Decreto de 5 de mayo de 1941.

(Art. 54 del Reglamento de 26-5-1943.)

Las Empresas que durante el período de transición hayan continuado abonando las cuotas según el procedimiento del Régimen general y acrediten pagos duplicados, por igual concepto, en la Rama especial agrícola, podrán reclamar en el improrrogable término de tres meses de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la liquidación correspondiente y el abono o pago por diferencias de las cantidades acreedoras o deudoras resultantes.

(Art. 56 del Reglamento de 26-5-1943.)

AGROPECUARIA

Abono del Subsidio Familiar durante el período de 1941-42.

Por resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1943 se acordó, vistos principalmente el art. 14 de la Ley de 10 de febrero de 1943, que deroga las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la materia, y, por lo tanto, la vigencia de las mismas hasta el citado día 10 de febrero, y Decreto de 5 de mayo de 1941, cuyo art. 1.º establecía que el Régimen especial de subsidios en la Agricultura comenzaría a aplicarse desde 1.º de enero de 1941, se declaró la obligación, por parte de las Empresas, de satisfacer las cuotas de subsidios de su personal agrícola durante todo el año 1940, pero no así de los años 1941 y 1942; por lo que ni la Caja Nacional puede venir obligada al pago de los subsidios en este período de tiempo, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, ni tampoco puede exigírsele este pago al empresario, por no ser de aplicación el artículo 57 del mencionado Reglamento, puesto que, habiendo sido eximido de las obligaciones derivadas de dicho Cuerpo legal por el Decreto de 5 de mayo de 1941, no le cabe sanción de ningún género.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-6-1944.)

Abono del Subsidio Familiar a los trabajadores autónomos y aplicación de la prescripción.

Los trabajadores autónomos agropecuarios tienen derecho al Subsidio Familiar a partir de 1.º de junio de 1943, al igual que los trabajadores por cuenta ajena.

El plazo de prescripción de los subsidios no percibidos, tanto para los trabajadores agropecuarios por cuenta ajena como para los autónomos, comienza a correr desde el 31 de diciembre de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-11-1944.)

Concepto de trabajador agrícola.

Se han de estimar como labores agrícolas, a efectos de computar el mínimo de noventa días fijados reglamentariamente, para apreciar

el requisito de habitualidad, aquéllas en que concurren las dos condiciones siguientes:

a) Que persigan la obtención directa o transformación no mecánica de los frutos de la tierra, ganadería o forestales, en el lugar en que originariamente se encuentren, y no una finalidad de carácter industrial, entendiéndose como lugar de asiento originario de tales frutos, no sólo aquel en que nazcan, sino también los destinados a su acopio para el consumo o su transformación; y

b) Que los trabajos se efectúen por cuenta de Empresas que satisfagan directa o indirectamente Contribución territorial, rústica o pecuaria, y que los cultivadores autónomos estén integrados en las Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11-4-1945.)

Cuotas.

El art. 14 de la Ley de 10 de febrero de 1943, al derogar todas las disposiciones anteriores, sobre el régimen de pago de cuotas de subsidios en la Agricultura, confirma la vigencia de las mismas antes de su entrada en vigor, y como la cuestión planteada en el recurso tiene origen en el año 1941 y el Decreto de 5 de mayo de este año últimamente citado había fijado la fecha de 1.º de enero para la implantación de un régimen distinto al establecido en el Reglamento de 20 de octubre de 1938 y el acta aplica esta última disposición, es manifiesta la nulidad del documento originario, sin perjuicio de que el Reglamento de que trata la Ley de 10 de febrero actual establezca el sistema para los pagos que hubieren de efectuarse en el período desde 1.º de enero de 1941 a la fecha.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-3-1943.)

El art. 14 de la Ley de 10 de febrero de 1943 deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia; pero esa misma derogación envuelve la vigencia de aquellas disposiciones hasta el momento de la promulgación de aquélla, de cuyo estado de derecho se deduce, que aun cuando por el art. 1.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 el Régimen de Subsidios Familiares quedaría organizado en forma de cuotas patronales proporcionadas a la Contribución territorial, y este estado de derecho podría inducir a los interesados a la creencia de que no debían abonar las cuotas más que en esta forma, no es menos evidente que el art. 1.º del Decreto de 5 de mayo de 1941 estableció que el Régimen especial de subsidios en la Agricultura comenzaría a aplicarse desde 1.º de enero de 1941, tanto más cuanto que la Orden de 17 de enero de 1940 había dispuesto, en su art. 4.º, la subsistencia

del procedimiento administrativo fijado en el Reglamento de 20 de octubre de 1938, deduciéndose, por tanto, de todo ello la obligación de pagar las cuotas del subsidio por el personal agrícola durante el año 1940.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-3-1943.)

Personal del servicio doméstico.

La Ley de 19 de julio de 1944 ha suspendido los efectos del artículo 20 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, debiendo regularse el ingreso del personal dedicado al servicio doméstico en la Agricultura por las disposiciones que, con carácter general, se adopten para la aplicación de la primera de las disposiciones citadas

(Orden del Ministerio de Trabajo de 11-11-1944.)

Reintegro de subsidios

Procede retirar el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria, y exigir la devolución de las cantidades cobradas indebidamente, al trabajador que carece de las condiciones para ser asegurado como tal en dicha Rama, ya que el Reglamento general del Régimen de Subsidios Familiares exige en todo caso la máxima pureza en su aplicación, y, por tanto, no puede resolverse que beneficios indebidamente concedidos a su amparo hayan de persistir, en atención al hecho consumado, puesto que en este caso, es dable exigir el reintegro de los mismos por el perceptor, que si los hizo efectivos en algún momento, fué por defectuosa e intencionada declaración que favorecía sus intereses.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 25-11-1946.)

Trabajadores agrícolas.

ABACEROS.—Carece de la condición de trabajador autónomo agropecuario, a efectos de Subsidios y Seguros Sociales, el solicitante que posee un establecimiento de abacería, por el que satisface 133,40 pesetas de Contribución industrial, y durante el invierno se dedica a compraventa de ganados, poseyendo, además, en unión de su padre, 120 ovejas que custodia un pastor por cuenta de los dos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-1-1947.)

ALFAREROS.—No tiene derecho a figurar en el Censo laboral agrícola como trabajador agropecuario autónomo, el productor cuya ocupación predominante es la de alfarero, si bien trabaja en la Agricultura un promedio de treinta o cuarenta días al año, eventualmente, y subordinado a la alfarería.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1946.)

AUTÓNOMOS.—No puede reconocerse el derecho a figurar en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria a la recurrente, que vive del producto de unos terrenos cultivables y de un pequeño rebaño de reses lanares y vacuñas, tierras y ganados que trabajan y cuidan sus seis hijos que viven con la misma, porque ésta no realiza directamente los trabajos y faenas agropecuarias.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

El trabajador autónomo agrícola que, a pesar de los requerimientos efectuados por la Obra Sindical "Previsión Social" y por diversas Autoridades locales, se negó a formar parte de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la localidad, no tiene derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria, ya que el artículo 14 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 dispone de manera terminante que es condición indispensable para ser considerado subsidiado en la Agricultura, el ser trabajador agrícola autónomo, y pertenecer a la Hermandad de Labradores dentro de la Organización Sindical.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-11-1946.)

No puede estimarse la condición de trabajador autónomo agropecuario en quien posee una finca que tiene dada en arrendamiento, lo que no obsta para que pueda ser calificado como trabajador agropecuario por cuenta ajena, fijo o eventual, si reúne las condiciones precisas para su inclusión en el Censo laboral agrícola.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

CARNICEROS.—Procede denegar el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria, al trabajador que es propietario de ganado lanar, a cuyo cuidado tiene un pastor, con carácter fijo, dedicándose él a la industria de la carnicería como medio principal de vida, sin perjuicio de dedicar algunas actividades al cuidado de sus fincas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

El productor que se dedica conjuntamente al cultivo de una pequeña explotación ganadera y a la venta al público de la carne producida por el ganado de su propiedad, ejercita una duplicidad de funciones perfectamente compatibles, pero que han de dislocarse a efectos de determinar cuál de ellas predomina para inclusión del interesado en la Rama general o en la especial agropecuaria a efectos del Subsidio Familiar. Y como de los informes emitidos por las Autoridades consultadas se desprende que su profesión de carnicero es permanente, ha de estimarse, por tanto, como característica en el aspecto laboral, puesto

que la cría y explotación de reses tiene como objetivo final un acto comercial que el propio interesado ejerce, encontrándose calificado como tributario de contribución industrial, y debiendo estimarse que es trabajador autónomo, dentro de este grupo de productores.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Procede denegar la condición de subsidiado de la Rama especial agropecuaria al trabajador cuya profesión fundamental no es la agropecuaria, por ejercer principalmente como titular la de una industria de carnicería, satisfaciendo por tal concepto la correspondiente Contribución industrial, sin que el traspaso del negocio de carnicería, efectuado por el recurrente en favor de su hermana política, denote otra cosa que la existencia de una maquinación fraudulenta, con el fin de poder continuar ostentando la condición de subsidiado agropecuario, ya que la baja del interesado en la contribución industrial es casi un mes posterior a la fecha en que le fué anulado el derecho a continuar percibiendo los beneficios del Subsidio Familiar, y sin que, a pesar del referido traspaso, haya dejado de ejercer predominantemente la profesión de carnicero.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

CARPINTEROS.—No reúne las circunstancias reglamentarias para ser estimado como trabajador agrícola el productor que ejerce preferentemente la profesión de carpintero, si bien posee unas pequeñas propiedades agrícolas que labora complementariamente de modo directo o ayudado por otros trabajadores a su servicio, ya que este laboreo de la pequeña finca de su propiedad es sólo un medio complementario de su vida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Carece del derecho a figurar en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria el trabajador respecto al que las faenas agrícolas constituyen una ayuda complementaria a su verdadera profesión, que es la de carpintero, y que su excusa fundamental de no figurar comprendido en los padrones de la correspondiente contribución por el ejercicio de dicha actividad, solamente puede suponer una ocultación, que a efectos fiscales sería sin duda sancionable y que revela la idea del peticionario de amañar en su favor los hechos, para obtener asimismo una nueva defraudación en el Régimen de Subsidios Familiares.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

CARRETEROS.—No tiene derecho a figurar en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria, ni, por tanto, percibir el Subsidio Familiar por la misma, el trabajador cuya profesión predomi-

nante y habitual es la industrial de carretero, aun cuando en alguna ocasión que carece de trabajo en la industria, se dedique a labores agrícolas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-11-1946.)

COMERCIANTES.—Procede anular el derecho a figurar en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria al trabajador que es propietario de un comercio de comestibles, por el que satisface la oportuna contribución industrial, y que constituye su medio de vida preferente, ya que, si bien es propietario de algunas fincas, las labores de las mismas se ejecutan por mediación de obreros que tiene a su servicio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-11-1946.)

No tiene derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria el trabajador que, si bien explota una finca rústica sin ayuda de servidores, lo reducido de la misma no puede dar lugar a ser el sostenimiento de una familia, por lo que debe interpretarse no constituye su medio de vida, y sí una ayuda de sus ingresos, que obtiene normalmente de la industria de venta de maquinaria agrícola, como representante de diversas Casas comerciales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-11-1946.)

Procede anular el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria, cuando el interesado solamente trabaja un pequeño huerto, insuficiente para obtener los medios que precisa para alimentar a su familia, siendo, por el contrario, su profesión habitual la de compra y venta de vinos y carnes, sin que sea de tener en cuenta el hecho de haberse dado de baja el interesado en la contribución industrial como vendedor de vinos, ya que lo hizo únicamente a fin de poder estar en condiciones de solicitar el Subsidio Familiar en la Agricultura, intentando una acción fraudulenta de percibo indebido de cantidades que no le correspondían, al tiempo que deja de satisfacer la contribución al Tesoro, que legalmente le corresponde por la industria a que se dedica.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-11-1946.)

Carece del derecho a la percepción del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria el trabajador que alterna su actividad laboral entre el comercio y la agricultura, siendo la predominante la primera de las indicadas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

No tiene derecho a la percepción de los beneficios de la Rama especial agropecuaria el trabajador que se dedica preferentemente a la re-

mitencia de hortalizas por cuenta propia, actividad ajena a la labor agrícola.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Procede retirar el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria, exigiéndoles la devolución de lo cobrado por tal concepto a los trabajadores, respecto a los que aparece probado que se dedican a actividades mercantiles lucrativas, y como quiera que de sus propias alegaciones no se prueba que las actividades agrícolas sean su principal medio de vida, sino que, por el contrario, de las mismas, no sólo no se desprende este hecho, sino que se confirman los antecedentes adquiridos, por cuanto que la única alegación de trabajar en común una parcela de tierra, ésta es tan insignificante que se comprende que por sí sólo, sería insuficiente para subvenir a las más modestas necesidades, por lo que es evidente la necesidad de dedicarse a trabajos extraños al campo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

CONVIVENCIA.—No tiene derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria el trabajador que vive en el domicilio de su hermano, que, a su vez, es el patrono de la explotación agrícola en que el mismo trabaja.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

No es de aplicación el concepto de autónomo al interesado que no es propietario de la finca que cultiva, ni tampoco puede estimarse como asegurado, porque el empresario para quien trabaja se encuentra comprendido en uno de los casos previstos en el art. 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, que excluye a los descendientes de aquél, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Procede considerar como trabajador autónomo de la Rama agropecuaria al productor que ocupa obreros por menos de noventa días al año, realizando las faenas agrícolas en unión de sus hijos y un sobrino que vive en su hogar y a su cargo, ya que el art. 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, exceptúa del concepto de asegurado los parientes hasta el tercer grado inclusive del empresario, que vivan en su hogar, por lo que si el sobrino del recurrente que habita en su hogar y a su cargo está excluido del concepto de asegurado, es evidente que dicha exclusión no puede originar la de su tío del Censo de trabajadores autónomos agropecuarios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Posee la condición de trabajador autónomo agropecuario, a efec-

tos de Subsidios y Seguros Sociales, el solicitante que, si bien es cierto que vive en la misma casa que sus padres políticos, no lo es menos que las fincas que cultiva son propiedad de su esposa y de otra persona, teniendo estas últimas en arrendamiento, como acredita con el oportuno contrato debidamente formalizado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-1-1947.)

No tiene derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agrícola el trabajador que habita en el domicilio de su madre y empresaria.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-2-1947.)

Procede denegar el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria, al productor de oficio agricultor que trabaja las tierras propiedad de su padre, con el que convive en el mismo domicilio, formando un solo hogar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-3-1947.)

No reúne la condición de asegurado en la Rama especial agropecuaria, de conformidad con lo establecido por el apartado a) del artículo 19 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, el productor que convive con su tío carnal, hermano de su padre, ayudándole constantemente en las faenas de la tierra, propiedad del citado familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-3-1947.)

ESQUILADORES.—Para tener la condición de subsidiado en la Rama especial agropecuaria se precisa que los trabajos a que habitualmente se dedica tengan el carácter agrícola, lo que no concurre en el presente caso, ya que las faenas que constituyen la base del trabajo del recurrente son las de esquilador, conceptuadas de carácter industrial.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

No tiene el carácter de trabajador agrícola en la Rama agropecuaria, el productor cuya profesión habitual es la de esquilador, que ejerce no solamente en el pueblo de su residencia, sí que también en los limítrofes.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

GUARNICIONEROS.—No puede ser considerado como agropecuario el trabajador cuyo medio principal de vida consiste en la profesión de guarnicionero, sin que el hecho de que puede existir algún beneficiario del R. O. S. F. que perciba el beneficio al margen de la Ley, autorice la concesión a todos aquellos que se encuentren en el mismo caso, y sí, por el contrario, el recurrente debe cumplir el deber de ciudada-

nía de denunciar las infracciones que conozca, ya que de lo contrario podría perseguírsele por delito de encubrimiento.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

INDUSTRIALES.—No tiene la condición de autónomo agrícola el interesado que no trabaja tierras de su propiedad, ni arrendadas directamente por él, dedicándose en cambio a las actividades industriales al ser propietario de una tienda de ultramarinos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Procede denegar el derecho al percibo del Subsidio Familiar como trabajador autónomo agropecuario al productor que alterna su actividad industrial con la agrícola, siendo aquélla su ocupación predominante, ya que satisface de Contribución industrial 334,76 pesetas al año, mientras que por Contribución rústica sólo satisface 14,19 pesetas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Si bien el Reglamento de 26 de mayo de 1943 dice que tendrán la condición de asegurados en el Régimen de la Rama agropecuaria aquellos productores que preferentemente dediquen sus actividades a las propias de la Agricultura, forestales o ganaderas, hay que entender que puede permitirse a un trabajador agrícola el realizar trabajos industriales de una manera eventual sin perder su condición de subsidiado en la Rama agropecuaria, pero nunca cuando las actividades industriales son fijas y de carácter continuo, satisfaciendo su Contribución a la Hacienda por la actividad industrial a que se dedique, ya que sería de todo punto imposible decidir cuál de las dos actividades es la preferente para su sostenimiento, y debe entenderse es la industrial, ya que la misma es la declarada oficialmente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Es procedente la anulación del derecho a percibir el Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria, al productor que trabaja por cuenta y orden de su padre, viviendo en su propio domicilio, y dedicándose simultáneamente a trabajos propios de la Rama industrial, ya que es propietario desde el año 1938 de un establecimiento de comestibles y taberna.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Para la calificación de obrero agrícola autónomo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ha de ejercitarse de un modo habitual y preferente la profesión de cultivador del campo, cuya circunstancia no aparece claramente atribuible al recurrente, que se dedica alternativamente a otros trabajos profesionales totalmente desconectados con

la Agricultura, y que son los que imprimen el carácter principal a su vida laboral.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Procede anular el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria al productor que ejerce la profesión de herrero, por la que satisface al Tesoro la correspondiente Contribución industrial, ya que si bien el Reglamento de 26 de mayo de 1943 dispone tener la condición de trabajadores autónomos en la Agricultura con derecho al percibo del Subsidio Familiar a aquellos que se dediquen habitualmente a profesiones agrícolas, forestales o pecuarias, éste no es el caso del recurrente, toda vez que ha quedado probado que los trabajos que sirven para el sostenimiento de sus familiares son industriales, por los que satisface contribución, sin perjuicio de que en algún rato libre y de manera accidental pueda dedicarse también al cultivo de algunas tierras.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 29-3-1947.)

MOLINEROS.—Resultando plenamente acreditado y reconocido por el propio interesado que es titular de una industria molino-harinera en la localidad de su residencia, por la que satisface en concepto de Contribución industrial la cantidad anual de 183,20 pesetas, cuya situación pone de relieve que si bien esta actividad no absorbe totalmente sus ocupaciones y le permite compatibilizarlas con las de ciertos trabajos agrícolas en fincas de su propiedad, le priva del carácter neto de trabajador agropecuario, conforme a la legislación correspondiente a este Régimen especial, que exige que sus beneficiarios sean fundamentalmente obreros de esta actividad sin relación alguna con las industrias, por tener los mismos regulación distinta dentro del propio R. O. S. F., procede cause baja en el Censo de subsidiados de la Rama especial agropecuaria.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

Carece del derecho a la percepción del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria el trabajador que es propietario de una pequeña labor que trabaja directamente, ya que ésta es notoriamente insuficiente para atender a sus necesidades, por lo que dedica sus jornadas libres para prestar ayuda a su padre, que explota un molino para piensos, con quien, además, convive.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-2-1947.)

No reúne las circunstancias exigidas en el art. 15 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 para ser considerado como trabajador autónomo agrícola, el productor que ejerce predominantemente las pro-

fesiones de molinero y depositario del Ayuntamiento de la localidad de su residencia, ya que los trabajadores de molinería caen dentro de la esfera industrial y están excluidos del Régimen especial agropecuario de Seguros Sociales, exclusión igualmente aplicable al recurrente, en cuanto se refiere al ejercicio del cargo de Depositario municipal, puesto que esta actividad profesional está comprendida en el Régimen especial de funcionarios, en virtud de las Ordenes de 3 y 14 de marzo de 1939 de la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerio de Trabajo, respectivamente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-3-1947.)

ORIVES.—No puede considerarse como agropecuario el trabajador que tiene como profesión habitual y fundamental la de orive y no la de los trabajos del campo, sin que el hecho de efectuar algunas labores agrícolas sea suficiente para determinar su derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

PANADEROS.—No puede estimarse que tenga la condición de autónomo agropecuario el trabajador cuya profesión habitual es la de hornero, como propietario de un horno de elaboración de pan, aun cuando accidentalmente se dedique al cultivo de una exigua parcela de tierra de su propiedad, que constituye una ocupación accesoria de sus actividades laborales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

PATRONOS.—Deben exceptuarse de la calificación de asegurados en el Régimen especial agropecuario aquellos productores que tengan a su servicio asalariados permanentes, entendiéndose, a estos efectos, como tales todos aquellos cuyos contratos excedan de noventa días al año, excepción hecha de los servidores domésticos cuyo cometido es de naturaleza familiar, puesto que con ello, aquéllos adquieren la condición de empresarios, naturalmente, incompatible con la de trabajador autónomo en la misma explotación o trabajo, a diferencia de si se tratare de trabajos circunstanciales de carácter urgente o de buena vecindad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-3-1945.)

Deben exceptuarse del concepto de asegurados en el Régimen especial agropecuario aquellos trabajadores que tengan a su cargo asalariados permanentes, o sea que den ocupación a uno o varios de éstos durante noventa o más jornadas de trabajo al año. Del concepto de asalariado permanente a que acaba de aludirse han de excluirse los servidores domésticos, entendiéndose por tales los empleados sólo en las

faenas del hogar y que no presten asistencia alguna a la explotación agrícola.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-7-1945.)

Sin perjuicio de aquellos casos en que, atendidos los medios de fortuna con que cuenten, pierdan los trabajadores autónomos agropecuarios su condición de tales, la perderán también cuando, siendo dueños de ganado, tributen por Cuota al Tesoro, por todos conceptos, una cantidad superior a 150 pesetas anuales, o si tuvieran un pastor a su servicio con carácter exclusivo o preferente.

(Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 14-2 y 22-7-1946.)

Procede anular el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria, por no tener la condición de trabajador autónomo, a quien da ocupación a asalariados por tiempo superior a noventa jornales al año, para el cuidado de reses que figuran formalmente inscritas a su nombre, y que no existe ninguna separación a efectos de aplicación del Régimen de Subsidios Familiares entre las explotaciones agrícolas y las pecuarias, que deben considerarse como unidas, tanto en el aspecto económico como en el jurídico.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1946.)

No tiene derecho a figurar en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria, el trabajador que da ocupación a productores eventuales por más de noventa jornadas al año, ya que cultivando 40 fanegas de tierra y teniendo tres caballerías de su propiedad, calculando por bajo, el mínimo de jornales que tiene que satisfacer durante un mes, para las faenas de recolección, es el de 160.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-11-1946.)

No puede percibir el Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria como trabajador autónomo quien, según los informes suministrados por la Hermandad Local de Labradores, posee una extensión territorial en cultivo para cuyo laboreo emplea más de noventa jornales al año.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-11-1946.)

Carece de la condición de trabajador autónomo en la Rama agropecuaria quien, aun no teniendo ningún obrero fijo a su servicio, tiene obreros eventuales con más de 90 jornales de trabajo al año.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-11-1946.)

Es errónea la tesis del recurrente de que puede percibir el Subsidio Familiar durante los meses que no emplee trabajadores a su servicio, ya que es suficiente el hecho de que en el transcurso de un año haya abonado más de 90 jornales para que durante todo él pierda su condición de trabajador agropecuario autónomo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

No debe figurar en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria el interesado que ocupa por lo menos una obrera permanente, por lo que su condición es la de patrono, incompatible con la de asegurado autónomo, sin que dicha obrera pueda ser considerada como servidora doméstica, por cuanto el mismo interesado reconoce que en determinadas épocas ayuda en la explotación agrícola, y aquella condición es solamente aplicable al personal exclusivamente ocupado en las faenas del hogar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

No tiene derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria el peticionario que tiene a su servicio exclusivo un pastor y que además emplea con carácter eventual a otro productor, sin que los trabajos de éste alcancen la cifra de noventa días al año, ya que las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 12 de julio de 1945 y 14 de febrero de 1944, aclaran de una manera terminante el concepto de trabajador autónomo y las condiciones que deben tener para figurar en el Censo de Subsidiados, que no reúne el interesado al tener a su servicio exclusivo un productor para el cuidado de su ganado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

La Resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de julio de 1945, aclaratoria de la de 22 de marzo anterior, exceptúa del concepto de asegurados autónomos en la Rama especial agropecuaria a aquellos que dan ocupación a uno o varios asalariados durante noventa o más jornadas de trabajo al año, y el Decreto de 1 de junio de 1931, convalidado como Ley por la de 9 de septiembre siguiente al regular la duración máxima legal de la jornada de trabajo, preceptúa en su artículo 23 que para las faenas de recolección, entre otras, podrá ampliarse la jornada legal hasta el máximo de doce horas, por lo que no tiene ninguna relevancia jurídica, a efectos de determinar la condición de trabajador autónomo, el que el interesado ocupe en la época de verano un obrero durante setenta días de trabajo, aunque éstos hayan sido de jornada intensiva, y el que la retribución de aquél (1.370 pesetas aproximadamente) sea tan elevada, ya que el mismo texto legal

dice que las horas que excedan sobre la jornada de ocho horas, se considerarán como extraordinarias y se abonarán como tales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-1-1947.)

Procede reconocer el derecho al percibo del Subsidio Familiar en la Rama agropecuaria al trabajador que tiene cierta cantidad de ganado, el que, en unión de otros agricultores, cuida un pastor, ya que, si bien es cierto que las ovejas de su propiedad las cede en unión de las de otros a dicho pastor, no se puede considerar a éste como un "asalariado permanente" de aquél, puesto que no le abona cantidad alguna, pues las ovejas se ceden al "trescuelo", circunstancia ésta que no le hace perder la condición de trabajador agrícola autónomo, tal como la define el artículo 15 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

No procede reconocer el derecho a la percepción del Subsidio Familiar como productor autónomo en la Rama especial agropecuaria a quien, en concepto de empresario, declaró e inscribió en el Seguro Obligatorio de Enfermedad a un trabajador fijo a su servicio, ya que la legislación aplicable no permite el percibo del Subsidio Familiar como trabajador autónomo en la Rama especial agropecuaria a quien ostente al propio tiempo la condición de empresario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

No tiene derecho a figurar en la Rama especial agrícola como subsidiado el trabajador que emplea a su servicio durante el año obreros asalariados por más de 123 jornadas, y que en la actualidad cultiva 45 fanegas de tierra, lo que le hace preciso un mínimo de 180 jornadas para las faenas de recolección.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

No se considera la incapacidad para el trabajo como circunstancia que produzca por sí la condición de trabajador autónomo agropecuario, la cual se pierde por tener uno o más obreros por más de noventa días al año, sea cualquiera la causa que motive dicho empleo, puesto que, en definitiva, el ocupar asalariados por dicho tiempo produce la pérdida de la cualidad de trabajador autónomo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Conocido por el interesado el hecho básico de la Resolución que perjudica sus intereses al excluirle del Censo de Subsidiados de la Rama agropecuaria, en atención a emplear mano de obra retribuida

durante más de 90 jornadas al año, al mismo incumbía la prueba correspondiente a su pretendido derecho, siendo necesario para ello que documentalmenté hubiese invalidado la información que oficialmente obra en su expediente, de la que se deduce que emplea mano de obra para el laboreo de sus fincas en proporción suficiente para calificarle, más bien que como trabajador autónomo, como empresario agrícola.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

No puede reconocerse el carácter de autónomo al trabajador que tiene a su servicio trabajadores eventuales respecto a los que, si bien no puede determinarse el número de jornales satisfechos, dado que laboró 30 fanegas de tierra, puede calcularse un mínimo de cuatro jornales durante treinta días para las faenas de recolección, que elevan a 120 el número de jornadas en que trabajaron por su cuenta.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Procede excluir del Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria al trabajador que tiene un asalariado fijo a su servicio, no obstante la alegación formulada por aquél de que se trata de un simple acogido, que no recibe otros beneficios que los de la manutención que por caridad se le prestan, ya que, si bien se encuentra sin duda suficientemente justificado el acto humanitario del peticionario al hacerse cargo en su propio domicilio de una persona de condiciones físicas especiales que, inválido para ser contratado de modo normal, sólo ante un acto de caridad ha podido encontrar apoyo, no puede olvidarse que el mismo realiza, dentro de sus facultades, ciertos trabajos que, con arreglo a la legislación laboral, han de considerarse como prestados a un empresario, aun cuando la retribución en metálico no exista o se le otorgue con carácter mínimo, pues el concepto de salario, del más amplio carácter, admite también la modalidad del pago en forma diferente, como es la manutención y cuidado personal.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Es procedente la exclusión del Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria del trabajador que tiene un asalariado fijo a su servicio, y emplea mano de obra ajena durante más de 90 jornadas por año, hecho confirmado implícitamente por aquél, al acreditar por medio de certificados médicos su inutilidad para el trabajo, de la que, como es lógico, ha de derivarse el de empleo de otras personas que se dediquen al laboreo de sus propiedades. Y como quiera que el pretexto alegado de que las labores de referencia se realizan siempre por medio de familiares que le ayudan gratuitamente, éste no puede admitirse en buena lógica, pues ha de suponerse que estas personas son.

a su vez, cabeza de familia, que ha de subsistir, merced al jornal de su titular, que en este caso le niega el recurrente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Procede la anulación del derecho a figurar en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria al productor que reconoce trabajar las tierras propiedad de su padre político, conviviendo con el mismo en su propio domicilio y teniendo a su servicio un obrero con carácter fijo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Debe ser excluido del Censo especial de Subsidiados de la Rama agropecuaria el trabajador que tiene colocado a un sobrino suyo con yunta y persona en finca de su propiedad, circunstancia ésta que, con independencia de cualquier otra, sería suficiente para privarle del carácter de subsidiado, pues no se demuestra la existencia de la comunidad económica y convivencia que se precisaría para desvirtuar el carácter de asalariado del indicado familiar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

En la determinación del derecho a percibir el Subsidio Familiar en la Rama especial agropecuaria como trabajador autónomo, las modalidades de fijo o eventual con que el trabajo se ha prestado, no afectan a la cuestión de fondo, ya que lo que importa es el número de jornales abonados en el año.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 10-3-1947.)

PELUQUEROS.—Procede denegar el derecho a disfrutar el Subsidio Familiar en la Rama especial agrícola al trabajador que se dedica indistintamente a la profesión de barbero, que alterna con labores agrícolas, constituyendo ambas profesiones por mitad la base de su sostenimiento, ya que el artículo 18 del Decreto de 26 de mayo de 1943 determina que para poder figurar en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria es preceptivo que sean las labores agrícolas, forestales o pecuarias la ocupación primordial y habitual del asegurado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

Se ajusta a derecho el acuerdo de excluir del Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria al productor que, aunque trabaja algunos días como labrador en fincas propiedad de su madre, se ocupa principalmente en la peluquería desde hace varios años.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

SASTRES.—Carece del derecho a figurar en el Censo de Subsidiados

de la Rama especial agropecuaria el trabajador respecto al que se prueba plenamente que las faenas agrícolas constituyen en la vida del mismo una ayuda económica, complementaria a su verdadera profesión, que es la de sastre.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1497.)

TRANSPORTISTAS.—Carece de derecho a figurar en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria el trabajador cuya profesión habitual es la de traficante de vinos, a cuyo efecto posee un carro con el que se dedica a transportar el mencionado artículo a diferentes pueblos vecinos a la localidad donde reside, si bien trabaja directamente o con ayuda de empleados a su servicio, tierras propias o arrendadas, sin que las mismas constituyan, por su escasa cantidad, medio de vida de una familia.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-11-1946.)

TRATANTES DE GANADO.—No procede considerar incluido en el Censo de Subsidiados de la Rama especial agropecuaria, de acuerdo con el Reglamento de 26 de mayo de 1943, a quien tiene la profesión de tratante de ganado, cuya actividad no figura entre las que deben tener los productores para ser considerados como asegurados en la misma.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-9-1946.)

ZAPATEROS.—Carece de derecho a figurar como subsidiado en el Censo de la Rama especial agropecuaria el trabajador que, no obstante cultivar unas pequeñas fincas de su propiedad, lo hace con carácter eventual, sin que sea éste su medio de vida, toda vez que su verdadera profesión es la de zapatero, teniendo taller y despacho abierto al público, que atiende constante y exclusivamente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-11-1946.)

Trabajadores por cuenta ajena.

Es lo cierto que el recurrente tiene concedido por su padre y su puesto patrono “poder comercial y para asuntos judiciales”, en tal amplitud y con tales facultades, que enerva la cualidad de trabajador por cuenta ajena, ya que ésta supone una relación de dependencia laboral que no se da en el contrato de mandato que supone tan sólo una relación de tipo civil; y sentado ya que el recurrente no tiene el carácter de trabajador por cuenta de su padre, no hay que olvidar tampoco que el apartado b) del artículo 10 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 ha sido interpretado, por Resolución de esta Dirección General de 26 de septiembre de 1945, en el sentido de que la relación a que se refiere debe estimarse dando a la palabra “hogar” la acepción, no de domicilio, sino de conexión familiar ético-económica,

es de apreciar de un modo indudable en el caso concreto a que este recurso se refiere.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

Trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas conexas con industrias.

La diferenciación entre obreros agrícolas e industriales ha de establecerse en cada caso teniendo presente la clase de trabajo que los mismos realicen, y en este aspecto, es terminante el párrafo segundo del artículo 2.º de la Orden de 6 de octubre último, con arreglo al cual tienen que incluirse en el Régimen especial aplicable a los obreros agricultores a todos aquellos que trabajan de un modo habitual en las faenas de la Agricultura.

Las dificultades que a las Empresas interesadas puede plantear la aplicación de los dos regímenes a los trabajadores a su servicio, son mínimas, y desde luego se encuentran compensadas con la ventaja de que no han de tributar por un doble concepto, cual ocurriría si incluyesen a sus obreros agrícolas en el régimen industrial por la circunstancia de tener que satisfacer desde luego una cuota por la contribución territorial, que no podría descargárseles ni aun por el hecho de que los trabajadores a quienes libera figurasen incluidos en el Régimen general.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 9-1-1940.)

ESCOLARIDAD

El Subsidio Familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta Ley en forma de matrículas en Centros oficiales cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

(Art. 7.º de la Ley de 23-9-1939.)

Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan una cantidad, que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

1.ª *Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen por el artículo 1.º de esta Orden.*

2.ª *Que tengan más de catorce y menos de dieciocho años de edad; y*

3.ª *Que se encuentren cursando estudios con aprovechamiento en Centros oficiales de Enseñanza Media o de Formación profesional.*

(Art. 22 de la O. M. de 11-6-1941.)

ESCOLARIDAD

Beneficiarios.

El apartado 2.º del artículo 23 de la Orden de 11 de junio de 1941, estipula de manera terminante la precisión de haber sido beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad para tener derecho a los beneficios del de escolaridad, que no concurren en el recurrente, sin que se pueda tener en cuenta la semejanza de su caso con el señalado en el artículo mencionado, toda vez que el legislador tuvo en cuenta al redactarlo, que no procedía conceder estos beneficios a los subsidiados beneficiarios de la Rama General, ya que la citada Orden se dictó para ampliar los beneficios del Subsidio a las viudas y huérfanos de los trabajadores que no tuvieran medios de vida propia.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

Beneficiarios de la Rama de funcionarios.

Se estima que, aunque el artículo 22 de la Orden de 11 de junio de 1941 establece, sin distinción alguna, que la Caja Nacional satisfará dichos subsidios, la realidad es que el beneficio de escolaridad se debe abonar por el mismo Organismo, ya que el primero no es más que una continuación del segundo, según se desprende del artículo 1.º de la Orden de 25 de septiembre de 1940—que regula el Régimen especial de funcionarios en esta materia—, e imputa al Organismo oficial el pago de los beneficios concedidos por dicha Ley, siendo reforzado este argumento por el hecho de que dichos Organismos son los que se han nutrido de las cuotas de sus afiliados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares. No obstante lo expuesto, el mencionado criterio no podrá ser rígidamente aplicado mientras su contenido no se recoja en la correspondiente Orden Ministerial que defina claramente a quién compete la obligación.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1945.)

FAMILIA NUMEROSA

Con relación al Subsidio Familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría, y del 20 por 100 a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

(Art. 8.º del Decreto de 31-3-1944.)

Los beneficiarios que estuvieran acogidos al régimen especial autorizado por el artículo 4.º y siguientes y la sexta disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los Departamentos civiles o el personal cívico-militar no comprendido en la Orden de 10 de febrero de 1943, disfrutarán, con cargo al crédito global consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, "Para satisfacer Subsidios Familiares a los funcionarios y obreros del Estado", los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y demás organismos que disfruten el régimen especial establecido por la citada Orden de 10 de febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de Subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito.

(Art. 10 del Decreto de 31-3-1944.)

Los beneficios concedidos por la Ley de Protección a las Familias Numerosas son independientes y compatibles con el Régimen de Subsidios Familiares.

(Art. 12 del Decreto de 31-3-1944.)

FAMILIA NUMEROSA

Atribución de beneficios a los subsidiados de Viudedad y Orfandad.

Es procedente atribuir, incluso con carácter retroactivo, los beneficios de la vigente Legislación de Familia Numerosa a los titulares de los Subsidios de Viudedad y Orfandad, siempre y cuando los Títulos de beneficiario estén expedidos a nombre de la viuda, del tutor o del hermano mayor, a cuyos efectos la Caja Nacional, antes de hacer efectivos los beneficios, advertirá a los interesados de su obligación de solicitar de la Dirección General de Previsión las modificaciones oportunas en los respectivos Títulos expedidos a nombre de los causantes.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-9-1945.)

Incremento del Subsidio Familiar.

Los beneficiarios de Familia Numerosa a los que por primera vez se les expida el Título, e independientemente de la fecha en que se haga y el plazo de validez que éste tenga, pueden solicitar el incremento que en el Subsidio Familiar la Ley les concede, aun cuando sea con posterioridad al 30 de septiembre del año a que se refiere la concesión del Título, y tendrán derecho a dicho incremento, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de 31 de marzo de 1944, a partir de la fecha de expedición del Título.

De otra parte, los beneficiarios de Familia Numerosa que hayan permanecido como subsidiados durante todo el año y vinieran percibiendo el incremento desde el año anterior por tener ya el Título de beneficiario, percibirán con carácter provisional el referido incremento, siempre y cuando legalicen su situación y validez del Título antes de 1.º de octubre de cada año, salvo que, si al hacerlo con posterioridad a esta fecha, demostraran debidamente la imposibilidad de ha-

berlo efectuado con anterioridad. Del mismo modo, no regirá la fecha tope del 30 de septiembre para aquellos beneficiarios de Familia Numerosa que, por cualquier circunstancia, hubieren dejado de ser subsidiados durante cierto período de tiempo, y al ser dados de alta nuevamente en el citado Subsidio solicitaren el incremento que como beneficiarios de Familia Numerosa les corresponde.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 12-11-1946.)

No tiene derecho a percibir el incremento del Subsidio Familiar que por Familia Numerosa establece la legislación vigente, el trabajador que percibe el Subsidio Familiar correspondiente a sus hermanos, acogándose al artículo 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, que le concede este derecho por estar su padre incapacitado para el trabajo, ya que únicamente percibirán el mencionado incremento los subsidiados del Régimen que tengan el carácter de cabeza de familia, lo que no se da en este caso, ya que es el padre el titular del carnet de Familia Numerosa.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Procede la denegación del derecho a la percepción del incremento del Subsidio Familiar como beneficiario de Familia Numerosa al subsidiado que no solicitó la renovación de dichos beneficios en plazo hábil, ya que el apartado 3.º de la Orden de 29 de diciembre de 1944 establece como fecha tope la de 20 de abril de cada año para solicitar la prórroga de la validez del Título de beneficiario de Familia Numerosa, y con posterioridad la Dirección General de Previsión, con criterio generoso, amplió dicho plazo hasta 1.º de octubre. Sin que quepa tomar en consideración el desconocimiento que el recurrente alega de tal precepto, ya que es regla general de Derecho que la ignorancia de las leyes no excluye de su cumplimiento.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Iniciación del derecho a la percepción de incrementos.

Debe continuarse abonando el incremento atribuido a los titulares de Familia Numerosa que no hubieren presentado su tarjeta de renovación con anterioridad al 20 de abril, por no haberla recibido antes de esta fecha; pero con la obligación de convalidar su situación provisional tan pronto como la reciban y la limitación de ser únicamente aplicable tal criterio hasta 1.º de octubre de cada año, en atención a que es en esta fecha cuando comienzan las renovaciones para el siguiente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-7-1945.)

Presentación del título renovatorio.

Se establece, de una parte, que la presentación de la tarjeta renovatoria surta sus efectos, cualquiera que sea el objeto con que la misma hubiere sido entregada en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión, y de otra, que el reintegro de lo percibido hasta el 31 de marzo en los casos de no percepción de la tarjeta de renovación del Título en el plazo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 1944, ha de llevarse a cabo en mensualidades sucesivas y no de una sola vez, en atención, respectivamente, a que la mencionada Orden de 29 de diciembre no especifica forma o manera alguna de llevar a cabo aquella presentación, y en su artículo 3.º establece que el incremento percibido se descuenta en sucesivas entregas, por una sana interpretación que hace rechazar el reintegro de una sola vez.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-5-1945.)

FUNCIONARIOS

Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del Régimen establecido de Subsidio Familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

(6.^a Disposición transitoria del Reglamento de 20-10-1938.)

El Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo 4.º del Reglamento del Régimen Obligatorio, satisfarán a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la Declaración de Familia el derecho a percibirlo, el Subsidio Familiar, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos.

A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros a quienes perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

(Art. 1.º de la O. M. de 3-3-1939.)

FUNCIONARIOS

Cabildo Insular de Lanzarote (Gran Canaria).

El artículo 1.º de la Orden de 3 de marzo de 1939 dispone que el Estado, Diputaciones, Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo 4.º del Decreto de 20 de octubre de 1938, satisfarán a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la Declaración el derecho a percibirlo, el Subsidio Familiar, y que a estos efectos se considerarán funcionarios a quienes perciban sus haberes o jornales con cargo a partidas que figuren en los Presupuestos correspondientes, condiciones ambas que concurren en el caso presente, por ser trabajadores del Cabildo Insular y haber percibido los emolumentos con cargo al Presupuesto de Obras del mismo, por lo que procede declarar que dicha Entidad viene obligada a satisfacer los Subsidios Familiares de acuerdo con las normas establecidas con carácter especial para los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

Concepto de funcionario público a los efectos del Subsidio de Viudedad y Orfandad.

A efectos de abono de los Subsidios de Viudedad y Orfandad por el Estado, Diputaciones o Ayuntamientos, tienen la consideración de funcionarios públicos no sólo los empleados, sino también los obreros fijos o eventuales, cualquiera que hubiera sido su retribución y forma de percibirla.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 1-12-1944.)

Corporaciones Locales.

No puede ser estimada la petición formulada por el Ayuntamiento de Cáceres, solicitando que por disposición de carácter general se libere a los Ayuntamientos del gravamen que les supone el Régimen especial de Subsidios Familiares aplicable a los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, sin la compensación del abono o cargos de dife-

rencias, a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 12 de marzo de 1942, ya que las alegaciones formuladas por dicho Ayuntamiento carecen de toda relevancia jurídica para justificar una modificación de la legislación en vigor, siendo inoperante su afirmación de que el indicado gravamen resulta de hecho un impuesto para cargas que no son de carácter municipal, incompatible con la exención que establece el párrafo 6.º de la base 1.ª de la Ley de Administración Local, de 17 de julio de 1945, máxime si se tiene en cuenta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de marzo de 1939 se dispuso que por las Corporaciones locales que no tuvieran en sus presupuestos crédito suficiente a efectos del abono de los Subsidios Familiares, por la Rama especial de funcionarios, se acordase la habilitación del necesario o del suplemento, en su caso, y que en la confección de ulteriores presupuestos se tuvieran en cuenta las obligaciones indicadas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1946.)

Funcionarios suspendidos o detenidos.

El derecho al percibo del Subsidio Familiar por parte de los funcionarios asegurados en el Régimen establecido por Ley de 18 de julio de 1938, es correlativo al deber que la misma disposición les impone de contribuir al sostenimiento del mismo con la aportación del uno por ciento de los sueldos que en cada momento perciban. Por consiguiente, como quiera que aquellos funcionarios sometidos circunstancialmente a procedimientos administrativos o judiciales en virtud de los cuales tienen disminuidos sus haberes, siguen siendo en derecho trabajadores asegurados y satisfaciendo el conjunto de las cuotas que por este concepto les corresponden, es indudable que han de percibir los Subsidios Familiares de que se trata.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-12-1939.)

Mancomunidades sanitarias.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación ha dispuesto que a partir del ejercicio económico de 1944, para atender al pago de este subsidio a los funcionarios sanitarios que tengan derecho a percibirlo, ingresarán los Ayuntamientos respectivos mensualmente en las Mancomunidades, al mismo tiempo que los haberes y quinquenios que devenguen estos funcionarios, la cantidad que les corresponda percibir por Subsidio Familiar, a tenor de lo que determina la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 14 de marzo de 1939, en sus artículos 2.º y 3.º.

En el caso de partidos médicos constituidos por la agrupación de dos o más Ayuntamientos, contribuirán éstos al pago del citado Sub-

sidio en la misma forma y proporción que para el pago de los haberes de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria establece la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de noviembre de 1935 en su apartado 25.

Las Mancomunidades Sanitarias que al finalizar el corriente ejercicio tengan remanentes después de haber abonado el Subsidio Familiar a los funcionarios sanitarios, liquidarán con los Municipios respectivos las diferencias que existan entre los Subsidios Familiares abonados y las cuotas por este concepto ingresadas por los Ayuntamientos.

(O. Comunicada de la Dirección Gral. de Previsión de 27-10-1943.)

Subsidio de Viudedad.

De los beneficios derivados de la Ley de 23 de septiembre de 1939, tienen indiscutible derecho a participar las viudas y huérfanos de todos los trabajadores asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, pues su alcance no se halla en modo alguno limitado, y no sería justo ni equitativo el establecer diferencias por el solo hecho de proceder los beneficiarios de asegurados del Régimen general o del especial de funcionarios y trabajadores comprendidos en la 6.ª disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938.

Recogiendo el espíritu de la mencionada disposición y habida consideración de la separación que existe en la organización de los Subsidios Familiares, se trate de trabajadores asegurados por Empresas que ingresen sus liquidaciones en la Caja Nacional o por los Departamentos, Ayuntamientos y Diputaciones que aplican por sí dichos Subsidios, ha sido necesario establecer reglamentación separada en la tramitación procedente en cada caso, estableciéndose especialmente para estos últimos las normas que les son especialmente aplicables, por Orden de 25 de septiembre de 1940.

El alcance de la Orden de 25 de septiembre referida, es de máxima amplitud, como en su preámbulo se consigna, y aun cuando la palabra "funcionario", que en su art. 1.º figura, haya podido prestarse a confusiones, por estimar en sentido limitativo dicha consignación, deben considerarse aplicables sus preceptos a las viudas y huérfanos de los funcionarios, trabajadores, dependientes u obreros, cualesquiera que fuese su consideración y nombre, por la sola circunstancia de haber estado afectos al Régimen especial de funcionarios públicos o de Diputaciones y Ayuntamientos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-4-1941.)

Los preceptos de la Orden de 25 de septiembre de 1940, se han de entender referidos no sólo "a los funcionarios públicos" en el estricto

sentido de la palabra, sino también a los empleados, trabajadores u obreros al servicio de los Organismos sujetos al régimen especial antedicho; y en aplicación de este criterio, una vez acreditado el derecho a percibir el Subsidio de Viudedad de la esposa del obrero fallecido, este subsidio debe ser satisfecho por la Corporación donde prestó los servicios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-4-1943.)

Por lo que respecta a su condición de trabajador no cabe duda que sus servicios como practicante lo son por cuenta ajena y, por consiguiente, comprendido de lleno en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares (art. 9.º Reglamento 20-10-938); amparando la Rama de Viudedad a los causahabientes de los trabajadores que estuvieron al servicio de Organismos y Corporaciones públicas (Orden de 25 de septiembre de 1940), cualquiera que sea la naturaleza de su nombramiento y la forma de realizar sus trabajos, ya que las disposiciones fundamentales que rigen en la Rama de Viudedad y en el Régimen especial de Subsidios Familiares hablan en sentido amplio de funcionarios y empleados, así como de obreros y no se distingue para nada entre los de plantilla, fijos o eventuales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 21-7-1943.)

Queda descartado que la Caja Nacional de Subsidios Familiares no tiene obligación alguna de satisfacer los beneficios del Subsidio de Viudedad a la viuda de un practicante municipal, por cuanto que la Orden de 25 de septiembre de 1940, establece que el citado beneficio será con cargo a los fondos municipales. El problema que se plantea en el caso presente es el de si el Subsidio de Viudedad ha de ser satisfecho por el Ayuntamiento o por la Mancomunidad Sanitaria.

Ha existido cierta anomalía en lo referente al pago de Subsidios Familiares del personal sanitario al servicio de los Ayuntamientos, basada en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de julio de 1941, cuya anomalía ha sido resuelta en las nuevas normas que se dictaron por el citado Ministerio a las Mancomunidades para la confección de sus Presupuestos del ejercicio económico de 1944, en las que se pone de relieve que los Ayuntamientos ingresarán mensualmente en las Mancomunidades solamente la cantidad que al personal le corresponda percibir en concepto de Subsidio Familiar y aquellas que al finalizar el ejercicio económico de 1943 tengan remanente, después de haber abonado el Subsidio Familiar a sus funcionarios sanitarios, liquidarán con los Municipios respectivos las diferencias que existan entre los Subsidios Familiares abonados y las cuotas ingresadas por este concepto por los Ayuntamientos.

En consecuencia, de acuerdo con la Orden de 25 de septiembre de 1940, la obligación de abonar los subsidios de Viudedad corresponde al Organismo donde el difunto esposo prestó servicios.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-10-1943.)

La palabra funcionario empleada por la Orden de la Vicepresidencia de 3 de marzo de 1939 (que dictó normas sobre el Régimen especial estatuido por el art. 4.º del Reglamento de Subsidios Familiares para el Estado, Provincia o Municipio), así como por la Orden de 14 del mismo mes y año, hace referencia no sólo a los que tengan tal condición, sino también a los empleados y obreros de los mencionados Organismos que perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los Presupuestos correspondientes (disposición transitoria 6.ª del expresado Reglamento y art. 1.º de la citada Orden Ministerial), lo mismo que sean fijos o eventuales, según se reconoce en las citadas disposiciones.

Aunque los trabajos realizados por el Sr. ... a la Diputación recurrente, lo han sido con carácter eventual, ésta le satisfizo el Subsidio Familiar y se nutrió con las cuotas correspondientes, estando, por tanto, asegurado en el Régimen especial establecido para tales casos.

La legislación concerniente a la Rama de Viudedad presta su atención únicamente al patrono a cuyo servicio estuvo trabajando últimamente el operario, como se ve claramente al examinar los párrafos 2.º y 5.º del art. 5.º y 2.º y 3.º del art. 13, este último en lo que se refiere al Subsidio de Orfandad, de la Orden de 11 de junio de 1941, reconociéndose por la misma Diputación que ésta fué donde últimamente prestó sus servicios el trabajador.

Por lo expuesto en los anteriores fundamentos, carece de fuerza lo manifestado de que no puede servir de base para fundar un derecho el que se hiciese o no constar la baja por la Diputación provincial, ya que no se fundamenta el derecho al Subsidio de Viudedad en la omisión de la baja por parte del citado Organismo, sino en hallarse adscrito el obrero fallecido al Régimen especial, por haber sido la Diputación la última entidad en que tuvo el carácter de trabajador por cuenta ajena y ser ésta, además, la única con quien figuró asegurado, con el carácter de subsidiado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-10-1943.)

Según la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939, y Orden de este Ministerio de 14 del mismo mes y año, se considera funcionarios públicos, a los efectos del Régimen especial de Subsidios Familiares, a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas y conceptos que figuren en los Presupuestos del Es-

tado, Provincia o Municipio, ampliándose dicho régimen a los empleados y obreros eventuales o fijos que perciban sus haberes o jornales en la forma indicada.

Por otra parte, la Orden de 25 de septiembre de 1940, que regula el Subsidio a las viudas de funcionarios, tiene un alcance de máxima amplitud, debiendo considerarse aplicables sus preceptos a las viudas de los funcionarios, trabajadores, dependientes u obreros, cualesquiera que fuesen su consideración o nombre, sean fijos o eventuales, por la sola circunstancia de haber estado afectos al Régimen especial de Subsidios Familiares establecido para el Estado, Provincia o Municipio.

Teniendo en cuenta, además, que el párrafo segundo del art. 6.º de la Orden ministerial de 11 de junio de 1941 dice que, si se solicitase la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a percibirse aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia, es indudable, por todo lo expuesto, la obligación del Ayuntamiento de abonar el Subsidio de Viudedad, con cargo a sus fondos, a la viuda del obrero, en el caso expuesto, de acuerdo con las disposiciones citadas y en vigor, quedando, por tanto, desestimado el recurso interpuesto por el Organismo referido.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-4-1944.)

Corresponde al Ayuntamiento de Jaén el abono del Subsidio de Viudedad a la viuda del que fué escribiente temporero al servicio de dicha Coporación, ya que, siendo indudable el derecho a dicho subsidio cuando el marido estuvo asegurado en el R. O. S. F., en caso de duda de si ha de hacerlo efectivo la Caja Nacional de Subsidios Familiares o una Entidad pública del Régimen especial de funcionarios, se ha de aplicar el criterio de atender al último patrono que tuvo el trabajador difunto, y el escaso tiempo en que el causante prestó servicio a la Corporación recurrente, no puede tener influencia legal alguna mientras no se modifique la Orden de 11 de junio de 1941, exigiendo un tiempo mínimo de aseguramiento y cotización en el Régimen de Subsidios Familiares.

Es de tener en cuenta que la Orden de 25 de septiembre de 1940 ha sido aclarada por múltiples Resoluciones de este Centro Directivo, entre ellas, por la de 3 de abril de 1941, en el sentido de que se refiere tanto a los empleados como a los obreros de las Corporaciones públicas, sin que el concepto de "empleado público" sea aplicable en su reducido ámbito al Régimen de Subsidios Familiares, el cual comprende por igual a los temporeros y eventuales, sin que pueda tener aceptación el argumento de los problemas de tipo económico que podrían

plantearse a los Ayuntamientos, de seguirse el criterio sustentado por las Resoluciones recurridas, aparte de que precisamente es lo probable en el caso de los eventuales que ulteriormente pasen a prestar otros servicios a Empresas particulares, con lo que, el Subsidio de Viudedad habría de correr, finalmente, a cargo de la C. N. S. F.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

PLUS DE CARGAS FAMILIARES EN LA INDUSTRIA HULLERA

Las Empresas productoras de hulla de más de catorce por ciento de materias volátiles, abonarán a sus obreros el plus de cargas familiares con cuotas sobre jornales doble de la actualmente en vigor, y pasarán a la Caja de Subsidio Familiar el cargo del total de los pluses pagados. Por la Caja de Subsidio Familiar se reintegrarán estas cantidades a las Empresas.

(Art. 4.º del Decreto de 4-5-1944.)

PLUS DE CARGAS FAMILIARES EN LA INDUSTRIA HULLERA

Plus de cargas familiares.

La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, en su art. 87 establece que todas las Empresas mineras abonarán a sus trabajadores un plus de cargas familiares, cifrada la cuantía repartible en un 15 por 100 de la nómina. Ahora bien, como tratándose de Empresas Hulleras de más del 14 por 100 de materias volátiles, el Decreto de 4 de mayo de 1944 estableció que las Empresas explotadoras del citado mineral pasarían a la Caja del Subsidio Familiar el total de los pluses pagados para que dicha Caja les reintegrara la cantidad que el mismo representara, de aquí que, en el párrafo 2.º del citado art. 87, se diga que dicho plus se regirá por las normas establecidas en la Orden de 19 de junio de 1945 y Decreto de 4 de mayo de 1944 en lo que respecta a las cuencas hulleras, pero sin que por ello deba entenderse que el plus cifrado en el 15 por 100 deba elevarse al 30 por 100.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 4 de septiembre, haciendo extensivo a las hullas de menos de 14 por 100 de materias volátiles lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de mayo de 1944, deberá entenderse igualmente en el sentido de que las Empresas cuyo mineral reúna estas características abonando el 15 por 100 de plus de cargas familiares, se reintegrarán de su importe de la C. N. S. F. en la misma forma que las Empresas de hulla con más del 14 por 100.

(Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10-11-1946.)

SEGURO DE MATERNIDAD

El Régimen obligatorio de Subsidios Familiares ampliará sus beneficios incluyéndolos en el Seguro de Maternidad, a partir de primero de julio próximo, y siempre que reúnan los demás requisitos consignados en las disposiciones complementarias de la presente Ley:

- a) *A las esposas de los trabajadores asegurados en el expresado Régimen de Subsidios Familiares; y*
- b) *A las trabajadoras que, siendo por sí aseguradas en el repetido Régimen de Subsidios Familiares, no puedan serlo en el de Maternidad, por superar el límite de retribución establecido.*

El pago íntegro de las cuotas correspondientes a este Seguro, que será igual al total ya establecido, será satisfecho íntegramente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

(Art. 1.º de la Ley de 18-6-1942.)

Se exceptúan de los beneficios derivados de la aplicación del artículo anterior:

- a) *Las esposas de los funcionarios y trabajadores del Estado, la Provincia o Municipio, o de aquellas Entidades que, aun teniendo la condición de aseguradas del Régimen, no contribuyan a su sostenimiento, hasta que por disposición general o por concierto se les otorguen estos beneficios.*
- b) *Las esposas de aquellos asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares que durante los nueve meses anteriores al parto, hubieran contribuido por tiempo inferior a ciento veinte días.*

(Art. 2.º de la Ley de 18-6-1942.)

SEGURO DE MATERNIDAD

Reconocimiento del derecho.

No puede reconocerse el derecho al disfrute de los beneficios del Seguro de Maternidad, que establece la Ley de 18 de junio de 1942, al recurrente, por hallarse prestando sus servicios a la Entidad "Riegos del Alto Aragón", perteneciente a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que viene satisfaciendo los Subsidios Familiares a sus obreros y empleados de acuerdo con lo estipulado en la Orden de 3 de marzo de 1939, ya que el art. 2.º de aquella Ley exceptúa de estos beneficios a los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

NUPCIALIDAD

Los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Decreto de 22 de febrero de 1941, se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, y serán entregados en el acto mismo de contraer matrimonio o de justificarse documentalmente su celebración.

(Art. 1.º de la O. M. de 30-I-1943.)

Podrán solicitar estos Préstamos los trabajadores varones, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, que reúnan las condiciones siguientes:

- a) *Que sean solteros y tengan en la fecha de celebración del matrimonio menos de treinta años de edad, o de cuarenta si se trata de excombatientes o excautivos.*
- b) *Que contraigan matrimonio con mujer también soltera y menor de veinticinco años de edad, o de treinta y cinco si el peticionario fuere excombatiente o excautivo.*
- c) *Que el importe total de sus ingresos, por todos conceptos, sea inferior a 10.000 pesetas anuales.*

(Art. 2.º de la O. M. de 30-I-1943.)

También podrá concederse Préstamos a las mujeres cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) *Que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.*
- b) *Que ambos contrayentes sean solteros. La mujer menor de veinticinco años y el varón menor de treinta años, excepto cuando se trate de excombatientes o excautivos, en cuyos casos las edades de ambos se entenderán referidas a los límites establecidos en los apartados a) y b) del artículo anterior.*

- c) *Que los ingresos totales por todos conceptos de los futuros cónyuges no excedan de 10.000 pesetas anuales; y*
- d) *Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.*
(Art. 3.º de la O. M. de 30-I-1943.)

Las Préstamos de Nupcialidad disfrutarán de la bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente de pago por cada hijo nacido del matrimonio e inscrito en el Registro Civil, siempre que continúen vivos los anteriores.

Al nacimiento del cuarto hijo, si concurre la expresada circunstancia de supervivencia, se cancelará totalmente el Préstamo.

(Art. 6.º de la O. M. de 30-I-1943.)

En igualdad de circunstancias, disfrutarán de preferencia para obtener Préstamos de Nupcialidad:

- a) *Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios, sin recursos, y, preferentemente, si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.*
- b) *Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.*
- c) *Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de catorce años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo y no percibieren subsidio ni renta de ningún género.*
- d) *Los que ostenten el título de excombatiente o excautivo.*

(Art. 7.º de la O. M. de 30-I-1943.)

El reintegro y la amortización del Préstamo se verificará mediante la entrega a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de cantidades mensuales equivalentes al 1 por 100 del importe total del mismo.

Puede acordarse la suspensión de las entregas mensuales por plazos de seis meses en los periodos posteriores a cada parto, a petición del interesado, que necesariamente habrá de formularla dentro del mes en que ocurra el nacimiento o del siguiente. Si se solicitare fuera de este plazo, la Caja Nacional podrá acordar también la suspensión, pero limitada entonces a los meses que falten para completar el periodo de los seis meses inmediatamente posteriores al del parto.

También podrá acordarse la suspensión o moratoria de las entregas mensuales en los siguientes casos, justificados documentalmente:

Incorporación a filas, situación de paro forzoso y enfermedad, y en aquellos otros que la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión acuerde, a propuesta fundada de la Dirección de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

(Art. 12 de la O. M. de 30-I-1943.)

La Caja Nacional podrá destinar a la amortización de los Préstamos de Nupcialidad el importe de los Subsidios Familiares que devenguen los prestatarios, con la conformidad de éstos, o en los casos de mala fe.

(Art. 13 de la O. M. de 30-I-1943.)

La Caja Nacional podrá anular el Préstamo concedido y obligar a los beneficiarios a la restitución de la cantidad que reste por amortizar o, en su caso, a la indemnización correspondiente:

- a) *Cuando posteriormente a su concesión se compruebe que han falsado los requisitos y circunstancias que la determinaron.*
- b) *Cuando se acredite debidamente que su importe no fué aplicado exclusivamente a la constitución del hogar.*
- c) *En caso de separación de los cónyuges.*
- d) *Por incumplimiento de las obligaciones contraídas o por demora en los reintegros durante tres meses consecutivos.*

(Art. 15 de la O. M. de 30-I-1943.)

Los acuerdos adoptados en esta materia por el Instituto Nacional de Previsión podrán recurrirse en el término de quince días hábiles a contar de la fecha de notificación, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en única instancia.

Los escritos se presentarán en la Delegación Provincial en que hubiese sido promovido el expediente, la cual lo elevará con su informe a la Dirección General en el plazo máximo de cinco días.

(Art. 16 de la O. M. de 30-I-1943.)

NUPCIALIDAD

Alegación de méritos.

La Orden de 30 de enero de 1943 dispone que todas las alegaciones que sirvan para la resolución del Concurso de Préstamos a la Nupcialidad, deberán hacerse, precisamente, por los interesados, en sus escritos de petición, por lo que no pueden tenerse en cuenta las manifestaciones de preferencia que se hagan posteriormente, ni procederse a la ampliación de Préstamos, por obedecer su número a normas fijas para cada anualidad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-9-1946.)

Alegaciones de preferencia.

No puede ser tomada en consideración para la calificación de los méritos puntuables en la concesión de Préstamo a la Nupcialidad, la alegación de preferencia efectuada por la solicitante, de que su puesto de trabajo puede ser ocupado por varón, cuando de los informes solicitados se deduce que dicho puesto de trabajo puede ser ocupado indistintamente por un hombre o una mujer, sin que los trabajos que desempeñaba la interesada, por no precisar fuerza corporal, capacidad intelectual o habilidad especial, puedan estimarse como preferentes para ser desempeñados por varones, y la práctica y costumbre es que los mismos sean desempeñados por mujeres.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-11-1946.)

La condición de ex-combatiente en la Concesión de los Préstamos de Nupcialidad, no es preferente más que en casos de igualdad de condiciones.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-11-1946.)

No puede ser considerada como mérito preferente para la concesión de un Préstamo a la Nupcialidad la convivencia con el futuro matrimonio de una menor entregada a los progenitores del solicitante en el Hospicio Provincial para su cuidado, no obstante haber sido considerada siempre como hermana del mismo, ya que el artículo 7.º de la

Orden de 30 de enero de 1943 señala que serán preferentes los que amparen en el nuevo hogar a sus hermanos menores de edad o familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto de 20 de octubre de 1938, serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge, que puede ampliarse, de acuerdo con disposiciones posteriores, a los adoptados legítimamente, ninguna de cuyas circunstancias concurren en el menor recogido, pero no adoptado por los padres del solicitante del Préstamo a la Nupcialidad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-11-1946.)

No procede la concesión del Préstamo a la Nupcialidad al solicitante que alega como condición de preferencia, la convivencia en su futuro hogar de su madre viuda, sin que indique si dicha señora es sexagenaria, lo que, en caso afirmativo, hubiese aumentado considerablemente su puntuación, y al no tomarlo en consideración, lo reduce en términos inferiores al de otros solicitantes con mejor derecho.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-11-1946.)

Procede la anulación del Préstamo a la Nupcialidad, provisionalmente adjudicado, cuando dicha concesión se fundó en que el puesto de trabajo que dejaba la peticionaria podía ser ocupado por varón, y posteriormente se comprueba que el puesto de la misma no era probable fuese ocupado por un hombre, ya que tenía como ocupación coser guantes a máquina y a mano, faenas éstas que en la Empresa en que prestaba sus servicios la interesada, nunca ha sido realizada por el personal masculino, y, por tanto, esta plaza nunca podrá ser ocupada más que por una mujer.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-12-1946.)

No puede estimarse como alegación de preferencia la de que el puesto de trabajo de la solicitante es ocupable por varón, cuando de la información practicada se deduce que la Empresa donde presta sus servicios, ocupa habitualmente para el despacho mercantil a personal femenino, por lo que, si en principio es cierto que el puesto de dependiente puede ser ocupado por varón, es indiscutible que este hecho no se producirá por la costumbre establecida por la Empresa, y el puesto vacante será ocupado de nuevo por otra mujer.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-2-1947.)

No produce alteración alguna en la calificación de una solicitud de Préstamo a la Nupcialidad, por no aumentar la puntuación correspondiente, la alegación de que convivirá en el futuro hogar la madre política del solicitante, al no ser la misma sexagenaria o incapacitada

para el trabajo, y por lo que se refiere a la de ex-combatiente, sirve únicamente como preferencia en igualdad de puntos con otros concurrentes.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-2-1947.)

Anulación.

El recurrente se encuentra comprendido en el apartado a) del artículo 15 de la Orden de 31 de enero de 1943, por el que se determina que se procederá a la anulación de los Préstamos concedidos cuando posteriormente se compruebe que se han falseado los requisitos y circunstancias que determinaron la concesión, obligándose por tal motivo a la restitución de la cantidad indebidamente percibida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-5-1943.)

La C. N. S. F. tiene facultad para anular el Préstamo concedido si se prueba en cualquier momento que se han falseado los requisitos y circunstancias que motivaron su concesión.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

Aplicación de excedentes.

Se aprueba la interpretación dada por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión al párrafo c) del art. 3.º del Decreto de 22 de febrero de 1941, en el sentido de que los Excedentes a que se refiere no sean obligatoriamente los del Ejercicio anterior, sino los correspondientes a la gestión global del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-6-1945.)

Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos.

Es claramente aplicable a los casos de morosidad en el reintegro de los Préstamos de Nupcialidad la prevención establecida en el artículo 13 de la Orden de 30 de enero de 1943, por cuanto si los prestatarios contraen la obligación de restituir el importe del Préstamo recibido, y no lo efectúan, establecen un perjuicio económico al Régimen motivado por la demora en efectuar tales reintegros, y es perfectamente apreciable que existe mala fe en tales casos, ya que quienes así obran, pretenden lucrarse aún a costa del sacrificio del compromiso que contrajeron al aceptar tal beneficio. Por lo tanto, la C. N. S. F. puede destinar a la amortización de los Préstamos a la Nupcialidad el importe de los Subsidios Familiares que devenguen los prestatarios que no se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de devolución de la cantidad recibida en los plazos concertados.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-4-1946.)

Bonificación total del saldo.

La situación de pobreza en que se puede encontrar la esposa de un prestatario al fallecimiento de éste, aun siendo de lamentar, no es fundamento bastante para concederle la bonificación total del saldo del Préstamo a la Nupcialidad, ya que no es menos cierto el deber moral y material de atender a los débitos por su esposo, ni existe disposición alguna que le exima de esta obligación.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-2-1947.)

Bonificaciones.

No se tiene derecho a la bonificación del 25 por 100 sobre Préstamos a la Nupcialidad por el nacimiento de una hija ocurrido antes del matrimonio, por no ser hija de éste, ya que para tener esta calificación es preciso que el matrimonio se hubiere celebrado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

Caducidad.

El art. 2.º de la Orden de 30 de enero de 1943, señala como máximo para tener opción al Préstamo a la Nupcialidad la edad de veinticinco años en la contrayente, sin que en la mencionada disposición ni resoluciones aclaratorias de la Dirección General de Previsión se establezcan ampliaciones de esta edad límite ni excepciones para caso alguno, por lo que hay que entender existe una caducidad de derechos, al pasar, no siendo ex combatiente, de la edad antes señalada.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-9-1946.)

Cómputo del plazo de tres meses para contraer matrimonio en caso de denegación del consejo paterno.

El plazo de tres meses señalado en la Orden de 7 de marzo de 1941 para contraer matrimonio habrá de contarse a partir de aquel momento en que los titulares de los Préstamos de Nupcialidad quedan exonerados del impedimento que impone el art. 47 del Código Civil.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-1-1945.)

Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.

Determinando el art. 2.º de la Orden de 30 de enero de 1943 que es condición indispensable para poder optar a un Préstamo a la Nupcialidad la de estar asegurado en el R. O. S. F. con las obligaciones inherentes al mismo, condiciones que concurren en el recurrente, toda vez que su Empresa le ha descontado el 1 por 100 que en concepto de cuota le corresponde, el no figurar en el Censo de Trabajadores del Mar, no puede ser más que un error por parte de su empresario o del

Organismo competente, que no puede en ningún modo redundar en perjuicio del interesado, que cumplió con sus obligaciones en este respecto.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-1-1946.)

Estando plenamente demostrado que por el beneficiario del Préstamo a la Nupcialidad se han cumplido cuantos requisitos se le exigieron a partir de su solicitud, y que si posteriormente se ha comprobado su falta de afiliación al R. O. S. F., el art. 77 y siguientes del Reglamento de 20 de octubre de 1938, señala de una manera clara y terminante deben recaer en los empresarios las sanciones o multas a que dé lugar esta falta, pero nunca en perjuicio del productor, deberá percibir el interesado el importe del Préstamo a la Nupcialidad que le fué concedido condicionalmente, sin perjuicio de las sanciones a que pueda haberse hecho acreedor su empresario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 16-5-1946.)

Teniendo en cuenta que la recurrente trabajó en calidad de costurera a destajo de ropas, con destino al "Parque de Intendencia", pero sin relación laboral alguna con dicho Centro, y que falseó su declaración haciendo constar que prestaba servicio a dicho Centro desde hacía veinte meses y que figuraba como tal inscrita en el R. O. S. F., hecho incierto, ya que por su calidad de destajista autónoma, no podía figurar como subsidiada del Régimen, procede la anulación del Préstamo a la Nupcialidad que tenía concedido con carácter provisional.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1946.)

El art. 2.º de la Orden de 30 de enero de 1943, dispone terminantemente que los Préstamos a la Nupcialidad únicamente podrán concederse a los trabajadores asegurados en el R. O. S. F., condición que no reúne el recurrente, a partir del mes de abril de 1940, en que dejó de ser trabajador por cuenta ajena.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-10-1946.)

Demora en la presentación de documentos.

Procede la anulación del Préstamo a la Nupcialidad concedido con carácter provisional, ya que el interesado dejó transcurrir los tres meses señalados en la Orden de 30 de enero de 1943, sin justificar documentalmente los extremos alegados en su instancia, sin mencionar causas que justifiquen plenamente la demora en la entrega de tales documentos, que, por otra parte, pudo prever, y solicitar, en su caso, la oportuna autorización para retrasar su entrega.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-10-1946.)

Documentación justificativa.

Es procedente la anulación del Préstamo a la Nupcialidad concedido provisionalmente, cuando el interesado dejó transcurrir los tres meses siguientes al del Concurso sin hacer entrega de la documentación justificativa de los extremos alegados en su instancia, y principalmente de aquellos que sirven de base para otorgamiento del Préstamo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 14-11-1946.)

Edad de los contrayentes.

El art. 10 de la Orden de 30 de enero de 1943, concede un plazo de tres meses a partir de aquel para que fué concedido el Préstamo, para celebrar el matrimonio, salvo el caso de justificación suficiente, y es lo cierto que el no haberse podido celebrar antes de cumplir la futura cónyuge la edad tope, ha sido debido a la demora en la expedición, legitimación y legalización de su certificación de nacimiento, causa ésta de fuerza mayor, cuyos efectos no deben perjudicar al recurrente, que empleó la debida diligencia para cumplimentar el requerimiento que le había sido formulado, a fin de documentar su petición de Préstamo a la Nupcialidad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Error en los datos de la solicitud.

Procede la anulación del Préstamo concedido provisionalmente cuando se pruebe que el adjudicatario ha incurrido en errores en la solicitud (tales como la edad de los ascendientes), si dichos errores sirven de base para la concesión del Préstamo, al obtener por ello puntuación indebida que no debe prosperar, pues llevaría aparejado un perjuicio para otro peticionario que, efectivamente, hubiese podido ser beneficiario del Préstamo con más derecho.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-11-1946.)

Ex-combatientes.

Reconocido oficialmente por la Orden de 11 de octubre de 1941 un término ampliatorio, en lo relativo a la edad de los concursantes que fueron ex combatientes para poder optar a la aplicación de los beneficios del Régimen de Préstamos Nupciales, en atención a su méritos y especialísimas causas que pudieron ocasionar el retardo de su proyectado matrimonio, es consecuencia obligada, y así ha sido reiteradamente interpretado por este Ministerio, que la prórroga de edad que para los varones se concede ha de ser en igual proporción ampliada para las mujeres, pues sostener otro punto de vista sería inequi-

tativo y contrario al espíritu que anima la disposición de referencia.

Sea cualquiera la edad del solicitante, acreditada su condición de ex combatiente, ha de serle de aplicación la Orden especial dictada en su beneficio que, en otros aspectos y por analogía referida en el anterior fundamento, comprende asimismo a su futura cónyuge.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-6-1942.)

De no haberse apreciado la condición de ex combatiente, no se hubiera procedido a la concesión provisional del Préstamo, por cuanto que había concursantes con mejores méritos, por cuyo motivo, al no existir dicha condición, no ha lugar a apreciarse la preferencia antedicha, sin que pueda ampliarse el número de préstamos concedidos para el Concurso del mes en que lo solicitó el recurrente, por obedecer su distribución a cupos previstos con anterioridad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-4-1943.)

Falseamiento de requisitos.

El falseamiento de los requisitos consignados en su instancia por un solicitante de Préstamo a la Nupcialidad, aunque no obedezca a mala fe, determina la anulación del Préstamo concedido, ya que evidencia que se le otorgó un beneficio al que no tenía derecho, por habersele concedido con perjuicio de otro peticionario con mejores circunstancias a los efectos de esta legislación.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-11-1946.)

Falsedad en la Declaración jurada.

Los Préstamos a la Nupcialidad se conceden con carácter provisional, precisamente para dar lugar a una posible rectificación en el caso de que el interesado hubiese falseado su declaración jurada o se hubiera padecido error en la resolución del Concurso, por lo que, al anular la primera concesión provisional, se vuelve a la justa y legal interpretación de las disposiciones vigentes, que impiden la concesión de estos beneficios a persona que exceda de la edad señalada en el artículo 2.º de la Orden de 30 de enero de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-9-1946.)

Fecha de celebración del matrimonio.

Los matrimonios de los beneficiados con los Préstamos a la Nupcialidad han de verificarse, necesariamente, dentro de los tres meses siguientes al del Concurso.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 3-4-1946.)

Procede la anulación del Préstamo concedido con carácter provi-

sional cuando se contrae matrimonio en el mes anterior al del Concurso de que se trata, variando así las circunstancias por las que se concedió el Préstamo, sin que sea de tener en consideración la alegación de que el motivo para adelantar la fecha de la boda fué el suponer que la petición de Préstamo no sería atendida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-9-1946.)

Es procedente la anulación del Préstamo de Nupcialidad concedido provisionalmente al comprobarse posteriormente que ha contraído matrimonio en el mes anterior al del Concurso, en que fué agraciado con el Préstamo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-11-1946.)

Hermanos menores.

El sistema de Préstamos Nupciales, establecido al amparo del Decreto de 22 de febrero de 1941, ha de considerarse, tanto por su propia ordenación como por la procedencia de los fondos de que el mismo se nutre, como complementario del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, y, en consecuencia, cuando como en el presente se planteen dudas respecto a aplicación de sus preceptos, ha de acudirse al espíritu que animan las normas genéricas establecidas para prestar protección social a las familias ya constituídas y a quienes se aprestan a formarlas.

La expresión dudosa en este caso es la relativa a la extensión que debe darse al concepto de "Hermanos menores", que figura como preferencia en la Orden comentada, para poder obtener Préstamos de Nupcialidad.

Ha de observarse que la disposición de que se trata requiere que los hermanos menores del contrayente se hallen amparados en el propio hogar del peticionario, aclaración que lleva implícitamente reconocida la necesidad de que no pueden valerse por sí mismos para ganar su sustento, evidenciándose con ello que lo que se pretende en dicho texto es el valorizar la posición de quien asume las veces de cabeza de familia, y es evidente que no sería lógico aplicar en estos casos la definición legal que de minoría de edad establece el Código Civil a efectos generales y distintos a los que en el Orden social se prevén en la fijación de límites de edad.

Teniendo presente que en el Régimen General de Subsidios Familiares quedan excluidos como beneficiarios quienes tengan edad superior a catorce años, que es el tope admitido en la técnica del trabajo, por suponerse al interesado en condiciones de capacidad para prestarlo y, por consiguiente, para valerse por sus propios medios, cuyo he-

cho descarta la posibilidad de desamparo, también recogida en la letra del apartado c) del art. 7.º comentado; se estima que como hermanos menores solamente han de ser considerados, a los efectos de preferencia para la concesión de Préstamos Nupciales, los que no tengan cumplida la edad de catorce años, o quienes teniendo edad superior precisen del amparo del solicitante por hallarse incapacitados para el trabajo.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-9-1941.)

Ingresos del nuevo matrimonio.

Las alegaciones del recurrente, referentes a que la carestía de la vida, comparada con la de 1941, fecha en que se crearon los Préstamos a la Nupcialidad, supone, a su juicio, un aumento del 25 por 100, que debe elevar igualmente el mínimo de las cantidades que puede percibir un productor para tener derecho al Préstamo de Nupcialidad, no pueden tenerse en cuenta, ya que, además de ser una suposición gratuita, no ha influido, al menos por el momento, en las disposiciones legales que regulan este beneficio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

La discrepancia entre el salario declarado en la solicitud de Préstamo a la Nupcialidad y el consignado en la certificación expedida por la Entidad patronal, aun no estimándose como de mala fe, produce un error que es indudable supone una variación en las circunstancias económicas del futuro hogar, con perjuicio de otros peticionarios que hubieran sido favorecidos con el Préstamo de no haber existido la falsedad antes reconocida.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

Tiene derecho a la concesión definitiva del Préstamo a la Nupcialidad, el adjudicatario provisional que, habiendo determinado en su solicitud los ingresos disfrutados por todos conceptos, al justificar documentalmente las circunstancias alegadas, aparece con un aumento en concepto de carestía de vida concedido posteriormente a su solicitud, ya que, si bien el apartado a) del art. 15 de la Orden de 30 de enero de 1943 autoriza la anulación de los Préstamos "cuando posteriormente a su concesión se compruebe que han falseado los requisitos y circunstancias que lo determinaron", no es de aplicación en este caso, ya que por parte del peticionario se consignó en el mes en que presentó la solicitud el sueldo que efectivamente disfrutaba, y no podía prever el aumento que graciosamente le otorgó la Empresa, pre-

cisamente en el mes en que el Concurso se fallaba, y no existiendo falsedad ni mala fe, no procede en modo alguno su anulación.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 13-11-1946.)

Procede la anulación del Préstamo a la Nupcialidad concedido con carácter provisional, cuando la variación de los ingresos consignados por el solicitante produce con anterioridad a la fecha de su instancia un aumento de los mismos, ya que, calificado con arreglo a los ingresos declarados, obtuvo una puntuación superior a la que realmente le hubiere correspondido, con perjuicio de otros peticionarios con mejores condiciones.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-11-1946.)

La Orden de 30 de enero de 1943 establece que para la resolución de los Concursos se tendrán en cuenta las circunstancias que concurren entre los peticionarios en el momento de la resolución de aquél, y es evidente que no se pueden prever las variaciones económicas que en virtud de disposiciones oficiales o por simple acuerdo del empresario se produzcan en cada caso, ya que sería tanto como anular lo legislado para establecer que se concederían los Préstamos a los que mejores circunstancias reunieran en el momento de ser hechos efectivos, y con posibles rectificaciones posteriores a dicha concesión, lo que variaría el espíritu y la letra de la mencionada Orden.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Procede la anulación del Préstamo a la Nupcialidad concedido con carácter provisional, cuando se comprueba que el solicitante no consignó en su instancia todos los ingresos que disfrutaba, silenciando las gratificaciones que con carácter fijo y obligatorio percibe anualmente de la Empresa donde presta sus servicios, y que, de acuerdo con la Orden de 11 de junio de 1945, deben ser considerados a todos los efectos de Subsidios y Seguros Sociales, como parte integrante del salario.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-2-1947.)

Debe ser anulado el Préstamo a la Nupcialidad concedido provisionalmente, cuando el solicitante en su instancia al señalar sus ingresos no computó como tales un premio en metálico a la producción, que, aun con carácter variable y dependiente del esfuerzo realizado por el mismo, suponía un aumento considerable en su salario, ya que, de acuerdo con lo señalado en la Orden de 11 de junio de 1945, se estipula como salario, a todos los efectos de Seguros y Subsidios Sociales, las cantidades que perciban los obreros con arreglo a las normas fijas en cada Empresa.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-2-1947.)

Límite de edad.

La vigente legislación en la materia dispone que el límite de edad para la mujer beneficiada con un Préstamo a la Nupcialidad, cuando ninguno de los cónyuges reúne la condición de ex-combatiente o ex-cautivo, será la de veinticinco años, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia social, los plazos han de entenderse de caducidad, por lo que en el presente caso, si bien parece demostrarse la justificación alegada para demorar la fecha del matrimonio, es lo cierto que la recurrente dejó pasar la en que cumplía los veinticinco años sin efectuar su enlace.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 15-7-1946.)

Méritos puntuables.

No puede tenerse en cuenta como mérito especial para la concesión de un Préstamo a la Nupcialidad el haber solicitado repetidamente este beneficio, que no se otorga por la antigüedad en la petición, y sí únicamente con arreglo a los méritos puntuables, que son los determinados en el art. 7.º de la Orden de 30 de enero de 1943.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-11-1946.)

Plazo para justificar alegaciones.

Si bien el art. 10 de la Orden de 30 de enero de 1943 señala un límite de tres meses para justificar documentalmente las alegaciones de las instancias solicitando los Préstamos a la Nupcialidad, este plazo debe considerarse como de prescripción en los casos en que por desidia o mala fe del beneficiario no se cumpla con el citado requisito, pero nunca de caducidad, por lo que no resulta culpable de la demora en obtener cierto documento (en el caso presente, su certificado de ex-combatiente), que solicitó en tiempo oportuno y que únicamente por la falta de organización en el Organismo oficial correspondiente no le fué entregado a su debido tiempo, sin que este retraso le prive de su condición de tal ex-combatiente, que ya tiene justificada en su expediente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 1-6-1946.)

Presentación de documentos.

Procede la anulación del Préstamo de Nupcialidad concedido con carácter provisional al adjudicatario que, no obstante los requerimientos que a tal efecto se le hicieron, no presentó la documentación solicitada, ni instó una ampliación del plazo para llevar a cabo este requisito.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 6-11-1946.)

Requisitos.

La Orden de 30 de enero de 1943 y reiteradas Resoluciones de la Dirección General de Previsión disponen, de manera terminante, que los solicitantes de Préstamos de Nupcialidad habrán de ser solteros en la fecha de la resolución del Concurso, por lo que, al haber contraído matrimonio el recurrente en el mes anterior al de que se trata, perdió todo derecho a obtener el Préstamo solicitado.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 5-3-1947.)

Trabajo en los nueve meses anteriores al Concurso.

Carece de derecho a obtener un Préstamo a la Nupcialidad la solicitante que no ha trabajado en los nueve meses anteriores al Concurso más que un promedio de siete días mensuales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-11-1946.)

TRABAJADORES DEL MAR

La aplicación de los distintos Subsidios y Seguros Sociales de carácter obligatorio a los pescadores, cualquiera que sea el sistema de su retribución, se regirá por lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1943, por estas normas complementarias, que delimitan las funciones de los Organismos que han de colaborar en su ejecución y por lo que resulte del Convenio a que se refiere el art. 13 del citado Decreto.

(Art. 1.º de la O. M. de 11-3-1944.)

Quedan en suspenso todos los procedimientos pendientes por infracción o incumplimiento de los Seguros Sociales que se refieran a obligados a quienes afecte este Régimen especial.

Igualmente quedan en suspenso las sanciones ya impuestas y no hechas efectivas.

La Dirección General de Previsión adoptará las resoluciones que procedan en relación con las liquidaciones pendientes, utilizando los criterios que informan este Régimen especial para la aplicación de los Seguros Sociales en el mar.

(3.ª Disposición Transitoria de la O. M. de 11-3-1944.)

TRABAJADORES DEL MAR

Cuotas.

La liquidación de cuotas de Subsidios y Seguros Sociales de los pescadores, por trabajos realizados después del 1.º de enero de 1944, deberá regirse en su totalidad por las normas dictadas por la Orden de 11 de marzo de 1944.

Las actas de infracción levantadas correspondientes a trabajos anteriores a la fecha antes citada, deberán anularse con arreglo al párrafo 3.º de la Disposición Transitoria 3.ª de la precitada Orden, devolviéndose la totalidad de las sanciones impuestas, con la sola excepción de las multas pagadas y que quedaron firmes por no haber sido recurridas; dejándose, por tanto, sin efecto todos los procedimientos por hechos realizados en dichas épocas en los que no se hubiera impuesto sanción o que, impuesta, no se hubiera abonado, o que se hubiera abonado en concepto de depósito para recurrir.

Las actas o procedimientos de liquidaciones por trabajos anteriores a 1944 se tramitarán con arreglo a las normas que en aquellas épocas estaban vigentes, y las liquidaciones se calcularán sobre la base de las retribuciones abonadas.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1945.)

VI U D E D A D

Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de septiembre de 1939 comprenden los siguientes casos:

- a) *Subsidio de Viudedad, atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares;*
- b) *Subsidio de Orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre, menores de catorce años o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios Familiares.*

(Art. 1.º de la O. M. de 11-6-1941.)

Las viudas a que se refiere el apartado a) del art. 1.º deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1.º *Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares*
- 2.º *Que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos huérfanos de padre y madre, menores de catorce años o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, que tengan a su cargo y en su hogar, posean el carácter de subsidiados.*
- 3.º *Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.*
- 4.º *Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares.*

(Art. 3.º de la O. M. de 11-6-1941.)

El Subsidio de Viudedad se devengará, en los casos de fallecimiento del asegurado ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de septiembre

de 1939, desde el día 8 de octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

Si se solicitase la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a devengarse aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia.

En todo caso, el subsidio se abonará por mensualidades vencidas a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

(Art. 6.º de la O. M. de 11-6-1941.)

El subsidio concedido a las viudas sin hijos o nietos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

El mismo cómputo se aplicará en los casos de viudas con hijos o nietos que antes del transcurso de aquel plazo pasen a la categoría de viudas sin hijos o nietos por fallecimiento o cumplimiento de la edad de catorce años de aquéllos.

(Art. 8.º de la O. M. de 11-6-1941.)

Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del secretario del Ayuntamiento de su residencia, visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del Subsidio.

(Art. 27 de la O. M. de 11-6-1941.)

La falsedad de las solicitudes o declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al Subsidio. La falta de comunicación de las variaciones ocurridas que influyan en la cuantía de la cuota serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta, y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del Subsidio.

(Art. 30 de la O. M. de 11-6-1947.)

Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

(Art. 31 de la O. M. de 11-6-1941.)

VI U D E D A D

Abono de pensiones después de transcurrir un año del fallecimiento del esposo.

Teniendo en cuenta que lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Orden de 11 de junio de 1941 implica un criterio altamente benévolo, y considerando, al propio tiempo, que el plazo fijado en dicho precepto legal es muy suficiente, no es conveniente conceder mayores facilidades, puesto que con ello se estimula el interés de los beneficiarios para el pronto percibo de las pensiones a que tengan derecho.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 26-6-1945.)

Caducidad.

De acuerdo con lo establecido en el art. 8.º de la Orden de 11 de junio de 1941, a las viudas sin hijos o nietos les será satisfecho el subsidio únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo, y, por lo tanto, la viuda recurrente, en el momento que formuló su petición no podía percibir subsidio alguno, por haber transcurrido ya dos años a partir del día del fallecimiento de su esposo, y tampoco sus hijos podían tener en aquella fecha el carácter legal de beneficiarios, por tener ya cumplida la edad límite de catorce años. sin que pueda ser de aplicación en este caso lo determinado en el art. 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, sobre interrupción de prescripciones a efectos de percepción de beneficios, ya que la interesada no formuló reclamación alguna y dejó transcurrir el plazo que la Ley le concede, para solicitar unos derechos que le podían haber correspondido.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-4-1946.)

Compatibilidad del Subsidio de Viudedad con otras pensiones.

El apartado 4.º del art. 3.º de la Orden de 11 de junio de 1941, exige para poder percibir los beneficios de la Rama de Viudedad, "no disfrutar pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones

o Entidades oficiales o particulares", debiendo el mismo interpretarse en el sentido de no estar comprendidos en la incompatibilidad señalada las Asociaciones benéficas, Montepíos o Mutualidades que conceden beneficios a base de aportaciones hechas por los obreros para asegurarse mejoras voluntarias de pensión, compatibles en todo caso con el Régimen de Subsidio de Vejez, como asimismo con el de Viudedad que nos ocupa.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-3-1943.*)

Compatibilidad del Subsidio de Viudedad con el de Vejez.

Procede establecer la compatibilidad entre ambos beneficios, porque el Subsidio de Vejez no constituye una pensión de viudedad u orfandad, como exige el apartado d) del art. 1.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, en relación con el apartado 4.º del art. 3.º de su Orden reglamentaria. Tampoco puede entenderse que su cuantía supere los "medios de fortuna suficientes para su sostenimiento". Se refuerza este criterio de ausencia de incompatibilidad, por la consideración de que el Subsidio de Vejez se otorga sin distinción de sexo y como un derecho propio adquirido por el productor merced a su trabajo, mientras que el de viudedad se concede según sexo y estado civil y es causado por el cónyuge. Además, siguiendo este criterio, se ha establecido la compatibilidad en la percepción del Subsidio de Vejez con las pensiones de Accidentes de Trabajo, y del de Viudedad con las procedentes de Montepíos y Mutualidades, siempre que el importe de ambas no rebase el salario que el titular percibía.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1945.*)

Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.

Las viudas y huérfanos de trabajadores que no hubieren estado afiliados al R. O. S. F. carecen de derecho a percibir el Subsidio de Viudedad y Orfandad con cargo a la C. N. S. F. aun cuando se hubieran satisfecho las cuotas correspondientes a aquéllos después de su fallecimiento, sin perjuicio de la acción contenciosa que puedan entablar contra los patronos culpables reclamando la indemnización de daños y perjuicios que les correspondiera por la falta de afiliación.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 1-6-1946.*)

La Ley de 23 de septiembre de 1939 y la Orden de 11 de junio de 1941, disponen, de manera terminante, que las viudas deberán reunir el requisito de que su difunto esposo hubiese figurado inscrito en el R. O. S. F. para que le pueda ser concedido el Subsidio de Viudedad.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 19-9-1946.*)

Falsedad en las declaraciones presentadas.

La inclusión, por una subsidiada de la Rama de Viudedad, en la preceptiva Declaración de Familia, de una beneficiaria anteriormente fallecida, al implicar la comisión de una falsedad, llevó consigo la pérdida definitiva del subsidio, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden Ministerial de 11 de junio de 1941, en la que se establecen las normas para la aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 27-2-1945.)

Fecha de concesión.

Si bien la recurrente reúne todos los requisitos para la concesión del Subsidio de Viudedad, no es posible retrotraer la fecha de su percepción, según lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 6.º de la Orden de 11 de junio de 1941, que determina expresamente que en el caso de solicitarse la concesión del Subsidio de Viudedad después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado (éste falleció en enero de 1940 y la solicitud es de fecha 19 de febrero de 1943), comenzará a devengarse aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-5-1943.)

Hijos trabajadores por cuenta ajena.

La Orden reguladora del Subsidio Familiar a las viudas y huérfanos de los trabajadores de 11 de junio de 1941, concede alternativamente el derecho al subsidio, bien a la madre cuando ninguno de los hijos que vivan en su hogar y a su cargo realice trabajo alguno, bien al huérfano de padre que tenga a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, por lo que es evidente que a la recurrente que tiene dos hijos mayores de catorce años viviendo en su hogar y realizando trabajos por cuenta ajena, no le incumbe el reconocimiento del derecho invocado, por cuanto se encuentra en el caso de excepción expuesto, todo sin perjuicio de que el hijo trabajador por cuenta ajena pueda tramitar su petición una vez reconocida su condición de trabajador eventual en la forma que las disposiciones aplicables prevengan.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 24-2-1947.)

Mancomunidades Sanitarias.

A las Mancomunidades Sanitarias Provinciales corresponde el abono del Subsidio de Viudedad a que pueden tener derecho las viudas de quienes estuvieron al servicio de las mismas, ya que la Orden del

Ministerio de la Gobernación de 21 de octubre de 1943 (*Boletín Oficial* del 23), al señalar las normas para la confección de los Presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales por las Instituciones Provinciales de Sanidad, hace referencia a las cuotas del Régimen de Subsidios Familiares; y por el mero hecho de referirse a éstas, no olvida que una extensión suya es el Subsidio de Viudedad, Orfandad y Escolaridad, por lo que son los Organismos afectados por dichas instrucciones presupuestarias los que deberán tener en cuenta el alcance de ellas, y deberán prever la posibilidad de tener que satisfacer cantidades por los indicados conceptos.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.*)

Necesidad de que el cónyuge difunto haya figurado como asegurado.

Se confirma el criterio sentado en varias otras Resoluciones, de la necesidad de que el difunto marido de la solicitante haya figurado inscrito en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, para que la misma pueda tener derecho al Subsidio de Viudedad, la compatibilidad de este beneficio y la pensión por accidentes de trabajo, y, finalmente, el resolver a favor de aquellas solicitantes que no hubieran podido obtener el reconocimiento de su derecho al subsidio por la falta de dicha afiliación, de las acciones precisas para entablar ante la Magistratura del Trabajo contra el empresario responsable el procedimiento a que hubiera lugar.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 28-5-1945.*)

Percibo del subsidio por viuda con un solo hijo natural habido con posterioridad a la defunción del marido.

Habida cuenta de que no existe precepto legal alguno que por dicha circunstancia prive a la viuda del subsidio, debe mantenerse el establecido a su favor, sin que le sea acreditable el correspondiente al hijo natural, por no ser descendiente del causante que dió origen al beneficio.

(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1945.*)

Prescripción.

En los casos de expedientes promovidos para la obtención del Subsidio de Viudedad, cuando el fallecimiento del asegurado ha ocurrido con anterioridad a la promulgación de la Ley de 23 de septiembre de 1939, la prescripción que establece el art. 31 de la Orden de 7 de diciembre del mismo año, ha de tener una interpretación restrictiva, ya que nacido el derecho de la peticionaria a percibir el Subsidio de

Viudedad, según dispone el art. 2.º de la citada Ley, a partir de la fecha de la promulgación de la misma, ha de entenderse que el plazo de un año que como término general se concede a estas interesadas para que puedan instar el oportuno reconomiento, en estos casos solamente puede empezar a contarse desde el día en que se le ha otorgado el beneficio, o sea, a partir del 8 de octubre de 1939 en que apareció en el *Boletín Oficial del Estado* la disposición pertinente.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 20-9-1940.)

No existe propiamente prescripción cuando se formula la solicitud del Subsidio de Viudedad antes del año del fallecimiento del marido, quedando interrumpido así el plazo de caducidad que marca el artículo 6.º de la Orden de 11 de junio de 1941, ya que la recurrente tenía que esperar a que se le reconociera el derecho para poder reclamar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23-1-1947.)

Requisitos.

La condición de asegurado se reputa como indispensable según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, en su apartado a), Orden de 7 de diciembre del mismo año, y artículo 1.º de la de 11 de junio de 1941 en relación con el artículo 3.º, número 1.º de la última de las disposiciones citadas, exigiendo todas ellas como requisito previo que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen, como asimismo el artículo 5.º, apartado 2.º, de la ya citada de 11 de junio de 1941, que establece que la interesada habrá de presentar la Declaración de Familia del causante o testimonio equivalente en el caso de tratarse de un subsidiado, o bien la certificación del patrono a cuyo servicio estaba el difunto, de haber sido inscrito.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 31-10-1942.)

Subsidiadas.

El artículo 18 de la Orden de 11 de junio de 1941 estipula tendrán derecho al percibo del Subsidio Familiar las viudas con uno o más hijos, y la recurrente no tiene tal condición, ya que su esposo desapareció hace nueve años.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-10-1946.)

Viudas con hijos menores de catorce años y otro mayor de veintitrés asegurado en el Régimen.

Aunque la solicitante reúne los requisitos establecidos en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 3.º de la Orden de 11 de junio de 1941, no puede decirse lo mismo respecto del señalado con el número 3.º de

dicho artículo, por cuanto que no carece de medios de fortuna para su sostenimiento debido a la aportación del salario de su hijo trabajador, no pudiendo acreditar, por tanto, que ninguno de los hijos que viven en su hogar y a su cargo realizan trabajo alguno, condición exigida por el número 4.º del artículo 5.º de la Orden citada para la percepción del Subsidio de Viudedad.

Según tiene resuelto esta Dirección General, las viudas que, a más de hijos menores de catorce años, tengan otros mayores de esta edad, con la condición de asegurados, tendrán derecho al subsidio correspondiente, si los mismos viven con independencia; pero si habitasen en el hogar de la viuda, el subsidio a esta familia se acreditará exclusivamente por el art. 19, no siendo esto de aplicación al caso que nos ocupa por ser el hijo trabajador mayor de edad.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 17-9-1943.)

Viudas por cuyos maridos no abonaron cuotas sus empresarios.

Aclarando las Resoluciones de 18 de enero y 28 de mayo de 1945, se dispone que la falta de afiliación al Régimen de Subsidios Familiares de un trabajador por cuenta ajena fallecido priva a sus derechohabientes del derecho al percibo del Subsidio de Viudedad u Orfandad, que en otro caso habría de corresponderle, sin perjuicio, naturalmente, de que por éstos se pueda ejercitar la oportuna acción en tiempo y forma ante la Magistratura del Trabajo competente, en reclamación al empresario de la indemnización de daños y perjuicios que resultare pertinente por la falta de afiliación.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-11-1945.)

Viudas cuyos maridos trabajaron por cuenta ajena, pero sin que sus patronos liquidasen cuotas por ellos.

En esta cuestión se mantiene el criterio de que, dada la naturaleza del derecho del trabajo, ninguna transgresión patronal puede ni debe perjudicar a los obreros en favor de los que se estableció el beneficio. La responsabilidad, si existe, debe exigirse al infractor, pero en manera alguna ha de suponer un perjuicio para el interesado; por ello se entiende que a las viudas que se encuentran en dicho caso les corresponde el Subsidio.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1945.)

Viudas de empleados municipales.

Se declara, resolviendo consulta formulada por el Ayuntamiento de La Coruña, que éste se halla afectado por el Régimen de Subsidios de Viudedad, establecido por Ley de 23 de septiembre de 1939 y Orden para su aplicación de 11 de junio de 1941, por lo que se refiere a.

las viudas de aquellos empleados municipales que por no llevar en el momento de su fallecimiento más de diez años de servicio no legaron a aquéllas derecho a pensión, con cargo a los fondos municipales.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 8-4-1946.)

Viudas que hacen vida marital o llevan una conducta públicamente inmoral

Pese a la importancia de orden moral de la cuestión planteada, nuestra legislación no prevé el caso, y, por lo tanto, no existe precepto que permita privar del Subsidio a la viuda que se encuentra en dichas circunstancias.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1945.)

Viudas ocupadas en servicios domésticos.

Se estima que las viudas ocupadas en esta labor, deben considerarse incursas entre las beneficiarias del Régimen de Viudedad, sin que les alcance la excepción establecida en el apartado 4.º del artículo 5.º de la Orden de 11 de junio de 1941, que exige que ni la viuda ni sus hijos o nietos realicen trabajo alguno. Los trabajos domésticos son, por lo común, insuficientemente retribuidos y, además, se encuentran hasta el presente exceptuados de consideración, a efectos de los Regímenes sobre Subsidios Sociales Obligatorios. No cabe, por tanto, darle una interpretación rígida al precepto aludido, pues, de ser así, dichas trabajadoras quedarían completamente desamparadas por el Régimen de Subsidios Familiares, sin que, por otra parte, pudieran llegar a ser subsidiadas de la Rama General al estar excluidos dichos servicios de inclusión en el mismo. La misma interpretación cabe dar al caso de que, en vez de ser la viuda la ocupada en el servicio doméstico, sea un hijo o una hija, aparte de que, entonces, normalmente, no vivirá en el hogar y a cargo de ésta. Sin embargo, esta norma será solamente aplicable hasta que se lleve a efecto la implantación del nuevo Régimen sobre Seguros Sociales para el servicio doméstico establecido por Ley de 19 de julio de 1944.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1945.)

Viudas pensionistas de guerra

La Ley de 23 de septiembre de 1939 que hizo partícipes a las viudas de los trabajadores asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de los beneficios dimanantes del mismo, precisó dentro de los términos de amplia magnanimidad en que fué concedida, recoger determinadas restricciones para limitar su aplicación a aquellos casos en que la pérdida del trabajador suponía a su vez la de todo ingreso económico en el hogar de la viuda.

Pero la existencia de un ingreso o la de una pensión oficialmente adquirida ha de privar por aplicación del apartado 4.º del artículo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1939, del derecho de las beneficiadas por este concepto al subsidio que les correspondería por el Régimen de viudas. No puede obstar a esta oposición ni la cuantía de la pensión que se reciba, ni su origen, ya que en la Ley nada se distingue a tal efecto, ni de su espíritu se deduce la posibilidad de establecer el goce simultáneo de los socorros referidos.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 22-6-1940.)

Viudas pensionistas en Montepíos particulares.

El apartado 4.º del artículo 3.º de la Orden de 11 de junio de 1941, al establecer como requisito incompatible para percibir el Subsidio de Viudedad "el disfrutar pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares", debe interpretarse en el sentido de no estar comprendidas en la incompatibilidad señalada las pensiones procedentes de Asociaciones benéficas, Montepíos o Mutualidades cuyos beneficios son a base de aportaciones económicas hechas por los obreros, para asegurarse mejoras voluntarias de pensión compatibles con el régimen no sólo del Subsidio de Vejez, sino también del de Viudedad que nos ocupa.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 30-3-1943.)

Viudas recogidas por un pariente.

Procede, en este caso, otorgar el Subsidio de Viudedad, no siendo motivo de excepción la causa expuesta, puesto que ha de seguirse el criterio de que dicho beneficio no puede desvirtuar los probables actos de liberalidad de parientes o de terceras personas. No puede admitirse que el hecho de ser atendida por un familiar indique posesión de medios de fortuna suficientes para atender a su subsistencia. El hecho de estar recogido no supone una fortuna, concepto que, aun en el sentido más restringido, implica, por parte de la persona a quien se atribuye, un dominio efectivo sobre determinada cantidad de bienes, y ello es visto que no sucede en este caso, pues no se trata más que de un acto de liberalidad de tipo caritativo o filantrópico, al que no sólo no deben ponerse trabas, sino, antes al contrario, convendría siempre alentar.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18-1-1945.)

Viudas sin hijos

El artículo 8.º de la Orden Ministerial de 11 de junio de 1941, reguladora para la aplicación de los beneficios instados, determina que el subsidio a conceder a las viudas sin hijos, cual es la peticionaria,

será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo, precepto de aplicación al presente caso, que impide una resolución favorable a la demanda que se examina por cuanto al término que tuvo la percepción del subsidio instado finalizó en 2 de septiembre de 1941.

Las razones alegadas por la reclamante en exculpación de haber dejado transcurrir los dos años que la Legislación le concedía para el reconocimiento de su derecho, no pueden ser apreciadas, ya que el transcurso del plazo indicado es terminante a estos efectos, pues la Ley no establece ninguna circunstancia cuya apreciación pueda resolver una excepción favorable en el sentido de la interesada.

(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7-11-1942.)

INDICES

INDICE GENERAL DE MATERIAS

	<u>Página</u>
RAMA GENERAL	
AFILIADOS.	7
Canal Imperial de Aragón.	9
Comisaría de Carburantes Líquidos.	9
Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.	9
Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos de Oviedo.	10
Comunidad de Labradores de Calasparra.	10
Comunidad de Molina y su tierra.	10
Comunidades de regantes.	10
Empresas agrícolas que tienen trabajadores no dedicados a trabajos del campo.	12
Empresas salineras.	12
Entidades subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales que no persiguen fines de lucro.	12
Fiscalía de Tasas y Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.	13
Hermandad Sindical de La Rambla (Córdoba).	13
Hermandades Sindicales de Labradores.	13
Instituciones bajo la dependencia directa de Jefaturas provinciales del Movimiento.	14
Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.	14
Jefatura del Plano Parcelario de la Villa de Madrid.	14
Noticiarios y Documentales cinematográficos "NO-DO".	15
Parentesco.	15
Patronato Nacional Antituberculoso.	15
Patronatos Locales de Formación Profesional.	16
Servicio Nacional de Crédito Agrícola.	16
Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.	16
Sindicato de riego de Borja.	16
Sindicato de riego de Miralbueno.	16
Sindicatos de riego.	17
Teatro Nacional.	18
Vicesecretaría de Educación Popular (Hoy Subsecretaría del mismo nombre).	18

	Página
ASEGURADOS	19
Agentes de publicidad.	21
Agentes libres a comisión.	21
Agentes de Seguros libres o afectos.	21
Alguaciles de Juzgados Municipales.	23
Alguaciles y Sacristanes.	23
Artistas de cine.	23
Asesor jurídico de una Mutualidad.	24
Carpinteros dedicados a construcción y reparación de aperos de la branza y maquinaria agrícola.	25
Ciegos.	25
Clero Regular o Secular.	26
Colaboradores ocasionales de Radiodifusión.	26
Concepto de "hogar".	26
Conductores de automóviles particulares.	27
Consejeros de Sociedades Anónimas.	27
Consejeros de Sociedades y Compañías.	31
Corredores de apuestas de frontones.	32
Costureras.	32
Demandaderos de Comunidades religiosas.	32
Destajistas.	33
Directores o Gerentes de Empresas.	34
Empleados de "Auxilio Social".	34
Empleados de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.	35
Empleados españoles en Consulados extranjeros.	35
Empleados de Juzgados Municipales.	35
Encargados de Centros telefónicos.	36
Funcionarios de una Diputación al servicio de una Caja Provincial de Ahorros.	38
Funcionarios que prestan sus servicios en los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.	39
Gerentes y Consejeros.	39
Gerentes de Sociedades.	39
Guardas jurados.	39
Guardas jurados de los Sindicatos de riego.	40
Guardas rurales de Hermandades Sindicales.	40
Herreros.	40
Herreros que trabajan por iguala para los agricultores de una localidad.	41
Hijos y hermanos políticos de los comuneros en una Comunidad de bienes.	41
Hijos de socios de una Compañía Colectiva que prestan servicio a la misma.	41
Huérfanos de padre.	41
Indigentes.	42
Inspectores de Seguros.	42
Inspectores-Productores de Seguros.	42
Inspectores-Productores al servicio de las Compañías Aseguradoras.	43
Jardineros.	44
Matadores de toros.	44
Médicos Forenses.	44
Médicos al servicio de la C. N. S. E. y de Entidades Colaboradoras.	45

	Página
Médicos al servicio de Compañías	46
Obreras cuyos maridos son patronos	47
Obreros ocupados en la apertura de pozos para riego y en el manejo de los motores elevadores de agua de los mismos	47
Obreros prisioneros en Campos de concentración	48
Pelotaris	48
Personal auxiliar de los Notarios y Registradores de la Propiedad	48
Personal de las Delegaciones Sindicales	49
Personal <i>enganchado</i> que presta servicios en la Armada	49
Personal ocupado en las obras de construcción de Escuelas Municipales	49
Personal ocupado en la recolección del esparto	50
Personal de los Patronatos Locales de Formación Profesional	50
Personal al Servicio de los Distritos Forestales del Estado	50
Personal al servicio de los Recaudadores de Arbitrios Municipales	50
Piceros	51
Prisioneros de guerra	51
Porteros de fincas urbanas	51
Recaudadores de contribuciones	51
Reclusos trabajadores	52
Representantes del Montepío de Autores españoles	53
Resineros	53
Secretarios de Juzgados Municipales y demás funcionarios que perci- ben sus haberes bajo la forma de arancel	55
Socios administradores de una Compañía Regular Colectiva	55
Socios de Compañías Regulares Colectivas	56
Socios de Cooperativas	57
Socios de Sociedades Anónimas	57
Socios de Sociedades Limitadas	58
Trabajadores por cuenta ajena	58
Trabajadores a domicilio	59
Trabajadores en minas, salinas y canteras	61
Trabajadores de los molinos de aceite	61
Trabajadores residentes en el extranjero	61
Trabajadores al servicio de Embajadas extranjeras	62
Vendedores de periódicos	62
Vocalistas	63
 BENEFICIARIOS	 65
Altas	67
Biznietos	67
Cómputo de las altas y bajas en el Régimen	68
Hijos naturales	68
Incapacidad para el trabajo	68
Invalidez para el trabajo	68
Nietos—hijos naturales—cuyos padres poseen la condición de asegu- rados	69
Nietos por descendencia natural	70
Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado	70

	Página
CUOTA INICIAL.	71
Determinación.	73
CUOTA NORMAL.	75
Abono de la del trabajador.	77
Devolución.	78
Devolución de las ingresadas por Acta duplicada de la Inspección de Trabajo.	81
Empresas en mal estado económico.	81
Interrupción de la prescripción.	82
Pago fraccionado.	82
Plazo de presentación de liquidaciones por la C. A. M. P. S. A.	82
Recargo por demora.	83
LIBRO DE PAGO DE SALARIOS O HABERES.	85
Competencia para su edición.	87
Consejeros y altos funcionarios al servicio de las Empresas.	87
Supresión de datos	87
RECURSO DE ALZADA.	89
Depósito del importe del Acta recurrida.	91
Depósito previo.	91
Presentación fuera de plazo.	91
SALARIO O SUELDO.	93
Asignaciones de los socios de las Sociedades Limitadas.	95
Aumento del salario de la Marina mercante.	95
Aumentos transitorios del sueldo-base.	96
Cantidades que una Sociedad satisface a sus Consejeros, por razón distinta del dividendo correspondiente a sus acciones.	96
Complementos de participación en beneficios.	97
Determinación del salario en la Industria Textil.	97
Dietas.	98
Fiestas no recuperables.	98
Gratificaciones extraordinarias.	98
Gratificaciones de Navidad.	98
Gratificaciones por sobornos.	99
Haberres integros del personal asegurado.	99
Horas extraordinarias.	100
Importe del carbón gratuitamente entregado por las Empresas Hulleras a sus productores.	101
Importe de la comida conmemorativa del 18 de Julio, treinta por	

	<i>Página</i>
ciento transitorio sobre las consignaciones de manutención y gastos de representación de los Capitanes de Buques	102
Impuesto de Utilidades	102
Industria Hotelera	103
Mejoras voluntarias del Subsidio	103
Pagas extraordinarias	103
Participación en beneficios	105
Plus de cargas familiares	107
Plus por desplazamiento	107
Plus de distancia	108
Plus al personal ferroviario	108
Plus de los trabajadores de la RENFE	108
Prima familiar	108
Primas al personal obrero	109
Primas a la producción	110
Recargo del veinte por ciento sobre los salarios-base de la Industria Yutera	110
Remuneración de la jornada reducida impuesta por las restricciones en el consumo de energía eléctrica	111
Remuneraciones en la Banca privada	111
Remuneraciones de los inválidos que trabajan en una Sociedad civil de inútiles para el trabajo	111
Remuneraciones de los socios recaudadores de una Compañía Arrendataria de Contribuciones	112
Retribuciones del Gerente de una Sociedad	112
Retribuciones del personal de faenas y servicios auxiliares de la Compañía Arrendataria de Tabacos	113
Salarios abonados a trabajadores que no prestan servicio a la Empresa	114
Salarios percibidos por los hijos del asegurado	114
Sobordos	114
Socorro voluntario de paro	115
Sueldo o jornal mínimo, base de cotización por Seguros Sociales	115
Suministro gratuito de fluido eléctrico	115
Vacaciones retribuidas	116
 SUBSIDIADOS	 117
Anulación del reconocimiento del derecho	119
Aplicación de escalas	119
Declaraciones inexactas	120
Enfermos	120
Hermanos	120
Incapacidad para el trabajo	121
Incapacidad permanente	121
Madres trabajadoras	122
Mayoría de edad	122
Negativa a suscribir los documentos precisos para el reconocimiento del derecho	122
Percepción indebida del Subsidio Familiar	123
Reconocimiento del carácter de subsidiado a los trabajadores hijos de familia en los casos de separación de los padres	123
Reconocimiento del derecho	123

	Página
Sanciones.	124
Trabajadoras con un solo hijo.	125
Trabajadores en paro forzoso.	125
Variaciones de familia.	125
 SUBSIDIOS. . .	 127
Compatibilidad del Subsidio Familiar con la percepción de pensiones por enfermedad, accidente o silicosis.	131
Constitución de rentas complementarias.	131
Denegación del derecho al percibo del Subsidio Familiar.	132
Devolución de subsidios indebidamente percibidos.	132
Interpretación del art. 57 del Reglamento de 20 de octubre de 1938.	132
Interrupción de la prescripción.	132
Mejora retroactiva.	133
Percibo del Subsidio por persona distinta del titular.	134
Prescripción.	135
No privación del Subsidio por no asistir los beneficiarios a las Escuelas Nacionales, o en su caso, a las debidamente autorizadas.	138
Reintegro.	138
 RAMAS ESPECIALES	
 AGROPECUARIA. . .	 141
Abono del Subsidio Familiar durante el período 1941-42.	145
Abono del Subsidio Familiar a los trabajadores autónomos y apli- cación de la prescripción.	145
Concepto de trabajador agrícola.	145
Cuotas.	146
Personal del servicio doméstico.	147
Reintegro de subsidios.	147
Trabajadores agrícolas:	
Abaceros.	147
Alfareros.	147
Autónomos.	148
Carniceros.	148
Carpinteros.	149
Carreteros.	149
Comerciantes.	150
Convivencia.	151
Esquiladores.	152
Guarnicioneros.	152
Industriales.	153
Molineros.	154
Orives.	155
Panaderos.	155
Patronos.	155
Peluqueros.	160
Sastres.	160
Transportistas.	161

	Página
Tratantes de ganado.....	161
Zapateros.....	161
Trabajadores por cuenta ajena.....	161
Trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas conexas con industrias.....	162
ESCOLARIDAD.....	163
Beneficiarios.....	165
Beneficiarios de la Rama de Funcionarios.....	165
FAMILIA NUMEROSA.....	167
Atribución de beneficios a los subsidiados de Viudedad y Orfandad.....	169
Incremento del Subsidio Familiar.....	169
Iniciación del derecho a la percepción de incrementos.....	170
Presentación del Título renovatorio.....	171
FUNCIONARIOS.....	173
Cabildo Insular de Lanzarote (Gran Canaria).....	175
Concepto de funcionario público a los efectos del Subsidio de Viudedad y Orfandad.....	175
Corporaciones Locales.....	175
Funcionarios suspendidos o detenidos.....	176
Mancomunidades Sanitarias.....	176
Subsidio de Viudedad.....	177
PLUS DÉ CARGAS FAMILIARES EN LA INDUSTRIA HULLERA.....	183
Plus de cargas familiares.....	185
SEGURO DE MATERNIDAD.....	187
Reconocimiento del derecho.....	189
NUPCIALIDAD.....	191
Alegación de méritos.....	195
Alegaciones de preferencia.....	195
Anulación.....	197
Aplicación de excedentes.....	197
Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos.....	197
Bonificación total del saldo.....	198
Bonificaciones.....	198
Caducidad.....	198
Cómputo del plazo de tres meses para contraer matrimonio en caso de denegación del consejo paterno.....	198
Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.....	198
Demora en la presentación de documentos.....	199

	Página
Documentación justificativa.	200
Edad de los contrayentes.	200
Error en los datos de la solicitud.	200
Ex-combatientes.	200
Falseamiento de requisitos.	201
Falsedad en la Declaración jurada.	201
Fecha de celebración del matrimonio.	201
Hermanos menores.	202
Ingresos del nuevo matrimonio.	203
Límite de edad.	205
Méritos puntuables.	205
Plazo para justificar alegaciones.	205
Presentación de documentos.	205
Requisitos.	206
Trabajo en los nueve meses anteriores al Concurso.	206
 TRABAJADORES DEL MAR.	 207
Cuotas.	209
 VIUDEDAD.	 211
Abono de pensiones después de transcurrir un año del fallecimiento del esposo.	213
Caducidad.	213
Compatibilidad del Subsidio de Viudedad con otras pensiones.	213
Compatibilidad del Subsidio de Viudedad con el de Vejez.	214
Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.	214
Falsedad en las declaraciones presentadas.	215
Fecha de concesión.	215
Hijos trabajadores por cuenta ajena.	215
Mancomunidades Sanitarias.	215
Necesidad de que el cónyuge difunto haya figurado como asegurado.	216
Percibo del subsidio por viuda con un solo hijo natural habido con posterioridad a la defunción del marido.	216
Prescripción.	216
Requisitos.	217
Subsidiadas.	217
Viudas con hijos menores de catorce años, y otro mayor de veintitrés asegurado en el Régimen.	217
Viudas por cuyos maridos no abonaron cuotas sus empresarios.	218
Viudas cuyos maridos trabajaron por cuenta ajena, pero sin que sus patronos liquidasen cuotas por ellos.	218
Viudas de empleados municipales.	218
Viudas que hacen vida marital o llevan una conducta públicamente inmoral.	219
Viudas ocupadas en servicios domésticos.	219
Viudas pensionistas de guerra.	219
Viudas pensionistas en Montepíos particulares.	220
Viudas recogidas por un pariente.	220
Viudas sin hijos.	220

II

INDICE CRONOLOGICO

Año 1938		Página
15-XII-938	<i>Asegurados.</i> —Personal de las Delegaciones Sindicales.	49
15-XII-938	<i>Asegurados.</i> —Vendedores de periódicos.	62
19-XII-938	<i>Asegurados.</i> —Secretarios de Juzgados Municipales y demás funcionarios que perciben sus haberes bajo la forma de arancel.	55
Año 1939		
11-I-939	<i>Asegurados.</i> —Empleados de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.	35
14-I-939	<i>Asegurados.</i> —Agentes libres a comisión.	21
17-III-939	<i>Asegurados.</i> —Obreras cuyos maridos son patronos.	47
9-VI-939	<i>Asegurados.</i> —Obreros prisioneros en Campos de concentración.	48
21-VII-939	<i>Asegurados.</i> —Empleados de Auxilio Social.	34
31-X-939	<i>Salario o sueldo.</i> —Horas extraordinarias.	100
3-XI-939	<i>Cuota inicial.</i> —Determinación.	73
8-XI-939	<i>Asegurados.</i> —Porteros de fincas urbanas.	51
6-XII-939	<i>Funcionarios.</i> —Suspendidos o detenidos.	176
Año 1940		
9-I-940	<i>Asegurados.</i> —Médicos forenses.	44
9-I-940	<i>Agropecuaria.</i> —Trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas conexas con industrias.	162
8-IV-940	<i>Asegurados.</i> —Funcionarios que prestan sus servicios en los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.	39
10-V-940	<i>Asegurados.</i> —Socios de Compañías Regulares Colectivas.	56
30-V-940	<i>Asegurados.</i> —Trabajadores residentes en el extranjero.	61
22-VI-940	<i>Asegurados.</i> —Personal <i>enganchado</i> que presta servicios en la Armada.	49
22-VI-940	<i>Viudedad.</i> —Viudas pensionistas de guerra.	219
25-VI-940	<i>Salario o sueldo.</i> —Prima familiar.	108
23-VIII-940	<i>Salario o sueldo.</i> —Mejoras voluntarias del Subsidio.	103
20-IX-940	<i>Viudedad.</i> —Prescripción.	216
19-XII-940	<i>Asegurados.</i> —Socios de Cooperativas.	57

Año 1941

Página

10-I-941	<i>Asegurados.</i> —Trabajadores a domicilio.	59
12-II-941	<i>Asegurados.</i> —Conductores de automóviles particulares.	27
6-III-941	<i>Asegurados.</i> —Recaudadores de contribuciones.	51
3-IV-941	<i>Funcionarios.</i> —Subsidio de Viudedad.	177
24-IV-941	<i>Asegurados.</i> —Encargados de Centros telefónicos.	36
29-IV-941	<i>Asegurados.</i> —Consejeros de Sociedades Anónimas.	27
17-V-941	<i>Cuota normal.</i> —Empresas en mal estado económico.	81
27-V-941	<i>Asegurados.</i> —Empleados españoles en Consulados extranjeros.	35
1-VIII-941	<i>Asegurados.</i> —Consejeros de Sociedades Anónimas.	27
29-VIII-941	<i>Salario o sueldo.</i> —Haberes íntegros del personal asegurado.	99
26-IX-941	<i>Nupcialidad.</i> —Hermanos menores.	202
11-X-941	<i>Salario o sueldo.</i> —Salarios percibidos por los hijos del asegurado.	114
5-XI-941	<i>Asegurados.</i> —Demandaderos de Comunidades religiosas.	32
5-XI-941	<i>Salario o sueldo.</i> —Cantidades que una Sociedad satisface a sus Consejeros por razón distinta del dividendo correspondiente a sus acciones.	96
7-XI-941	<i>Asegurados.</i> —Gerentes de Sociedades.	39
7-XI-941	<i>Salario o sueldo.</i> —Gratificaciones por sobornos.	99
7-XI-941	<i>Salario o sueldo.</i> —Retribuciones del Gerente de una Sociedad.	102

Año 1942

27-I-942	<i>Asegurados.</i> —Indigentes.	42
10-II-942	<i>Asegurados.</i> —Trabajadores a domicilio.	59
23-II-942	<i>Asegurados.</i> —Gerentes y Consejeros.	39
22-IV-942	<i>Salario o sueldo.</i> —Participación en beneficios.	105
1-V-942	<i>Asegurados.</i> —Médicos al servicio de Compañías.	46
29-V-942	<i>Salario o sueldo.</i> —Remuneraciones de los socios recaudadores de una Compañía Arrendataria de Contribuciones.	112
10-VI-942	<i>Salario o sueldo.</i> —Gratificaciones extraordinarias.	98
17-VI-942	<i>Subsidios.</i> —Mejora retroactiva.	133
17-VI-942	<i>Subsidios.</i> —Prescripción.	135
30-VI-942	<i>Nupcialidad.</i> —Ex-combatientes.	200
8-VII-942	<i>Subsidios.</i> —Prescripción.	135
9-VII-942	<i>Salario o sueldo.</i> —Pagas extraordinarias.	103
10-VII-942	<i>Beneficiarios.</i> —Incapacidad para el trabajo.	68
26-X-942	<i>Asegurados.</i> —Reclusos trabajadores.	52
28-X-942	<i>Asegurados.</i> —Consejeros de Sociedades y Compañías.	31
31-X-942	<i>Viudedad.</i> —Requisitos.	217
7-XI-942	<i>Asegurados.</i> —Huérfanos de padre.	41
7-XI-942	<i>Asegurados.</i> —Pelotaris.	48
7-XI-942	<i>Asegurados.</i> —Socios administradores de una Compañía Regular Colectiva.	55
7-XI-942	<i>Viudedad.</i> —Viudas sin hijos.	220
19-XI-942	<i>Libro oficial de pago de Salarios o Haberes.</i> —Supresión de datos.	87

		Página
19-XI-942	<i>Subsidios.</i> —Mejora retroactiva.	133
26-XI-942	<i>Asegurados.</i> —Artistas de cine.	23
17-XII-942	<i>Subsidios.</i> —Mejora retroactiva.	133

Año 1943.

9-I-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Plus de cargas familiares.	107
25-I-943	<i>Asegurados.</i> —Trabajadores por cuenta ajena.	58
29-I-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Pagas extraordinarias.	103
29-II-943	<i>Asegurados.</i> —Destajistas.	33
3-III-943	<i>Subsidios.</i> —Prescripción.	135
6-III-943	<i>Asegurados.</i> —Consejeros de Sociedades Anónimas.	27
8-III-943	<i>Viudedad.</i> —Compatibilidad del Subsidio de Viudedad con otras pensiones.	213
25-III-943	<i>Agropecuaria.</i> —Cuotas.	146
30-III-943	<i>Recurso de alzada.</i> —Depósito previo.	91
30-III-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Remuneraciones de los inválidos que trabajan en una Sociedad Civil de inútiles para el trabajo.	111
30-III-943	<i>Agropecuaria.</i> —Cuotas.	146
30-III-943	<i>Viudedad.</i> —Viudas pensionistas en Montepíos particulares.	220
15-IV-943	<i>Funcionarios.</i> —Subsidio de Viudedad.	177
15-IV-943	<i>Nupcialidad.</i> —Ex-combatientes.	200
2-V-943	<i>Recurso de alzada.</i> —Depósito previo.	91
5-V-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Asignaciones de los socios de las Sociedades Limitadas.	95
5-V-943	<i>Asegurados.</i> —Socios de Sociedades Limitadas.	58
5-V-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Pagas extraordinarias.	103
10-V-943	<i>Asegurados.</i> —Socios de Sociedades Limitadas.	58
10-V-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Asignaciones de los socios de las Sociedades Limitadas.	95
14-V-943	<i>Cuota normal.</i> —Devolución.	78
14-V-943	<i>Nupcialidad.</i> —Anulación.	197
22-V-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Pagas extraordinarias.	103
22-V-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Retribuciones del personal de faenas y servicios auxiliares de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	113
22-V-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Salarios abonados a trabajadores que no prestan servicio a la Empresa.	114
26-V-943	<i>Asegurados.</i> —Representantes del Montepío de Autores españoles.	53
28-V-943	<i>Subsidios.</i> —Prescripción.	135
28-V-943	<i>Viudedad.</i> —Fecha de concesión.	215
4-VI-943	<i>Beneficiarios.</i> —Altas.	67
7-VI-943	<i>Recurso de alzada.</i> —Presentación fuera de plazo.	91
11-VI-943	<i>Asegurados.</i> —Inspectores de Seguros.	42
11-VI-943	<i>Salario o sueldo.</i> —Importe de la comida conmemorativa del 18 de Julio, 30 por 100 transitorio sobre las consignaciones de manutención y gastos de representación de los Capitanes de Buques.	102

		Página*
28-VI-943	Asegurados.—Trabajadores de los molinos de aceite..	61
28-VI-943	Salario o sueldo.—Dietas.	98
28-VI-943	Salario o sueldo.—Pagas extraordinarias.	103
3-VII-943	Cuota normal.—Recargo por demora.	83
3-VII-943	Afiliados.—Empresas agrícolas que tienen trabajadores no dedicados a trabajos del campo.	12
20-VII-943	Afiliados.—Entidades subvencionadas con fondos nacionales; provinciales o municipales que no persiguen fines de lucro.	12
20-VII-943	Asegurados.—Personal de los Patronatos Locales de Formación Profesional.	50
21-VII-943	Afiliados.—Instituciones bajo la dependencia directa de Jefaturas provinciales del Movimiento.	14
21-VII-943	Funcionarios.—Subsidio de Viudedad.	177
24-VII-943	Subsidios.—Prescripción.	135
17-IX-943	Asegurados.—Inspectores-Productores de Seguros.	42
17-IX-943	Recurso de alzada.—Presentación fuera de plazo.	91
17-IX-943	Viudedad.—Viudas con hijos menores de catorce años y otro mayor de veintitrés, asegurado en el Régimen.	217
27-X-943	Afiliados.—Canal Imperial de Aragón.	9
27-X-943	Asegurados.—Agentes de publicidad.	21
27-X-943	Funcionarios.—Mancomunidades Sanitarias.	176
27-X-943	Funcionarios.—Subsidio de Viudedad.	177
28-X-943	Asegurados.—Vendedores de periódicos.	62
16-XI-943	Subsidios.—Interpretación del artículo 57 del Reglamento de 20-X-938.	132
9-XII-943	Salario o sueldo.—Remuneraciones en la Banca privada.	111

Año 1944

17-I-944	Salario o sueldo.—Sueldo o jornal mínimo, base de cotización por Seguros Sociales.	115
20-I-944	Afiliados.—Parentesco.	15
20-I-944	Salario o sueldo.—Impuesto de Utilidades.	102
20-I-944	Subsidiados.—Hermanos.	120
22-I-944	Asegurados.—Socios de Sociedades Anónimas.	57
7-II-944	Cuota normal.—Devolución.	78
19-II-944	Libro de pago de Salarios o Haberes.—Consejeros y altos funcionarios al servicio de las Empresas.	87
29-II-944	Cuota normal.—Devolución.	78
24-III-944	Subsidios.—Mejora retroactiva.	133
31-III-944	Salario o sueldo.—Plus de los trabajadores de la RENFE.	108
11-IV-944	Subsidios.—Reintegro.	138
17-IV-944	Funcionarios.—Subsidio de Viudedad.	177
23-IV-944	Afiliados.—Comisaría de Carburantes Líquidos.	9
8-V-944	Asegurados.—Empleados de Juzgados Municipales.	35
22-V-944	Asegurados.—Empleados de Juzgados Municipales.	35
2-VI-944	Subsidios.—Prescripción.	135
9-VI-944	Asegurados.—Reclusos trabajadores.	52
13-VI-944	Afiliados.—Empresas Salineras.	12

		Página
13-VI-944	<i>Asegurados.</i> —Trabajadores en minas, salinas y canteras	81
13-VI-944	<i>Agropecuaria.</i> —Abono del Subsidio Familiar durante el período de 1941-42	145
30-VI-944	<i>Asegurados.</i> —Ciegos	25
17-VII-944	<i>Cuota normal.</i> —Devolución	78
4-VIII-944	<i>Cuota normal.</i> —Recargo por demora	83
7-VIII-944	<i>Asegurados.</i> —Clero Regular o Secular	26
8-VIII-944	<i>Cuota normal.</i> —Devolución de las ingresadas por Acta duplicada de la Inspección de Trabajo	81
21-X-944	<i>Asegurados.</i> —Pieceros	51
8-XI-944	<i>Cuota normal.</i> —Pago fraccionado	82
10-XI-944	<i>Beneficiarios.</i> —Cómputo de las altas y bajas en el Régimen	68
11-XI-944	<i>Asegurados.</i> —Matadores de toros	44
11-XI-944	<i>Agropecuaria.</i> —Personal del servicio doméstico	147
27-XI-944	<i>Agropecuaria.</i> —Abono del Subsidio Familiar a los trabajadores autónomos y aplicación de la prescripción	145
30-XI-944	<i>Salario o sueldo.</i> —Plus al personal ferroviario	108
30-XI-944	<i>Asegurados.</i> —Hijos de socios de una Compañía Colectiva que prestan servicio a la misma	41
1-XII-944	<i>Funcionarios.</i> —Concepto de funcionario público a los efectos del Subsidio de Viudedad y Orfandad	175
6-XII-944	<i>Cuota normal.</i> —Devolución	78
6-XII-944	<i>Salario o sueldo.</i> —Pagas extraordinarias	108

Año 1945

5-I-945	<i>Beneficiarios.</i> —Invalidez para el trabajo	68
16-I-945	<i>Salario o sueldo.</i> —Pagas extraordinarias	103
16-I-945	<i>Nupcialidad.</i> —Cómputo del plazo de tres meses para contraer matrimonio en caso de denegación del consejo paterno	198
18-I-945	<i>Escolaridad.</i> —Beneficiarios de la Rama de Funcionarios	165
18-I-945	<i>Viudedad.</i> —Compatibilidad del Subsidio de Viudedad con el de Vejez	214
18-I-945	<i>Viudedad.</i> —Percibo del Subsidio por viudas con un solo hijo natural habido con posterioridad a la defunción del marido	216
18-I-945	<i>Viudedad.</i> —Viudas cuyos maridos trabajaron por cuenta ajena, pero sin que sus patronos liquidasen cuotas por ellos	218
18-I-945	<i>Viudedad.</i> —Viudas que hacen vida marital o llevan una conducta públicamente inmoral	219
18-I-945	<i>Viudedad.</i> —Viudas ocupadas en servicios domésticos	219
18-I-945	<i>Viudedad.</i> —Viudas recogidas por un pariente	220
21-I-945	<i>Salario o sueldo.</i> —Importe del carbón gratuitamente entregado por las Empresas Hulleras a sus productores	101
25-I-945	<i>Salario o sueldo.</i> —Plus por desplazamiento	107
31-I-945	<i>Salario o sueldo.</i> —Remuneración de la jornada reducida impuesta por las restricciones en el consumo de energía eléctrica	111

		Página
27-II-945	Asegurados.—Médicos al servicio de la C. N. S. E. y de Entidades Colaboradoras.	45
27-II-945	Viudedad.—Falsedad en las declaraciones presentadas.	215
9-III-945	Asegurados.—Guardas jurados de los Sindicatos de riego.	40
9-III-945	Cuota normal.—Devolución.	78
10-III-945	Asegurados.—Corredores de apuestas de Frontones.	32
21-III-945	Asegurados.—Socios de Sociedades Anónimas.	57
22-III-945	Agropecuaria.—Patronos.	155
26-III-945	Afiliados.—Patronato Nacional Antituberculoso.	15
26-III-945	Beneficiarios.—Nietos —hijos naturales— cuyos padres poseen la condición de asegurados.	69
27-III-945	Asegurados.—Alguaciles y Sacristanes.	23
5-IV-945	Salario o sueldo.—Vacaciones retribuidas.	116
11-IV-945	Agropecuaria.—Concepto de trabajador agrícola.	145
24-IV-945	Asegurados.—Asesor jurídico de una Mutualidad.	24
25-IV-945	Asegurados.—Vocalistas.	63
26-IV-945	Salario o sueldo.—Participación en beneficios.	105
11-V-945	Asegurados.—Alguaciles de Juzgados Municipales.	23
14-V-945	Familia Numerosa.—Presentación del Título renovatorio.	171
19-V-945	Salario o sueldo.—Industria Hotelera.	103
19-V-945	Afiliados.—Comunidades de regantes.	10
28-V-945	Viudedad.—Necesidad de que el cónyuge difunto haya figurado como asegurado.	216
13-VI-945	Salario o sueldo.—Aumento del de la Marina mercante.	95
19-VI-945	Nupcialidad.—Aplicación de excedentes.	197
20-VI-945	Asegurados.—Personal al servicio de los Recaudadores de Arbitrios Municipales.	50
20-VI-945	Salario o sueldo.—Fiestas no recuperables.	98
21-VI-945	Asegurados.—Médicos al servicio de la C. N. S. E. y de Entidades Colaboradoras.	45
22-VI-945	Salario o sueldo.—Participación en beneficios.	105
22-VI-945	Trabajadores del Mar.—Cuotas.	209
25-VI-945	Afiliados.—Teatro Nacional.	18
26-VI-945	Viudedad.—Abono de pensiones después de transcurrir un año de fallecimiento del esposo.	213
5-VII-945	Familia Numerosa.—Iniciación del derecho a la percepción de incrementos.	170
12-VII-945	Agropecuaria.—Patronos.	155
20-VII-945	Asegurados.—Personal auxiliar de los Notarios y Registradores de la Propiedad.	48
7-VIII-945	Asegurados.—Herreros que trabajan por iguala para los agricultores de una Localidad.	41
10-IX-945	Asegurados.—Conductores de automóviles particulares.	27
10-IX-945	Subsidiados.—Negativa a suscribir los documentos precisos para el reconocimiento del derecho.	122
19-IX-945	Familia Numerosa.—Atribución de beneficios a los subsidiados de Viudedad y Orfandad.	169
22-IX-945	Asegurados.—Prisioneros de guerra.	51
24-IX-945	Subsidiados.—Mayoría de edad.	122
25-IX-945	Asegurados.—Concepto de "hogar".	26

		Página
27-IX-945	<i>Asegurados.</i> —Médicos al servicio de la C. N. S. E. y de Entidades Colaboradoras.	45
28-IX-945	<i>Asegurados.</i> —Médicos al servicio de la C. N. S. E. y de Entidades Colaboradoras.	45
5-X-945	<i>Salario o sueldo.</i> —Recargo del veinte por ciento sobre los salarios-base de la Industria Yutera.	110
15-X-945	<i>Cuota normal.</i> —Abono de la del trabajador.	77
15-X-945	<i>Cuota normal.</i> —Plazo de presentación de liquidaciones por la C. A. M. P. S. A.	82
15-X-945	<i>Salario o sueldo.</i> —Suministro gratuito de fluido eléctrico.	115
29-X-945	<i>Asegurados.</i> —Costureras.	32
3-XI-945	<i>Subsidiados.</i> —Reconocimiento del carácter de subsidiado a los trabajadores hijos de familia, en los casos de separación de los padres.	123
15-XI-945	<i>Afiliados.</i> —Empresas Salineras.	12
22-XI-945	<i>Afiliados.</i> —Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.	16
22-XI-945	<i>Subsidios.</i> —Percibo del Subsidio por persona distinta del titular.	134
22-XI-945	<i>Viudedad.</i> —Viudas por cuyos maridos no abonaron cuotas sus empresarios.	218
24-XII-945	<i>Asegurados.</i> —Hijos y hermanos políticos de los comuneros en una Comunidad de bienes.	41

Año 1946

5-I-946	<i>Afiliados.</i> —Comunidades de regantes.	10
5-I-946	<i>Asegurados.</i> —Jardineros.	44
5-I-946	<i>Asegurados.</i> —Personal al servicio de los Distritos Forestales del Estado.	50
5-I-946	<i>Beneficiarios.</i> —Hijos naturales.	68
5-I-946	<i>Subsidios.</i> —No privación del Subsidio por no asistir los beneficiarios a las Escuelas Nacionales, o en su caso, a las debidamente autorizadas.	138
7-I-946	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.	198
9-I-946	<i>Asegurados.</i> —Colaboradores ocasionales de Radiodifusión.	26
15-I-946	<i>Salario o sueldo.</i> —Gratificaciones de Navidad.	98
18-I-946	<i>Libro de pago de Salarios o Haberes.</i> —Competencia para su edición.	87
18-I-946	<i>Subsidiados.</i> —Trabajadores en paro forzoso.	125
18-I-946	<i>Subsidiados.</i> —Sanciones.	124
30-I-946	<i>Afiliados.</i> —Comunidades de regantes.	10
31-I-946	<i>Afiliados.</i> —Fiscalía de Tasas y Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.	13
31-I-946	<i>Salario o sueldo.</i> —Primas al personal obrero.	109
2-II-946	<i>Afiliados.</i> —Jefatura del Plano Parcelario de la Villa de Madrid.	14
5-II-946	<i>Salario o sueldo.</i> —Determinación del mismo en la Industria Textil.	97

		Página
7-II-946	Afiliados.—Vicesecretaría de Educación Popular. . . .	18
11-II-946	Salario o sueldo.—Aumentos transitorios del sueldo-base.	96
14-II-946	Agropecuaria.—Patronos.	155
28-II-946	Beneficiarios.—Nietos por descendencia natural. . . .	70
2-III-946	Afiliados.—Sindicatos de riego.	17
2-III-946	Asegurados.—Trabajadores al servicio de Embajadas extranjeras.	62
12-III-946	Afiliados.—Servicio Nacional de Crédito Agrícola. . .	16
16-III-946	Cuota normal.—Devolución.	78
29-III-946	Subsidiados.—Trabajadoras con un solo hijo. . . .	125
3-IV-946	Afiliados.—Hermandades Sindicales de Labradores. . .	13
3-IV-946	Nupcialidad.—Fecha de celebración del matrimonio. .	201
5-IV-946	Afiliados.—Sindicatos de riego.	17
8-IV-946	Viudedad.—Caducidad.	213
8-IV-946	Viudedad.—Viudas de empleados municipales. . . .	218
22-IV-946	Asegurados.—Médicos al servicio de la C. N. S. E. y de sus Entidades Colaboradoras.	45
23-IV-946	Cuota normal.—Interrupción de la precripción. . . .	82
24-IV-946	Nupcialidad.—Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos.	197
11-V-946	Asegurados.—Obreros ocupados en la apertura de pozos para riego y en el manejo de los motores elevadores de agua de los mismos.	47
11-V-946	Beneficiarios.—Invalidez para el trabajo.	68
11-V-946	Subsidiados.—Incapacidad permanente.	121
16-V-946	Nupcialidad.—Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.	198
16-V-946	Asegurados.—Personal ocupado en la recolección del esparto.	50
27-V-946	Asegurados.—Resineros.	53
31-V-946	Afiliados.—Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.	9
1-VI-946	Salario o sueldo.—Primas a la producción.	110
1-VI-946	Subsidiados.—Reconocimiento del derecho.	123
1-VI-946	Nupcialidad.—Plazo para justificar alegaciones. . . .	205
1-VI-946	Viudedad.—Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.	214
15-VII-946	Salario o sueldo.—Horas extraordinarias.	100
15-VII-946	Afiliados.—Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos de Oviedo.	10
15-VII-946	Afiliados.—Comunidades de regantes.	10
15-VII-946	Cuota normal.—Devolución.	79
15-VII-946	Agropecuaria.—Esquiladores.	152
15-VII-946	Agropecuaria.—Molineros.	154
15-VII-946	Agropecuaria.—Trabajadores por cuenta ajena. . . .	161
15-VII-946	Nupcialidad.—Anulación.	197
15-VII-946	Nupcialidad.—Ingresos del nuevo matrimonio. . . .	203
15-VII-946	Nupcialidad.—Limite de edad.	205
15-VII-946	Asegurados.—Trabajadores por cuenta ajena. . . .	58
17-VII-946	Cuota normal.—Devolución.	78
22-VII-946	Agropecuaria.—Patronos.	155

	Página
5-IX-946	<i>Afiliados.</i> —Patronatos Locales de Formación Profesional 16
5-IX-946	<i>Afiliados.</i> —Comunidad de Molina y su tierra. 10
5-IX-946	<i>Asegurados.</i> —Guardas jurados. 39
5-IX-946	<i>Cuota normal.</i> —Devolución. 78
19-IX-946	<i>Cuota normal.</i> —Devolución. 78
19-IX-946	<i>Nupcialidad.</i> —Alegación de méritos. 195
19-IX-946	<i>Nupcialidad.</i> —Caducidad. 198
19-IX-946	<i>Nupcialidad.</i> —Falsedad en la declaración jurada. 201
19-IX-946	<i>Nupcialidad.</i> —Fecha de celebración del matrimonio. 201
19-IX-946	<i>Viudedad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. 214
24-IX-946	<i>Asegurados.</i> —Agentes de Seguros libres o afectos. 21
24-IX-946	<i>Salario o sueldo.</i> —Sobordos. 114
26-IX-946	<i>Recurso de alzada.</i> —Depósito del importe del Acta recurrida. 91
26-IX-946	<i>Agropecuaria.</i> —Tratantes de ganado. 161
28-IX-946	<i>Salario o sueldo.</i> —Complementos de participación en beneficios. 97
3-X-946	<i>Asegurados.</i> —Funcionarios de una Diputación al servicio de una Caja Provincial de Ahorros. 38
3-X-946	<i>Asegurados.</i> —Guardas rurales de Hermandades Sindicales. 40
3-X-946	<i>Asegurados.</i> —Personal ocupado en las obras de construcción de Escuelas Municipales. 49
3-X-946	<i>Beneficiarios.</i> —Invalidez para el trabajo. 68
3-X-946	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos. 155
3-X-946	<i>Funcionarios.</i> —Corporaciones Locales. 175
3-X-946	<i>Nupcialidad.</i> —Demora en la presentación de documentos. 199
3-X-946	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. 198
3-X-946	<i>Asegurados.</i> —Ciegos. 25
5-X-946	<i>Nupcialidad.</i> —Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. 198
7-X-946	<i>Afiliados.</i> —Hermandad Sindical de la Rambla (Córdoba). 13
7-X-946	<i>Afiliados.</i> —Sindicato de riego de Borja. 16
7-X-946	<i>Asegurados.</i> —Carpinteros dedicados a construcción y reparación de aperos de labranza y maquinaria agrícola. 25
7-X-946	<i>Beneficiarios.</i> —Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado. 70
7-X-946	<i>Subsidiados.</i> —Anulación del reconocimiento del derecho. 119
7-X-946	<i>Subsidios.</i> —Compatibilidad del Subsidio Familiar con la percepción de pensiones por enfermedad, accidente o silicosis. 131
7-X-946	<i>Subsidios.</i> —Constitución de rentas complementarias. 131
7-X-946	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos. 148
7-X-946	<i>Escolaridad.</i> —Beneficiarios. 165
7-X-946	<i>Funcionarios.</i> —Cabildo Insular de Lanzarote (Gran Canaria). 175
7-X-946	<i>Funcionarios.</i> —Subsidio de Viudedad. 177
7-X-946	<i>Seguro de Maternidad.</i> —Reconocimiento del derecho. 189

		Página
7-X-946	<i>Nupcialidad.</i> —Bonificaciones.	198
7-X-946	<i>Viudedad.</i> —Mancomunidades Sanitarias. . .	215
7-X-946	<i>Viudedad.</i> —Subsidiadas.	217
6-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Error en los datos de la solicitud. . .	200
6-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Presentación de documentos.	205
7-XI-946	<i>Afiliados.</i> —Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.	14
7-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Alfareros.	147
8-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Carreteros.	149
8-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes.	150
8-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos.	155
8-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Transportistas.	161
8-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Zapateros.	161
8-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Trabajo en los nueve meses anteriores al Concurso.	208
10-XI-946	<i>Industria Hullera.</i> —Plus de cargas familiares.	185
12-XI-946	<i>Familia Numerosa.</i> —Incremento del Subsidio Familiar. . .	169
13-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Ingresos del nuevo matrimonio.	203
14-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Documentación justificativa.	200
19-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia.	195
23-XI-946	<i>Asegurados.</i> —Inspectores-Productores al servicio de las Compañías Aseguradoras.	43
25-XI-946	<i>Afiliados.</i> —Noticiarios y documentales cinematográficos "NO-DO".	15
25-XI-946	<i>Asegurados.</i> —Resineros.	53
25-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Reintegro de subsidios.	147
26-XI-946	<i>Beneficiarios.</i> —Invalidez para el trabajo.	68
26-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos.	148
26-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes.	150
26-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Falseamiento de requisitos.	201
26-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —MÉRITOS puntuables.	205
30-XI-946	<i>Agropecuaria.</i> —Patronos.	155
30-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia.	195
30-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Fecha de celebración del matrimonio. . .	201
30-XI-946	<i>Nupcialidad.</i> —Ingresos del nuevo matrimonio.	203
14-XII-946	<i>Nupcialidad.</i> —Alegaciones de preferencia.	195

Año 1947

18-I-947	<i>Subsidios.</i> —Denegación del derecho al percibo del Subsidio Familiar.	132
21-I-947	<i>Cuota normal.</i> —Devolución.	78
23-I-947	<i>Cuota normal.</i> —Devolución.	78
23-I-947	<i>Salario o sueldo.</i> —Socorro voluntario de paro.	115
23-I-947	<i>Subsidiados.</i> —Aplicación de escalas.	119
23-I-947	<i>Subsidiados.</i> —Sanciones.	124
23-I-947	<i>Subsidios.</i> —Interrupción de la prescripción.	132
23-I-947	<i>Agropecuaria.</i> —Autónomos.	148
23-I-947	<i>Agropecuaria.</i> —Carniceros.	148
23-I-947	<i>Agropecuaria.</i> —Carpinteros.	149
23-I-947	<i>Agropecuaria.</i> —Comerciantes.	150
23-I-947	<i>Agropecuaria.</i> —Convivencia.	151

	Página
23-I-947	Agropecuaria.—Industriales.
23-I-947	Agropecuaria.—Panaderos.
23-I-947	Agropecuaria.—Patronos.
23-I-947	Familia Numerosa.—Incremento del Subsidio Familiar.
23-I-947	Nupcialidad.—Edad de los contrayentes.
23-I-947	Nupcialidad.—Ingresos del nuevo matrimonio.
23-I-947	Viudedad.—Prescripción.
27-I-947	Afiliados.—Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos de Oviedo.
27-I-947	Asegurados.—Herreros.
27-I-947	Subsidiados.—Declaraciones inexactas.
27-I-947	Subsidiados.—Sanciones.
27-I-947	Agropecuaria.—Abaceros.
27-I-947	Agropecuaria.—Convivencia.
27-I-947	Agropecuaria.—Patronos.
7-II-947	Nupcialidad.—Ingresos del nuevo matrimonio.
7-II-947	Nupcialidad.—Bonificación total del saldo.
7-II-947	Nupcialidad.—Alegaciones de preferencia.
10-II-947	Agropecuaria.—Convivencia.
11-II-947	Asegurados.—Directores o Gerentes de Empresas.
12-II-947	Cuota normal.—Devolución.
13-II-947	Agropecuaria.—Molineros.
18-II-947	Nupcialidad.—Alegaciones de preferencia.
24-II-947	Afiliados.—Sindicato de riego de Miralbuena.
24-II-947	Beneficiarios.—Invalidez para el trabajo.
24-II-947	Salario o sueldo.—Pagas extraordinarias.
24-II-947	Subsidiados.—Enfermos.
24-II-947	Subsidiados.—Variaciones de familia.
24-II-947	Subsidios.—Devolución de subsidios indebidamente percibidos.
24-II-947	Agropecuaria.—Carpinteros.
24-II-947	Agropecuaria.—Guarnicioneros.
24-II-947	Agropecuaria.—Orives.
24-II-947	Agropecuaria.—Patronos.
24-II-947	Agropecuaria.—Peluqueros.
24-II-947	Agropecuaria.—Sastres.
24-II-947	Viudedad.—Hijos trabajadores por cuenta ajena.
5-III-947	Afiliados.—Comunidad de Labradores de Calasparra.
5-III-947	Beneficiarios.—Biznietos.
5-III-947	Subsidiados.—Incapacidad para el trabajo.
5-III-947	Subsidiados.—Incapacidad permanente.
5-III-947	Subsidios.—Madres trabajadoras.
5-III-947	Subsidiados.—Percepción indebida del Subsidio Familiar.
5-III-947	Subsidiados.—Sanciones.
5-III-947	Agropecuaria.—Carniceros.
5-III-947	Agropecuaria.—Comerciantes.
5-III-947	Agropecuaria.—Esquiladores.
5-III-947	Agropecuaria.—Industriales.
5-III-947	Agropecuaria.—Patronos.
5-III-947	Agropecuaria.—Peluqueros.
5-III-947	Nupcialidad.—Requisitos.
8-III-947	Salario o sueldo.—Plus de distancia.

		<u>Página</u>
10-III-947	<i>Agropecuaria.—Convivencia.</i>	151
10-III-947	<i>Agropecuaria.—Patronos.</i>	155
17-III-947	<i>Agropecuaria.—Convivencia.</i>	151
24-III-947	<i>Agropecuaria.—Molineros.</i>	154
28-III-947	<i>Cuota normal.—Devolución.</i>	78
28-III-947	<i>Subsidios.—Prescripción.</i>	135
29-III-947	<i>Salario o sueldo.—Participación en beneficios.</i>	105
29-III-947	<i>Agropecuaria.—Industriales.</i>	153
31-III-947	<i>Subsidios.—Prescripción.</i>	135

III

INDICE ALFABETICO

	Página
A	
Abaceros (Agropecuaria).—27-I-947.....	147
Abono de pensiones después de transcurrir un año del fallecimiento del es- poso (Viudedad).—26-VI-1945.....	213
Abono del Subsidio Familiar durante el período 1941-42 (Agropecuaria). 13-VI-944.....	145
Abono del Subsidio Familiar a los trabajadores autónomos y aplicación de la prescripción (Agropecuaria).—27-XI-944.....	145
Abono de la cuota del trabajador (Cuota normal).—15-X-945.....	77
Acta duplicada de la Inspección de Trabajo (Devolución de cuotas).—8- VIII-944.....	81
Acta recurrida (Depósito del importe).—26-IX-946.....	91
Administradores que son socios de una Compañía Regular Colectiva (Asegu- rados).—7-XI-942.....	55
Afiliados (Canal Imperial de Aragón).—27-X-943.....	9
Afiliados (Comisaría de Carburantes Líquidos).—23-IV-944.....	9
Afiliados (Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros).—31-V-946.....	9
Afiliados (Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos de Oviedo).—15- VII-946; 27-I-947.....	10
Afiliados (Comunidad de Labradores de Calasparra).—5-III-947.....	10
Afiliados (Comunidad de Molina y su tierra).—5-IX-946.....	10
Afiliados (Comunidades de regantes).—19-V-945; 5-I-946; 30-I-946; 15-VII-946.....	10
Afiliados (Empresas agrícolas que tienen trabajadores no dedicados a trabajos del campo).—3-VII-943.....	12
Afiliados (Empresas Salineras).—13-VII-944; 15-XI-945.....	12
Afiliados (Entidades subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales que no persiguen fines de lucro).—20-VII-943.....	12
Afiliados (Fiscalía de Tasas y Delegación del Gobierno en la Industria del Ce- mento).—31-I-946.....	13
Afiliados (Hermandad Sindical de La Rambla.—Córdoba).—7-X-946.....	13
Afiliados (Hermandades Sindicales de Labradores).—3-IV-946.....	13
Afiliados (Instituciones bajo la dependencia directa de Jefaturas provinciales del Movimiento).—21-VII-943.....	14
Afiliados (Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional).—7-XI-946.....	14
Afiliados (Jefatura del Plano Parcelario de la Villa de Madrid).—2-II-946.....	14
Afiliados (Noticiarios y Documentales Cinematográficos "NO-DO").—25- XI-946.....	15

	Página
Afiliados (Parentesco).—20-I-944.	15
Afiliados (Patronato Nacional Antituberculoso).—26-III-945.	15
Afiliados (Patronatos Locales de Formación Profesional).—5-IX-946.	16
Afiliados (Servicio Nacional de Crédito Agrícola).—12-III-946.	16
Afiliados (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—22-XI-945.	16
Afiliados (Sindicato de riego de Borja).—7-X-946.	16
Afiliados (Sindicato de riego de Miralbueno).—24-II-947.	16
Afiliados (Sindicatos de riego).—2-III-946; 5-IV-946.	17
Afiliados (Teatro Nacional).—25-VI-945.	18
Afiliados (Vicesecretaría de Educación Popular.—Hoy Subsecretaría del mismo nombre).—7-II-946.	18
Agentes afectos (Asegurados).—24-IX-946.	21
Agentes libres a comisión (Asegurados).—14-I-939.	21
Agentes de Publicidad (Asegurados).—27-X-943.	21
Agentes de Seguros libres (Asegurados).—24-IX-946.	21
Agropecuaria (Abaceros).—27-I-947.	147
Agropecuaria (Abono del Subsidio Familiar durante el período 1941-42). 13-VI-944.	145
Agropecuaria (Abono del Subsidio Familiar a los trabajadores autónomos y aplicación de la prescripción).—27-XI-944.	145
Agropecuaria (Alfareros).—7-XI-946.	147
Agropecuaria (Autónomos).—7-X-946; 23-I-947.	148
Agropecuaria (Carniceros).—23-I-947; 5-III-947.	148
Agropecuaria (Carpinteros).—23-I-947; 24-II-947.	149
Agropecuaria (Carreteros).—8-XI-946.	149
Agropecuaria (Comerciantes).—8-XI-946; 26-XI-946; 23-I-947; 5-III-947.	150
Agropecuaria (Concepto de trabajador agrícola).—11-IV-945.	145
Agropecuaria (Convivencia).—23-I-947; 27-I-947; 10-II-947; 10-III-947; 17-III-947.	151
Agropecuaria (Cuotas).—25-III-943; 30-III-943.	146
Agropecuaria (Esquiladores).—15-VII-946; 5-III-947.	152
Agropecuaria (Guarnicioneros).—24-II-947.	152
Agropecuaria (Industriales).—23-I-947; 5-III-947; 29-III-947.	153
Agropecuaria (Molineros).—15-VII-946; 13-II-947; 24-III-947.	154
Agropecuaria (Orives).—24-II-947.	155
Agropecuaria (Panaderos).—23-I-947.	155
Agropecuaria (Patronos).—22-III-945; 12-VII-945; 14-II-946; 22-VII-946; 3-X-946; 8-XI-946; 30-XI-946; 23-I-947; 27-I-947; 24-II-947; 5-III-947; 10-III-947.	155
Agropecuaria (Peluqueros).—24-II-947; 5-III-947.	160
Agropecuaria (Personal del Servicio doméstico).—11-XI-944.	147
Agropecuaria (Reintegro de subsidios).—25-XI-946.	147
Agropecuaria (Sastres).—24-II-947.	160
Agropecuaria (Trabajadores por cuenta ajena).—15-VII-946.	161
Agropecuaria (Trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas conexas con industrias).—9-I-940.	162
Agropecuaria (Transportistas).—8-XI-946.	161
Agropecuaria (Tratantes de ganado).—26-IX-946.	161
Agropecuaria (Zapateros).—8-XI-946.	161
Alegación de méritos (Nupcialidad).—19-IX-946.	195

	Página
Alegaciones de Nupcialidad (Plazo para justificarlas).—1-VI-946.....	205
Alegaciones de preferencia (Nupcialidad).—19-XI-946; 30-XI-946; 14-XII-946; 7-II-947; 18-II-947.....	195
Alfareros (Agropecuaria).—7-XI-946.....	147
Alguaciles de Juzgados Municipales (Asegurados).—11-V-945.....	23
Alguaciles y Sacristanes (Asegurados).—27-III-945.....	23
Altas y bajas en el Régimen (Cómputo).—10-XI-944.....	68
Altas de beneficiarios.—4-VI-943.....	67
Anulación (Nupcialidad).—14-V-943.....	197
Anulación del reconocimiento del derecho (Subsidiados).—7-X-946.....	119
Antituberculoso (Patronato Nacional).—26-III-945.....	15
Aperos de labranza (Carpinteros).—7-X-946.....	25
Aplicación de escalas (Subsidiados).—23-I-947.....	119
Aplicación de excedentes (Nupcialidad).—19-VI-945.....	197
Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos (Nupcialidad).—24-IV-946.....	197
Apuestas (Corredores de Frontones).—10-III-945.....	32
Arancl (Funcionarios que perciben sus honorarios en esta forma).—19-XII-938.....	55
Arbitrios Municipales (Personal al servicio de los recaudadores).—20-VI-1945.....	50
Armada (Personal <i>enganchado</i>).—22-VI-940.....	49
Artistas de cine (Asegurados).—26-XI-942.....	23
Asegurados (Agentes libres a comisión).—14-I-939.....	21
Asegurados (Agentes de publicidad).—27-X-943.....	21
Asegurados (Agentes de Seguros libres o afectos).—24-IX-946.....	21
Asegurados (Alguaciles de Juzgados Municipales).—11-V-945.....	23
Asegurados (Alguaciles y Sacristanes).—27-III-945.....	23
Asegurados (Artistas de cine).—26-XI-942.....	23
Asegurados (Asesor jurídico de una Mutualidad).—24-IV-945.....	24
Asegurados (Carpinteros dedicados a reparación y construcción de aperos de labranza y maquinaria agrícola).—7-X-946.....	25
Asegurados (Ciegos).—30-VI-944; 3-X-946.....	25
Asegurados (Clero regular o secular).—7-VIII-944.....	26
Asegurados (Colaboradores ocasionales de Radiodifusión).—9-I-946.....	26
Asegurados (Concepto de "hogar").—25-IX-945.....	26
Asegurados (Conductores de automóviles particulares).—12-II-941; 10-IX-945.....	27
Asegurados (Consejeros de Sociedades Anónimas).—29-IV-941, 1-VIII-941; 6-III-943.....	27
Asegurados (Consejeros de Sociedades y Compañías).—28-X-942.....	31
Asegurados (Corredores de apuestas de Frontones).—10-III-945.....	32
Asegurados (Costureras).—29-X-945.....	32
Asegurados (Demandaderos de Comunidades religiosas).—5-XI-941.....	32
Asegurados (Destajistas).—29-II-943.....	33
Asegurados (Directores o Gerentes de Empresas).—11-II-947.....	34
Asegurados (Empleados de Auxilio Social).—21-VII-939.....	34
Asegurados (Empleados de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación).—11-I-939.....	35
Asegurados (Empleados españoles en Consulados extranjeros).—27-V-941.....	35
Asegurados (Empleados de Juzgados Municipales).—8-V-944; 22-V-944.....	35
Asegurados (Encargados de Centros telefónicos).—24-IV-941.....	36

	Página
Asegurados (Funcionarios de una Diputación al servicio de una Caja Provincial de Ahorros).—3-X-946.	38
Asegurados (Funcionarios que prestan sus servicios en los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo).—8-IV-940.	39
Asegurados (Gerentes y Consejeros).—23-II-942.	39
Asegurados (Gerentes de Sociedades).—7-XI-941.	39
Asegurados (Guardas jurados).—5-IX-946.	39
Asegurados (Guardas jurados de los Sindicatos de riego).—9-III-945.	40
Asegurados (Guardas rurales de Hermandades Sindicales).—3-X-946.	40
Asegurados (Herreros).—27-I-947.	40
Asegurados (Herreros que trabajan por iguala para los agricultores de una localidad).—7-VIII-945.	41
Asegurados (Hijos y hermanos políticos de los comuneros en una Comunidad de bienes).—24-XII-945.	41
Asegurados (Hijos de socios de una Compañía Colectiva que prestan servicio a la misma).—30-XI-944.	41
Asegurados (Huérfanos de padre).—7-XI-942.	41
Asegurados (Indigentes).—27-I-942.	42
Asegurados (Inspectores de Seguros).—11-VI-943.	42
Asegurados (Inspectores-Productores de Seguros).—17-IX-943.	42
Asegurados (Inspectores-Productores al servicio de las Compañías Aseguradoras).—23-XI-946.	43
Asegurados (Jardineros).—5-I-946.	44
Asegurados (Matadores de toros).—11-XI-944.	44
Asegurados (Médicos forenses).—9-I-940.	44
Asegurados (Médicos al servicio de la C. N. S. E. y de Entidades Colaboradoras).—27-II-945; 21-VI-945; 27-IX-945; 28-IX-945; 22-IV-946.	45
Asegurados (Médicos al servicio de Compañías).—1-V-942.	46
Asegurados (Obreras cuyos maridos son patronos).—17-III-939.	47
Asegurados (Obreros ocupados en la apertura de pozos para riego y en el manejo de los motores elevadores de agua de los mismos).—11-V-946.	47
Asegurados (Obreros prisioneros en campos de concentración).—9-VI-939.	48
Asegurados (Pelotaris).—7-XI-942.	48
Asegurados (Personal auxiliar de los Notarios y Registradores de la Propiedad).—20-VII-945.	48
Asegurados (Personal de las Delegaciones Sindicales).—15-XII-938.	49
Asegurados (Personal <i>enganchado</i> que presta servicios en la Armada).—22-VI-940.	49
Asegurados (Personal ocupado en las obras de construcción de Escuelas Municipales).—3-X-946.	49
Asegurados (Personal ocupado en la recolección del esparto).—16-V-946.	50
Asegurados (Personal de los Patronatos de Formación Profesional).—20-VII-943.	50
Asegurados (Personal al servicio de los Distritos Forestales del Estado).—5-I-946.	50
Asegurados (Personal al servicio de los Recaudadores de Arbitrios Municipales).—20-VI-945.	50
Asegurados (Piceros).—21-X-944.	51
Asegurados (Porteros de fincas urbanas).—8-XI-939.	51
Asegurados (Prisioneros de guerra).—22-IX-945.	51
Asegurados (Recaudadores de Contribuciones).—6-III-941.	51

	Página
Asegurados (Reclusos trabajadores).—26-X-942; 9-VI-944.	52
Asegurados (Representantes del Montepío de Autores Españoles).—26-V-1943.	53
Asegurados (Resineros).—27-V-946; 25-XI-946.	53
Asegurados (Secretarios de Juzgados Municipales y demás funcionarios que perciben sus haberes bajo la forma de arancel).—19-XII-938.	55
Asegurados (Socios administradores de una Compañía Regular Colectiva).—7-XI-942.	55
Asegurados (Socios de Compañías Regulares Colectivas).—10-V-940.	56
Asegurados (Socios de Cooperativas).—19-XII-940.	57
Asegurados (Socios de Sociedades Anónimas).—22-I-944; 21-III-945.	57
Asegurados (Socios de Sociedades Limitadas).—5-V-943; 10-V-943.	58
Asegurados (Trabajadores por cuenta ajena).—25-I-943; 15-VII-946.	58
Asegurados (Trabajadores a domicilio).—10-I-941; 10-II-942.	59
Asegurados (Trabajadores en minas, salinas y canteras).—13-VI-944.	61
Asegurados (Trabajadores de los molinos de aceite).—28-VI-943.	61
Asegurados (Trabajadores residentes en el Extranjero).—30-V-940.	61
Asegurados (Trabajadores al servicio de Embajadas extranjeras).—2-III-946.	62
Asegurados (Vendedores de periódicos).—15-XII-938; 28-X-943.	62
Asegurados (Vocalistas).—25-IV-945.	63
Asesor jurídico de una Mutualidad (Asegurados).—24-IV-945.	24
Asignaciones de los socios de Sociedades Limitadas (Salario o sueldo).—5-V-943; 10-V-943.	58
Atribución de los beneficios de Familia Numerosa a los subsidiados de Viudedad y Orfandad).—19-IX-945.	169
Aumento del salario en la Marina mercante (Salario o sueldo).—13-VI-945.	95
Aumento transitorio del sueldo-base (Salario o sueldo).—11-II-946.	96
Aumento del treinta por ciento transitorio en las consignaciones de manutención de la Marina mercante (Salario o sueldo).—11-VI-943.	102
Automóviles particulares (Conductores).—12-II-941; 10-IX-945.	27
Autónomos (Agropecuaria).—7-X-946; 26-XI-946; 23-I-947.	148
Autónomos de Agropecuaria (Abono del Subsidio Familiar).—27-XI-944.	145
Autores españoles (Representantes de su Montepío).—26-V-943.	53
Auxilio Social (Empleados).—21-VII-939.	34

B

Banca privada (Remuneraciones).—9-XII-943.	111
Beneficiarios (Altas).—4-VI-943.	67
Beneficiarios (Biznietos).—5-III-947.	67
Beneficiarios (Cómputo de altas y bajas).—10-XI-944.	68
Beneficiarios (Escolaridad).—7-X-946.	165
Beneficiarios (Hijos naturales).—5-I-946.	68
Beneficiarios (Incapacidad para el trabajo).—10-VII-942.	68
Beneficiarios (Invalidez para el trabajo).—5-I-945; 11-V-946; 3-X-946; 26-XI-946; 24-II-947.	68
Beneficiarios (Nietos por descendencia natural).—28-II-946.	70
Beneficiarios (Nietos—hijos naturales—cuyos padres poseen la condición de asegurados).—26-III-945.	69
Beneficiarios (Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado).—7-X-946.	70

	Página
Beneficios de Familia Numerosa (Atribución a los subsidiados de Viudedad y Orfandad).—19-IX-945.	169
Beneficiarios de la Rama de Funcionarios (Escolaridad).—18-I-945.	165
Biznietos (Beneficiarios).—5-III-947.	67
Bonificación total del saldo (Nupcialidad).—7-II-947.	198
Bonificaciones (Nupcialidad).—7-X-946.	198
Buques (Gastos de representación de los Capitanes).—11-VI-943.	102

C

C. N. S. E. (Médicos).—27-II-945; 21-VI-945; 27-IX-945; 28-IX-945; 22-IV-946.	45
Cabildo Insular de Lanzarote (Funcionarios).—7-X-946.	175
Caducidad (Nupcialidad).—19-IX-946.	198
Caducidad (Viudedad).—8-IV-946.	213
Cajas Provinciales de Ahorros (Funcionarios de Diputaciones Provinciales a su servicio).—3-X-946.	38
Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (Empleados).—11-I-939.	35
Campos de concentración (Obreros prisioneros).—9-VI-939.	48
CAMPESA (Plazo para presentación de sus liquidaciones).—15-X-945.	82
Canal Imperial de Aragón (Afiliados).—27-X-943.	9
Canteras (Trabajadores).—13-VI-944.	61
Cantidades que una Sociedad satisface a sus Consejeros por razón distinta del dividendo correspondiente a sus acciones (Salario o sueldo).—5-XI-941.	96
Capitanes de Buques (Gastos de representación).—11-VI-943.	102
Carburantes líquidos (Comisaría).—23-IV-944.	9
Cargas familiares (Plus).—9-I-943.	107
Carniceros (Agropecuaria).—23-I-947; 5-III-947.	148
Carpinteros (Agropecuaria).—23-I-947; 24-II-947.	149
Carpinteros dedicados a construcción y reparación de aperos de labranza y maquinaria agrícola (Asegurados).—7-X-946.	25
Carreteros (Agropecuaria).—8-XI-946.	149
Centros telefónicos (Encargados).—24-IV-941.	36
Ciegos (Asegurados).—30-VI-944; 3-X-946.	25
Cine (Artistas).—26-XI-942.	23
Clero Regular o Secular (Asegurados).—7-VIII-944.	26
Colaboradores ocasionales de Radiodifusión (Asegurados).—9-I-946.	26
Combustibles Sólidos de Oviedo (Comisión).—15-VII-946; 27-I-947.	10
Comerciantes (Agropecuaria).—8-XI-946; 26-XI-946; 23-I-947.	150
Comisaría de Carburantes Líquidos (Afiliados).—23-IV-944.	9
Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros (Afiliados).—31-V-946.	9
Comisión (Agentes libres).—14-I-939.	21
Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos de Oviedo (Afiliados).—15-VII-946; 27-I-947.	10
Compañía Arrendataria de Contribuciones (Remuneración de los socios recaudadores).—29-V-942.	112
Compañía Arrendataria de Tabacos (Retribuciones del personal de faenas y servicios auxiliares).—22-V-943.	113
Compañías (Consejeros).—28-X-942.	31
Compañías (Médicos).—1-V-942.	46
Compañías aseguradoras (Inspectores-Productores).—23-XI-946.	43

	Página
Compañías Colectivas (Hijos de socios que prestan servicio en las mismas).— 30-XI-944	41
Compañías Regulares Colectivas (Socios).—10-V-940.	56
Compañías Regulares Colectivas (Socios administradores).—7-XI-942.	55
Compatibilidad con otras pensiones (Viudedad).—8-III-943.	213
Compatibilidad del Subsidio Familiar con la percepción de pensiones por enfermedad, accidente o silicosis.—7-X-946.	131
Compatibilidad del Subsidio de Viudedad con el de Vejez (Viudedad).— 18-I-945.	214
Competencia para la edición del Libro de Pago de Salarios o Haberes.— 18-I-946.	87
Complementos de participación en beneficios (Salario o sueldo).—28-IX- 946.	97
Cómputo de las altas y bajas en el Régimen (Beneficiarios).—10-XI-944.	68
Cómputo del plazo de tres meses para contraer matrimonio en el caso de denegación del consejo paterno (Nupcialidad).—16-I-945.	198
Comuneros (Hijos y hermanos políticos de éstos en una Comunidad de bie- nes).—24-XII-945.	41
Comunidad de bienes (Hijos y hermanos políticos de los comuneros).— 24-XII-945.	41
Comunidad de Labradores de Calasparra (Afiliados).—5-III-947.	10
Comunidad de Molina y su tierra (Afiliados).—5-IX-946.	10
Comunidades de regantes (Afiliados).—19-V-945; 5-I-946; 30-I-946; 15-VII-946.	10
Comunidades religiosas (Demandaderos).—5-XI-941.	32
Concepto de funcionario público a los efectos del Subsidio de Viudedad y Orfandad (Funcionarios).—1-XII-944.	175
Concepto de "hogar" (Asegurados).—25-IX-945.	26
Conductores de automóviles particulares (Asegurados).—12-II-941; 10- IX-945.	27
Consejeros (Cantidades que una Sociedad les satisface por razón distinta del dividendo correspondiente a sus acciones).—5-XI-941.	96
Consejeros y Gerentes (Asegurados).—23-II-942.	39
Consejeros y altos funcionarios al servicio de las Empresas excluidos del Libro de Pago de Salarios o Haberes.—19-II-944.	87
Consejeros de Sociedades Anónimas (Asegurados).—29-IV-941; 1-VIII- 941; 6-III-943.	27
Consejeros de Sociedades y Compañías (Asegurados).—28-X-942.	31
Consignaciones de manutención en la Marina (Salario o sueldo).—11-VI- 943.	102
Constitución de rentas complementarias por Subsidio Familiar (Subsidios).— 7-X-946.	131
Consulados extranjeros (Empleados españoles).—27-V-941.	35
Contencioso-administrativo (Funcionarios de los Tribunales provinciales).— 8-IV-940.	39
Contribuciones (Recaudadores).—6-III-941.	51
Convivencia (Agropecuaria).—23-I-947; 27-I-947; 10-II-947; 10-III- 947; 17-III-947.	151
Convivencia (Beneficiarios).—7-X-946.	70
Cooperativas (Socios).—19-XII-940.	57
Corporaciones Locales (Funcionarios).—3-X-946.	175
Corredores de apuestas de frontones (Asegurados).—10-III-945.	32

	Página
Costureras (Asegurados).—29-X-945.	32
Crédito Agrícola (Servicio Nacional).—12-III-946.	16
Crédito para la Reconstrucción Nacional (Instituto).—7-XI-946.	14
Cuenta ajena (Trabajadores).—25-I-943; 15-VII-946.	58
Cultivo y Fermentación del Tabaco (Servicio Nacional).—22-XI-945.	16
Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. (Nupcialidad).—7-I-946; 16-V-946; 3-X-946; 5-X-946.	198
Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F. (Viudez).—1-VI-946; 19-IX-946.	214
Cuotas (Agropecuaria).—25-III-943; 30-III-943.	146
Cuotas (Devolución de las ingresadas por Acta duplicada de la Inspección de Trabajo).—8-VIII-944.	81
Cuotas (Devoluciones).—14-V-943; 7-II-944; 29-II-944; 17-VII-944; 6-XII-944; 9-III-945; 16-III-946; 15-VII-946; 17-VII-946; 5-IX-946; 19-IX-946; 21-I-947; 23-I-947; 12-II-947; 28-III-947.	76
Cuotas (Empresas en mal estado económico).—17-V-941.	81
Cuotas (Interrupción de la prescripción).—23-IV-946.	82
Cuotas (Pago fraccionado).—8-XI-944.	82
Cuotas (Plazo de presentación de liquidaciones por la C. A. M. P. S. A.).—15-X-945.	82
Cuotas (Recargo por demora).—3-VII-943; 4-VIII-944.	83
Cuotas (Trabajadores).—15-X-945.	77
Cuotas (Trabajadores del mar).—22-VI-945.	209
Cuotas iniciales (Determinación).—3-XI-939.	73

CH

Chófer (Asegurados).—12-II-941; 10-IX-945.	27
--	----

D

Declaración jurada de Nupcialidad (Falsedad).—19-IX-946.	201
Declaraciones inexactas (Subsidiados).—27-I-947.	120
Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento (Afiliados).—31-I-946.	13
Delegaciones Sindicales (Personal).—15-XII-938.	49
Demandaderos de Comunidades religiosas (Asegurados).—5-XI-941.	32
Demora (Recargo).—3-VII-943; 4-VIII-944.	83
Demora en la presentación de documentos (Nupcialidad).—3-X-946.	199
Denegación del derecho al percibo del Subsidio Familiar (Subsidios).—18-I-947.	132
Depósito del importe del Acta recurrida (Recurso de alzada).—26-IX-946.	91
Depósito previo (Recurso de alzada).—30-III-943; 2-V-943.	91
Desplazamientos (Plus).—25-I-945.	107
Destajistas (Asegurados).—29-II-943.	33
Determinación de la Cuota inicial. —3-XI-939.	73
Determinación del salario en la Industria Textil.—5-II-946.	97
Devolución de cuotas.—14-V-943; 7-II-944; 29-II-944; 17-VII-944; 6-XII-944; 9-III-945; 16-III-946; 15-VII-946; 17-VII-946; 5-IX-946; 19-IX-946; 21-I-947; 23-I-947; 12-II-947; 28-III-947.	78
Devolución de cuotas ingresadas por Acta duplicada de la Inspección de Trabajo.—8-VIII-944.	81
Devolución de subsidios indebidamente percibidos.—24-II-947.	132

	Página
Dietas (Salario o sueldo).—28-VI-943	98
Diputaciones Provinciales (Funcionarios de las mismas al servicio de una Caja Provincial de Ahorros).—3-X-946	38
Directores o Gerentes de Empresas (Asegurados).—11-II-947	34
Distritos Forestales del Estado (Personal).—5-I-946	50
Documentación justificativa (Nupcialidad).—14-XI-946	200
Documentos precisos para el reconocimiento del derecho (Negativa a suscribirlos).—10-IX-945	122

E

Edad (Mayoría).—24-IX-945	122
Edad de los contrayentes (Nupcialidad).—23-I-947	200
Educación Popular (Vicesecretaría).—7-II-946	18
Elevadores de agua para pozos de riego (Obreros ocupados en su manejo).—11-V-946	47
Embajadas extranjeras (Trabajadores a su servicio).—2-III-946	82
Empleados de Auxilio Social (Asegurados).—21-VII-939	34
Empleados de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (Asegurados).—11-I-939	35
Empleados españoles en Consulados extranjeros (Asegurados).—27-V-941	35
Empleados de Juzgados Municipales (Asegurados).—8-V-944; 22-V-944	35
Empresas (Directores o Gerentes).—11-II-947	34
Empresas agrícolas que tienen trabajadores no dedicados a trabajos del campo (Afiliados).—3-VII-943	12
Empresas Hulleras (Importe del carbón que gratuitamente entregan a sus productores).—21-I-945	101
Empresas en mal estado económico (Cuotas).—17-V-941	81
Empresas salineras (Afiliados).—13-VII-944; 15-XI-945	12
Encargados de Centros telefónicos (Asegurados).—24-IV-941	36
Energía eléctrica (Remuneración de la jornada reducida impuesta por las restricciones en su consumo).—31-I-945	111
Enfermos (Subsidiados).—24-II-947	120
Enganchado en la Armada (Personal).—22-VI-940	49
Entidades Colaboradoras de la C. N. S. E. (Médicos).—27-II-945; 21-VI-945; 27-IX-945; 28-IX-945; 22-IV-946	45
Entidades subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales que no persiguen fines de lucro (Afiliados).—20-VII-943	12
Error en los datos de la solicitud (Nupcialidad).—6-XI-946	200
Escalas (Aplicación).—23-I-947	119
Escolaridad (Beneficiarios).—7-X-946	165
Escolaridad (Beneficiarios de la Rama de Funcionarios).—18-I-945	165
Escuelas Municipales (Personal ocupado en su construcción).—3-X-946	49
Esparto (Personal ocupado en su recolección).—16-V-946	50
Esquiladores (Agropecuaria).—15-VII-946; 5-III-947	152
Excedentes (Aplicación en Nupcialidad).—19-VI-945	197
Ex-combatientes (Nupcialidad).—30-VI-942; 15-IV-943	200
Extranjero (Trabajadores).—30-V-940	61

	Página
F	
Faenas y servicios auxiliares de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Re-tribuciones del personal).—22-V-943.....	113
Falseamiento de requisitos (Nupcialidad).—26-XI-946.....	201
Falsedad en la declaración jurada (Nupcialidad).—19-IX-946.....	201
Falsedad en las declaraciones presentadas (Viudedad).—27-II-945.....	215
Familia (Variaciones).—24-II-947.....	125
Familia Numerosa (Atribución de beneficios a los subsidiados de Viudedad y Orfandad).—19-IX-945.....	169
Familia Numerosa (Incremento del Subsidio Familiar).—12-XI-946; 23-I-947.....	169
Familia Numerosa (Iniciación del derecho a la percepción de incrementos).—5-VII-945.....	170
Familia Numerosa (Presentación del título renovatorio).—14-V-945.....	171
Fecha de celebración del matrimonio (Nupcialidad).—3-IV-946; 19-IX-946; 30-XI-946.....	201
Fecha de concesión (Viudedad).—28-V-943.....	215
Ferrovianos (Plus del personal).—30-XI-944.....	108
Fiestas no recuperables (Salario o sueldo).—20-VI-945.....	98
Fincas urbanas (Porteros).—8-XI-939.....	51
Fiscalía de Tasas (Afiliados).—31-I-946.....	13
Fluido eléctrico (Suministro gratuito).—15-X-945.....	115
Forenses (Médicos).—9-I-940.....	44
Formación Profesional (Patronatos Locales).—5-IX-946.....	16
Formación Profesional (Personal de los Patronatos Locales).—20-VII-943.....	50
Frontones (Corredores de apuestas).—10-III-945.....	32
Frontones (Pelotaris).—7-XI-942.....	48
Funcionarios (Beneficiarios de Escolaridad).—18-I-945.....	165
Funcionarios (Cabildo Insular de Lanzarote.—Gran Canaria).—7-X-946.....	175
Funcionarios (Concepto de funcionario público a los efectos del Subsidio de Viudedad y Orfandad).—I-XII-944.....	175
Funcionarios (Corporaciones Locales).—3-X-946.....	175
Funcionarios (Mancomunidades Sanitarias).—27-X-943.....	176
Funcionarios (Subsidio de Viudedad).—3-IV-941; 15-IV-943; 21-VII-943; 27-X-943; 17-IV-944; 7-X-946.....	177
Funcionarios (Suspendidos o detenidos).—6-XII-939.....	176
Funcionarios de una Diputación al Servicio de una Caja Provincial de Ahorros (Asegurados).—3-X-946.....	38
Funcionarios que perciben sus honorarios bajo la forma de arancel (Asegurados).—19-XII-938.....	55
Funcionarios de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo (Asegurados).—8-IV-940.....	39
G	
Gastos de representación de los Capitanes de buques (Salario o sueldo).—11-VI-943.....	102
Gerentes y Consejeros (Asegurados).—23-II-942.....	39
Gerentes de Empresas (Asegurados).—11-II-947.....	34
Gerentes de Sociedades (Asegurados).—7-XI-941.....	39
Gerentes de Sociedades (Retribuciones).—7-XI-941.....	112
Gratificaciones extraordinarias (Salario o sueldo).—10-VI-942.....	98

	Página
Gratificaciones de Navidad (Salario o sueldo).—15-I-946.	98
Gratificaciones por sobornos (Salario o sueldo).—7-XI-41.	99
Guardas jurados (Asegurados).—5-IX-946.	39
Guardas jurados de los Sindicatos de riego (Asegurados).—9-III-945.	40
Guardas rurales de Hermandades Sindicales (Asegurados).—3-X-946.	40
Guarnicioneros (Agropecuaria).—24-II-947.	152
Guerra (Prisioneros).—22-IX-945.	51

H

Haberes íntegros del personal asegurado (Salario o sueldo).—29-VIII-941.	99
Hermandades de Labradores (Guardas jurados).—5-IX-946.	39
Hermandad Sindical de La Rambla.—Córdoba (Afiliados).—7-X-946.	13
Hermandades Sindicales (Guardas rurales).—3-X-946.	40
Hermandades Sindicales de Labradores (Afiliados).—3-IV-946.	13
Hermanos (Subsidiados).—20-I-944.	120
Hermanos e hijos políticos de los Comuneros en una Comunidad de bienes (Asegurados).—24-XII-945.	41
Hermanos menores (Nupcialidad).—26-IX-941.	202
Herreros (Asegurados).—27-I-947.	40
Herreros que trabajan por iguala para los agricultores de una Localidad (Asegurados).—7-VIII-945.	41
Hijos (Trabajadoras con uno sólo).—29-III-946.	125
Hijos de los asegurados (Salarios percibidos por éstos).—11-X-941.	114
Hijos de familia (Reconocimiento de la condición de subsidiados en los casos de separación de los padres).—3-XI-945.	123
Hijos y hermanos políticos de los Comuneros en una Comunidad de bienes (Asegurados).—24-XII-945.	41
Hijos naturales (Beneficiarios).—5-I-946.	68
Hijos de socios de una Compañía Colectiva que prestan servicio a la misma (Asegurados).—30-XI-944.	41
Hijos trabajadores por cuenta ajena (Viudedad).—24-II-947.	215
Hogar (Concepto).—25-IX-945.	26
Hogar (Requisito de vivir en el del subsidiado).—7-X-946.	70
Horas extraordinarias (Salario o sueldo).—31-X-939; 15-VII-946.	100
Hotelería (Industria).—19-V-945.	103
Huérfanos de padre (Asegurados).—7-XI-942.	41

I

Iguala (Herreros que trabajan para los agricultores de una localidad).—7-VIII-945.	41
Importe del carbón gratuitamente entregado por las Empresas Hulleras a sus productores (Salario o sueldo).—21-I-945.	101
Importe de la comida conmemorativa del 18 de Julio (Salario o sueldo).—11-VI-943.	102
Impuesto de Utilidades (Salario o sueldo).—20-I-944.	102
Incapacidad permanente (Subsidiados).—11-V-946; 5-III-947.	121
Incapacidad para el trabajo (Beneficiarios).—10-VII-942.	68
Incapacidad para el trabajo (Subsidiados).—5-III-947.	121
Incremento por Familia Numerosa (Iniciación del derecho a su percepción).—5-VII-945.	170

	Página
Incremento del Subsidio Familiar (Familia Numerosa).—12-XI-946; 23-I-947.	169
Indigentes (Asegurados).—27-I-942.	42
Industria del Cemento (Delegación del Gobierno).—31-I-946.	13
Industria Hotelera (Salario o sueldo).—19-V-945.	103
Industria Hullera (Plus de cargas familiares).—10-XI-946.	185
Industria Resinera (Asegurados).—27-V-946; 25-XI-946.	53
Industria Textil (Determinación del salario).—5-II-946.	97
Industria Yutera (Recargo del veinte por ciento sobre los salarios-base).—5-X-945.	110
Industriales (Agropecuaria).—23-I-947; 5-III-947; 29-III-947.	153
Ingresos del nuevo matrimonio (Nupcialidad).—15-VII-946; 13-XI-946; 30-XI-946; 23-I-947; 7-II-947.	203
Iniciación del derecho a la percepción del incremento por Familia Numerosa. 5-VII-945.	170
Inspección de Trabajo (Devolución de cuotas por Acta duplicada).—8-VIII-944.	81
Inspectores-Productores de Seguros (Asegurados).—17-IX-943.	42
Inspectores-Productores al servicio de una Compañía Aseguradora (Asegurados).—23-XI-946.	43
Inspectores de Seguros (Asegurados).—11-VI-943.	42
Instituciones bajo la dependencia directa de Jefaturas provinciales del Movimiento (Afiliados).—21-VII-943.	14
Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional (Afiliados).—7-XI-946.	14
Interpretación del artículo 57 del Reglamento de 20-X-938 (Subsidios).—16-XI-943.	132
Interrupción de la prescripción (Cuotas).—23-IV-946.	82
Interrupción de la prescripción (Subsidios).—23-I-947.	132
Invalidez para el trabajo (Beneficiarios).—5-I-945; 11-V-946; 3-X-946; 26-XI-946; 24-II-947.	68
Inválidos (Remuneraciones de los que trabajan en una Sociedad Civil de inútiles para el trabajo).—30-III-943.	111

J

Jardineros (Asegurados).—5-I-946.	44
Jefatura del Plano Parcelario de la Villa de Madrid (Afiliados).—2-II-946.	14
Jornada reducida impuesta por las restricciones en el consumo de energía eléctrica (Remuneraciones).—31-I-945.	111
Jornal mínimo, base de cotización por Seguros Sociales (Salario o sueldo). 17-I-944.	115
Juzgados Municipales (Alguaciles).—11-V-945.	23
Juzgados Municipales (Empleados).—8-V-944; 22-V-944.	35
Juzgados Municipales (Secretarios y demás personal que perciben sus honorarios bajo la forma de arancel).—19-XII-938.	55

L

Labradores (Hermandades Sindicales).—3-IV-946; 7-X-946.	13
Labradores de Calasparra (Comunidad).—5-III-947.	10
Libro de pago de Salarios o Haberes (Competencia para su edición).—18-I-946.	87

	Página
Libro de pago de Salarios o Haberes (Consejeros y altos funcionarios al servicio de las Empresas excluidos del mismo).—19-II-944.	87
Libro de pago de Salarios o Haberes (Supresión de datos).—19-XI-942. . .	87
Límite de edad (Nupcialidad).—15-VII-946.	205
Liquidaciones (Plazo de presentación de las de la C. A. M. P. S. A.).—15-X-945.	82

M

Madres trabajadoras (Subsidiados).—5-III-947.	122
Mancomunidades Sanitarias (Funcionarios).—27-X-943.	176
Mancomunidades Sanitarias (Viudedad).—7-X-946.	215
Manutención (Importe de la comida conmemorativa del 18 de Julio).—11-VI-943.	102
Manutención (Treinta por ciento transitorio sobre las consignaciones de manutención en la Marina).—11-VI-943.	102
Maquinaria agrícola (Carpinteros).—7-X-946.	25
Marina mercante (Aumento de salarios).—13-VI-945.	95
Marina mercante (Importe de la comida conmemorativa del 18 de Julio, treinta por ciento transitorio sobre las consignaciones de manutención y gastos de representación de los Capitanes de Buques).—11-VI-943. . . .	102
Matadores de toros (Asegurados).—11-XI-944.	44
Maternidad (Reconocimiento del derecho).—7-X-946.	189
Mayoría de edad (Subsidiados).—24-IX-945.	122
Médicos forenses (Asegurados).—9-I-940.	44
Médicos al servicio de la C. N. S. E. y de Entidades Colaboradoras (Asegurados).—27-II-945; 21-VI-945; 27-IX-945; 28-IX-945; 22-IV-946. . .	45
Médicos al servicio de Compañías (Asegurados).—1-V-942.	46
Mejora retroactiva (Subsidios).—17-VI-942; 19-XI-942; 17-XII-942; 24-III-944.	133
Mejoras voluntarias del Subsidio (Salario o sueldo).—23-VIII-940.	103
Méritos puntuables (Nupcialidad).—26-XI-946.	205
Minas (Trabajadores).—13-VI-944.	61
Molina y su tierra (Comunidad).—5-IX-946.	10
Molineros (Agropecuaria).—15-VII-946; 13-II-947; 24-III-947.	154
Molinos de aceite (Trabajadores).—28-VI-943.	61
Montepío de Autores españoles (Representantes).—26-V-943.	53
Movimiento (Instituciones bajo la dependencia de sus Jefaturas provinciales).—21-VII-943.	14
Mutualidad (Asesor Jurídico).—24-IV-945.	24

N

Necesidad de que el cónyuge difunto haya figurado como asegurado (Viudedad).—28-V-945.	216
Negativa a suscribir los documentos precisos para el reconocimiento del derecho (Subsidiados).—10-IX-945.	122
Nietos por descendencia natural (Beneficiarios).—28-II-46.	70
Nietos — hijos naturales — cuyos padres poseen la condición de asegurados (Beneficiarios).—26-III-945.	69
NO-DO (Noticiarios y documentales cinematográficos).—25-XI-946. . . .	15

	Página
No privación del Subsidio Familiar por no asistir los beneficiarios a las Escuelas Nacionales, o en su caso, a las debidamente autorizadas.—5-I-946.	138
Notarías (Personal auxiliar).—20-VII-945.	48
Noticiarios y documentales cinematográficos "NO-DO".—25-XI-946.	15
Nupcialidad (Alegación de méritos).—19-IX-946.	195
Nupcialidad (Alegaciones de preferencia).—19-XI-946; 30-XI-946; 14-XII-946; 7-II-947; 18-II-947.	195
Nupcialidad (Anulación).—14-V-943; 15-VII-946.	197
Nupcialidad (Aplicación de excedentes).—19-VI-945.	197
Nupcialidad (Aplicación del Subsidio Familiar al reintegro de los Préstamos).—24-IV-946.	197
Nupcialidad (Bonificación total del saldo).—7-II-947.	198
Nupcialidad (Bonificaciones).—7-X-946.	198
Nupcialidad (Caducidad).—19-IX-946.	198
Nupcialidad (Cómputo del plazo de tres meses para contraer matrimonio en caso de denegación del consejo paterno).—16-I-945.	198
Nupcialidad (Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.).—7-I-946; 16-V-946; 3-X-946; 5-X-946.	198
Nupcialidad (Demora en la presentación de documentos).—3-X-946.	199
Nupcialidad (Documentación justificativa).—14-XI-946.	200
Nupcialidad (Edad de los contrayentes).—23-I-947.	200
Nupcialidad (Error en los datos de la solicitud).—6-XI-946.	200
Nupcialidad (Ex-combatientes).—30-VI-942; 15-IV-943.	200
Nupcialidad (Falseamiento de requisitos).—26-XI-946.	201
Nupcialidad (Falsedad de la declaración jurada).—19-IX-946.	201
Nupcialidad (Fecha de celebración del matrimonio).—3-IV-946; 19-IX-946; 30-XI-946.	201
Nupcialidad (Hermanos menores).—26-IX-941.	202
Nupcialidad (Ingresos del nuevo matrimonio).—15-VII-946; 13-XI-946; 30-XI-946; 23-I-947; 7-II-947.	203
Nupcialidad (Límite de edad).—15-VI-946.	205
Nupcialidad (Méritos puntuables).—26-XI-946.	205
Nupcialidad (Plazo para justificar alegaciones).—1-VI-946.	205
Nupcialidad (Presentación de documentos).—6-XI-946.	205
Nupcialidad (Requisitos).—5-III-947.	206
Nupcialidad (Trabajo en los nueve meses anteriores al Concurso).—8-XI-946.	205

O

Obreras cuyos maridos son patronos (Asegurados).—17-III-939.	47
Obreros ocupados en la apertura de pozos para riego y en el manejo de los motores elevadores de agua de los mismos (Asegurados).—11-V-946.	47
Obreros prisioneros en Campos de concentración (Asegurados).—9-VI-939.	48
Orfandad (Atribución a los subsidiados de esta Rama de los beneficios de Familia Numerosa).—19-IX-945.	169
Orfandad (Concepto de funcionario público).—1-XII-944.	175
Orives (Agropecuaria).—24-II-947.	155

P

Pagas extraordinarias (Salario o sueldo).—9-VII-942; 29-I-943; 5-V-943; 22-V-943; 28-VI-943; 6-XII-944; 16-I-945; 24-II-947.	103
--	-----

	Página
Pago fraccionado (Cuotas).—8-XI-944.	82
Panaderos (Agropecuaria).—23-I-947.	155
Parentesco (Afiliados).—20-I-944.	15
Paro forzoso (Trabajadores).—18-I-946.	125
Participación en beneficios (Complementos).—28-IX-946.	97
Participación en beneficios (Salario o sueldo).—22-IV-942; 26-IV-945; 22-VI-945; 29-III-947.	105
Patronato Nacional Antituberculoso (Afiliados).—26-III-945.	15
Patronatos Locales de Formación Profesional (Afiliados).—5-IX-946.	16
Patronatos Locales de Formación Profesional (Personal).—20-VII-943.	50
Patrones (Agropecuaria).—22-III-945; 12-VII-945; 14-II-946; 22-VII-946; 3-X-946; 8-XI-946; 30-XI-946; 23-I-947; 27-I-947; 24-II-947; 5-III-947; 10-III-947.	155
Pelotaris (Asegurados).—7-XI-942.	48
Peluqueros (Agropecuaria).—24-II-947; 5-III-947.	160
Pensiones por enfermedad, accidente o silicosis (Compatibilidad con el Subsidio Familiar).—7-X-946.	131
Percepción indebida del Subsidio Familiar (Subsidios).—5-III-947.	123
Percepción del Subsidio Familiar por persona distinta del titular (Subsidios).—22-XI-945.	134
Percebo del Subsidio Familiar por viudas con un solo hijo natural, habido con posterioridad a la defunción del marido (Viudedad).—18-I-945.	216
Periódicos (Vendedores).—15-XII-938; 28-X-943.	62
Personal auxiliar de los Notarios y Registradores de la Propiedad (Asegurados).—20-VII-945.	48
Personal de las Delegaciones Sindicales (Asegurados).—15-XII-938.	49
Personal <i>enganchado</i> que presta servicios en la Armada (Asegurados).—22-VI-940.	49
Personal de faenas y servicios auxiliares de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Retribuciones).—22-V-943.	113
Personal ferroviario (Plus).—30-XI-944.	108
Personal obrero (Primas).—31-I-946.	109
Personal ocupado en las obras de construcción de Escuelas Municipales (Asegurados).—3-X-946.	49
Personal ocupado en la recolección del esparto (Asegurados).—16-V-946.	50
Personal de los Patronatos Locales de Formación Profesional (Asegurados).—20-VII-943.	50
Personal al servicio de los Distritos Forestales del Estado (Asegurados).—5-I-946.	50
Personal del servicio doméstico (Agropecuaria).—11-XI-944.	147
Personal al servicio de los Recaudadores de Arbitrios Municipales (Asegurados).—20-VI-945.	50
Piceros (Asegurados).—21-X-944.	51
Plano Parcelario de la Villa de Madrid (Jefatura).—2-II-946.	14
Plazo para justificar alegaciones (Nupcialidad).—1-VI-946.	205
Plus de cargas familiares (Industria Hullera).—10-XI-946.	185
Plus de cargas familiares (Salario o sueldo).—9-I-943.	107
Plus por desplazamiento (Salario o sueldo).—25-I-945.	107
Plus de distancia (Salario o sueldo).—8-III-947.	108
Plus al personal ferroviario (Salario o sueldo).—30-XI-944.	108
Plus de los trabajadores de la RENFE (Salario o sueldo).—31-III-944.	108
Porteros de fincas urbanas (Asegurados).—8-XI-939.	51

	Página
Pozos para riego (Obreros ocupados en su apertura).—11-V-946	47
Prescripción (Interrupción de la de cuotas).—23-IV-946	62
Prescripción (Interrupción de la de subsidios).—23-I-947	132
Prescripción (Subsidios).—17-VI-942; 8-VII-942; 3-III-943; 28-V-943; 24-VII-943; 2-VI-944; 28-III-947; 31-III-947	135
Prescripción (Viudedad).—20-IX-940; 23-I-947	216
Prescripción del Subsidio Familiar en la Rama Agropecuaria (Aplicación). 27-XI-944	145
Presentación de documentos (Nupcialidad).—6-XI-946	205
Presentación fuera de plazo (Recurso de alzada).—7-VI-943; 17-IX-943	91
Presentación del Título renovatorio (Familia Numerosa).—14-V-945	171
Prima familiar (Salario o sueldo).—25-VI-940	103
Primas al personal obrero (Salario o sueldo).—31-I-946	109
Prisioneros (Obreros en Campos de concentración).—9-VI-939	48
Prisioneros de guerra (Asegurados).—22-IX-945	51
Publicidad (Agentes).—27-X-943	21

R

Radiodifusión (Colaboradores ocasionales).—9-I-946	26
Recargo por demora (Cuotas).—3-VII-943; 4-VIII-944	83
Recargo del veinte por ciento sobre los salarios-base de la Industria Yutera (Salario o sueldo).—5-X-945	110
Recaudadores de Arbitrios municipales (Personal).—20-VI-945	50
Recaudadores de Contribuciones (Asegurados).—6-III-941	51
Reclusos trabajadores (Asegurados).—26-X-942; 9-VI-944	52
Recolección del esparto (Personal).—16-V-946	50
Reconocimiento del carácter de subsidiado a los trabajadores hijos de fami- lia en los casos de separación de los padres (Subsidiados).—3-XI-945	125
Reconocimiento del derecho (Anulación).—7-X-946	119
Reconocimiento del derecho (Negativa a suscribir los documentos precisos para efectuarlo).—10-IX-945	122
Reconocimiento del derecho (Seguro de Maternidad).—7-X-946	159
Reconocimiento del derecho (Subsidiados).—1-VI-946	123
Reconstrucción Nacional (Instituto de Crédito).—7-XI-946	14
Recurso de alzada (Depósito del importe del Acta recurrida).—26-IX-946	91
Recurso de alzada (Depósito previo).—30-III-943; 2-V-943	91
Recurso de alzada (Presentación fuera de plazo).—7-VI-943; 17-IX-943	91
Regantes (Comunidades).—19-V-945; 5-I-946; 30-I-946; 15-VII-946	10
Registros de la Propiedad (Personal auxiliar).—20-VII-945	48
Reintegro (Subsidios).—11-IV-944	138
Reintegro de subsidios (Agropecuaria).—25-XI-946	147
Remuneraciones en la Banca privada (Salario o sueldo).—9-XII-943	111
Remuneraciones de los inválidos que trabajan en una sociedad civil de inútiles para el trabajo (Salario o sueldo).—30-III-943	111
Remuneraciones de la jornada reducida impuesta por las restricciones en el consumo de energía eléctrica (Salario o sueldo).—31-I-945	111
Remuneraciones de los socios recaudadores de una Compañía Arrendataria de Contribuciones (Salario o sueldo).—29-V-942	112
RENFE (Plus de los trabajadores).—31-III-944	108
Renovación del Título (Familia Numerosa).—14-V-945	171
Rentas complementarias por Subsidio Familiar (Constitución).—7-X-946	131

	Página
Representantes del Montepío de Autores españoles (Asegurados).—26-V-943.	53
Requisito de vivir en el hogar y a cargo del subsidiado (Beneficiarios).—7-X-946.	70
Requisitos (Nupcialidad).—5-III-947.	206
Requisitos (Viudedad).—31-X-942.	217
Resineros (Asegurados).—27-V-946; 25-XI-946.	53
Restricciones en el consumo de energía eléctrica (Remuneración de la jornada reducida).—31-I-945.	111
Retribuciones del Gerente de una Sociedad (Salario o sueldo).—7-XI-941.	112
Retribuciones del personal de faenas y servicios auxiliares de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Salario o sueldo).—22-V-943.	113
Riego (Sindicatos).—2-III-946; 5-IV-946; 7-X-946; 24-II-947.	16

S

Sacristanes (Asegurados).—27-III-945.	23
Salario o sueldo (Asignaciones de los socios de las Sociedades Limitadas).—5-V-943; 10-V-943.	95
Salario o sueldo (Aumento del de la Marina mercante).—13-VI-945.	95
Salario o sueldo (Aumentos transitorios del sueldo-base).—11-II-946.	96
Salario o sueldo (Cantidades que una Sociedad satisface a sus Consejeros por razón distinta del dividendo correspondiente a sus acciones).—5-XI-941.	96
Salario o sueldo (Complementos de participación en beneficios).—28-IX-946.	97
Salario o sueldo (Determinación en la Industria Textil).—5-II-946.	97
Salario o sueldo (Dietas).—28-VI-943.	98
Salario o sueldo (Fiestas no recuperables).—20-VI-945.	98
Salario o sueldo (Gratificaciones extraordinarias).—10-VI-942.	98
Salario o sueldo (Gratificaciones de Navidad).—15-I-946.	98
Salario o sueldo (Gratificaciones por sobornos).—7-XI-941.	99
Salario o sueldo (Haberes íntegros del personal asegurado).—29-VIII-941.	99
Salario o sueldo (Horas extraordinarias).—31-X-939; 15-VII-946.	100
Salario o sueldo (Importe del carbón gratuitamente entregado por las Empresas Hulleras a sus productores).—21-I-945.	101
Salario o sueldo (Importe de la comida conmemorativa del 18 de julio, 30 por 100 transitorio sobre las consignaciones de manutención y gastos de representación de los Capitanes de Buques).—11-VI-943.	102
Salario o sueldo (Impuesto de Utilidades).—20-I-944.	102
Salario o sueldo (Industria hotelera).—19-V-945.	103
Salario o sueldo (Mejoras voluntarias del Subsidio Familiar).—23-VIII-940.	103
Salario o sueldo (Pagas extraordinarias).—9-VII-942; 29-I-943; 5-V-943; 22-V-943; 28-VI-943; 6-XII-944; 16-I-945; 24-II-947.	103
Salario o sueldo (Participación en beneficios).—22-IV-942; 26-IV-945; 22-VI-945; 29-III-947.	105
Salario o sueldo (Plus de cargas familiares).—9-I-943.	107
Salario o sueldo (Plus por desplazamiento).—25-I-945.	107
Salario o sueldo (Plus de distancia).—8-III-947.	108
Salario o sueldo (Plus al personal ferroviario).—30-XI-944.	108
Sueldo o salario (Plus de los trabajadores de la RENFE).—31-III-944.	108
Salario o sueldo (Prima familiar).—25-VI-940.	108
Salario o sueldo (Primas al personal obrero).—31-I-946.	109
Salario o sueldo (Primas a la producción).—1-VI-946.	110

	Página
Salario o sueldo (Recargo del veinte por ciento sobre los salarios base de la Industria Yutera).—5-X-945.	110
Salario o sueldo (Remuneración de la jornada reducida impuesta por las restricciones en el consumo de energía eléctrica).—31-I-945.	111
Salario o sueldo (Remuneraciones en la Banca privada).—9-XII-943.	111
Salario o sueldo (Remuneraciones de los inválidos que trabajan en una Sociedad civil de inútiles para el trabajo).—30-III-943.	111
Salario o sueldo (Remuneraciones de los socios recaudadores de una Compañía Arrendataria de Contribuciones).—29-V-942.	112
Salario o sueldo (Retribuciones del Gerente de una Sociedad).—7-XI-941.	112
Salario o sueldo (Retribuciones del personal de faenas y servicios auxiliares de la Compañía Arrendataria de Tabacos).—22-V-943.	113
Salario o sueldo (Salarios abonados a trabajadores que no prestan servicio a la Empresa).—22-V-943.	114
Salario o sueldo (Salarios percibidos por los hijos del asegurado).—11-X-941.	114
Salario o sueldo (Sobordos).—24-IX-946.	114
Salario o sueldo (Socorro voluntario de paro).—23-I-947.	115
Salario o sueldo (Sueldo o jornal mínimo, base de cotización por Seguros Sociales).—17-I-944.	115
Salario o sueldo (Suministro gratuito de fluido eléctrico).—15-X-945.	115
Salario o sueldo (Vacaciones retribuidas).—5-IV-945.	116
Salarios abonados a trabajadores que no prestan servicio a la Empresa (Salario o sueldo).—22-V-943.	114
Salineras (Empresas).—13-VI-944; 15-XI-945.	12
Salineros (Trabajadores).—13-VI-944; 15-XI-945.	12
Sanciones (Subsidiados).—18-I-946; 23-I-947; 27-I-947; 5-III-947.	124
Sastres (Agropecuaria).—24-II-947.	160
Secretarios de Juzgados Municipales y demás funcionarios que perciben sus haberes bajo la forma de arancel (Asegurados).—19-XII-938.	55
Seguro de Maternidad (Reconocimiento del derecho).—7-X-946.	189
Seguro Obligatorio de Viajeros (Comisaría).—31-V-946.	9
Seguros (Agentes libres o afectos).—24-IX-946.	21
Seguros (Inspectores).—11-VI-943.	42
Seguros (Inspectores-Productores).—17-IX-943.	42
Separación de los padres (Reconocimiento del carácter de subsidiados a los hijos).—3-XI-945.	123
Servicio doméstico en la Rama Agropecuaria (Personal).—11-XI-944.	147
Servicio Nacional de Crédito Agrícola (Afiliados).—12-III-946.	16
Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—22-XI-945.	16
Sindicato de riego de Borja (Afiliados).—7-X-946.	16
Sindicato de riego de Miralbuena (Afiliados).—24-II-947.	16
Sindicatos de riego (Afiliados).—2-III-946; 5-V-946.	17
Sindicatos de riego (Guardas jurados).—9-III-945.	40
Sobordos (Gratificaciones).—7-XI-941.	99
Sobordos (Salario o sueldo).—24-IX-946.	114
Sociedades (Cantidades que satisfacen a sus Consejeros por razón distinta del dividendo correspondiente a sus acciones).—5-XI-941.	98
Sociedades (Gerentes).—7-XI-941.	39
Sociedades Anónimas (Consejeros).—29-IV-941; 1-VIII-941; 6-III-943.	27
Sociedades Anónimas (Socios).—22-I-944; 21-III-945.	57
Sociedades y Compañías (Consejeros).—28-X-942.	31

	Página
Sociedades Limitadas (Asignaciones de sus socios).—5-V-943; 10-V-943.	95
Sociedades Limitadas (Socios).—5-V-943; 10-V-943.	58
Socios (Asignaciones de los de una Sociedad Limitada).—5-V-943; 10-V-943.	95
Socios (Hijos de los de una Compañía Colectiva que prestan servicio a la misma).—30-XI-944.	41
Socios administradores de una Compañía Regular Colectiva (Asegurados).—7-XI-942.	55
Socios de Compañías Regulares Colectivas (Asegurados).—10-V-940.	56
Socios de Cooperativas (Asegurados).—19-XII-940.	57
Socios recaudadores de una Compañía Arrendataria de Contribuciones (Remuneraciones).—29-V-942.	112
Socios de Sociedades Anónimas (Asegurados).—22-I-944; 21-III-945.	57
Socios de Sociedades Limitadas (Asegurados).—5-V-943; 10-V-943.	58
Socorro voluntario de paro (Salario o sueldo).—23-I-947.	115
Subsecretaría de Educación Popular (Vicesecretaría).—7-II-946.	18
Subsidiadas (Viudedad).—7-X-946.	217
Subsidiados (Anulación del reconocimiento del derecho).—7-X-946.	119
Subsidiados (Aplicación de escalas).—23-I-947.	119
Subsidiados (Declaraciones inexactas).—27-I-947.	120
Subsidiados (Enfermos).—24-II-947.	120
Subsidiados (Hermanos).—20-I-944.	120
Subsidiados (Incapacidad permanente).—11-V-946; 5-III-947.	121
Subsidiados (Incapacidad para el trabajo).—5-III-947.	121
Subsidiados (Madres trabajadoras).—5-III-947.	122
Subsidiados (Mayoría de edad).—24-IX-945.	122
Subsidiados (Negativa a suscribir los documentos precisos para el reconocimiento del derecho).—10-IX-945.	122
Subsidiados (Percepción indebida del Subsidio Familiar).—5-III-947.	123
Subsidiados (Reconocimiento de tal carácter a los trabajadores hijos de familia en los casos de separación de los padres).—3-XI-945.	123
Subsidiados (Reconocimiento del derecho).—1-VI-946.	123
Subsidiados (Requisito de vivir en su hogar y a su cargo los beneficiarios).—7-X-946.	70
Subsidiados (Sanciones).—18-I-946; 23-I-947; 27-I-947; 5-III-947.	124
Subsidiados (Trabajadoras con un solo hijo).—29-III-946.	125
Subsidiados (Trabajadores en paro forzoso).—18-I-946.	125
Subsidiados (Variaciones de familia).—24-II-947.	125
Subsidiados de Viudedad y Orfandad (Atribución de los beneficios de Familia Numerosa).—19-IX-945.	169
Subsidio de Vejez (Compatibilidad con el Subsidio de Viudedad).—18-I-945.	214
Subsidio de Viudedad (Funcionarios).—3-IV-941; 15-IV-943; 21-VII-943; 27-X-943; 17-IV-944; 7-X-946.	177
Subsidios (Aplicación al reintegro de los Préstamos de Nupcialidad).—24-IV-946.	197
Subsidios (Compatibilidad con la percepción de pensiones por enfermedad, accidente o silicosis).—7-X-946.	131
Subsidios (Constitución de rentas complementarias).—7-X-946.	131
Subsidios (Denegación del derecho).—18-I-947.	132
Subsidios (Devolución de los indebidamente percibidos).—24-II-947.	132
Subsidios (Incremento por Familia Numerosa).—12-XI-946; 23-I-947.	169

	Página
Subsidios (Interpretación del art. 57 del Reglamento de 20-X-938). — 16-XI-943.	132
Subsidios (Interrupción de la prescripción). — 23-I-947.	132
Subsidios (Mejora retroactiva). — 17-VI-942; 19-XI-942; 17-XII-942; 24-III-944.	133
Subsidios (No privación de los mismos por no asistir los beneficiarios a las Escuelas Nacionales o, en su caso, a las debidamente autorizadas). — 5-I-946.	138
Subsidios (Percepción indebida). — 5-III-947.	123
Subsidios (Percibo por persona distinta del titular). — 22-XI-945.	134
Subsidios (Prescripción). — 17-VI-942; 8-VII-942; 3-III-943; 28-V-943; 24-VII-943; 2-VI-944; 28-III-947; 31-III-947.	135
Subsidios (Reintegro). — 11-IV-944.	138
Subsidios en la Rama Agropecuaria (Reintegro). — 25-XI-946.	147
Sueldo o jornal mínimo, base de cotización por Seguros Sociales (Salario o sueldo). — 17-I-944.	115
Suministro gratuito de fluido eléctrico (Salario o sueldo). — 15-X-945.	115
Supresión de datos (Libro de pago de Salarios o Haberes). — 19-XI-942.	87
 T	
Teatro Nacional (Afiliados). — 25-VI-945.	18
Título renovatorio de Familia Numerosa (Presentación). — 14-V-945.	171
Toreros (Matadores de toros). — 11-XI-944.	44
Trabajadoras (Madres). — 5-III-947.	122
Trabajadoras con un solo hijo (Subsidiados). — 29-III-946.	125
Trabajadoras cuyos maridos son patronos (Asegurados). — 17-III-939.	47
Trabajadores (Cuotas). — 15-X-945.	77
Trabajadores (Reclusos). — 26-X-942; 9-VI-944.	52
Trabajadores agrícolas (Abaceros). — 27-I-947.	147
Trabajadores agrícolas (Alfareros). — 7-XI-946.	147
Trabajadores agrícolas (Autónomos). — 7-X-946; 26-XI-946; 23-I-947.	148
Trabajadores agrícolas (Carniceros). — 23-I-947; 5-III-947.	148
Trabajadores agrícolas (Carpinteros). — 23-I-947; 24-II-947.	149
Trabajadores agrícolas (Carreteros). — 8-XI-946.	149
Trabajadores agrícolas (Comerciantes). — 8-XI-946; 26-XI-946; 23-I-947; 5-III-947.	150
Trabajadores agrícolas (Concepto). — 11-IV-945.	145
Trabajadores agrícolas (Convivencia). — 23-I-947; 27-I-947; 10-II-947; 10-III-947; 17-III-947.	151
Trabajadores agrícolas (Esquiladores). — 15-VII-946; 5-III-947.	152
Trabajadores agrícolas (Guarnicioneros). — 24-II-947.	152
Trabajadores agrícolas (Industriales). — 23-I-947; 5-III-947; 29-III-947.	153
Trabajadores agrícolas (Molineros). — 15-VII-946; 13-II-947; 24-III-947.	154
Trabajadores agrícolas (Orives). — 24-II-947.	155
Trabajadores agrícolas (Panaderos). — 23-I-947.	155
Trabajadores agrícolas (Patronos). — 22-III-945; 12-VII-945; 14-II-946; 22-VII-946; 3-X-946; 8-XI-946; 30-XI-946; 23-I-947; 27-I-947; 24-II-947; 5-III-947; 10-III-947.	155
Trabajadores agrícolas (Peluqueros). — 24-II-947; 5-III-947.	160
Trabajadores agrícolas (Sastres). — 24-II-947.	160
Trabajadores agrícolas (Transportistas). — 8-XI-946.	161

	Página
Trabajadores agrícolas (Tratantes de ganado).—26-IX-946	161
Trabajadores agrícolas (Zapateros).—8-XI-946.	161
Trabajadores autónomos agropecuarios (Abono del Subsidio Familiar).— 27-XI-944.	145
Trabajadores por cuenta ajena (Asegurados).—25-I-943; 15-VII-946.	58
Trabajadores por cuenta ajena (Agropecuaria).—15-VII-946.	161
Trabajadores a domicilio (Asegurados).—10-I-941; 10-II-942.	59
Trabajadores a domicilio (Destajistas).—29-II-943.	33
Trabajadores a domicilio (Pieceros).—21-X-944.	51
Trabajadores no dedicados a trabajos del campo (Empresas agrícolas).— 3-VII-943.	12
Trabajadores hijos de familia (Reconocimiento del carácter de subsidiado en los casos de separación de los padres).—3-XI-945.	123
Trabajadores del Mar (Cuotas).—22-VI-945.	209
Trabajadores en minas, salinas y canteras (Asegurados).—13-VI-944.	61
Trabajadores de los molinos de aceite (Asegurados).—28-VI-943.	61
Trabajadores en paro forzoso (Subsidiados).—18-I-946.	125
Trabajadores ocupados en la apertura de pozos para riego y en el manejo de los motores elevadores de agua de los mismos (Asegurados).—11-V-946.	47
Trabajadores que no prestan servicio a la Empresa (Salario o sueldo).— 22-V-943.	114
Trabajadores prisioneros en Campos de concentración (Asegurados).—9-VI- 939.	48
Trabajadores residentes en el extranjero (Asegurados).—30-V-940.	61
Trabajadores resineros (Asegurados).—27-V-946; 25-XI-946.	53
Trabajadores al servicio de Embajadas extranjeras (Asegurados).—2-III-946.	62
Trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas conexonadas con indus- trias (Agropecuaria).—9-I-940.	162
Trabajo (Incapacidad).—10-VII-942.	68
Trabajo (Invalidez).—5-I-945; 11-V-946; 3-X-946; 26-XI-946; 24-II- 947.	68
Trabajo en los nueve meses anteriores al Concurso (Nupcialidad).—8-XI- 946.	206
Transportistas (Agropecuaria).—8-XI-946.	161
Tratantes de ganado (Agropecuaria).—26-IX-946.	161
Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo (Funcionarios).— 8-IV-940.	39
U	
Utilidades (Impuesto).—20-I-944.	102
V	
Vacaciones retribuidas (Salario o sueldo).—5-IV-945.	116
Variaciones de familia (Beneficiarios).—24-II-947.	125
Vendedores de periódicos (Asegurados).—15-XII-938; 28-X-943.	62
Vicesecretaría de Educación Popular (Afiliados).—7-II-946.	18
Villa de Madrid (Jefatura del Plano Parcelario).—2-II-946.	14
Viudas con hijos menores de catorce años y otro mayor de veintitrés asegu- rado en el Régimen (Viudedad).—17-IX-943.	217

	Página
Viudas con un solo hijo natural habido con posterioridad a la defunción del marido (Viudedad).—18-I-945.	216
Viudas por cuyos maridos no abonaron cuotas sus empresarios (Viudedad). 22-XI-945.	218
Viudas cuyos maridos trabajaron por cuenta ajena, pero sin que sus patronos liquidasen cuotas por ellos (Viudedad).—18-I-945.	218
Viudas de empleados municipales (Viudedad).—8-IV-946.	218
Viudas que hacen vida marital o llevan una conducta públicamente inmoral (Viudedad).—18-I-945.	219
Viudas ocupadas en servicios domésticos (Viudedad).—18-I-945.	219
Viudas pensionistas de guerra (Viudedad).—22-VI-940.	219
Viudas pensionistas en Montepíos particulares (Viudedad).—30-III-943.	220
Viudas recogidas por un pariente (Viudedad).—18-I-945.	220
Viudas sin hijos (Viudedad).—7-XI-942.	220
Viudedad (Abono de pensiones después de transcurrido un año del fallecimiento del esposo).—26-VI-945.	213
Viudedad (Caducidad).—8-IV-946.	213
Viudedad (Compatibilidad del Subsidio de Viudedad con otras pensiones).—8-III-943.	213
Viudedad (Compatibilidad del Subsidio de Viudedad con el de Vejez).—18-I-945.	214
Viudedad (Cumplimiento de la condición de estar asegurado en el R. O. S. F.).—1-VI-946; 19-IX-946.	214
Viudedad (Falsedad en las declaraciones presentadas).—27-II-945.	215
Viudedad (Fecha de concesión).—28-V-943.	215
Viudedad (Funcionarios).—3-IV-941; 15-IV-943; 21-VII-943; 27-X-943; 17-IV-944; 7-X-946.	177
Viudedad (Hijos trabajadores por cuenta ajena).—24-II-947.	215
Viudedad (Mancomunidades sanitarias).—7-X-946.	215
Viudedad (Necesidad de que el cónyuge difunto haya figurado como asegurado).—28-V-945.	216
Viudedad (Percibo del subsidio por viuda con un solo hijo natural habido con posterioridad a la defunción del marido).—18-I-945.	216
Viudedad (Prescripción).—20-IX-940; 23-I-947.	216
Viudedad (Requisitos).—31-X-942.	217
Viudedad (Subsidiadas).—7-X-946.	217
Viudedad (Viudas con hijos menores de catorce años y otro mayor de veintitrés asegurado en el Régimen).—17-IX-943.	217
Viudedad (Viudas cuyos maridos trabajaron por cuenta ajena, pero sin que sus patronos liquidasen cuotas por ellos).—18-I-945.	218
Viudedad (Viudas por cuyos maridos no abonaron cuotas sus Empresarios). 22-XI-945.	218
Viudedad (Viudas de empleados municipales).—8-IV-946.	218
Viudedad (Viudas que hacen vida marital o llevan una conducta públicamente inmoral).—18-I-945.	219
Viudedad (Viudas ocupadas en servicios domésticos).—18-I-945.	219
Viudedad (Viudas pensionistas de guerra).—22-VI-940.	219
Viudedad (Viudas pensionistas en Montepíos particulares).—30-III-943.	220
Viudedad (Viudas recogidas por un pariente).—18-I-945.	220
Viudedad (Viudas sin hijos).—7-XI-942.	220
Viudedad y Orfandad (Atribución a los subsidiados de esta Rama de los beneficios de Familia Numerosa).—19-IX-945.	169

	<u>Página</u>
Viudedad y Orfandad (Concepto de funcionario público).—1-XII-944 . . .	175
Vocalistas (Asegurados).—25-IV-945.	63
 Y 	
Yuteros (Recargo del veinte por ciento sobre los salarios-base de esta Industria).—5-X-945	110
 Z 	
Zapateros (Agropecuaria).—8-XI-946 . . .	161

PUBLICACIONES

Hasta la fecha se han editado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares las siguientes publicaciones:

Política familiar del Nuevo Estado, por D. Luis Jordana de Pozas.— Santander.— 1938.— Aldus, S. A. de Artes Gráficas.

Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares (Ley y Reglamento).— Santander.— 1938.— Aldus, S. A. de Artes Gráficas.

Guión para conferencia sobre la Ley española de Subsidios Familiares y manera de aplicarla y cumplirla.— 1938.— Editora Nacional.

Subsidios Familiares.— Bilbao.— 1938.— Editora Nacional.

Esquema del Régimen Obligatorio español de Subsidios Familiares.— Bilbao.— 1938.— Editora Nacional.

El Régimen Obligatorio español de Subsidios Familiares, por D. León Leal Ramos.— Bilbao.— 1938.— Editora Nacional.

La Ley de Subsidios Familiares: Su doctrina. Normas para su aplicación.— Santander.— 1939.— Ministerio de Organización y Acción Sindical.

✂ Del salario familiar al Subsidio Familiar, por D. Severino Aznar.— Santander.— 1939.— Aldus, S. A. de Artes Gráficas.

Legislación de Subsidios Familiares (primera edición).— Madrid.— 1940.— Aldus, S. A. de Artes Gráficas.

Caja Nacional de Subsidios Familiares: Caracteres. Organización. Realización. Madrid.— 1940.— Aldus, S. A. de Artes Gráficas.

Procedimiento administrativo del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.— Madrid.— 1941.— Sobrinos Sucesora Minuesa,

Régimen Nacional de Subsidios Familiares: Funcionarios y trabajadores del Estado, Provincia y Municipio.— Madrid.— 1941.— Gráficas Uguina.

Régimen Nacional de Subsidios Familiares: Rama de Viudedad y Orfandad.— Madrid.— 1941.— Gráficas Uguina.

Régimen Nacional de Subsidios Familiares: Préstamos a la Nupcialidad.— Madrid.— 1941.— Gráficas Uguina.

Régimen Nacional de Subsidios Familiares: Premios a la Natalidad.— Madrid.— 1941.— Gráficas Uguina.

Subsidio de Viudedad y Orfandad.— Madrid.— 1942.— Sobrinos Sucesora Minuesa.

Caja Nacional de Subsidios Familiares: Curso de Capacitación para jefes de Negociado.— Madrid.— 1942.— Sobrinos Sucesora Minuesa.

Legislación de Subsidios Familiares (segunda edición).— Madrid.— 1943.— Sobrinos Sucesora Minuesa.

Los Seguros Sociales Obligatorios y su aplicación a los pescadores.— Madrid.— 1944.— Gráficas Voluntas, S. L.

Legislación de Subsidios Familiares (tercera edición).— Madrid.— 1947.— Hijos de E. Minuesa, S. L.

Régimen Obligatorio de Subsidio Familiares: Premios a la Natalidad.— Madrid.— 1947.— Gráficas Otice.

Jurisprudencia del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.— Madrid.— 1947.— Gráfica La Torre.